

**Contra** : Sergio Gilberto Silva Orellana y Luis Enrique Badilla Galaz  
**Delitos** : Falsificación partes policiales, detención ilegal, allanamiento ilegal, cohecho y estafa.  
**RUC** : 1400129904-3  
**RIT** : 157- 2017

---

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes:** Que durante los días 23 de junio al 20 de julio del presente y año, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Isabel Espinoza Morales quien presidió, Paulina Sariego Egnem y María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los antecedentes R.I.T. N°**157-2017**, seguidos en contra de **Sergio Gilberto Silva Orellana, chileno**, nacido en Santiago el 1 de enero de 1976, 41 años, cédula nacional de identidad N°13.087.433-9, casado, retirado de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Señora del Carmen N° 9710, comuna La Florida y de **Luis Enrique Badilla Galaz, chileno**, nacido en Victoria, el 11 de mayo de 1986, 31 años, cédula nacional de identidad N°16.352.739-1, casado, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Cuadro Verde N° 150, Torre 5, departamento 26, comuna Estación Central.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la fiscal Ximena Chong Campusano y por el querellante Consejo de Defensa del Estado, representado por los abogados Ricardo González Benavides y María Teresa Muñoz Ortúzar.

Por su parte, la defensa del acusado Sergio Gilberto Silva Orellana estuvo a cargo del defensor penal público, abogado **Ernesto Muñoz Chambe** y, la defensa del acusado Luis Enrique Badilla Galaz estuvo a cargo del defensor penal público, abogado **Ignacio Moya Guzmán**.

**SEGUNDO: Acusación fiscal y particular:** Las imputaciones del Ministerio Público y querellante tuvieron por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de cargos de juicio oral:

**HECHO N° 1:**

“El día 10 de agosto de 2013, en horas de la madrugada, el imputado Subinspector de la PDI **LUIS BADILLA GALAZ**, en compañía de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

los imputados Subcomisario **SERGIO SILVA ORELLANA** y el imputado Inspector **JUAN AGUIRRE POZO**, y de los funcionarios de Bicrim Santiago: Subinspector Edgar Farías Rojas, Subinspector Jossie Bravo Muñoz, Subinspector Natalie López Fernández, Detective Francisco Toledo Cisternas, Detective Claudio Vásquez Quiroz, Asistente Policial Carlos Muñoz y Detective Ariel Alejandro Toro Sequeira, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, concurrieron a realizar un procedimiento por infracción a la Ley sobre Tráfico de Drogas al inmueble ubicado en calle Cautín N°835, comuna de Santiago, atendido que se manejaba información de que en ese inmueble se vendía droga, lo que conocía el imputado **BADILLA GALAZ** por haber participado anteriormente en un procedimiento en el lugar.

Los funcionarios realizaron una vigilancia discreta en las afueras del inmueble, desde donde salió un sujeto posteriormente identificado como **ALEX ALBERTO ARANDA CORREA**, al que se le realiza un registro de sus vestimentas, encontrándole un papelillo de pasta base de cocaína en su billetera.

El imputado **BADILLA GALAZ**, ordenó al detective Claudio Vásquez Quiroz que abriera a la fuerza la puerta, lo que realizó mediante la utilización de la herramienta llamada “muerto”, ingresando los funcionarios policiales al inmueble en el que se encontraba la encargada doña **JAZMIN TORNERÍA FLORES** junto a su grupo familiar y arrendatarios del inmueble, procediendo a registrar el inmueble, encontrando 40 envoltorios de papel contenedores de 12.5 gramos de cocaína base y 40 envoltorios de papel contenedores de 30 gramos de marihuana, indicándole los policías a doña **JAZMIN TORNERÍA FLORES**, que la iban a llevar detenida. Tornería señaló a los imputados **BADILLA GALAZ y SILVA ORELLANA**, que no quería ir detenida, atendido que tenía antecedentes, ofreciendo a los funcionarios la suma de \$500.000 pesos en dinero efectivo a fin de que no realizaran el procedimiento de detención en su contra por Tráfico de Drogas, dinero que fue aceptado por los imputados **BADILLA GALAZ Y SILVA ORELLANA**, quienes le indicaron que no la iban a detener, sino que iban a detener a su pareja Alex Aranda Correa, pero que éste debía “reconocer la droga” y necesitarían a un “consumidor de droga en calidad de comprador”.

Luego de aceptar el dinero, el Subcomisario **SILVA** ordenó a los funcionarios policiales se retiraran del inmueble, llevándose en calidad de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



detenidos a ALEX ALBERTO ARANDA CORREA, a quien mantenían afuera del inmueble en el interior de un vehículo policial y a un vecino del sector que era consumidor de droga RODRIGO CARREÑO TORO, apodado el “manjar”, quien no tenía ninguna participación en los hechos y a quien hizo pasar como comprador de droga.

Una vez en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal Santiago, ubicada en General Borgoño 1204, comuna de Independencia, los tres imputados se encargaron de dirigir la confección del **Informe Policial N°5883/07007** de fecha 10 de agosto de 2013, y ordenaron a los demás funcionarios la confección de las actas anexas al parte en un sentido distinto del que habían ocurrido los hechos. El imputado **JUAN AGUIRRE POZO**, fue quien se encargó materialmente de la confección del Informe policial que fue suscrito por él, y que supuestamente daba cuenta del procedimiento, sin embargo, en él no consignaron los hechos ocurridos en el procedimiento, sino que los adulteraron a sabiendas y sustancialmente, indicando que frente al domicilio ubicado en calle Cautín N° 835, de la Comuna de Santiago, habían presenciado la entrega entre dos sujetos de un envoltorio de color blanco, transacción típica de la venta de drogas, razón por la cual les realizaron el respectivo control policial, habiendo encontrado en el bolsillo derecho del pantalón de Rodrigo Aliro Carreño Toro, un envoltorio de papel blanco contenedor de cocaína base. Se consigna asimismo en el parte policial, que Alex Alberto Aranda Correa señaló ser el vendedor de la pasta base de cocaína y que de forma voluntaria autorizó el ingreso al inmueble de calle Cautín N° 835, comuna de Santiago, firmando el acta de ingreso.

El mismo imputado **JUAN AGUIRRE POZO**, presta declaración de fecha 10 de agosto de 2013, la que se adjunta al parte policial, donde no se da cuenta de los hechos realmente ocurridos, sino que se adulteran en el mismo sentido de todo el parte, indicando que la droga pertenece a ALEX ARANDA.

Asimismo instruyeron a los demás funcionarios policiales modificar las actas anexas al informe policial, a fin de que en ellas consignaran lo que se les indicó, en ese sentido el funcionario Claudio Vásquez Quiroz debió confeccionar un acta de “Entrada y Registro Voluntaria”, en circunstancias que habían forzado la puerta para ingresar sin autorización y le indicó que consignara en dicha acta que el encargado del domicilio era Alex Alberto Aranda Correa, quien había autorizado el ingreso al inmueble

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



y había presenciado el registro, lo que no era efectivo, atendido que los imputados mantenían a este sujeto en el interior de un vehículo policial afuera del inmueble, y que además en el acta consignara como detalle de las especies incautadas 40 envoltorios de cocaína base y 40 envoltorios de marihuana, además de \$13.000 pesos, y registrara que la droga pertenecía a Alex Alberto Aranda Correa, y que el sujeto RODRIGO CARREÑO TORO era el consumidor comprador de droga, no haciendo mención en ninguna parte a doña JAZMIN TORNERÍA FLORES, a quien verdaderamente se le había encontrado la droga.

Asimismo al confeccionar las actas con información falsa, consignaron que la funcionaria Natalie López había participado en la toma de declaración del supuesto comprador Rodrigo Carreño Toro y había participado en la diligencia del pesaje de la droga, no habiendo la funcionaria tenido contacto con las especies incautadas, incluyendo su nombre en el acta y estampando una firma junto a su nombre simulando su participación.

De este modo, los imputados, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, **LUIS BADILLA GALAZ, SERGIO SILVA ORELLANA y JUAN AGUIRRE POZO**, falsificaron el contenido del Informe Policial N° 5883/07007, de fecha 10 de agosto de 2013, en cuanto a los hechos consignados en él, en relación a lo que verdaderamente ocurrió y, en cuanto a los funcionarios que realizaron las diligencias consignadas en las actas, informe que fue remitido a la fiscalía y, en virtud del cual ALEX ALBERTO ARANDA CORREA, pasó a control de detención el 10 de agosto de 2013, en causa RUC.:1300778446-K, RIT.: 14801-2013 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, formalizándose por parte del Ministerio Público cargos en su contra por el delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas Cantidades de Droga, previsto en el artículo 4 de la Ley 20.000, decretándose la medida cautelar personal del artículo 155 letra c del Código Procesal Penal, y posteriormente se dedujo por parte del Ministerio Público acusación en su contra, siendo condenado en audiencia de fecha 13/2/2014 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales, comiso de las especies y 1/3 de UTM la que se dio por cumplida, todo ello en virtud del parte remitido a la fiscalía que contenía información falsa.”

**Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: A**

juicio del Ministerio Público y del querellante Consejo de Defensa del

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

Estado, los hechos singularizados bajo el Número 1 precedente son constitutivos de los delitos de (i) **FALSIFICACION DE PARTES POLICIALES**, previsto y sancionado en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación al artículo 207 del Código Penal; delito de (ii) **DETENCION ILEGAL**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal y delito de (iii) **ALLANAMIENTO ILEGAL**, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, todo los delitos se encuentran en grado de desarrollo de CONSUMADOS y corresponde en ellos participación en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal a los acusados **SERGIO SILVA ORELLANA y LUIS BADILLA GALAZ**.

Asimismo, los hechos son constitutivos del delito CONSUMADO de (iv) **COHECHO** previsto y sancionado en el artículo 248 bis y 249 del Código Penal, correspondiendo a los acusados **SERGIO SILVA ORELLANA y LUIS BADILLA GALAZ** participación en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**HECHO N°2:**

“El día 26 de junio de 2013, en horas de la tarde, el imputado Subinspector de la PDI **LUIS BADILLA GALAZ**, en servicio activo en ese entonces de la BICRIM SANTIAGO, solicitó cooperación para realizar un procedimiento de droga, señalando tener conocimiento de que en un inmueble ubicado en calle Santa Margarita, comuna de Santiago, se vendían sustancias ilícitas, concurriendo al lugar junto con el imputado el Subcomisario **SERGIO SILVA ORELLANA** y los funcionarios de la Bicrim Santiago, Bernardo Ojeda y Francisco Toledo Cisternas, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile.

Cuando se encontraban patrullando en las cercanías del inmueble ubicado en Santa Margarita N° 1530, en la comuna de Santiago, observan que llega al inmueble un taxi, desde el que desciende una mujer - identificada luego como PAOLA DEL CARMEN CAMPOS CIFUENTES-, quien junto al chofer del taxi -identificado posteriormente como ALFREDO KOHL LIZANA- entran al domicilio, para luego salir sólo el chofer taxi, quien se va del domicilio y a unas cuadras del mismo, el imputado **Sergio SILVA ORELLANA**, el imputado **Luis BADILLA GALAZ** y el funcionario policial Ariel Toro, le efectúan un control de identidad y registran el vehículo, encontrando en un cenicero dos envoltorios de papel

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



cuadriculado contenedores de cocaína base y al consultar por el origen de ellos, el taxista indicó que le habían pagado la carrera con la droga.

Los funcionarios SILVA y BADILLA le señalaron que no lo llevarían detenido si éste les “hacía un favor”: debía acompañarlos al inmueble del cual había salido y tocar la puerta, además de señalar que se le había quedado el celular a fin de permitirles a los funcionarios de la PDI el acceso al inmueble, a lo que el chofer del taxi accedió, por lo que se pidió apoyo a la unidad policial concurrendo al lugar los funcionarios de BICRIM SANTIAGO, Víctor Hugo Retamal, Juan Aguirre Pozo, Edgar Farías Rojas y Ariel Toro Serqueira

Los funcionarios policiales ingresaron al inmueble junto con el taxista ALFREDO KOHL LIZANA, sin autorización de los residentes del inmueble, donde realizaron búsquedas de droga por toda la casa, encontrando en ella cocaína, cannabis sativa y dinero en efectivo. Tomando detenidos los imputados a Alfredo Fernando Kohl Lizana y a Xihomara Yissen de los Santos Alfaro Campos, por el delito de Tráfico de Drogas en Pequeñas Cantidades, atribuyéndole los funcionarios al primero la calidad de comprador y a la segunda la calidad de vendedora de droga.

Los funcionarios Luis BADILLA GALAZ y Sergio SILVA ORELLANA confeccionaron el Informe Policial N°4437/07007, de fecha 26 de junio de 2013, que supuestamente daba cuenta del procedimiento, sin embargo, en él no consignaron los hechos ocurridos, sino que los adulteraron a sabiendas y sustancialmente, consignando en él, que a don Alfredo Fernando Kohl Lizama le encontraron tres envoltorios de clorhidrato de cocaína en el bolsillo derecho de su pantalón, en circunstancias de que se la habían encontrado en el cenicero del vehículo y que él había indicado que Xihomara Alfaro Campos le había vendido la droga, lo que tampoco era efectivo, ya que no existió venta de droga en ese procedimiento y, la droga había sido entregada por doña PAOLA DEL CARMEN CAMPOS CIFUENTES.

Asimismo, los imputados consignaron en el informe policial o parte, que se hizo ingreso voluntario al inmueble, “entrevistándonos con la encargada doña Xihomara ALFARO CAMPOS, quien se encontraba sola en el domicilio, a quien se le expuso lo anteriormente sucedido, reconociendo libre y espontáneamente que comercializaba droga”, lo que resulta NO ser efectivo.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

Agrega el parte que “se realizó de inmediato el respectivo registro, en el cual el Subinspector Luis BADILLA GALAZ encontró una bolsa al interior de un tarro del tipo de café, dentro del cual existía un polvo de color blanco, correspondiente a cocaína que arrojó un peso bruto de 64.1 gramos, además de 28 envoltorios de papel de diario contenedores de una sustancia color verde dubitada como Cannabis Sativa, la cual arrojó un peso bruto de 47.6 gramos”.

Se señala del mismo modo que: “en poder de la detenida, el Subcomisario SILVA encontró la cantidad de \$65.000 pesos”.

Se indica igualmente, que se procedió a la detención de la encargada del inmueble, lo cual resulta ser FALSO, toda vez que doña Xihomara ALFARO CAMPOS era la hija de la encargada del inmueble, quién no autorizó el ingreso al domicilio, no reconoció en ningún momento ser vendedora de droga, no se encontró droga en su poder, no indicó donde estaba la droga por lo que policía registró todo el domicilio y sólo no opuso resistencia a la detención, por cuanto los funcionarios policiales (los acusados) señalaron que si no cooperaba la iban a cargar con más droga, y atendido que la droga era de su madre doña PAOLA DEL CARMEN CAMPOS FUENTES, a quien no mencionaron dentro del parte policial.

Finalmente se confeccionaron declaraciones y actas con información falsa, que no correspondía a lo que realmente había ocurrido, redactando una declaración de don ALFREDO KOHL LIZANA, en la que reconoce ser consumidor de droga y haber comprado la droga en \$5.000 pesos a Xihomara ALFARO CAMPOS, lo que no es efectivo. Del mismo modo, se adjuntó al parte policial declaraciones de los imputados LUIS BADILLA GALAZ y SERGIO SILVA ORELLANA, en la que adulteran los hechos ocurridos y no dan cuenta del procedimiento efectivamente realizado.

Así, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Subcomisario **LUIS BADILLA GALAZ** y el Subcomisario **SERGIO SILVA ORELLANA**, consignaron en el Informe Policial N°4437, de fecha 26 de junio de 2013, a sabiendas, hechos diferentes a los realmente ocurridos, el que fue remitido a la Fiscalía y en virtud del cual XIHOMARA ALFARO CAMPOS pasó a control de detención el 27 de junio de 2013, en causa RUC.:1300629973-8, RIT.:12268-2013 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, formalizándose por parte del Ministerio Público cargos en su contra por el delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas Cantidades

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



de Droga, previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000, decretándose la medida cautelar personal en su contra prevista en el artículo 155 letra c del Código Procesal Penal y, posteriormente se dedujo por parte del Ministerio Público acusación en su contra, siendo condenada en audiencia de fecha 30/1/2014 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales, comiso de las especies y 1/3 de UTM, la que se dio por cumplida, todo ello en virtud del parte remitido a la fiscalía que contenía información falsa.”

**Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:** En cuanto los hechos singularizados bajo el número 2 precedente, en concepto del Ministerio Público y del querellante Consejo de Defensa del Estado, son constitutivos de los delitos CONSUMADOS de (i) **FALSIFICACION DE PARTES POLICIALES**, previsto y sancionado en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación al artículo 207 del Código Penal; delito de (ii) **DETENCION ILEGAL**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal y delito de (iii) **ALLANAMIENTO ILEGAL**, previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal. Se atribuye en ellos a los imputados **SERGIO SILVA ORELLANA y LUIS BADILLA GALAZ** participación en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**HECHO N° 3:**

“El día 15 de octubre de 2013, alrededor de las 12:15 horas, el imputado Subcomisario **SERGIO SILVA ORELLANA** concurrió en compañía del detective Claudio Vásquez Quiroz y la inspectora Leticia del Pilar Saldivia Maluenda, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, al local comercial denominado “Importadora Universo”, ubicado en calle Unión Latinoamericana N°83, comuna de Santiago, donde se mantenían a la venta Jockey con logos imitativos de la marca “Monster Energy”, los que se comercializaban sin tener la autorización de los titulares de los derechos marcarios.

El Subcomisario SILVA portaba una denuncia del representante legal de la marca “Monster Energy”, la que exhibió al dueño del local SAI XU, registrando el local e incautando 400 jockey con el logo falsificado de la marca referida.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





Concurrieron a cooperar en el procedimiento, el Asistente Policial Olaf Edmundo Biaggini Carvajal y el Subinspector Francisco Javier Toledo, quienes cooperaron y ayudaron a la incautación de 212 gorros que se mantenían en un segundo local ubicado en San Alfonso N°44, comuna de Santiago.

Mientras se desarrollaba el procedimiento el imputado SILVA ORELLANA le señaló al dueño del local SAI XU, en presencia de su socia YANG YU, que debía pagar una multa por el delito cometido, procediendo YANG YU a entregar a SILVA ORELLANA y a petición de éste la suma de \$500.000 pesos aproximadamente en dinero efectivo, en el entendido que se encontraba pagando la multa aparejada a la infracción a la propiedad industrial.

El imputado **SERGIO SILVA ORELLANA**, confeccionó el Informe Policial N°7507/09003, de fecha 15 de octubre de 2013, donde se dio cuenta del procedimiento, omitiendo todo lo relativo al dinero solicitado a título de multa, dinero exigido sin título para ello y sin justificación alguna”.

**Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:** En cuanto los hechos singularizados bajo el número 3 precedente, de acuerdo con el Ministerio Público son constitutivos del delito CONSUMADO de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°2 del Código Penal y se atribuye en él participación al acusado **SERGIO SILVA ORELLANA** en calidad de AUTOR de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A su turno, el querellante Consejo de Defensa del Estado considera que los hechos singularizados bajo el número 3 precedente son constitutivos del delito CONSUMADO de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°2 del Código Penal y, del delito de **FALSIFICACION DE PARTES POLICIALES**, previsto y sancionado en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación al artículo 207 del Código Penal y se atribuye en él participación al acusado **SERGIO SILVA ORELLANA** en calidad de AUTOR de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de responsabilidad:** El Ministerio Público y el querellante invocan respecto de ambos acusados, la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal.

**Normativa Aplicable:** A juicio del Ministerio Público y del querellante Consejo de Defensa del Estado, son aplicables los siguientes **preceptos legales:** artículos 1°, 7°, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 24, 28, 29, 30, 31, 50, 67, 68, 69, 74, 76, 207, 248 bis, 249, 269 bis, 467, 468 todos del Código Penal; artículos 45, 47, 166, 259 y siguientes y 351 todos del Código Procesal Penal; artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y demás disposiciones legales pertinentes.

**Pena solicitada:** El Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado solicitan que se condene al acusado **SERGIO SILVA ORELLANA**, a las siguientes penas:

- a. Como autor de **dos** delitos reiterados y consumados de **falsificación de partes policiales**, del artículo 22 del Decreto Ley N°2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación con el artículo 207 del Código Penal, concurriendo una atenuante y considerando la extensión del mal causado por los delitos, una pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias legales correspondientes, con costas.

Téngase presente que, a juicio del querellante Consejo de Defensa del Estado, el acusado SERGIO SILVA ORELLANA es autor de tres delitos reiterados y consumados de falsificación de partes policiales del artículo 22 del Decreto Ley N°2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación con el artículo 207 del Código Penal.

- b. Como autor de **dos** delitos reiterados y consumados de **allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, y por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, una **pena única de 3 años de reclusión menor en su grado medio**, más accesorias legales correspondientes y costas.
- c. Como autor de **dos** delitos de **detención ilegal** del artículo 148 del Código Penal y, por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, una **pena única de 3**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**años de reclusión menor en su grado medio y 2 años de suspensión del empleo menor en su grado medio**, más accesorias legales correspondientes y costas.

- d. Como autor de un delito consumado de **cohecho**, previsto y sancionado en los artículos 248 bis inciso 1° y 249 del Código Penal, en relación al artículo 56 del mismo cuerpo legal, una pena de **800 días de presidio menor en su grado medio, 3 años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficio públicos y duplo del tanto del provecho, que corresponde a \$ 1.000.000**, accesorias legales y costas.
- e. Como autor de un delito consumado de **estafa**, del artículo 468 en relación al artículo 467 N° 2 del Código Penal, una pena de **800 días de presidio menor en su grado medio**, multa de **8 Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias legales y costas de la causa.

- Respecto del acusado **LUIS BADILLA GALAZ**, el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado, atendida la extensión del mal causado, y a que concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan se le impongan **las siguientes penas:**

a. Como autor de dos delitos consumados de **falsificación de partes policiales**, del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación con el artículo 207 del Código Penal, una pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales correspondientes y costas.

b. Como autor de dos delitos consumados de **allanamiento ilegal**, del artículo 155 del Código Penal, una pena de **3 años de reclusión menor en su grado medio**, más accesorias legales correspondientes y costas.

c.-Como autor de dos delitos consumados de **detención ilegal**, del artículo 148 del Código Penal, una pena de **3 años de reclusión menor en su grado medio y 2 años de suspensión de empleo menor en su grado medio**, accesorias legales correspondientes y costas.

d.- Como autor de un delito consumado de **cohecho**, del artículo 248 bis inciso 1° y 249 del Código Penal en relación al artículo 56 del mismo cuerpo legal, una pena de **800 días de presidio menor en su**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**grado medio, 3 años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficio públicos y multa del duplo del provecho, que corresponde a \$1.000.000**, accesorias legales y costas.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** El **Ministerio Público** señaló que en este caso, existía confluencia en los ámbitos de las relaciones afectadas. Por un lado, se encontraban afectados derechos personales de las víctimas, como por ejemplo, en el hecho N°1, los de Alex Aranda Correa, quien era conviviente de Jazmín Tornería Flores. En este caso, Aranda Correa, sin tener participación alguna, vio afectada su libertad personal, desde que se le detuvo por un supuesto delito de tráfico de droga, y además, se le imputó la creencia que los funcionarios públicos cumplían con su cometido legal. Es más, fue condenado por este delito de microtráfico, según consta en su extracto de filiación y antecedentes. Aquí, se vio también afectado Rodrigo Carreño Toro, quien nunca adquirió droga bajo ningún título. Fue detenido y trasladado en el carro policial y se le atribuyó participación como consumidor de droga. Asimismo, se vieron afectados los derechos de Jazmín Tornería y su grupo familiar, ya que se conculcó su derecho a la inviolabilidad del hogar, por cuanto estos funcionarios ingresaron a su casa, sin respetar los parámetros establecidos para realizar dicha diligencia. Así, el acusado Silva instruyó a un subalterno, que ingresara por la fuerza al hogar de Jazmín, quien se encontraba con sus hijos y otros niños sobrinos menores de edad.

Señaló el persecutor, mediante la perpetración de los hechos 1°, 2° y 3° se afectó además el correcto funcionamiento del orden judicial y administrativo. Es sabido que los funcionarios públicos están obligados a decir la verdad en los procedimientos que adoptan.

Respecto de los acusados, destacó que ambos eran funcionarios públicos. Silva rondaba los veinte años de servicio, y Badilla los diez años como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile. Para ninguno de los dos era ajeno el conocimiento de lo que debían realizar. Ilustró que en el artículo 5° del Decreto Ley 2460, relativo a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, se describen las funciones que deben cumplir los miembros de esta institución, detallándose entre otras, el contribuir al mantenimiento de la seguridad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la

**estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal, entre otros, mandatos todos que resultaron afectados.

Refirió que el tercer ámbito conculcado, fue lo relativo a la probidad. Aquí, los acusados superpusieron el interés personal por sobre el particular, pasando a llevar derechos de terceros, lo que realizaron entregando partes policiales falsos, con antecedentes falsos. En el hecho N°1, además de la falta a la probidad, confluye un delito de cohecho, ya que éstos aceptaron dinero por parte de Tornería, a quien es probable que también le asista responsabilidad. Si bien, en el hecho N°2 no hay dinero de por medio, se dan los mismos supuestos, en cuanto a la conculcación de la inviolabilidad del hogar e imputar conductas delictivas a quienes no tenían responsabilidad, llegándose incluso a la condena de ambas personas por ese delito. Indicó que si bien, aquí no los movió un ánimo de lucro, igualmente se afectó el correcto funcionamiento del sistema judicial.

Adelantó que se acreditará, con el testimonio de los afectados, que la ausencia de reclamo de las víctimas fue por temor, sentimiento que subsiste hasta hoy, toda vez que se les silenció para no sufrir mayores consecuencias. Con lo anterior, aseguraron la impunidad de personas vulnerables que no alzaron la voz.

Explicó que funcionarios del Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones de Chile darán cuenta como es que la investigación de estos hechos no fluyó de algún reclamo de particulares, ni tampoco sus Defensores dieron cuenta de esto en los respectivos controles de detención, sino que esta información se gestó al interior de la propia institución.

Hizo presente que en este caso, el grado y la antigüedad mandaban y tenían peso, no cuestionándose las órdenes entregadas por un superior. Sobre esto, depondrán subalternos que no pudieron oponerse a las órdenes que se les impartieron. Es más, si esto no empezaba a sonar al interior de la institución, jamás se hubiese conocido, ya que los afectados nunca hubieran hablado, esto, por cuanto no solo fueron abusados, sino que también engañados. En el caso de las víctimas extranjeras (de nacionalidad china), se les pidió dinero a pretexto de una multa, y estos

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

ciudadanos, sin tener conocimiento al respecto, lo pagaron, circunstancia que utilizó Silva para jactarse.

Mencionó que estábamos en presencia de hechos graves y reiterados que no tuvieron explicación, asegurando que tampoco existió error en cuanto a su interpretación. Es sabido que en Chile no existe una multa que deba pagarse a funcionarios públicos. Aquí, las personas afectadas no tenían interés o motivación en contra de los funcionarios públicos. Tampoco existió un propósito ganancial de venganza, lo que se reflejó en que los particulares siempre guardaron silencio, y solo dijeron la verdad cuando la investigación estaba en curso y los inocentes condenados. Si bien, las víctimas son personas vulnerables y que han cometido delitos, a este proceso vendrán a decir la verdad.

Señaló que no existe razón espuria a de la Policía de Investigaciones de Chile en investigar estos hechos, ya que todo esto afectó directamente la probidad de la institución.

Concluyó, señalando que con la prueba que incorporará, esto es, declaraciones de funcionarios públicos de menor grado, los que además fueron testigos presenciales de los actos, la de los particulares afectados, y del personal investigador que llevó a cabo diligencias ordenadas por el Ministerio Público y aquellas decretadas en sede administrativa, además de evidencia de otro tipo, se demostrarán las tres afectaciones antes aludidas.

A su turno, la parte **Querellante** señaló que estos funcionarios públicos, desmarcándose de la Constitución Política de la República, dieron ineficacia al derecho. Se dedicaron a afectar garantías individuales de personas vulnerables, en todo ámbito, valiéndose para cometer sus actos, incluso de personas que podrían haber sido delincuentes y traficantes, y de extranjeros que no poseían conocimiento de la ley, lo que les facilitó que pudieran sobornar.

Expresó que si bien las víctimas, atendida su condición, eran vulnerables, no por ello estaban excluidos de la protección de sus garantías constitucionales, como son la inviolabilidad del hogar, la afectación de la libertad personal y la igualdad ante la Ley. Indicó que éstas concurrirán a declarar con miedo y temor, pero tienen derecho a hacerlo.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Destacó la gravedad de los ilícitos, la forma de ingreso a los domicilios y la invención de delitos de microtráfico, falseando la realidad de los hechos y alterando partes policiales. Agregó, que lo grave aquí fue que se engañó a un Fiscal para que dedujera acusación, y a Jueces que finalmente condenaron a estas personas inocentes y víctimas de estos funcionarios públicos. Se puede decir que los funcionarios públicos son los ojos y oídos de los fiscales, últimos que hacen fe de sus relatos. En este sentido, los acusados estaban para finalmente darle eficacia al derecho, pero se convirtieron en delincuentes. Además de faltar a la verdad y engañar a los diversos estamentos, exigieron dinero para alterar las cosas y mentir. Así, allanaron domicilios y detuvieron a personas sin orden previa y sin razón. El único motivo que los llevó a ejecutar tales actos, fue el incumplir la ley y ser superhéroes, pero de los malos.

Aseguró que se acreditarán los hechos materia de la acusación, y sobre todo, la condición en la que se encontraban las víctimas, que como ya se dijo, tienen derecho a protección constitucional, al igual que cualquier persona. Lo anterior, lo menciona por cuanto la defensa seguramente atacará sus dichos, atendida sus calidades.

Solicitó condena por las penas indicadas en la acusación.

Por su parte, la **Defensa de Silva Orellana** remarcó que este caso era especial, ya que por primera vez le correspondía defender procedimientos que generalmente los Defensores critican, en relación a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones policiales. Al revés, es el Ministerio Público el que, en este caso, defiende las garantías de los imputados y enarbola sus derechos constitucionales, lo que de costumbre no hace.

Sobre los hechos, diferenció dos procedimientos, uno por droga y otro de propiedad intelectual. En los procedimientos de droga, en relación a los partes supuestamente falsos, en estricto rigor el Ministerio Público no cuestionaría la legalidad de la detención, sin embargo, aquí hubo denuncias anónimas y efectivamente al consumidor se le encontró droga. Además, esta vez, el Ministerio Público ha expresado que entrar a un domicilio sin autorización es ilegal, cuando generalmente en sus procedimientos lo legaliza, oponiéndose a la alegación de la defensa de estimarlo no ajustado a derecho.

Afirmó que, aunque se arribara a la conclusión de que no estaban los indicios para allanar y detener, eso no era constitutivo de delito. Para estimarlo así, se requería arbitrariedad, elemento que no se probará en

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



juicio. Badilla sabía que en esos domicilios se vendía droga. En ambos casos, salió una persona del domicilio con droga adquirida al interior de dichos inmuebles y en ambos casos, se produjo el ingreso a los domicilios.

Señaló que, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público, en cuanto a que no existirían indicios para ingresar a los inmuebles, esto constituye, a su juicio, una discusión jurídica, que no dice relación con actos dolosos y arbitrarios, por lo que es una cuestión meramente técnica.

Adelantó que en el segundo hecho, se presentarán problemas de acreditación ya que supuestamente se cargó a una persona que no tenía antecedentes, sin embargo, la droga existió, al igual que la transacción. Entonces, la atribución de dichas calidades deben ser adjudicadas a la persona que observó la transacción y advirtió a su representado, quien no tenía como saber que esto no era efectivo. En este mismo segundo hecho, se dijo que la droga era de Paola Campos, pero como tenía antecedentes, se pasó a Xihomara Alfaro. Sin embargo, las declaraciones de estas personas dieron cuenta que no había droga en los domicilios, siendo que la acusación habla precisamente de la existencia de droga en dicho inmueble. Estimó probable que Xihomara haya sido cargada una vez, pero resulta que en el 2014, ella fue detenida en el mismo domicilio y quedó con prisión preventiva por un ilícito de este tipo, encontrando extraño que se le hubiese cargado dos veces, agregando que en ese primer procedimiento, se le notificó la decisión de no perseverar, siendo que ya era testigo de esta causa.

A su juicio, no se reunirán los antecedentes, más allá de toda duda razonable, para acreditar los hechos materia de la acusación, toda vez que las personas que hoy figuran como víctimas, nunca reclamaron por la atribución de droga, ni a la Fiscalía, ni al Tribunal. Nunca “patalearon”, actitud que no es común ver en los controles de detención, sobre todo, considerando que no mantenían antecedentes penales. Le resultó cuestionable que esta versión surja dos años después de ocurrido los hechos, y que además, sus declaraciones se develen recién en sede de la Policía de Investigaciones, a propósito de este proceso. Sobre esto, estimó que era distinto que una investigación partiera de un reclamo externo, a que los mismos colegas pusieran en conocimiento una actuación realizada por otro colega. Esto, por cuanto pudiese haber motivaciones distintas, ya que en este caso, la Policía de Investigaciones es juez y parte, al denunciar un colega a otro, en su propia institución.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





Recalcó que su representado era el que poseía más grado entre los acusados, e hizo presente que en el ámbito de la Policía de Investigaciones de Chile, más que el grado, influía la experiencia en la materia. Destacó que, en la época en que sucedió el primer hecho, su representado, llevaba días en el departamento de drogas. Llegó trasladado como apoyo a esta unidad que estaba mal, en término de números y recién se había suicidado un colega. Sin embargo, no tenía mayor experticia en esta materia. Quien manejaba la información, en orden a que en los domicilios aludidos se vendía droga, era Badilla. Entonces, cuando se le avisa a su representado que estaba saliendo el consumidor del inmueble, no tenía como saber que había existido una venta previa de droga.

En relación al hecho N°3, indicó que la prueba será insuficiente para acreditarlo, ya que solo se basa en la declaración de una persona, que además, aceptó un acuerdo reparatorio, por un monto aproximado al del pago de la referida multa.

Finalizó su alegato, solicitando la absolución de su representado por falta de dolo directo, ya que a su juicio, a lo más, hubo falta de formalidad y prolijidad en el desarrollo de los procedimientos, lo que no configura el grave injusto que se le está atribuyendo.

Finalmente, la **Defensa de Badilla Galaz** expuso que a su representado le fueron imputados delitos funcionarios, asegurando que en este juicio se vería algo distinto.

Comenzó ilustrando sobre aspectos de la vida del acusado, mencionando que había entregado trece años de su vida a la institución, siendo calificado siempre en Lista 1, además de contar con mas de 800 procedimientos policiales a su haber.

Aceptó que pudiese haber aquí falta de prolijidad y rigurosidad en el cumplimiento de deberes, pero en ningún caso delitos. Sobre esto, aclaró que el acusado ni siquiera ha sido sancionado administrativamente por estos hechos.

Expresó que los acontecimientos en concreto, daban cuenta que efectivamente existió droga en los domicilios. Ambos inmuebles eran puntos rojos, por lo que los datos que se entregaron, fueron objetivos. Su representado le entregó a la persona que tenía mayor mando la información y se dio curso al procedimiento, ello en virtud del principio de confianza y de la verticalidad, estos es, la obediencia a los superiores.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Manifestó no entender porqué los acusados eran parte de este proceso, ya que Badilla siguió el procedimiento de confianza. Fue la persona que tiene más mando, quien decidió el camino del procedimiento a adoptar, entonces, su representado solo acató las órdenes de su superior y confió en el procedimiento que determinó el jefe.

Desechó la idea que se haya solicitado dinero en el hecho N°1. A su juicio, los testigos no son personas vulnerables, advirtiendo la presencia de una ganancia secundaria que los hizo decir cosas para poder seguir trabajando en esto.

Hizo mención a la forma de trabajo de los policías, explicando que existían horarios restringidos para entregar documentos, ya que se presentaban luego en las audiencias de control de detención, viéndose estos funcionarios presionados por el tiempo de confección de tales documentos, como los son entre otros, los partes policiales, participando de esta actividad muchos funcionarios.

Finalmente, hizo suyas las alegaciones de su colega defensor y solicitó la absolución de su representado, considerando únicamente que, en este caso, pudo existir únicamente ilegalidades de las diligencias, mas no delitos.

**El Ministerio Público en sus alegatos de clausura** indicó que, habiéndose concluido la etapa probatoria, no podía dejar de tenerse en cuenta que estábamos ante delitos de corrupción pública. Todos los delitos que fueron materia de enjuiciamiento tienen ribetes comunes, salvo la estafa, ya que todos ellos afectan la probidad como bien jurídico y son además delitos de carácter pluriofensivos. Las actuaciones desplegadas por los acusados Badilla y Silva no solo han afectado la probidad, sino que también otros bienes jurídicos que se relacionan con los tipos penales por los que se ha formulado acusación.

Adelantó que en primer lugar, abarcará lo relativo a la construcción de los delitos materia de acusación. En segundo término, se referirá a la prueba rendida y como ésta sirve para acreditar los elementos típicos de los ilícitos por los que formuló acusación. En una tercera etapa, se hará cargo de la prueba rendida por la defensa.

Indicó que comenzará haciéndose cargo del carácter de pluriofensivo de los delitos en cuestión, lo que se traduce en que son diversos los bienes jurídicos conculcados con la actividad delictiva desplegada por los

acusados. Así, el primer delito investigado, es aquel consagrado en el

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

artículo 22 del DL 2.460 de la Policía de Investigaciones de Chile. Este ilícito tiene por finalidad la protección del principio de la probidad, esto es, que los funcionarios públicos se comporten de manera recta en relación al ejercicio del poder que se les ha otorgado, unido a ello a la correcta administración de justicia. En el caso de la detención ilegal, estamos en presencia de un delito contra la función pública, de corrupción, pero que afecta igualmente la libertad personal. El allanamiento ilegal afecta al bien jurídico de la probidad y la privacidad, y finalmente, en el delito de cohecho, junto con la probidad concurre también el correcto desempeño de las funciones públicas. El único delito que hace excepción a esta figura pluriofensiva es el de estafa, que es de carácter únicamente patrimonial.

Destacó la importancia del carácter de funcionarios públicos de los acusados, lo que pudo acreditarse mediante los documentos N° 17 y 18 de la acusación. Estos funcionarios se apartaron de las labores que diariamente realizan sus compañeros, para dar eficacia al derecho, privilegiando el interés particular por sobre el general. Aquí, es importante tener en cuenta que todas las actuaciones de los funcionarios públicos tienen su razón de ser, en dar eficacia al derecho. Entonces, cabe preguntarse ¿todas las actuaciones desplegadas por los acusados, en su calidad de funcionarios públicos, estuvieron orientadas a dar eficacia al derecho? Estima que no, ya que no solo se traicionó la obligación de dar eficacia al derecho, sino que además, se cruzó la barrera del delito, al cometer los acusados los ilícitos por los que se formuló acusación, esto, con independencia que el señor Badilla, a la época de ocurrencia de los hechos, haya tenido el grado de Subinspector y Silva de Subcomisario. Es relevante tener en consideración, lo relativo al dominio material del hecho, descartándose el carácter jerárquico como tamiz de análisis de la participación. Ambos tuvieron dominio de los hechos materia de la acusación. Así, surgieron frases provenientes de testimonios de deponentes, fundamentalmente de funcionarios policiales, quienes reprodujeron parte de las declaraciones de los particulares, tales como: *“quien va a apechugar con la droga”, “anda a buscar al “manjar”, donde está el “manjar””, “que no se lleven detenida a Jazmín porque quedará pegada”,* incluso, se habló de amenazas vertidas en contra de Paola Campos y Xhiomara Alfaro, en cuanto a que, al mantener antecedentes la primera, pagaría con cárcel si la llevaban detenida.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Mencionó que todos los actores presentes en juicio, éramos responsables del correcto funcionamiento del sistema de persecución penal, ya que se cumple un rol importante del estado, que finalmente es la última ratio del sistema. Por lo tanto, hay reglas administrativas, técnicas y procesales que cumplir. Así, cada uno de los integrantes tiene asignados párrafos especiales en la ley penal, y en cada una de las disposiciones allí contenidas, se desprenden obligaciones que deben cumplir los actores. Así, en la falsificación de partes policiales, debe interpretarse el artículo 22 del DL 2.460, de manera armónica con los artículos 206 y 207 del Código Procesal Penal. Debe interpretarse también armónicamente lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal y el artículo 228 del Código Procesal Penal, en cuanto establece el deber de registro de las policías. La evidencia material N°7, es un registro de lo previsto en el artículo 228 Código Procesal Penal, es un registro de una actuación policial y debe regirse por las normas que mandatan, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código Procesal Penal, por tanto, debe ajustarse a la verdad, indicándose cronológicamente la forma como ocurrieron los hechos. Esto no es una exigencia formal, ya que, de la fidelidad de las actuaciones registradas y que fueron presentadas en juicio, depende la restricción a la libertad personal de Alex Aranda, resuelta por un Tribunal de Garantía, que en audiencia de control de detención, le impuso a Aranda Correa medidas restrictivas de su libertad personal. En el documento N°4, el Ministerio Público formuló acusación respecto de Alex Aranda, y como consta en el documento N°19, un Tribunal de Garantía termina por condenar a Alex Aranda. Lo anterior no es un simple error involuntario, es un acto deliberado de ambos acusados, tendiente a falsear los antecedentes contenidos en un parte policial, afectando la libertad personal de dos individuos, a la luz de la prueba, no habían cometido delito alguno.

Reflexionó en torno a que el sistema procesal penal no esperaba que se convirtiera todo esto en una “ciudad gótica”, ni que las policías actuaran como súper héroes, atrapando delincuentes. Lo anterior lo dice, primero en relación a la línea de argumentación de las Defensas, desplegada a lo largo del juicio, tanto en el interrogatorio a los testigos, como en relación a una frase obtenida de la declaración de la cónyuge de Silva, que se refiere a “los delincuentes” que pasaron detenidos. Sobre esto, postuló que no se espera que las policías sean súper héroes, pasando a ser irrelevante si las personas que pasaron detenidas cometen o han cometido delitos. Lo claro

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



es que aquí, no estábamos en una situación de flagrancia. Que haya habido droga en el domicilio de Jazmín, no habilita para ingresar al inmueble por la fuerza. Para ello, deben cumplirse los supuestos previstos en el Código Procesal Penal. Que Alex Aranda fuese consumidor de droga, no habilita para que fuera detenido como propietario de la droga que estaba al interior del domicilio de Jazmín Tornería. Que Kohl haya recibido de parte de Paola Campos droga, ya sea a título de regalo o en pago de una carrera, resulta irrelevante desde el punto de vista del microtráfico, ya que este ilícito sanciona al que, a cualquier título, entregue droga a un tercero. Pero si la persona que entrega la droga es Paola Campos, nada habilita a llevarse detenida a Xihomara Alfaro y a Alex Aranda. Esto va más allá de que Xihomara Alfaro haya sido posteriormente sometida a investigación por tráfico de drogas.

Los partes policiales e informe policial N° 5883, consignan hechos alejados de la realidad, aquí no hubo un error respecto del lugar, o que se hubiese escrito mal un nombre. Aquí se falseó la realidad de los hechos, desde que se supuso la ocurrencia de una transacción inexistente, hasta que se toma detenido a una persona que sale de un inmueble, lo anterior, basado en un antecedente que mantenían y que decía relación con que en ese domicilio se traficaba droga, antecedente proveniente de un procedimiento anterior. Esto, no los habilitaba a ingresar de la forma en que lo hicieron, ni a tomar detenido a Rodrigo Carreño Toro, a quien fueron a buscar para que se hiciera pasar por comprador. Todos los testimonios dan cuenta que, el que preguntaba por el “manjar”, era el funcionario Badilla, él es el que lo trae a escena. Pablo González refirió que Carreño era una persona en situación de calle, lo que fue reforzado por Karen Hernández, quien introdujo una fotografía que da cuenta que esta persona vivía en una ruca, y por estar drogado, no se le pudo tomar declaración. Alex Aranda decidió culparse para que no se llevaran detenida a Jazmín, ya que quedaría pegada. El informe policial no dice nada de esto, sino más bien, simula que a quien se encontró la droga fue a Rodrigo Carreño, quien nunca fue encontrado con droga. Le hicieron firmar actas en relación a una compra de droga que nunca realizó. Estimó que esto constituye una falta a la verdad, respecto de los informes remitidos a la Fiscalía, efectuada de forma maliciosa.

El segundo objeto material del delito de falsificación de partes policiales, está dado por la información contenida en el informe N° 4437,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



de junio de 2013, que da cuenta que pasa detenida por tráfico de drogas Xihomara Alfaro Campos. Se señala que se mantenía un antecedente allegado a través de denuncia segura, que en ese domicilio se vendía droga. En el pantallazo de denuncia segura se indica que una mujer vende droga en Santa Margarita hace 10 años, sin embargo, Xihomara tiene 20 años, entonces debemos suponer que se inicio en este lucrativo negocio a los 8 años de edad. Agrega la denuncia que la persona que se dedicaba a la venta de droga era Paola Campos, alta y de pelo negro. Se observa que se ve llegar a dos personas en el auto, el conductor Kohl y una mujer que resulta ser Paola Campos, ambos se bajan –en esto están conteste todos los funcionarios policiales- y ambos entran a la casa, y cuando sale el taxista, lo interceptan y le encuentran droga. Kohl indica que le habrían pagado la carrera con droga o que se la dieron como regalo. El parte policial refiere que se le encontraron tres papelillos al taxista, sin embargo, Kohl asegura que solo fue uno. Ingresaron a la casa bajo engaño, utilizando al consumidor, a quien los funcionarios tenían la obligación de detener porque portaba droga, pero en vez de tomarlo detenido, lo utilizan para ingresar al domicilio, circunstancia que no es consignada en el parte, por el contrario, indicaron que el ingreso había sido voluntario, por autorización de Xihomara Campos, a quien además, hacen suscribir un acta de ingreso voluntario al inmueble correspondiente. En el interior del inmueble, los testimonios de Xihomara, Paola, Kohl y el resto de los funcionarios que participan, son contestes en que se dedicaron a buscar droga, y, de manera arbitraria, Badilla y Silva toman la decisión de llevarse detenida a Xihomara Alfaro, como propietaria de la droga, en circunstancias que el supuesto destinatario de la droga señala que quien se la habría entregado es Paola y no Xihomara. Esta conducta da cuenta que se buscó a personas en situación de vulnerabilidad, toda vez que se trató de individuos que no decidieron de manera libre denunciar estos hechos.

El tribunal pudo conocer de manera directa, mediante la declaración de Jazmín, de su hijo Manuel y su hermano Claudio, y observar con la declaración de Alfredo Kohl, de Paola Campos y de Xihomara Alfaro, que ninguno de ellos quiso denunciar oportunamente. Contrainterrogada por la defensa de Silva, Xihomara responde que no quería venir a juicio, pero que lo hizo porque ahora era tiempo de hablar. Ninguno de ellos presentó un reclamo, hecho del que dieron cuenta los funcionarios del

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Departamento V. A su juicio, esto sucedió porque estas personas no son suficientemente consientes respecto de sus derechos. Claudio Tornería mantenía una condena en su contra, pero no se vio beneficiado como pretendió insinuar la Defensa, es más, fue condenado por tener droga, sin saber siquiera de qué se trataba su condena y sanción. Pero esa condición, es lo que justifica el por qué no reclamaron. Lo mismo ocurre con Jazmín, al señalársele que quedará pegada por tener antecedentes, lo que equivale a decir que nadie le va a creer, y cuando se advierte su embarazo, se le dice que parirá al interior de la cárcel, pudiendo ver a su hijo solo hasta los dos años. Además, no se lo dice cualquiera, sino quien representa al interior de su casa, y mediante la utilización de armas, el poder punitivo, lo que equivale a señalar que se lo dice el jefe, quien además, la trata con familiaridad. En ese momento, los jefes se encierran en la habitación con Jazmín. Ingresan Badilla y luego Silva, esto lo dice Jazmín Tornería, su hijo Manuel, Vásquez, Toledo, Toro, y refuerza lo anterior Jimmy Lira, Karen Hernández, y Deborah Cámpora. Ingresan a la pieza, cierran la puerta y en ese momento cobra valor el testimonio de Jazmín Tornería, ya que le piden plata para no llevársela detenida, y en cambio, llevarse detenido a Alex Aranda, quien asumiría la responsabilidad y que finalmente terminó condenado. Este hecho configura el ilícito de cohecho.

El delito de detención ilegal está previsto en el artículo 148 del Código Penal, que establece dos características que debe tener la detención para ser estimada como constitutiva del delito en comento. Además de ser cometido por un funcionario público, se habla de aquella persona que prive de su libertad a otro, de manera ilegal y arbitraria, esto es, que no tenga justificación, que es lo que precisamente ocurre con la detención de Alex Aranda y Rodrigo Carreño. Las preguntas tales como “*donde está el “manjar”, busquen al “manjar”*”, entre otras, hablan de esta condición de arbitrariedad. El artículo 148 debe concordarse con el artículo 130 del Código Procesal Penal, por lo que debemos someter al tamiz del último artículo, si la detención de Alex Aranda, Rodrigo Carreño y Xihomara Alfaro, se corresponde con alguna situación de flagrancia. Alex Aranda no estaba ese día cometiendo el delito de tráfico de drogas, jamás autorizó voluntariamente el ingreso al inmueble, estuvo permanentemente dentro del carro policial, no fue sorprendido entregando droga a un tercero, no acababa de cometer el delito de tráfico, tampoco huyó del lugar y fue sindicado por la víctima como autor, entonces, aparece de manifiesto que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



no se dan los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Tampoco se dan estos supuestos respecto de Rodrigo Carreño, quien no estaba en el lugar, no había comprado droga en la casa de Jazmín y fue mandado a buscar por Badilla con la concomitancia de Silva para hacerse pasar por el consumidor. Es más, los testigos señalan que le dicen que no se preocupe, que quedaría libre, y en esta parte cumplen su palabra porque el consumidor sólo queda apercebido. Lo mismo se aplica respecto de Xihomara Alfaro Campos, no existe elemento que justifique su detención, entonces, todas estas detenciones son ilegales.

El delito de allanamiento ilegal, está previsto en el artículo 155 del Código Penal, y se justifica su comisión tanto respecto del hecho N°1 como del N°2. La valoración de la prueba rendida, en miras de determinar si existió o no este delito, debe hacerse a la luz de los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. En el informe N°5883, en relación a la prueba de Cautín, cabe preguntarse: ¿hubo consentimiento expreso de Alex Aranda para hacer ingreso al inmueble?, la respuesta es no. ¿Hay consentimiento expreso de Jazmín Tornería Flores para hacer ingreso al inmueble? La respuesta es no, ¿existe desde el interior del inmueble llamados de auxilio que justifiquen el ingreso, o signos de que al interior del inmueble se está cometiendo el delito o destruyendo documentos u otros antecedentes? La respuesta sigue siendo no. Entonces, hay en el informe policial 5883, así como en los hechos efectivamente acontecidos, una situación efectiva de allanamiento ilegal. La defensa postula la existencia de signos evidentes, pero ¿hay signos evidentes de que la persona que estaba vendiendo droga en el domicilio era la misma que fue detenida afuera? Si es que efectivamente hay signos evidentes, resulta paradigmático que se le pidiera a Claudio Vásquez la confección de un acta de entrada voluntaria, cuya autorización habría dado Alex Aranda, lo que jamás resultó posible, por cuanto éste se mantuvo al interior del carro policial. Respecto del allanamiento a Santa Margarita, podemos preguntarnos lo mismo, en relación a los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Xihomara Campos no autorizó el ingreso voluntario al inmueble, abrió pensando que se trataba de una situación distinta, y se ingresa tal como declaran los funcionarios policiales, Kohl y el propio acusado Badilla, esto es, haciendo que el taxista golpeará la puerta, entonces, claramente no se dan los presupuestos propios que habiliten al allanamiento.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





En cuanto al delito de cohecho, ambos imputados reciben dinero de parte de Jazmín Tornería, acreditándose incluso la preexistencia y origen del mismo, en un delito en que no hay más prueba que la persona a la que se le exige este pago. Sin embargo, constándole a los imputados que Jazmín Tornería era la dueña de la droga, no la detienen a ella.

A propósito del delito de estafa, Sai Xu es un comerciante chino, al que se escuchó en la reproducción del audio correspondiente a la audiencia de formalización y acuerdo reparatorio, que formó parte de la prueba de la Defensa de Silva. Pudo conocerse a Sai Xu a través de la declaración de Karen Hernández, quien señaló que tenía serias dificultades para comunicarse. Se le conoció también, a través de la declaración de Jimmy Lira, quien tuvo acceso a la declaración prestada por Sai Xu ante el Ministerio Público, llamándole la atención que el vocablo multa debió buscarlo en el diccionario, porque no sabía cual era su sentido y alcance. Se conoció asimismo su declaración a través del relato de Claudio Toro.

Explicó que el Ministerio Público tuvo dudas en relación a la calificación jurídica de este delito. Pudo haberse tratado de un delito de cohecho, de exacción ilegal o de estafa. Se prefirió la estafa porque se invocó un crédito supuesto, esto es una multa, a objeto de obtener dinero. Claudio Toro es un joven trabajador, que actualmente no tiene una vinculación laboral con Sai Xu y que el día de la incautación, prestaba servicios como empleado en uno de los locales de la importadora que vendía los gorros Monster. Claudio Toro declara bajo juramento y explica que en una primera oportunidad, le pregunta a Sai Xu si es que los funcionarios policiales le pidieron plata, señalándole éste que no. Luego, le vuelve a preguntar en una línea de tiempo, después de haber declarado en el sumario administrativo, donde dijo que Sai Xu no le había confesado ese pago, sin embargo, con posterioridad Sai Xu se lo confiesa y Claudio Toro lo declara en juicio. Pero este no es el único elemento de prueba que se mantiene. Primero, la situación de engaño parece clara, ya que Sai Xu no conocía el significado de multa y al ser extranjero, era sujeto de engaño por parte de un funcionario policial. Le dicen que para que no pase nada y simplemente los acompañe al tribunal, debe pagar una multa que efectivamente canceló, lo que se comprobó con la declaración de Claudio Vásquez, quien señaló que en un momento, ingresa al local estando la cortina abajo, siente que las personas se ponen incómodas y decide salir.

Varios funcionarios policiales dieron cuenta que la cortina estaba abajo, lo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



que no es normal en estos procedimientos. Luego, a Sai Xu lo llevan detenido, ingresa a los libros de detención, le incautan los gorros, pero no pasa a control de detención. Silva le pide esta multa y es pagada. Esto se supo también por Claudio Vásquez, quien dice que estando en el carro policial, Silva le señala: “vine por más pero solo conseguí seis”, ¿seis qué?, no cabe duda que son \$600.000.-, y le ofrece a Vásquez unas “lukitas”, negándose éste a aceptar porque quería cuidar su trabajo, sin embargo, vuelve a ofrecerle \$ 50.000.-, que Vásquez también rechaza. El testimonio de Vásquez es sostenido en el tiempo y señala que Silva le dice que si los paraba el Quinto, pasarían a Sai Xu por el delito de cohecho. Esto entrega la clave del delito de estafa, cohecho o exacción ilegal, lo dice Karen Hernández, quien señaló que pocos días antes, el Departamento V tuvo un procedimiento relacionado con un particular, que señaló que le habían pedido dinero, y que parte de ese dinero había quedado como seña en el carro policial. Entonces, funcionarios de la unidad se apersonan y revisan el carro policial, encontrando la seña y el dinero en poder del funcionario público. Lo anterior, da cuenta que el monto de la estafa le fue pagado, por lo que el delito está consumado.

Postuló que en estos casos, existía prueba directa y en el caso de Sai Xu, un conjunto de indicios como fue la bajada de la cortina y los indicios entregados por Vásquez. Los testigos que han declarado en juicio han sido veraces.

Llamó al tribunal a reflexionar sobre el testimonio de los particulares. Manuel Vergara y Claudio Tornería, dan cuenta que al momento del allanamiento irregular de calle Cautín, el 10 de agosto de 2013, estaban jugando PlayStation en una de las habitaciones y consumiendo marihuana. Podrá haber un juicio ético al respecto, pero esto es un juicio penal. Jazmín Tornería estaba embarazada y consumiendo junto a otras personas, ninguna de las cuales fueron consultadas a asesoría técnica, para determinar si contaban con órdenes pendientes. Ahora bien, probablemente Jazmín deseaba consumir, pero debe tenerse presente que este juicio no se relaciona con la condición de mejor o peor madre de Jazmín Tornería, incluso, es valorable que reconozca esta situación. Ella declara incluso a sabiendas de arriesgar persecución penal. Manuel Vergara así como Claudio y Jazmín, son contestes en cuanto a las declaraciones que le prestan al funcionario del Departamento V, luego, se sientan en juicio y dan la cara, entregando su versión.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Adelantó que seguramente se ahondará por las Defensas en las inconsistencias de Paola Campos y Xihomara Alfaro, sin embargo, las declaraciones prestadas en juicio por éstas, son exactamente las mismas prestadas ante el Departamento V. Baste para echar por tierra la tesis conspirativa de Silva -que no contó con corroboración alguna- el hecho que nadie ofreció algo, ni presionó a Xihomara Alfaro y a Paola Campos. La discordancia en las declaraciones de estas personas se explica por la vulnerabilidad que pudo advertirse.

El ingreso al domicilio de calle Santa Margarita se produjo el 26 de junio de 2013, por lo que la persecución penal del delito en cuestión prescribe el año 2018.

Los puntos respecto de los cuales no existe coincidencia con el resto de los testimonios son principalmente que había droga dentro de la casa, que Paola Campos estaba dentro del inmueble, y son puntos en los que ambas testigos arriesgan persecución penal, imprecisiones que están amparados por los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esa omisión no deja de lado la existencia de una serie de otras coincidencias, de otros elementos de prueba, partiendo por Kohl, que señala que la droga se la entrega Paola, que cuando ingresa con los funcionarios policiales, Paola estaba en el domicilio, lo que es coincidente con los dichos de Vásquez, Toledo, Toro y el resto de los funcionarios policiales. Además, estas personas lo han dicho durante todo el transcurso de la investigación. El aprovechamiento de esta condición de vulnerabilidad, agrava la conducta, desde la extensión del mal causado provocado.

Los siguientes testimonios que se analizarán a continuación, también son contestes. El Prefecto Carlos Yáñez, fue el denunciante de esta investigación. Era jefe del Departamento V. Es el primer testigo que declara después de Silva, y entrega al tribunal herramientas que descartan los dichos de éste y de su cónyuge. Explica Ponce, que nunca tuvo animadversión por Silva, es más, confiaba en él y quería dejarlo a cargo de un grupo operativo, porque una de las falencias de la unidad, era la ausencia de procedimientos. Cuando toma esa decisión, recluta a las personas que conformarían el grupo, momento en que le dice a Vásquez que participe, sin embargo, éste le reporta sentirse incómodo y que encuentra irregular ciertas situaciones, ello, siendo que estaba recién llegado a la unidad. Yáñez descarta la situación de persecución, ni siquiera asume como verdaderos los dichos y decide investigar sumariamente.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Determina primero si tiene “carne” esta develación de Claudio Vásquez, y concluye que sí existen antecedentes, por lo que se decide denunciar dentro de las 24 horas.

Explicó que el Departamento V es una institución que no tiene injerencia alguna en la investigación administrativa, que estuvo a cargo de tres fiscales, de los cuales declararon dos en juicio. El fiscal González decidió separar y suspender a los funcionarios durante la investigación, y al momento de formular cargos, toma la decisión de proponer respecto de los dos funcionarios la separación, que constituye la mayor sanción. Por su parte, Márquez dijo que realizó algunas diligencias, mencionando que Toro, Vásquez y Toledo declararon de manera voluntaria, porque Silva sostuvo que éstos concurrieron a su lugar de trabajo y le pidieron disculpas. Sin embargo, los tres funcionarios señalaron que ello jamás sucedió.

Así, surge esta investigación, y se le toma declaración a todos los participantes de estos procedimientos, quienes refieren la circunstancia de inexperiencia que tenían a la fecha de comisión de los hechos. Todos los funcionarios dan cuenta que quienes tenían dominio del hecho, eran los acusados Badilla y Silva. Ariel Toro habla que la primera información, respecto del procedimiento de calle Cautín, es entregada por Badilla, y que el posible blanco es una mujer. Indica que ven salir del inmueble a una persona de sexo masculino, ordenando Badilla su control de identidad. Se le encuentra una dosis. Asimismo, señaló que el ingreso al domicilio fue violento; que reiteradamente Badilla hablaba de Jazmín; que el más antiguo, Silva, junto con Badilla se entrevistan con Jazmín; que éstos fueron los encargados de plasmar los hechos en el informe; que no se presenció transacción de droga. Por su parte, Vásquez indica que se ingresa con el muerto y que posteriormente cuestiona la confección del acta de ingreso voluntario. Señala que se hablaba reiteradamente de Jazmín, y ratifica la reunión en el dormitorio de esta última. Se refiere además, a la situación de Sai Xu. Vásquez lo ha pasado mal, sin embargo, solo ha cumplido con su deber. Toledo, López y Jossie Bravo también declaran en este sentido. Todos hablan de la detención de Alex Aranda. Toledo recuerda que el consumo Aranda iba en su carro y recién, en la unidad, se entera que había un segundo sujeto detenido, de nombre Rodrigo Carreño, agregando que Silva le da cuenta de las calidades. Por su parte, Natalie López ratifica que los funcionarios entendieron y observaron

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



el control de identidad de Alex Aranda, y luego, se trastocan estos papeles y así queda plasmado en el parte policial, documento que en su informe, no contiene la firma de Silva, sino que la de un testigo que fue reservado y presentado por la Defensa de Silva (Daniel González), quien señaló que no había recibido reclamo de error alguno. Luego, declaran los peritos y los particulares involucrados, Jazmín Tornería, cuyo testimonio fue reforzado por el de su hijo Manuel Vergara, quien indicó haber observado parte de la conversación, percatándose que Badilla era el que más hablaba, que Silva era el jefe y además, señala que había que echarle la culpa a alguien. Claudio Tornería refirió que su hermana le comentó esta reunión sostenida a puertas cerradas. Claudio Tornería tenía inconvenientes para leer su declaración en juicio, sin embargo, si bien la Defensa de Silva quiso tener aquí un punto, fue el propio Claudio Tornería quien dijo que los funcionarios del Departamento V le habían leído su declaración. Luz Espinoza, medio pariente de Jazmín, declaró que no se llevaba bien con ella, y pese a saber que vendía droga, dio cuenta que ésta mantenía el dinero que fue pagado a título de cohecho. El testimonio de Kohl también fue creíble. Si bien, había tenido problemas con la justicia, eso no constituye una presunción en relación a que su testimonio valga menos. En estos casos y en otros que el Ministerio Público ha traído a juicio, como el caso de apremios ilegítimos, nos encontramos que el testimonio de los particulares se confronta con el de los funcionarios públicos. Si bien, Claudio Tornería y Manuel Vergara fueron condenados, no se dio la hipótesis del favorecimiento, que pretendió evidenciar la Defensa.

El testimonio de Paola Campos, de Claudia Molina y de Xihomara Alfaro, son claros en exponer, con las limitaciones aludidas, las razones por las que no reclamaron sobre la ilicitud o ilegalidad del accionar del acusado. Xihomara registró en varias oportunidades que le decían que esto era “sin sapear”, lo que se torna importante cuando quien lo dice es un policía armado. No obstante no haber querido declarar, lo hicieron con las reservas, que como se dijo, son explicables.

Acto seguido, vinieron los testimonios de los funcionarios del Departamento V, que tuvieron a su cargo las diligencias de investigación. Declaró primero Cristian Mora Cruz, que participó en la declaración de Jazmín Tornería, y señaló que fueron los acusados quienes toman la decisión de imputar al “manjar”. Se esbozó por la defensa que Ponce mantenía un sumario administrativo, no por faltas a la probidad, sino que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

por asuntos administrativos, sin embargo, ello solo constituye voladeros de luces que el tribunal no debe considerar ni analizar. Ricardo Castillo y Deborah Cámpora hablan de los reconocimientos fotográficos. Cabe destacar que las declaraciones de Jimmy Lira y Karen Hernández, permiten cerrar el conjunto de la prueba rendida por el Ministerio Público, y entregan antecedentes que ponen de manifiesto la irregularidad, como por ejemplo, el hecho que la falsedad de los partes policiales, impide conocer qué otras personas estaban en el lugar, lo que a su vez impide el cumplimiento de las obligaciones policiales, en cuanto a determinar si las personas que estaban en el inmueble, contaban o no con antecedentes policiales.

En cuanto a la prueba de la Defensa, esgrimió que quedó establecido que la sola circunstancia de la reapertura del sumario administrativo, por un documento emanado de la Dirección Jurídica, no implicaba que debía imponerse una sanción respecto de ambos acusados. Contra examinado Márquez por el Ministerio Público, quedó claro que una vez que se califica una conducta como grave, necesariamente deben colegirse determinadas sanciones, que sin embargo, en el evento que el funcionario a cargo estime que las conductas son de una gravedad distinta, puede imponer una sanción distinta, consistente en arrestos o suspensión. A su turno, Jossie Bravo permite situar al acusado Silva a las 6:30 horas de la mañana. Claudia Bravo Balboa, testigo de oídas, quien sin haber hecho jamás un sumario administrativo, vino a dar cuenta como estos sumarios fueron llevados. Los audios solo refrendan la circunstancia de afectación de derechos de personas de manera irregular, lo que reafirma la imputación efectuada por el Ministerio Público.

Para concluir, planteó que la contundencia probatoria de los antecedentes, daban cuenta de los elementos típicos objetivos y subjetivos, así como de la participación de los imputados en todos los delitos que han sido materia de la acusación. Por el contrario, estimó que la prueba de la Defensa, tuvo incidencia nula en la posible acreditación de los puntos que se pretendían constitutivos de alguna circunstancia de excusa, por lo que la petición del Ministerio Público, al final del juicio, es la condena de ambos acusados por todos los capítulos de imputación.

A su turno, el **Consejo de Defensa del Estado**, en su calidad de querellante, expuso que, sin perjuicio del esfuerzo del Ministerio Público en la investigación, no dejaba de llamar la atención, el hecho que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



estábamos en juicio, porque un detective joven decidió revelarle a su jefe lo que ocurría al interior de su unidad. Esto lo sabemos además por los dichos de Ponce, su jefe, quien relata que tomó conocimiento de lo que estaba ocurriendo al interior de la Brigada. Vásquez estaba visiblemente emocionado a pesar del tiempo transcurrido, lo que refleja el profundo dolor que sintió respecto de estos hechos, y que aún lo afectaban. Ponce, en un acto de responsabilidad, decidió indagar más allá, lo que develó una situación que otros dos detectives, Toledo y López también le revelaron en los mismos términos. Entonces, Ponce decide contar estos hechos a su jefatura, y se originan tres investigaciones independientes, cuyo análisis conviene realizar, desde el punto de vista del objeto, finalidad y estado en que estas investigaciones se encuentran. Existió una investigación preliminar a cargo del Departamento V, por constituir los hechos un atentado a la probidad, luego, un sumario administrativo y finalmente un tercer procedimiento que es el que nos trae hasta aquí y que constituye la investigación de la responsabilidad penal de los acusados. Los inculpados, a la fecha de los hechos, eran funcionarios públicos, que estaban ejerciendo sus funciones, lo que se probó con la documental rendida, y lo anterior, tiene numerosas implicancias. A los intereses del Consejo de Defensa del Estado, resulta relevante el hecho que los acusados ostenten la calidad de funcionarios públicos, lo que implica que están sometidos a un estatuto legal especial, que deriva en el cumplimiento de diversos deberes. En el caso de los particulares, si cometen delitos contra un policía, se ven sometido a una penalidad más estricta.

Indicó que uno de los primeros deberes establecidos en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, está consagrado en el artículo 16, que establece la obligación de todo policía de identificarse. Si los acusados que actuaron en los tres procedimientos que hemos conocido, se hubiesen identificado, se habría evitado la práctica de diligencias de reconocimiento. Ellos deben portar su placa institucional, además de una tarjeta de identificación policial que señala el nombre del policía y cual es su cargo. En ninguno de los procedimientos que conocimos, se dio cumplimiento a este protocolo, porque aquí lo que se quería, era actuar produciendo un manto de impunidad. Recordó a uno de sus profesores decir “la corrupción es un hongo que crece en la oscuridad”, que fue lo que se quiso producir aquí, al no cumplir los protocolos de la Policía de Investigaciones de Chile.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



En los distintos testimonios, escuchamos decir: “la Policía de Investigaciones de Chile es jerarquizada”, “hay personas al mando” “es el más antiguo”, “estaba a cargo del procedimiento” o “tuve que cumplir”. Que sea jerarquizada la Policía de Investigaciones de Chile no es una costumbre, ello está establecido así en la Constitución Política, en el Reglamento y el Código de Ética. Hay un solo artículo en la Constitución Política, el 101, que dice que la Policía constituye la fuerza pública y está establecida para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior. De acuerdo a su Ley Orgánica, es un servicio sometido a un régimen disciplinario jerárquico estricto, lo que significa que los superiores respecto de los inferiores tienen poder de mando, además, el artículo 3° dice que la orden debe ser meditada y bien concedida, velando porque ellas estén encuadradas dentro de las disposiciones vigentes. En el artículo 4° se establece la posibilidad de representar la orden, tal como lo declaró Karen Hernández y otros funcionarios policiales que lo mencionaron. Si se está en circunstancias normales, la orden se presenta por escrito y se representa también por escrito, y luego se revisa su legalidad. Pero si se da en terreno, en el marco de un procedimiento en curso, el proceso de representación puede hacerse verbalmente. En los tres casos que conocimos, no se vio que Badilla representara una orden de Silva, lo que obedece a que ambos tenían dominio del hecho y estaban contestes en lo que querían hacer.

En cuanto al ejercicio de la función policial, se olvida el artículo 3° Código Procesal Penal, que establece que el único órgano que dirige una investigación es el Ministerio Público. La policía y carabineros no dirigen investigaciones, son auxiliares de la administración de justicia. Asisten al Ministerio Público y llevan a cabo sus tareas bajo la instrucción de los fiscales. La única excepción que habilita a la policía a actuar, sin orden previa, es en el caso de flagrancia. La norma de la flagrancia, respecto de la detención, se relaciona con el artículo 125 del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la detención. En los tres hechos materia de este juicio, los acusados allanaron inmuebles, detuvieron personas, incautaron especies sin orden judicial alguna, amparándose en circunstancias de flagrancia aparente, que no existieron.

En los hechos de calle Cautín, y que dieron origen al informe policial N°5883, de 10 de agosto de 2013, lo primero que se estableció en dicho documento fue: “**Orden:** no existe, hubo delito flagrante, esto se puso con

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





el objeto de ampararse en un estatuto legal que autorizaba a actuar, pero que era improcedente; **Detenidos:** Alex Aranda y Rodrigo Carreño Toro; **Quienes actuaban:** el primero al mando era el Subcomisario Sergio Silva, luego, el Inspector Aguirre Pozo, seguido por los Subinspectores Badilla, Bravo y los demás eran todos detectives recién egresados y un asistente policial. Dice el informe que se realizó un procedimiento por Ley 20.000, debido a la obtención de denuncias anónimas, en cuanto a que en el lugar se había reanudado el delito de tráfico. A raíz de esto, se realiza un patrullaje preventivo. Sin embargo, en el informe –a diferencia del de calle Santa Margarita- no se adjunta ninguna denuncia anónima. En consecuencia, si esas denuncias anónimas existieron y Badilla fue quien las recibió, debió habérselas comunicado a su jefe, para que éste, a su vez, lo pusiera en conocimiento del Ministerio Público, y se determinara si ameritaba despachar una orden de investigar o no. Sencillamente, los acusados montaron una vigilancia cerca de la calle Cautín, y sin existir flagrancia, detienen a Aranda y lo registran. Además, consignan en el parte policial un hecho falso: que un hombre de chaqueta negra le entrega un envoltorio blanco a un sujeto que vestía chaqueta de color negro y roja. Se señala que Silva, en compañía de Aguirre, proceden a controlarlo y lo identifican como Aranda Correa, quien momentos antes, le había entregado el envoltorio blanco a la otra persona mencionada. Lo que establece el parte es confirmado por Silva en su declaración. El detective Toro dice que ve que un hombre sale de la casa, no ve transacción. Vásquez por su parte, ve un hombre que se aleja de la casa, pero no ve transacción de droga. Toledo dice que no visualiza la transacción porque estaba en otro lugar, pero sí presencia el registro de Alex Aranda, que se hace por Silva, a quien se le encuentra un papelillo. Jazmín Tornería declara que ese día, su pareja Alex Aranda sale a comprar droga. Refrendan lo anterior Karen Hernández, en cuanto a lo que declararon Vásquez y Toro, en el contexto de la orden de investigar. Por lo anterior, se acreditó más allá de toda duda razonable, que el que salió de la casa fue Alex Aranda, lugar donde vivía Jazmín Tornería, y metros más allá, fue detenido portando un papelillo. No es efectivo que se cometió un delito, que se presencié una transacción de droga. Entonces, si no existió esa transacción de droga, es imposible pretender que se aplique el estatuto de la flagrancia que describe el artículo 230 del Código Procesal Penal. La

inexistencia de la transacción de droga y la ausencia de flagrancia,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

permiten establecer el delito de falsificación de parte policial, consagrado en el artículo 22 del DL 2460. La ausencia de flagrancia, permite establecer la existencia del delito de detención ilegal de Aranda y Carreño. En cuanto al delito de allanamiento ilegal, el parte policial consigna que Alex Aranda, de manera voluntaria, firmó el acta de entrada y registro, sin embargo, Vásquez declaró que Silva le ordenó abrir la puerta con un muerto, Toledo dice que Silva instruyó a Vásquez a romper la puerta con el muerto, y López dice que botan la puerta abriéndola con un muerto. Los hechos descritos, constituyen un allanamiento ilegal. La entrada y registro se realizó abusando de su poder, ya que no estaban en alguna de las hipótesis de los artículos 205, 206 o 208 del Código Procesal Penal, carecían de una orden de registro. El acta N°8 de entrada y registro también es falsa, porque se indica que Alex Aranda – a quien se atribuye la calidad de dueño del inmueble- presencia la diligencia, y se consigna que Silva estaba a cargo y que Badilla participó de la misma.

Indicó que fueron muchas las gestiones por parte de los acusados, con el objeto de poder revestir de licitud las acciones que cometieron, como por ejemplo, el hecho de haber ido a buscar a una persona de la calle y vulnerable para pasarla por consumidor, y el haber sostenido conversaciones a puerta cerrada con Jazmín en su dormitorio, contrariando los protocolos de seguridad. Hernández señaló que existían protocolos en relación con las posibles conversaciones que sostenían los funcionarios con los partícipes de la diligencia, quedando prohibido el conversar a puertas cerradas, pero aquí, esto sucedió y además esta persona debió pagar dinero para que no se la llevaran detenida. Otro antecedente que da cuenta que se actuó en la oscuridad, fue que no se individualizó a las personas que estaban adentro de la casa, porque no quisieron arriesgarse a ser delatados, respecto a lo que había ocurrido ese día.

En cuanto a la participación de los acusados, ambos son autores de los delitos consumados imputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Respecto del delito de falsificación de parte policial, en el documento se consigna que existe un delito flagrante y se consigna que Aranda es autor de un microtráfico, lo que es falso. También se consigna que Carreño es consumidor de droga, lo que también es falso. Por su lado, Silva señala que no firmó este documento, que dio las directrices y se mantuvo sentado en un sillón y luego se retiró entre las

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



17:30 y 18:00 horas de ese día. Vásquez declara que las decisiones las tomaba Silva, y señaló cuales fueron los roles de cada uno, de Aranda y Carreño. Señala la detective López que todos vieron que la persona que se encontraba detenida en el carro policial estuvo siempre allí y por eso se produjo la confusión en la unidad, siempre entendieron que quien estaba en el carro policial era el consumidor. López refirió que en la unidad confeccionó las actas por microtráfico, e indicó que nunca le cupo duda que, quien estaba sentado frente a su escritorio, era el mismo que estaba dentro del carro policial. Se le exhibe a ella la firma puesta en el anexo N°2 y dice que no es suya, lo mismo ocurre con el anexo N°12 y N°13, mencionando que las actas que confeccionó eran las correctas, y nunca se anexaron al informe.

En cuanto a la detención ilegal de Aranda y Carreño, se encuentra acreditado con la declaración de Silva, Toledo y Toro que Silva participó personalmente en el registro de Aranda y que como posible consumidor, quedó en el carro policial. Silva siempre supo que ese sujeto podía ser el consumidor de droga, nunca el traficante. Posteriormente, y después de una conversación con Jazmín Tornería, mutó el rol a la calidad de vendedor, sabiendo que no la tenía, actuando con dolo directo. Lo mismo ocurrió con Carreño, a quien fueron a buscar a la esquina, atribuyéndole la calidad de vendedor, sabiendo que no la tenía. Silva dio la orden de ingreso al inmueble, por lo que mal se podía consignar en las actas que el ingreso fue voluntario.

Respecto de la participación de Badilla, destacó que en el parte policial se consigna su intervención y su firma en la falsa autorización de ingreso al domicilio de calle Cautín por parte de Alex Aranda, autorización que nunca dio, se consigna una declaración voluntaria de Carreño que no se ajustó a la realidad. También se consigna la firma de Badilla en la falsa acta de detención y lectura de derechos, en circunstancias que Badilla sabía que no había mérito para privarlo de libertad. Por último, se consigna su firma en la falsa acta de pesaje de la droga, supuestamente encontrada en poder de Alex Aranda, en circunstancia que Badilla sabía que esa droga no había sido encontrada en su poder.

En relación a los hechos ocurridos en el domicilio de calle Santa Margarita, al igual que el parte policial anterior, se consigna: **Orden:** no hay, existe delito flagrante, **Detenidos:** Xihomara y Alfredo Kohl Lizama.

Se consigna en el parte policial que existía una denuncia, la que debían

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



poner en conocimiento del Ministerio Público, pero contrariando la norma, deciden establecerse frente a ese domicilio y aparentar un delito flagrante que no existió. Lo que se consigna en el parte policial es que el taxi llega siendo conducido por un hombre que se baja, entra al domicilio y luego, al salir, es detenido. Se consigna en el parte un segundo hecho falso, en relación a la forma como se ingresa al domicilio de Santa Margarita. Cuando Silva declara, señala que cuando detienen a Kohl y lo registra, éste indica que venía en el taxi, ingresa al domicilio, y que una mujer joven desde adentro del domicilio, es quien le vende la droga. Sabemos que ese hecho es falso, sin embargo, Silva así lo declara, lo que quiere decir entonces que actuó maliciosamente, porque sabía que los hechos no ocurrieron de esa forma. La denuncia era respecto de una mujer mayor, que llevaba más de 10 años traficando, señalándose además el nombre de su conviviente, cuyo nombre se indica. La policía debía –una vez despachada la orden del Ministerio Público- indagar sobre una mujer mayor y un hombre, pero no se hace así. Cuando Silva miente respecto de lo que le dice Kohl, tenemos acreditada su actuación dolosa, porque él sabe y quiere la conducta. Posteriormente, al ser interrogado por la Defensa, da más detalles e indica que Xihomara le había pagado la carrera con droga, conducta que es indiferente dado el tipo penal de la Ley 20.000. Contrainterrogado por el Ministerio Público, Silva, con una actitud indiferente, se olvida del estatuto legal al que está sometido y atribuye todo a errores de tipeo, como si esto fuera una cosa menor, lo que se no condice con la gravedad de las consecuencias que esto trae y puede tener en una persona, tanto en su vida laboral, en sus afectos, lo que resulta de la mayor gravedad. Sin embargo, se realiza la conducta con una total indiferencia. Cuando se le exhibió el anexo 15 del parte policial –que es su declaración- dijo que todos los errores eran de tipeo, y atribuibles a sus subalternos. Sin embargo, su versión no se conforma con la de ninguno de los detectives escuchados en juicio. Así, Ariel Toro, que participa en la detención de Kohl, dijo que el taxista señaló que la mujer que descendió del Taxi fue quien le entregó la droga, y que la droga se encontraba en la mesa del living, en un tarro de café. Por su parte, Toledo declaró que fue Silva quien estuvo a cargo del procedimiento. Retamal repite que Silva era el más antiguo y que él conducía el auto en el que se transportaban Aguirre y Farías, y relata el diálogo del taxista. Es relevante lo que declara Kohl al momento de ser registrado, en relación al lugar donde estaba la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



droga, e identifica a una mujer mayor con nombre y apellido, que fue quien le entregó la droga. Todos estos testimonios están refrendados por los detectives que diligenciaron la orden, y son testimonios que se han mantenido en el tiempo, desde un comienzo en la investigación de 48 horas del Departamento V, y luego en el sumario administrativo. Lo anterior, acredita las actuaciones dolosas de los acusados en este juicio.

En cuanto a la participación de Badilla en los hechos de Santa Margarita, además de lo consignado en el parte, es falso lo señalado en el anexo 2 del parte policial, que corresponde a la supuesta declaración de Alfredo Kohl Lizama, que aparece como consumidor de cocaína y concurriendo al domicilio de Santa Margarita, lugar donde habría adquirido de Xihomara tres dosis de cocaína en la suma de \$ 5.000.- cada una. El acta está suscrita por Badilla, en circunstancia que sabía que los supuestos hechos que declaraba Kohl no eran así. También suscribió Badilla los anexos 3 y 5, que correspondieron a la supuesta acta de incautación de droga encontrada en poder de Kohl, pero sabemos que a éste le fue encontrada una sola dosis, lo que era de conocimiento de Badilla. Además, firmó los anexos 8, 9, 10 y 11, actas de prueba de campo y pesaje, en las que se consigna que la droga fue incautada a Xihomara, en circunstancias que se supo que fue incautada a su madre, excepto la marihuana que aquélla tenía para su consumo personal.

La ausencia de la flagrancia permite establecer la comisión del delito de detención ilegal en contra de Xihomara y Kohl Lizama. A su vez, el delito de allanamiento ilegal, se ha estableciendo a través de los testigos que declararon cómo se ingresó mediante golpes que dio Kohl a la puerta, aseverando haber olvidado su celular, lo que también resultó ser falso.

Respecto a lo acontecido en Unión Latinoamericana, que dio origen al parte policial respectivo, se escuchó a Silva decir que trabajaba con un abogado que le proveía de querellas y le mandaba las denuncias a su correo electrónico. Este hecho es muy relevante, habla de que trabajaba con un abogado, por lo que confiesa que tuvo una relación laboral con un abogado que le mandaba querellas y denuncias a su correo electrónico, reconociendo que hizo seis u ocho diligencias con el mismo abogado. Silva debió haber tomado esa denuncia y haber dado cuenta al Ministerio Público, único ente que puede investigar delitos, pero no lo hizo así, adjuntó la denuncia al parte y armó un procedimiento con dos carros policiales para acudir a los dos domicilios. Sin embargo, en la denuncia se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

establecía cual era la importadora, qué domicilio tenía y tipos de gorros que se estaban falsificando. Aquí no había flagrancia alguna, Silva nunca vio los gorros falsificados en la vitrina, sólo existía la información de un abogado. Silva entra a uno de los locales y procede a una fiscalización. En esos momentos Sai Xu estaba en San Alfonso, luego, una vez terminada la diligencia en calle San Alfonso, se fueron con Sai Xu a Unión Latinoamericana. Silva reconoció que bajó la cortina contrariando los protocolos, ello, para no ser observado. Vásquez dijo que estaba en el local de Unión Latinoamericana, y una vez que termina de sacar los gorros del local, Silva le dice que fuera a fiscalizar a San Alfonso, orden que dio para quedarse solo con las personas del local de Unión Latinoamericana y poder estafarlas. Luego, Vásquez vuelve al local de Unión Latinoamericana y ve la cortina abajo, a la mitad. Al ingresar, ve a Silva, quien se incomoda y le ordena salir. Toledo declara que Silva le pidió que se quedara afuera. El trabajador Claudio Toro, señala que sacaron a todos del local y quedó una persona de la Policía de Investigaciones de Chile con Sai Xu, y en las diligencia de reconocimiento, se logra establecer que fue Silva. Cuando se le toma declaración a Sai Xu –mediante intérprete– señaló que tuvo que buscar la palabra multa en un diccionario. Lo anterior, da verosimilitud a los hechos que ocurrieron. Sai Xu era vulnerable en muchos aspectos, tanto por el desconocimiento del país, como por el poco manejo del lenguaje.

Entonces, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que aquí existe nuevamente falsedad en el parte policial, ya que en los antecedentes N°1, se señala: **Orden policial:** no hay, delito flagrante, lo que es falso. En el acápite **Diligencias**, se consigna que Silva montó vigilancia discreta, lo que es falso, nunca existió. Silva no estaba habilitado para realizar diligencia alguna, menos para efectuar una diligencia de allanamiento, como tampoco para detener a Sai Xu por el delito que se le estaba imputando. Por lo que aquí hay también detención ilegal. Este parte, a diferencia de los otros, sí está firmado por Silva. Sai Xu no hablaba castellano, debió declarar mediante traductor, por lo que es imposible que haya prestado esa declaración. No se consigna que hubiese traductor alguno mientras declaró, y esa acta está suscrita por Silva.

Finalizó concluyendo que, a su juicio, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos tipificados por el Ministerio Público y por el Querellante como delitos de detención ilegal, allanamiento ilegal,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



falsificación de partes y cohecho respecto del primer caso de calle Cautín, y los mismos delitos en relación a los hechos de Santa Margarita, a excepción del cohecho. En cuanto a los hechos de Unión Latinoamericana, se configuraron los delitos de estafa y falsificación del parte policial. Asimismo, se acreditó la participación de ambos acusados en los mismos.

**La Defensa del Acusado Silva** en sus alegatos de clausura manifestó que se referirá en primer término a ciertas generalidades en relación al juicio, para luego analizar los hechos de la acusación propiamente tal. En sus alegaciones de apertura señaló que por la naturaleza de los delitos, este juicio era un desafío para la defensa, ya que ellos son críticos y exigentes en la labor de las policías, demandando siempre el respeto irrestricto de los derechos de los imputados y ese rol lo cumplen en las diversas instancias del proceso, haciendo valer la ilegalidad de la detención en el respectivo control, exclusión de prueba en la preparación de juicio y en el juicio oral, reclamando absolución por infracción de garantías, porque es la máxima expresión de la libertad individual y seguridad individual y siempre que hay tensión entre los derechos de la persona y la seguridad colectiva, el derecho valora más la libertad individual, ya que ello importa la protección de las garantías fundamentales. También instan a que si los imputados señalan que fueron agredidos por los policías, que se hagan las denuncias correspondientes y se remitan al Ministerio Público para que investigue.

En esta oportunidad, defiende a un ex funcionario de la Policía de Investigaciones que trabajó 20 años en la institución y sin que se le hubiese representado un hecho similar al que se conoció en este juicio durante toda su carrera de más de 23 años y en su calidad de imputado, tiene los mismos derechos que cualquier otro. El problema es que se los acusa de procedimientos irregulares y que se cometieron delitos en procedimientos que los defensores regularmente critican. Se pregunta si ello es incoherente, a lo que responde que no, ya que cuando hacen ver en sus defensas que los policías se exceden en la práctica de las respectivas diligencias, argumentando que éstas se deben hacer bajo las normas que regulan a la policía, esa demanda efectuada a las policías en su labor, no es incompatible con la defensa que hoy realiza, ya que hay un abismo de diferencia entre hacer ese tipo de reclamo y considerar conductas delictivas en los funcionario policiales. El caso de Xihomara, tal como está el parte policial, si hubiese sido llevado al tribunal, el habría alegado la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



ilegalidad de la detención, tal como lo hizo la defensora en la respectiva audiencia y quizás hubiese sido absuelta, pero otra cosa es estimar que hay delitos de falsificación de parte policial y de detención ilegal, ello queda claro de la lectura de los tipos penales que se invocan por el Ministerio Público, que dejan claro que no sólo exigen ilegalidad formal, sino se exige ilegalidad manifiesta y dolo directo, desde el punto de vista material, ya que cada uno de los delitos exige que la comisión del mismo, sea maliciosamente, con abuso de oficio y arbitrariamente y en consecuencia, exige dolo directo. Es natural que ello sea así, ya que una cosa es que los procedimientos sean irregulares y otra, es que han cometido delitos en el ejercicio de sus funciones como los que se invocan. Sostener lo contrario equivaldría a que en cada detención ilegal, se tendría que iniciar un procedimiento por detención o allanamiento ilegal en razón de ello. El problema es que los criterios de los jueces son diferentes en uno y otro caso y la defensa considera que si una actuación fue legal para un juez, difícilmente puede considerarse delito. Por ello, la Corte Suprema en recursos de protección ha resuelto que hay una detención ilegal que cuando las matas de marihuana están asomadas fuera de las rejas de las casas y se incautan, allanando el domicilio y no existió orden, no se instruye el inicio de una acción en contra de los funcionarios, sino que se ordena de abstenerse de dicha conducta, ya que hay vulneración de garantías fundamentales, se ha dicho que son procedimientos irregulares e incluso arbitrarios, pero no son delitos, ya que estos exigen concurrencia de dolo directo.

En cambio la defensa considera que el criterio del Ministerio Público, tomándolo como ente fiscalizador, es al menos inconsistente, ya que si se toma el ejemplo del procedimiento de Santa Margarita y un parte en abstracto, en el parte en abstracto muchas veces se señala que hay una denuncia anónima o conocimiento de los funcionarios que en determinado domicilio se vende droga, ven salir a un sujeto y lo controlan, ello lo ha visto repetidas veces y se pregunta qué pasa con la denuncia anónima, la cuestiona, pero hay jueces que conceden la ilegalidad de detención y otros estiman que la ilegalidad no es tal, y es por ello que presentó el audio de la audiencia respectiva, ya que el juez estimó que había delito flagrante y declaró legal la detención. Es raro que el Ministerio Público considere que no hay delito flagrante, siendo que en todos los casos estiman lo contrario y se oponen a la solicitudes de las defensas de declarar la ilegalidad de la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





detención, pero en este caso, en la misma hipótesis, dice que deben tener una orden judicial previa y su fundamento es diferente, apreciando en consecuencia, la postura del acusador como incoherente, ya que en el trabajo diario sostienen otra cosa. Los casos de drogas probablemente desde un punto de vista procesal, pueden ser ilegales, pero ello es distinto a alegar la comisión de delitos de parte de su representado. No solamente los defensores cuando lo invocan mantienen su postura, pero en el hecho N°2 se hicieron las alegaciones respectivas en base a los mismos fundamentos que el Ministerio Público estima que no procedía la detención y el juez rechazó la ilegalidad de la detención en base a criterios que esgrimió en esa oportunidad y es un criterio que merece respeto, pero en lo que toca al juicio, no puede una detención que fue declarada legal, estimarse por el Ministerio Público que no correspondía, siendo que a diario sostiene lo contrario.

En segundo término, se referirá a los testigos de cargo y su credibilidad. Las personas involucradas son personas que a diario defienden, a la defensa no le interesa que Xihomara haya sido consumidora de drogas, ello no es relevante, sino que lo cuestionable es que en el informe policial del 2° procedimiento llevado en su contra, ocurrido el año 2015, el informe de vigilancia respectivo señala que hay un seguimiento, que tiene a su nombre un vehículo modelo Skorpio Mahindra, del año 2016 o del año, en que llama la atención que ella, a los 19 años tenga un auto de \$15.000.000 y él con 3 años trabajando en la Defensoría Penal Pública, recién pudo comprar un vehículo de \$7.000.000. Se estima a Xihomara como una persona vulnerable, que hacía trabajos de costura, pero al año siguiente al procedimiento, tiene un auto de quince millones de pesos y si supuestamente la habían cargado con droga, pudo adquirir un vehículo de ese monto. Le interesa es dejar en evidencia es que el control de credibilidad de la testigo, no se refiere a su calidad moral, sino que parece poco creíble si se presenta a una persona como vulnerable, en estado de precariedad y tenga ese vehículo, sin trabajo y a los 19 años. Tampoco para él es relevante el hecho que tenga antecedentes penales, pero en este caso ocultaron esa información, y es más, varios de los testigos de cargo negaron información al respecto, refutando que tuvieran antecedentes y eso es lo grave. Le parece raro que ninguno de los afectados, Paola, Xihomara, Alex Aranda, Jazmín o Rodrigo Carreño, hayan reclamado respecto de estos procedimientos irregulares, en las

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



audiencias de control de detención nada dijeron, no hicieron reclamo alguno en el tribunal y como pasó el tiempo, su representado estimó que los partes estaban correctos. Luego de un lapso, nació de oficio la investigación de la Policía de Investigaciones, ya que Vásquez puso en conocimiento de sus superiores ciertas irregularidades y no se entiende que estas personas, que son los mismos funcionarios de la institución, sean los mismos que en la investigación les tomaron declaración, es como que en un caso de derechos humanos los militares tomaran declaración al los afectados y aparece paradójico que ellos le revelen a personas de la misma Policía de Investigaciones los hechos que les parecen irregulares. En el caso de calle Cautín, si bien se tiene la declaración de Jazmín, los afectados por la ilegalidad de la detención no concurrieron a declarar, especialmente, quien resultó injustamente condenado por un parte falso que fue Alex Aranda, tampoco quien no tuvo nada que ver y fue detenido arbitrariamente, Rodrigo Carreño y en el caso de Unión Latinoamericana, Sai Xu y su socia y sólo en el hecho N°2, concurrieron los afectados y ello le parece curioso, ya que Rodrigo Carreño, alias “manjar” y Alex Aranda, sólo declararon en la Policía de Investigaciones, ante quienes se le había afectado su libertad.

En tercer termino, se referirá a la falta de imparcialidad de la investigación interna, ya que en este juicio, la investigación de 24 horas, del departamento V y en el sumario, las tres instancias son resueltas e investigadas por la Policía de Investigaciones, ello puede ser la lógica en la responsabilidad administrativa, pero le parece ilógico que el Ministerio Público haya encargado la investigación a la misma Policía de Investigaciones, para que inquiriera penalmente a sus miembros. Ello en el entendido que al interior de dicha institución puede haber animadversiones o simpatías que pueden influir en la investigación y la denuncia de un colega está revestida de otra fuerza o veracidad, sobre todo si nace de una fuente interna, de un propio funcionario, que no tiene la misma fuerza y veracidad que si nace de una fuente externa. En relación también a la imparcialidad de la investigación, en la de carácter administrativo, se afectaron derechos de los imputados, ya que decidieron separarlos de sus funciones, sin que su representado se haya interiorizado del sumario, les tomaron declaración a los imputados sin darles copia de las piezas respectivas y en que la negativa a declarar podía importar una responsabilidad administrativa. Además, los testigos que eran funcionarios

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



de más bajo rango, estaban obligados a declarar y si bien a la consulta del Ministerio Público, negaron en juicio haber sido obligados o instruidos por el departamento V, parece raro que el único funcionario que reconoció nerviosismo fue Retamal, que es subcomisario, pero ingresó con un sistema especial de la Policía de Investigaciones para profesionales, que se integró con grado más alto. Toro, Vásquez y Toledo llevaban 2 o 3 años en la Policía de Investigaciones, de manera que hablar en contra del departamento V le importaría estar fuera de la policía. Es así que al testigo Retamal se le debiera dar mayor credibilidad, ya que tenía menos que perder. En la responsabilidad administrativa el tribunal advirtió que quedó de manifiesto que hubo infracciones al debido proceso, hubo tres fiscales y uno se fue de vacaciones en medio de su recusación y una sub comisario, Karen Hernández le tomó declaraciones a personas de más alto grado y aun cuando no hay norma al respecto, sería una buena práctica que quien le tome la declaración sea de igual o mayor grado, lo que no ocurrió en la especie y finalmente quien hizo la denuncia fue Ponce, que posterior a ello recibió como premio su destinación al departamento 5°, aun cuando poseía un sumario pendiente, teniendo en cuenta que ese departamento es la expresión máxima de la probidad en la institución. Tampoco se investigó que Jazmín dijo que el año 2012 se le había perdido un millón de pesos, el departamento 5° no hizo nada al respecto, ya que lo relevante para ellos era perseguir a Silva y Badilla.

En cuanto a la relevancia del grado en la Policía de Investigaciones, le parece que las preguntas del Ministerio Público y del defensor de Badilla en orden a quién estaba a cargo y quien era el más antiguo, guardaba relación con la hipótesis del Ministerio Público, pero en relación a la defensa de Badilla estima raro que lo preguntara, ya que ellos no van a cuestionar que era Silva quien estaba a cargo, por el grado que tenía en la institución, pero tanto o mas importante que ello es la especialización de los funcionarios, ya que su representado era novato en drogas, ingresó a la brigada el año 2013 y en su declaración, dijo no haber participado en procedimientos por drogas y aun teniendo en cuenta el enorme esfuerzo del Ministerio Público que le encontró uno en que había participado en 20 años de servicio, lo claro que ello fue en un contexto de una fiscalización de delitos de robo, que era la unidad especializada en la que su representado se desempeñaba. Hay gente en la Policía de Investigaciones que se dedica a labores operativas y otros, administrativas y dentro de la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



operatividad, la especialización tiene un fuerte arraigo y tanto es así que hay Brigadas cibercrimen, antinarcóticos, interpol etc y una serie de subdivisiones en que los funcionarios tienen experticia en la materia y por ello los procedimientos de drogas son distintos a los sexuales y por muy pequeño que sea el procedimiento por drogas, tienen especialidades que no se dan en otros, como la prueba de campo, el lugar de hallazgo de la droga, etc, siendo palmario que su representado no tenía los datos de los procedimientos, ni la experticia en la materia. Que su representado haya estado a cargo, puede servir de base para establecer su responsabilidad administrativa, que puede ser objetiva, pero diferente es su responsabilidad penal, que no se puede construir sólo en virtud al hecho que estaba a cargo del procedimiento, ya que las reglas de imputación del derecho penal son diferentes al derecho administrativo, en penal no existe responsabilidad objetiva por estar a cargo del procedimiento y se pregunta qué hubiera pasado si uno de los sub inspectores le hubiere pegado a alguien que estaba en una pieza, se le habría imputado por el Ministerio Público lesiones graves al funcionarios a cargo? caso que pone de manifiesto que la responsabilidad penal no se construye sólo en base a una imputación objetiva y porque estaba a cargo.

La imputación penal debe construirse en base a las reglas de participación del artículo 15 del Código Penal, en que varios autores dicen que es acorde al modelo de participación de Roxin, que postula que el N°1 se refiere a la autoría directa, el N°2 a la mediata y el N°3, a la coautoría y el problema es que siguiendo dicho modelo, muchas de las proposiciones fácticas no las podemos imputar a su representado, ya que varios de los ilícitos fueron ejecutados por funcionarios de menor rango, instruidos por su representado y la única forma de construir responsabilidad del “hombre de atrás” es inducción, error y coacción.

Hablar de **error**, implicaría decir que su representado utilizó a Vásquez en la comisión de los delitos, ello sería una exageración ya que una cosa es que respecto de Vásquez sea su primer procedimiento y otra, es pensar que no tenía idea de nada. Se ilustra a los funcionarios de menor graduación como recién egresados, que no sabían lo que hacían, que poco podían hacer, pero ellos antes de hacer operativos, estudian en la Escuela de Investigaciones, de manera que el error y usar a una persona como instrumento, se base en que esa persona se representa imperfectamente la antijuridicidad del hecho, lo que no es así, ya que los

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

funcionarios antes de salir de la escuela, al menos estudian los procedimientos en forma teórica, de manera que no se puede decir que fueron un instrumento de Silva para su fin delictivo, ello lo estima una exageración.

En cuanto a la **coacción** para imputar autoría mediata al “hombre de atrás”, el Ministerio Público dice que Vásquez confeccionó el acta, pero que Silva fue el autor mediato de esa acción ejecutada por otra persona y la segunda hipótesis, no se puede hablar de coacción, ya que la doctrina exige para reconocer la autoría mediata que el que obre materialmente debe actuar por una fuerza irresistible o miedo insuperable, hipótesis que le parece que es un exceso afirmar, sólo por la circunstancia que la Policía de Investigaciones es una institución jerárquica y disciplinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Policía de Investigaciones en su ordenamiento, a diferencia de la justicia militar, no reconoce el cumplimiento de ordenes antijurídicas como causal de exculpación, para imputar responsabilidad en el “hombre de atrás” en términos dolosos, ello no se reconoce en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y el artículo 7 de la citada ley no se refiere a que dentro de la Policía de Investigaciones se pueda representar las órdenes, sino que se refiere a la autoridad administrativa de la Policía de Investigaciones, en que se debe cumplir las instrucciones de la autoridad administrativa, pero dentro de la ley no se reconoce el cumplimiento de ordenes antijurídicas como causal de exculpación o aminoramiento de responsabilidad penal, de manera que no se puede atribuir responsabilidad dolosa al hombre de atrás.

La última de las hipótesis, **inducción**, implicaría señalar que la Brigada de Investigación Criminal Santiago era un aparato organizado de poder, lo que le parece absurdo, de manera que el error y coacción, no son suficiente para establecer la responsabilidad dolosa de Silva como el “hombre de atrás”, ya que quedó claro que el no ejecutó esa conducta, sino que lo hace Vásquez y la autoría sería mediata y conforme a la exigencia de la doctrina, a la estructura de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y a la reglamentación, no se le puede imputar responsabilidad dolosa.

En cuanto a los hechos de la acusación, si bien ésta no se encuentra ordenada cronológicamente, seguirá el orden de la acusación, ya que además le parece que están ordenados desde el mejor caso, al más débil, teniendo en cuenta que para él, son todos débiles. En cuanto al hecho 1,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



la defensa no cuestiona los tres primeros párrafos de las proposiciones fácticas esgrimidas y lo que cuestiona es la entrega de \$500.000 a Silva y Badilla por Jazmín. Siguiendo esa proposición fáctica, es posible afirmar que no fue acreditada, ya que se basa sólo en los dichos de Jazmín, afirmación que no fue corroborada con otro medio de prueba y en caso que se estime acreditado ese hecho y constitutivo del delito de soborno, no puede establecerse la participación de Silva, ya que si se escucha las declaraciones de los testigos funcionarios, refieren que solo había estado presente Badilla en la conversación con Jazmín. Asimismo, Karen Hernández dijo dónde había acontecido esa acción, en que habría salido Jazmín del domicilio con Badilla a entrevistarse con Aranda y en ese momento habían acordado que pasara éste detenido y se le habrían entregado los \$500.000, de manera que el contacto de Jazmín no era con su representado, ya que no la conocía, tampoco el domicilio, su nombre, ni los perros y ninguno de los funcionarios hizo mención a alguna conversación de Silva con ella u otro indicio relativo a que recibió ese dinero, ya que Toro dijo que Badilla con Jazmín estuvieron encerrados en la habitación, Vásquez dijo que Badilla le dijo no la llevaría detenida, de manera que de las declaraciones de Vásquez, Toro y Toledo se desprende que el único que conversó con Jazmín fue Badilla y en consecuencia no sabe de dónde se infiere la participación de su representado, ya que no hay indicios de su participación en el cohecho.

Además, si bien es su representado es quien aprendió materialmente a Aranda como consumidor, él no ordenó la detención del sujeto apodado “manjar”, sino que quedó establecido que fue Badilla, así lo dijo Jazmín y Manuel, que dijo que incluso lo mandaron a buscarlo y cobra relevancia lo que dijo Silva, en orden a que al sujeto que había detenido era el comprador y al que tenía Badilla era el vendedor, cambiándose con posterioridad los roles, presentándose al Ministerio Público al revés, ello es una falsedad y falta a la verdad de gravedad, ya que implicó la condena de una persona que no vendía droga. No obstante, considera que no cualquier falta a la verdad o disconformidad en el parte, puede constituir el delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones. En los hechos de Cautín, se atribuye como falsedad sancionada en el artículo 22, que la droga no estaba en el cenicero de Alfredo Kohl, sino que en sus vestimentas y si ello fuera delito, le parece que día por medio se estaría conociendo en tribunales cosas de ese tipo, ya que es bastante común que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



se diga que la droga estaba en otra parte, se debe distinguir la entidad de las falsedades y la del hecho N°2 no colma el injusto del artículo 22, lo que si ocurre con el cambio de calidades de vendedor y comprador, ya que es una alteración sustancial. Pero al respecto, se debe distinguir las falsedades que se imputan, el Ministerio Público indicó que nunca hubo transacción y en consecuencia, que no hubo flagrancia, siendo la detención y el allanamiento, ilegales. Al respecto, la propia declaración de Vásquez, dio cuenta que hubo transacción, que la observó, indicando que su representado estaba en otro lugar, y si el Ministerio Público le da mayor credibilidad a Vásquez, - ya que hizo la denuncia a Ponce -, no comprende como posteriormente aduce que dicho funcionario no observó la transacción. Al respecto, además Vásquez indicó que vio esa situación, pero no pudo observar quién la hizo, de manera que puede haber sido un hombre, teniendo en cuenta que Vásquez que era el único que estaba en condiciones de verla, señala que la vio y otra cosa era saber quienes eran los partícipes. En cuanto al ingreso al domicilio, Vásquez señaló que llenar el acta fue instrucción de Silva y si bien puede estimarse que un acta de ingreso voluntario no correspondía, ya que el propio Silva dijo que fue mediante la utilización de un muerto, no se puede imputar responsabilidad dolosa, por la teoría de la coacción y además el acta fue terminada de llenar y firmada por otra persona.

En cuanto al cambio de las calidades de vendedor y comprador, mediante la declaración de su representado se desprende que quien controló Silva, era el comprador, al igual que lo estimaron los demás funcionarios y el que trajo Badilla era el vendedor, pero el problema fue la inversión de calidades y a quien se le atribuye participación. En ese sentido, la defensa estima que no se puede entender que Silva instruyó dicho cambio, ya que no firmó ninguna de las actas, sino que lo hizo Daniel González, al día siguiente y curiosamente a petición de Badilla. Considera entonces que la inversión de calidades sólo se puede atribuir a Aguirre y Badilla. Toro dijo que fue Badilla quien le instruyo cambiar las calidades; Bravo dijo que fue Aguirre quien distribuyó las funciones; Natalie López dijo que ella se fue de la unidad y al otro día, recibió una llamada de Aguirre que le dijo que estaban mal confeccionadas las actas y las tuvieron que rehacer, a lo que ella agregó que las hizo como le dijo Silva, es decir, Aranda como comprador y el otro sujeto que había traído Badilla, como vendedor. De modo tal que la reasignación de calidades sólo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



pueden atribuirse a Aguirre y Badilla, que eran los únicos que permanecían en la unidad cuando llegó Daniel González al otro día y les preguntó qué estaban haciendo, a lo que respondieron que estaban terminando el parte y le pidieron que firmara por Silva, ya que él no estaba, de manera que su representado no tuvo participación en la inversión de las calidades.

En la toma de declaración de Carreño que el Ministerio Público invoca como falsedad y que fue suscrita a nombre de Natalie López, sin que ella haya estado presente, dijo que reconocía la firma como de Aguirre, misma persona que le había dicho que las actas estaban mal hechas, de manera que si el llamado fue al otro día, la inversión de las calidades se produjo después que Silva se retiró, teniendo en cuenta además que no firmó el acta, sino que Badilla le pidió a González, para darle celeridad al procedimiento porque era del mismo rango de Silva.

Además, se dijo que en el informe policial no se consignó a las demás personas que estaban en la casa, pero ello en el procedimiento de Cautín, no fue invocado como falsedad del parte policial por el Ministerio Público en la acusación como una proposición fáctica, de manera que no se podría sancionar por ello, ya que implicaría infracción a la congruencia, aun cuando el tribunal llegue a la convicción de que ello fue así.

En cuanto al detención y allanamiento ilegal. La detención de Aranda, se produjo en condiciones que vieron salir a una persona, se controló y le encontraron droga y si bien su detención procesalmente podría ser ilegal, no configura la detención ilegal como delito, ya que Vásquez dijo que había visto transacción. La detención de Carreño no la efectuó su representado y por ello, no se puede estimar configurado el delito. En cuanto al allanamiento, reitera las argumentaciones en relación a la diferencia de la detención ilegal en términos procesales y penales. Refiere que para muchos jueces si se maneja información que en un domicilio se vende droga, se controla al consumidor, se estima que hay facultad para ingresar al domicilio. Una cosa es que procesalmente el allanamiento sea ilegal, pero en ningún caso configura el delito, ya que requiere arbitrariedad, abuso de oficio, lo que no concurre en la especie, de manera que la única detención ilegal fue la de Carreño, que no la hizo su representado.

En cuanto al procedimiento de Santa Margarita, hay graves deficiencias, ya que si lo que se invoca es faltar a la verdad en el parte

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





policial, debo saber cuál es la verdad, pero de la prueba rendida, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales, no coinciden en nada con las declaraciones de Xihomara, su madre y el taxista. Si se atribuye delito de falsificación de parte, que consiste en ocultar la verdad, se debe conocer la verdad por un problema ontológico, pero hay versiones completamente contrapuestas al respecto. Los funcionarios dijeron que uno de ellos encontró droga, otro que había dinero en la habitación de Xihomara, pero Paola y Xihomara niegan que encontraran droga, señalando que fueron cargadas y el Ministerio Público, las presenta como testigos, siendo que los funcionarios entregaron una versión diversa. De esa forma, si lo que dice el parte no es efectivo, se pregunta qué es lo efectivo, si lo que dijeron las mujeres, los funcionarios o el taxista. Se debe optar por creerles a unos o a otros, pero no a ambos y si ello es así, ellas mintieron al tribunal y al departamento V. La versión del taxista también es diferente, ya que dijo que el papelillo fue un regalo que le dieron al interior del domicilio y en departamento V dijo que le habían ofrecido el pago de la carrera en plata o en papelillos y el habría dicho en droga. La explicación de ello no reviste análisis, ya que sea cual fuere la hipótesis, igual se configura el delito de microtráfico. Asimismo, tampoco quedó claro que se conocieran Xihomara, su madre y el taxista, ya que las versiones son disimiles y como no se puede saber la verdad, no se puede decir que el parte fue falso. Se dijo además que la droga fue encontrada en el cenicero del vehículo, en vez de las vestimentas del taxista, pero ello no es sustancial y no configura el hecho punible, considerando además, que Kohl dijo que tenía un papelillo y que reconoció el día de los hechos que lo portaba en sus vestimentas, independiente que reportó que él lo entregó a los policías, siendo claro en manifestar que no estaba en el cenicero, razón por la cual no puede ser falsedad. Además, se indica en el parte que el taxista dijo que Xihomara le había vendido la droga y si bien no señaló eso en estrados, manifestó a los funcionarios que le habían pagado la carrera don droga, sin señalar un nombre específico.

Por otra parte, sabían que en la casa se vendía drogas y hubo transacción, existiendo asimismo información de una denuncia anónima, señalando el Ministerio Público que no hubo venta y que la droga no era de Xihomara, sino de su madre. Suponer que no hubo transacción es desconocer lo que ocurrió en el domicilio, situación de la cual dio cuenta el taxista en cuanto dijo que ingresó con Paola y que le habían entregado

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



droga. Mirada esa acción en relación a los verbos rectores de la ley de drogas, se puede concluir que es claramente una transacción, no importando si hubo entrega o no. Se dijo que Xihomara no era la dueña de la casa y que no se podría atribuir responsabilidad de la droga, en tanto ésta era de Paola, pero Xihomara dijo que era la única persona que se encontraba en el domicilio cuando llegaron los funcionarios, de modo tal que si entran a un domicilio en que hay una sola persona, encuentran dinero bajo el colchón y droga, se pregunta si no se pueden llevar detenida a quien allí está presente. Cree que no es posible establecer en juicio que respecto de ella concurre una detención y allanamiento ilegal. La principal imputación es que no había que llevar detenida a Xihomara, sino que a Paola, ya que era la dueña de la droga, pero si el indicio era en relación a Paola como se dijo en la denuncia anónima, pero una vez que ingresan a la casa estaba Xihomara sola, se encuentra droga en la casa y dinero bajo el colchón, - entendiendo que en los procedimiento de droga es usual encontrar dinero bajo el colchón - y si bien en juicio ella podría haber sido absuelta, distinto es estimar que la detección fue ilegal al igual que el allanamiento, teniendo en cuenta los importantes hallazgos en el domicilio. Ello no se condice con la experiencia y la practica diaria. Además, Xihomara registra un procedimiento posterior por el mismo delito, el que terminó en una decisión de no perseverar. Esa prueba no se presentó por la defensa para que se piense que esa decisión, fue a cambio de su declaración en este juicio, sino que para cuestionar su credibilidad. Si fueron cargadas en este procedimiento, como ellas dijeron, es difícil pensar que fueran cargadas en un segundo procedimiento en que intervinieron funcionarios completamente diferentes. De esa forma, la diligencia de diciembre no hay irregularidad, se adjuntan informes de vigilancia en que Xihomara entraba y salía del domicilio y un comprador que reconoce haberle comprado a ella, a lo que se suma la existencia de la camioneta ya citada. De manera que el 2º procedimiento, no presentaba irregularidad alguna y la fiscalía no persevera y en el primer procedimiento, si bien procesalmente la detención y allanamientos pueden haber sido ilegales, estima que no hay delito. Además, varios funcionarios en el procedimiento de Cautín advirtieron cosas raras y en el segundo, nada de ello ocurrió.

En cuanto al hecho N°3, refiere que es el más débil de los tres. Se debe tener en cuenta que el delito por el cual se acusó requiere error, engaño, disposición patrimonial y perjuicio. La supuesta víctima no

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



declaró en juicio, no pudiéndose acreditar el hecho con la prueba rendida. En efecto, el testigo Claudio Toro, que a la fecha era vendedor en el local de a supuesta víctima y que estaba presente el día de los hechos, dijo que le había preguntado a Sai Xu si le habían pedido dinero los policías y dijo que no, pero adujo que después dijo que si, pero lo cierto es que a septiembre de 2014, cuando declaró en el departamento V, no había manifestado aquello. Habría cambiado sus dichos mas de un año después y la circunstancia que una persona indique con posterioridad otra información, le resta credibilidad, teniendo en cuenta que a esa fecha Sai Xu, ya había aceptado un acuerdo reparatorio en relación a los hechos que le habían imputado. Asimismo, en la acusación se dice es que Yang Yu quien le había entregado dinero a Silva, pero al declarar, la comisario Hernández señala que conoció las declaraciones de Yang Yu y Sai Xu y ellos se contradijeron entre sí ya, que Sai Xu dijo que fue Yang Yu quien entregó el dinero y ella dio la versión opuesta, lo que la testigo justifica en que la declaración había recibida sido mediante traductor, pero le parece curiosa dicha situación, ya que el audio que trajo la defensa el último día de juicio, del mes de enero - fecha en había sido formalizado - queda claro que entendía el español, la magistrado incluso se lo preguntó. Aun cuando respondió en un español precario, manifestó entender y después de cuatro meses, en el mes de mayo, ante Karen Hernández, indicó no comprender el idioma y fue necesario traductor. En el mismo orden de ideas, Claudio Toro dijo que había bajado la cortina, pero Vásquez indicó que ahí estaban Silva y Sai Xu y en la acusación se postula que la petición de dinero fue en presencia de Yang Yu, razón por la cual estima que este procedimiento sólo se basa en conjeturas débiles, como fue bajar la cortina y que Silva le había hecho una seña con los dedos a Vásquez, lo que le parece insuficiente y en consecuencia, se trata solo de inferencias que no reúnen estándares para un juicio oral. Vásquez no presencio conversación alguna y ante Hernández dijo que si, lo que implica que no está establecido el hecho. En cuanto a la falsificación de partes, entiende que sostener esa imputación es incompatible, ya que señala que la acción falsa sería precisamente la acción de cohecho, lo que es improcedente, en tanto se debe elegir qué se imputa, si el cohecho o la falsificación de parte, habría concurso y además ello no fue acreditado. Solicita absolución porque no se ha establecido el hecho ni la participación.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Finalmente indica que si se condena en relación a los partes policiales no debiera ser esa la calificación jurídica, sino obstrucción a la investigación, ya que la falsificación de partes es casi una ley penal en blanco en que se remite a la falsificación documental y el castigo será determinado por el artículo 206 y 207 del Código Penal, que se refiere a prueba falsa. En relación al artículo 334 del Código Penal, no son pruebas sino antecedentes. De manera que si se estimara que en alguno de los procedimientos se faltó a la verdad de los partes, la calificación jurídica correcta sería el artículo 269 bis del Código Penal y no el de falsificación de partes policiales.

**La Defensa del acusado Badilla** manifestó en sus alegatos de cierre que tal como se indicó en apertura solicita la absolución de su representado, indica que en primer lugar hablará de generalidades respecto del juicio y luego puntualizará en algunos hechos.

En razón a ello entiende que el Ministerio Público ha presentado un problema que es la prueba, no se refiere a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, sino que a los testigos presenciales en ambos procedimientos y que son precisamente los testimonios de Jazmín Tornería, Xihomara Alfaro, Paola Campos, Manuel Vergara y Claudio Tornería. De lo que ellos han señalado, entiende que su credibilidad es de baja calidad, ya que no se condice con lo que han dicho la mayoría de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que dieron cuenta de lo que había pasado en la realidad, y los otros testigos indicados, han faltado a la verdad en este juicio oral en específicos puntos. Ello dice relación a que todos han estado afectados en procedimientos de droga y si bien ello no los convierte en ciudadanos de segunda categoría, existe a su respecto una ganancia, la cual ellos advirtieron en este juicio para declarar. Luis Badilla es un funcionario de la Policía de Investigaciones, con 13 años de experiencia, que ha trabajado siempre en drogas, Jazmín había sido detenida por él, los citados testigos han tenido todos contacto con la ley 20.000 y han sido detenidos por otros funcionarios, pero tienen miedo a perder la libertad, son personas que evidentemente tienen la motivación de la venganza para con su representado, lo que es muy fuerte y fue lo que motivó a que cambiaran sus relatos. Sus versiones tienen todas y cada una de ellas, la misma columna vertebral de la idea señalada y ven la posibilidad de vengarse de Badilla, especialmente Jazmín que fue detenida por él. Dijo la fiscal que no estamos en ciudad Gótica y ello le hace sentido,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



ya que su defendido se comportó como James Gordon, si se analiza en consistencia, descartamos entonces la figura del cohecho, ya que él nunca habría aceptado dinero, ni lo habría solicitado a alguien que es vigilada por funcionarios policiales. Evidentemente, existe un problema ya que hay procedimientos que no se ajustan a derecho, pero no hubo denuncia de los particulares, sino que uno de los funcionarios de la propia brigada, se negó a trabajar con Silva. Ello llegó a los oídos del jefe de la unidad que inicio un sumario, pero en relación a Badilla no existe este tipo de situaciones, fue arrastrado a un procedimiento en que no ha tenido participación culpable. Los pares de él que iniciaron el procedimiento, declararon en juicio y los que participaron en las diligencias cuestionadas, al ser consultados en relación a la conducta anterior, coetánea y posterior de Badilla, dijeron que se trata de una persona proba, que no han visto inconveniente en su labor. Se trata de un funcionario que lleva 13 años en la institución, que la mayor parte del tiempo ha investigado microtráfico, siempre ha estado en lista 1, está casado y tiene dos hijos, lo que da a entender que se enmarca en los estándares que se espera de los funcionarios de la policía. El recibió la información y dio cuenta al jefe de la unidad, no se arrogó facultades. En los procedimientos anteriores y respecto de “denuncia seguro”, su actividad consistió en darle cuenta a su superior, ese era su trabajo. Se generan ambas diligencias que son autorizadas por el jefe de la unidad, sin que exista situación anómala que haga presumir mala fe alguna en él.

Respecto del procedimiento de Santa Margarita, hay varias contradicciones en el caso, sumándose a las argumentaciones de su co defensor. El Ministerio Público tiene el problema que su propia prueba es inconsistente, en que se debe decidir por el tribunal a quien se le cree. Estima que no se le puede creer sólo en parte a la policía y en parte a Paola y Xihomara, ya que ello generaría contradicciones que no permiten sustentar una sentencia. En efecto, no está claro cómo se pagó al taxista y si había droga, pero lo que está claro es que hubo un ingreso en razón de que hubo transacción, la cual, realmente existió. Se podrá discutir si es legal o no, pero no hubo malicia en el ingreso al hogar, podría adolecer de ilegal, pero de ahí a ser arbitrario, hay una distancia irreconciliable. En ese sentido, el procedimiento debió haber sido declarado ilegal, pero no fue así, lo que impidió que ello fuera discutido, máxime si los afectados no hicieron valer sus derechos. Además, quiere dejar en claro que si se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



pretende establecer a la persona responsable en el tema administrativo, sólo puede ser el acusado Silva, que era el encargado del procedimiento y con más alto rango, no se trata de establecer una responsabilidad objetiva, la responsabilidad le cabe a Silva, ya que en la práctica dominaba la situación, mandaba en cuanto a un tema funcional y no solo formal, tomaba las decisiones y tanto el ingreso a la casa, como la detención y la confección de los partes, estuvieron reducidas a las instrucciones de Silva, debiendo a él atribuírsele la conducta y no a Badilla.

En cuanto al procedimiento de calle Cautín, es diferente, se imputó un intercambio de personas, en que no corresponden unos con otros, en el sentido que lo que ocurrió no se plasmó en el parte policial. En cuanto al cohecho, ningún funcionario declaró haber visto o escuchado que Badilla recibiera dinero, sólo el dinero lo refiere Jazmín que tiene serios problemas de credibilidad y motivada por venganza. Se reunió como una cosa natural con Badilla y relacionado con el hecho que todos los funcionarios dijeron que era normal la entrevista con el jefe de la casa, ya que los policías deben revisar las dependencias del inmueble y si el dueño de la casa coopera con la información suficiente, se producen menos daños. El solo hecho de entrevistarse con la encargada de la casa, implicaría que se debe poner en duda todos los procedimientos, sólo por el hecho de mantener un diálogo. En relación al allanamiento ilegal, debe ser descartado respecto de Badilla, ya que la acción material de ingreso a la propiedad la efectuó Vásquez y la orden la dio Silva, de manera que debe descartarse de plano la autoría directa. Lo que ocurrió es una detención que no se ajusta a la realidad y un parte que pretende sustentarlo. En ese punto difiere con la otra defensa, ya que se genera una disputa entre Badilla y Silva, los funcionarios reportaron esa situación, fueron precisos en agregar que Badilla tenía cara de molesto, ya que no se tomó la decisión que él deseaba, es la situación similar a la que se produce entre un padre con su hijo y en relación a la cual Badilla quedó molesto, ya que se alteraba una situación que él estimaba incorrecta. Ese hecho quedó acreditado en juicio y marca un antes y un después al interior del domicilio. En relación a ese momento, en que establecieron que harían el cambio de comprador y vendedor, se lo representa Badilla a Silva, quien dice que se consigne de como él ordenaba, las personas fueron detenidas y se pregunta a qué hora se toma la decisión, Silva dijo que se había retirado a las 6:30 de la mañana ya que le dolía un pie, pero la lógica indica que ello fue cuando se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



fueron al cuartel, Silva ahí tomo la decisión de cambiar las calidades. El parte se inicia en su confección a las 4:00 de la mañana respecto de una situación que estaba decidida. Ello se resuelve en calle Cautín y los hechos posteriores sustentan la detención de una persona y parte policial respectivo. La defensa insiste en la circunstancia que Badilla se lo representó a Silva, ya que él sabía que ello era anti normativo. El Ministerio Público ha señalado que los demás funcionarios no tenían capacidad de decidir, pero Badilla era sub inspector, al igual que Farías, Rojas, Bravo, López y si todos ellos no sabían lo que había sucedido, debieron haber sido imputados por el delito, pero ello no fue así, sino que el Ministerio Público no los persigue por la comisión de ningún delito. DE esa forma, lo lógico es que quien manda es quien debe responder. En cuanto al tipo penal, todos requieren dolo directo, lo que es un deficiencia, ya que no se indica en la acusación, lo que es muy difícil establecer respecto de su defendido con la prueba que se rindió. Resulta ser que la obstrucción a la investigación, también requiere dolo directo, al igual que los tres tipos penales en estudio, de allanamiento ilegal, detención ilegal y la falsificación de partes. Al respecto el autor Alfredo Echeverry señala, que el actuar debe ser caprichoso, malicioso respecto de la detención ilegal y el profesor Mario Garrido señala que se requiere dolo directo. Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió en similares términos, indicando que para que se configure el delito de allanamiento ilegal debe considerarse que existe una diferencia entre allanar y el delito respectivo y si se entiende que Badilla representa al superior lo que le parecía indebido, se podría decir que actuó cuando mucho, con dolo eventual. Así el elemento subjetivo debe descartarse, de manera que en cuanto a la culpabilidad, él no pudo actuar de manera diferente, ya que en el contexto que se produjeron los hechos, su representado no tuvo tiempo para meditar, no tuvo 24 horas para denunciar el hecho como la generalidad de los funcionarios públicos, existe mucha adrenalina que se genera en un procedimiento, en que las personas están ofuscadas, hay gritos, lloran, etc y la pregunta es si pudo actuar distinto, y si no se puede hacer juicio de reproche de la conducta, la conducta debe ser descartada.

Se ha señalado por la defensa de Silva que hay problema de participación y está de acuerdo con ello, el Ministerio Público dijo que se debe remitir al dominio del hecho, lo que es complicado en delitos funcionarios, en cuanto a la co participación. En efecto, si hay

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

funcionarios inferiores quienes ejecutaron actos que se le imputan al superior, hay dos caminos o son coparticipes el de menor y mayor rango, o se establece que actuó en razón del dominio de la voluntad. Esta disquisición es esencial no la resuelve el Ministerio Público, que sin más decide sólo acusar a los funcionarios de mayor rango, sin seguir la teoría del dominio del hecho. No obstante se invoca esa misma teoría, para justificar la actuación de los imputados. Lo claro es que quien no tenía dominio del hecho era Badilla, en la práctica su decisión fue una y la del jefe fue otra y ello contraviene la teoría indicada. El sólo manejaba información, cuando ingresan al domicilio deja de tener el dominio del hecho y en este caso pudo haber hecho más Badilla para evitar lo ocurrido, pero la pregunta es hasta dónde. Una sanción administrativa razonable en relación a su omisión hubiere sido la adecuada y ello se plasmó en el sumario administrativo que lo sancionó con permanencia en el cuartel por cinco días, a diferencia de la separación que se decretó respecto del acusado Silva. Ese fue el valor que dio la institución para las conductas, es palmario que hay desvalor diferente. No es razonable que genere procedimiento fundado por dichos de testigos tan febles como los que se han presentado y el imputado Badilla debe ser absuelto, por los dos hechos.

El **Ministerio Público en su réplica** señaló que la iniciará su alegato con ciertos aspectos de derecho, para luego detenerse en algunas circunstancias de hecho que cree necesario rectificar, a propósito de lo señalado por las defensas de los acusados y, que tienen que ver con la realidad de cómo se comportó la prueba en este juicio, ya que a ratos parecía que tales defensas hubieren estado en juicios diversos al de la Fiscalía, habiendo escuchado declaraciones diversas respecto de algunos testigos, lo que demandará que tenga que citar a los testigos en forma textual, recordando ciertas circunstancias particulares de la forma como los testigos dieron determinada información.

En cuanto a las cuestiones de derecho, señaló que la primera de ellas dice relación con la alegación subsidiaria planteada por la defensa del acusado Silva, en lo que dice relación a la adecuada tipificación de los hechos materia de la acusación, en cuanto a la falsedad de los hechos contenidos en los informes policiales 5883 del 10 de agosto de 2013 y N°4437 del 26 de junio de 2013, postulando la defensa que dicha circunstancia, en el evento de ser entendida como una conducta de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





naturaleza de carácter típico, debería subsumirse en el artículo 269 bis del Código Penal, esto es, en el delito de obstrucción a la investigación. La posición del Ministerio Público es mantener la imputación realizada en la acusación, esto es, que los hechos se subsumen dentro de la conducta típica del artículo 22 del Decreto Ley 2460 –Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones –, ello por varias razones.

De partida, cuando existe un concurso de leyes penales, es decir, cuando una misma conducta puede satisfacer eventualmente los requisitos típicos de dos tipos penales distintos, es la propia doctrina que se ha encargado de señalar cómo discriminar frente a uno u otro y, uno de los principios que demanda esa necesaria discriminación es el de especialidad y bajo esa lógica, tratándose de funcionarios de la Policía de Investigaciones y el delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, de un delito de sujeto activo especial propio, esto es, no solo de un funcionario público, sino que de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, entiende que debe aplicarse el tipo penal en cuestión. Ello merece un análisis más pormenorizado respecto de la naturaleza jurídica del sentido y alcance del artículo 22 del DL 2460 y no quizás tan solo la salida, que cree correcta, pero quizás sencilla, de demandar la aplicación del principio de la especialidad.

En ese orden de cosas, estima que la intencionalidad subjetiva que ha sido acreditada en relación con la conducta de los acusados, también puede entregar luces respecto de la aplicación de uno u otro tipo penal. La pregunta es, la conducta desplegada por los acusados consistente en alterar los hechos observados en ambos sitios del suceso; la conducta consistente en alterar las participaciones acreditadas en cada uno de los sitios de suceso ¿tenían por finalidad obstruir una investigación? o ¿tenían por finalidad derechamente entregar antecedentes falsos en un parte policial? Si se hace esta pregunta cree que la respuesta se inclina necesariamente por la segunda respuesta, esto es, entregar antecedentes falsos en un parte policial.

Si se analiza la estructura típica del artículo 269 bis del Código Penal, se verá que la conducta dice relación con la aportación de antecedentes falsos al Ministerio Público durante la etapa de investigación. Si se traslada el tipo penal del artículo 269 bis a las reglas de la investigación previstas en el Código Procesal Penal, se puede entender claramente que se trata de sancionar aquellas conductas que impliquen

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



aportar o entregar antecedentes falsos al Ministerio Público cuando éste ya se encuentra -en general- desarrollando una investigación y, por lo tanto, es aquella investigación, la que en definitiva la que se obstruye. Situación enteramente diferente es aquella planteada en los casos sujetos a decisión de este Tribunal, toda vez que, tal como reforzó dando cuenta además de infracciones de deber de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, acusados en este juicio, la abogado del Consejo de Defensa, en estos casos no existía una investigación previa del Ministerio Público y precisamente, el soporte a través del cual se da inicio a la investigación, en ambos casos, que terminan con sentencias condenatorias, es precisamente, los informes policiales que contienen aquellos antecedentes falsos.

El objeto de protección jurídica del delito de falsedad de partes o informes policiales, también a diferencia del objeto de protección jurídica del delito de obstrucción a la investigación, es sin duda, la correcta administración de justicia; en cambio el delito del artículo 269 bis, lo que protege es el adecuado desarrollo de la función del Ministerio Público y eso se ve claramente reflejado en la subsistencia del delito de falso testimonio. Este tiene ocurrencia cuando aquella persona que habiendo incurrido en una aportación de antecedentes falsos, por ejemplo, en una declaración falsa ante el Ministerio Público y sostiene dichas afirmaciones falsas en un juicio, será imputado a título de falso testimonio. La condición del Ministerio Público es constitucionalmente una condición no jurisdiccional; el trabajo que realiza el Ministerio Público por exclusión constitucional no puede ser un trabajo de carácter jurisdiccional y por ello, aun cuando esos antecedentes dan inicio y repercuten en decisiones jurisdiccionales, no se puede estar en presencia simplemente de un delito de obstrucción a la investigación; sino que hay que ir un poco más allá, ya que precisamente de lo que se trata es de haber entregado antecedentes falsos, que en los hechos implicaron afectar gravemente la administración de justicia desde que dieron origen a una investigación penal que incluso culmina con sentencia condenatoria dictada por un Tribunal, en el entendido, al igual que el Ministerio Público, que los funcionarios habían cumplido con el básico deber de decir la verdad respecto de las diligencias que desarrollaron.

Desde esa perspectiva y desde el punto de vista del bien jurídico, cree que también la balanza en términos de decisión, de la ponderación que debe hacer el Tribunal a la hora de subsumir los hechos en el evento

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



que se encuentren acreditados -como lo sostiene el Ministerio Público-, deberá ceder en favor del delito del artículo 22 del DL 2460. A propósito de este artículo, se debe tener en cuenta que los pocos fallos de Tribunales Orales en lo Penal que existen en relación a este tipo penal, con la sola excepción de uno del TOP de Calama, se refieren a casos similares a aquellos que han sido objeto de este juicio; esto es, a situaciones en donde es en esta actuación policial inicial, que da curso a una investigación penal donde se trasvasija la falsedad.

Este tipo penal es de sujeto activo especial propio - funcionarios de la Policía de Investigaciones- y dice: “que faltare maliciosamente a la verdad” y éste fue un aspecto cuestionado por las defensas, en términos de la necesidad de concurrencia de dolo directo. Efectivamente, la interpretación doctrinaria mayoritaria en relación con la expresión “maliciosamente”, es que ésta debe entenderse vinculada a la existencia de un dolo directo, el cual es el conocimiento respecto a que los hechos que se están informando, son efectivamente hechos falsos. Hay que tener presente que el tipo penal del artículo 22 del DL 2460, a diferencia de otros tipos penales de falsedad, por ejemplo, el artículo 193 N° 4 del Código Penal o las mismas disposiciones relativas al falso testimonio, en la interpretación doctrinaria no establece dentro de la descripción típica ninguna característica particular respecto de los puntos sobre los cuales se establece la falsedad. Es así, que el 193 N°4 establece una característica concomitante a la falsedad, debe tratarse de hechos sustanciales; sin embargo el artículo 22 del DL 2460 no hace ningún requerimiento en ese sentido, sin perjuicio de ello, necesariamente al medir la conducta desde el punto de vista de la lesividad, se debe tratar de hechos que efectivamente lesionen el bien jurídico, pero eso debe analizarse en caso concreto, vale decir ex ante no se puede tildar una determinada falsedad de un hecho de carácter nimio o irrelevante. Por ejemplo, si en un parte policial determinado las condiciones climáticas podrían no ser relevantes, pero si lo serán en un cuasidelito de homicidio de tránsito o podrían serlo incluso en contexto de un delito de estafa, en la medida que esa falsedad pueda incidir en la mayor o menor credibilidad de otros antecedentes contenidos en el parte policial; es decir esto debe analizarse en el caso concreto.

El elemento subjetivo, tratándose del delito del artículo 22 del DL 2460, debe abarcar el conocimiento respecto de la falsedad del antecedente

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



que se está vertiendo en el informe policial correspondiente, teniendo en cuenta que el informe policial tiene un contenido de varias partes, es decir, es el informe mismo y la totalidad de sus anexos y en el presente caso, ambos imputados en el informe policial N° 5883 tienen claro que Alex Aranda Correa no autorizó el ingreso al inmueble; saben que Alex Aranda no le vende droga al “manjar”; saben que Alex Aranda no era el encargado del inmueble; saben que Alex Aranda no es microtraficante y, lo saben porque toman la decisión de llevárselo detenido a él y no a Jazmín Tornería a cambio de un premio o promesa remuneratoria, a cambio de un beneficio económico, por infringir los deberes de su cargo, toda vez que a quien debieron llevarse detenida es a Jazmín Tornería Flores. Sabían y conocían que Rodrigo Carreño Toro no se encontraba en el lugar, toman la decisión de hacerlo ingresar al inmueble, de llevárselo detenido sabiendo que no era a él que habían registrado a unas cuadras del lugar; que no era a él que le habían encontrado la droga; existiendo un conocimiento y dolo directo. Lo que no puede ser exigible es que ese engaño sea suficiente para efectos de producir un efecto, por ejemplo, perjudicial o beneficioso, para uno u otro imputado; hay en este sentido una obligación de medio, más no de resultado. En este caso concreto si se produce el efecto con el conocimiento que ambos imputados tienen del sistema penal y sabiendo que Alex Aranda a la fecha era una persona que no tenía antecedentes por el mismo delito y tratándose de un ilícito de criminalidad media, era muy probable que saliera libre al día siguiente, como efectivamente ocurrió.

En el caso del informe policial N°4437, los imputados sabían que no fue Xihomara Alfaro quien le entregó la droga a Alfredo Kohl; cuando este último fue controlado, él dijo que la droga se la entregó la señora que iba con él en el taxi y, la señora aquella era Paola Campos y no Xihomara; por lo tanto ellos tenían perfecta conciencia que al informar que la vendedora de la droga era Xihomara Alfaro, estaban entregando un antecedente falso en un hecho fundamental en un parte policial, como es la persona de la imputada. Por tanto, se satisface este supuesto de dolo directo, pese a lo cual es importante tener en consideración que parte de la doctrina también sostiene que la utilización de adverbios como “maliciosamente” en varios de los tipos penales no hace sino reforzar la necesidad de dolo y entiende que es dolo puede ser dolo directo de primer grado o dolo directo de segundo grado y además con las disquisiciones en relación con la posibilidad de encuadrar como dolo directo también el dolo de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



consecuencias necesarias, pero esta discusión no tiene cabida en estos hechos, ya que efectivamente los imputados actuaron a sabiendas, porque no podrían actuar de otra manera, cuando la falsedad de los hechos es de tal entidad como que se toma detenida a una persona que no ha cometido delito alguno.

Continuando con el análisis del artículo 22 del D.L. 2.460, es un informe, enviado en este caso, al Ministerio Público y cree que no ha sido discutido por las defensas, que éste se encuentra cubierto dentro del concepto de autoridades administrativas prevista en el citado artículo 22 y esto por varias razones. Primero, porque la técnica legislativa utilizada en el artículo 22 supone una dicotomía u oposición; por una parte, Tribunales de Justicia y por otra, autoridades administrativas, esto se vincula con el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que distingue la posibilidad de que la policía sea auxiliar del Ministerio Público, de los Tribunales de Justicia y de las autoridades administrativas cuando éstas actúan en alguna medida como Tribunales Especiales, véase por ejemplo, las disposiciones respecto de la regulación anti competencia, cuando la Fiscalía Nacional Económica puede pedir autorizaciones a la Corte para realizar actuaciones de carácter intrusivo, por ejemplo. Por tanto, y aun cuando constitucionalmente el Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, si es una autoridad administrativa y es el destinatario de ambos partes o informes policiales.

La remisión que finalmente realiza el artículo 22 del DL 2460 a los artículos 206 y 207 del Código Penal, sólo lo es para efectos de penalidad y, no puede entenderse como lo pretende la defensa del acusado Silva, en el sentido de la incorporación de otros aspectos o elementos de carácter típicos. Podría haber dicho perfectamente que se aplicarán las penas previstas en el artículo 467 inciso final del Código Penal, que sería la misma pena que prevé el artículo 207 y, para esos efectos sería simplemente una remisión para efectos de pena; no puede colegirse una interpretación distinta del tenor literal de la norma, esto es, “será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 del Código Penal”, o sea, en la medida que el tenor literal de la norma es clara, cree que no asiste al intérprete la posibilidad de interpretarlo como lo pretende la defensa. Y esa remisión para los efectos de la penalidad, hace el distingo de si lo que hace la falsedad es beneficiar o perjudicar al imputado.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Existe otra razón en virtud de la cual el artículo 22 es perfectamente aplicable en estos casos y, además que permite sostener que el Ministerio Público está comprendido dentro de aquellas autoridades administrativas a las cuales se hace alusión en el artículo 22, y es una razón de carácter histórico. Al momento que se dicta la ley orgánica que crea el Ministerio Público en el año 1999 y el Código Procesal Penal en el año 2000, se dictan una serie de leyes adecuatorias que tendieron a modificar un conjunto importante de cuerpos normativos que guardaban vinculación con el proceso criminal, entre ellas se modificó por ejemplo el Código Tributario y, así una serie de otras disposiciones orgánicas de distintos cuerpos normativos y de distintas instituciones. Lo cierto es que la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones no fue modificada y se debe entender que si no lo fue es porque se entendía suficientemente claro que el concepto de autoridad administrativa resultaba omnicomprendivo de la labor o función del Ministerio Público. Por ello, a su juicio, la norma señalada a la luz de la correcta interpretación -artículo 22 del DL 2.460 es la disposición aplicable a los casos que se han traído a juicio.

A propósito del análisis del Derecho, le parece necesario -en razón de lo planteado por la defensa del señor Silva- hacer algunos planteamientos en relación a los tipos penales de detención ilegal y allanamiento ilegal que han sido invocados por parte del Ministerio Público. Lo cierto es que cuando la defensa plantea que en todos los casos en que haya sido declarado ilegal una detención se estaría en presencia de un delito de detención ilegal y, por lo tanto, el Ministerio Público estaría omitiendo su deber, que en conocimiento de un hecho constitutivo de delito no iniciar las investigaciones correspondientes y, además -dicho sea de paso- los jueces de garantía y los defensores penales públicos también habrían incumplido esta obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes de cometido cualquier delito que conoce en ejercicio de sus funciones, parece ser que no entiende la diferencia fundamental que existe entre el delito del artículo 148 del Código Penal y la ilegalidad de la detención planteada en las disposiciones correspondientes del Código Procesal Penal.

Acá no se trata de un imputado que es puesto a disposición del Tribunal después de las 24 horas del plazo previsto en la ley para tal efecto, en cuyo caso se seguiría una ilegalidad de la detención; no se trata de un imputado al que no se le han leído sus derechos; no se trata de un imputado que es detenido portando un arma blanca, habiendo sido

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



registrado sin que previamente existiera un indicio suficiente para la realización de un control de identidad; no se trata de un imputado detenido por particulares en donde los privados, por ejemplo guardias, no hayan llamado a Carabineros de una manera inmediata o Carabineros no haya concurrido de manera inmediata. Acá se trata de funcionarios públicos - Silva Orellana y Badilla Galaz-, de la Policía de Investigaciones, es decir, cubiertos por el sujeto activo especial del delito del artículo 148, “todo empleado público que ilegal y arbitrariamente” y ahí residen las diferencias centrales entre una cuestión de carácter procesal y una cuestión de carácter penal, “arrestare o detuviere a una persona”. Quizás lo más patente, además de la ilegalidad por la ausencia de situaciones de flagrancia, es que conforme a los artículos 129 y siguientes se permite la detención por parte de funcionarios públicos y no sólo la permite, sino que la obliga, porque ellos son funcionarios de la Policía de Investigaciones; el particular es el que puede detener bajo ciertas circunstancias, pero el funcionario policial está obligado a detener, pero cuando está frente a situaciones específicas y concretas. En este caso, las detenciones son arbitrarias, las decisiones de detención se toman sin tener un motivo real y careciendo de motivo justificado.

Volviendo al informe policial N°5883 y a la detención de Alex Aranda, quien fue detenido y pasado a control de detención bajo supuestos, que posteriormente el Tribunal pudo apreciar se convierten en los cargos materia de acusación y de sentencia. Se señala en el parte policial “que diversos funcionarios observan que en la vía pública frente al domicilio ubicado en calle Cautín 835, comuna de Santiago, un hombre de chaqueta negra le entregaba un envoltorio de color blanco a un sujeto que vestía con chaqueta negra y roja, razón por la cual inmediatamente alertó a los demás detectives que los acompañaban de la transacción típica de la venta de droga, y descendieron de los vehículos con el fin de realizar el respectivo control policial a las personas sindicadas” y, agrega, “se procedió a controlar a los sujetos antes señalados”, donde primeramente se había indicado el hombre de chaqueta negra y roja - la persona que compra - como Rodrigo Aliro Carreño Toro. La detención de este último se produce porque vestía una chaqueta negra y roja y porque los funcionarios presenciaron la venta de droga, pero la prueba rendida da cuenta que Carreño Toro no estaba en esas circunstancias, es traído con posterioridad al sitio del suceso, una vez que se había ingresado voluntariamente al

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



mismo, supuestamente autorizado por Alex Aranda. A su juicio, no puede haber una situación de mayor arbitrariedad que tomar detenido a Carreño Toro, bajo esta descripción; ya que aun cuando dijeron que era consumidor de droga -lo que fue acreditado por los testigos del caso-, los policías no pueden tomarlo detenido, no estaban habilitados para ello. Eso es una detención ilegal en términos procesales, es una detención arbitraria e ilegal en términos penales.

Continuando con la lectura del parte policial: “Asimismo y de forma paralela, el Sub Comisario Sergio Silva Orellana en compañía del Inspector Juan Aguirre Pozo procedieron a controlar al hombre de chaqueta negra como Alex Alberto Aranda Correa frente al domicilio 835”, lo que también es falso ya que fue detectado a varias cuadras “quien momentos antes le había entregado el envoltorio blanco a la persona mencionada”, lo que es falso. Alex Aranda es detenido por haber vendido droga a una persona que no la compró; por no haber sido observado vendiendo droga; “por haber sido controlado a cuadras del lugar supuestamente portando droga”; “el cual al ver la presencia policial quiso ingresar a su domicilio particular”, falso, ya que Alex Aranda estuvo todo el tiempo dentro del automóvil -de Silva- al cual fue ingresado “señalando que el envoltorio blanco de pasta base se lo había vendido él”, eso jamás sucedió; o sea, es detenido bajo una ficción. ¿Puede haber algo más arbitrario que ello?, la respuesta, a su juicio, solo estos casos. Se agrega “con posterioridad, con los antecedentes expuestos en forma voluntaria Alex Aranda firmó la respectiva acta de ingreso al domicilio”.

Acá no se trata de la vulneración del estatuto del detenido, la cual se controla en la audiencia de control de detención. El problema es que si Alex Aranda no revela que fue detenido injustamente, habiendo sido liberado Rodrigo Carreño Toro, y conducido solo Aranda a la audiencia de control de detención, la detención parece perfecta. Aquí no hay un desdoblamiento de parte del Ministerio Público, ya que el principio de unidad de éste, consagrado en su ley orgánica, supone que en su nombre puede actuar cualquier fiscal, pero no puede ser un principio de absoluta unidad de criterio, pero lo demás, acá no hay dicho problema de unidad, ya que el parte policial da cuenta de una situación sustentable de flagrancia, que puede ser discutida por la defensa, pero ni la defensa ni el Ministerio Público tomaron tal decisión, sino que es el juez de garantía desde el momento que se somete a Aranda a un control de detención; pero

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





del informe policial no se puede derivar sin una investigación posterior, ninguna situación de falsedad; acá no se trata que no había indicio para detener, acá la situación íntegra es de carácter falsa.

Respecto del delito de allanamiento ilegal, es posible predicar las mismas conclusiones, ya que se está en presencia de empleados públicos - funcionarios de la Policía de Investigaciones- que abusando de su oficio allanan la casa de Jazmín Tornería y de Paola Campos. Se podrá discutir si existían o no indicios en ambos casos para poder ingresar.

Había un antecedente de diciembre de 2012, que se vendía droga, lo mismo que en el año 2013, respecto de la casa de Jazmín Tornería y ven saliendo de ese domicilio a Aranda, lo encuentran a unas cuadras y portaba droga, pero a su juicio, ello no es indicio suficiente para suponer que exista droga en el interior de la casa y, por eso imputa el delito de allanamiento ilegal. Se ingresa sin la existencia de un indicio suficiente, se ingresa ilegalmente, se ingresa por la fuerza, que son los elementos con que la jurisprudencia ha revestido el cargo de allanamiento ilegal y hacen registros de papeles, registran la casa, los cajones, la pieza, fuera de los casos y formas previstos en las leyes; eso es lo que exige el tipo penal.

En el caso de Paola Campos es todavía mayor, ya que supuesto sea, que es efectivo lo que señalan las defensas, de que el hallazgo de droga respecto de Kohl -que de nuevo, no se observa una transacción- y que, sin lectura de derechos, habría dicho espontáneamente que le pagaron la carrera con un papelillo de droga y se lo entregó la señora Paola; si es así ¿por que no ingresan con el “muerto”? ¿cuál es la necesidad de utilizar un engaño para el ingreso?. No hay discusión de que le piden a Kohl que toque la puerta y simule que se le queda algo para facilitar la labor de los funcionarios policiales; en ese contexto, esto no es procedimiento policial regular.

En relación a algunos aspectos de los hechos, varios de los cuales se vinculan con los argumentos precedentes; ya se hizo cargo de parte de las argumentaciones de la defensa de Silva, que señaló que hay abismo existente en la ilegalidad de la detención y los delitos. A su juicio, el análisis de los tipos penales, habla de una delgada línea, pero lo cierto es que esa diferencia se salva por la potencia de los hechos, por cuanto acá no hay una vulneración del estatuto de la detención; ya que se trata de detenciones que no tienen fundamento ni justificación alguna; se toma detenida a la persona que no es; se llevan a Aranda porque su pareja les

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



paga para los efectos que no se la lleven a ella, y ello es una detención arbitraria e ilegal. Esto no es una simple investigación surgida a partir de la simple infracción de garantías o capricho del Ministerio Público. Señaló la defensa que nunca ha visto - a lo largo de su carrera- que el Ministerio Público se allane a una ilegalidad de la detención y, ello tiene una razón lógica, ya que de acuerdo al estatuto del Código Procesal Penal, con la sola excepción de las órdenes libradas por los Tribunales, los detenidos son puestos a disposición primero del Ministerio Público, quien toma la decisión si pasa o no un detenido a control de detención. Es evidente que para tomar esa decisión, el Ministerio Público considera ciertos factores, los que dicen relación con la lesividad de la conducta; mayor o menor riesgo de inconcurrencia posterior, es decir, una necesidad de cautela, ese análisis se hace ahí y si no hay un hecho evidentemente ilegal, no se lleva a control, de manera que no es tan raro lo que dice la defensa. Pero en este caso, no hay un hecho punible, no hay una situación de flagrancia concreta, ni respecto de Xihomara Alfaro, ni de Alex Aranda, ni de Rodrigo Carreño y si hay algo, ese algo es lo que se pretendió ocultar en la falsedad del parte, por tanto hay infracción del deber, que es una de las miradas con la que se puede entender la comisión del delito del artículo 22 del DL 2.460.

La defensa a propósito de la situación de Xihomara Alfaro, cuestiona la existencia de la vulnerabilidad sobre la base de parte de su prueba, que es este informe policial que da origen a una orden de detención de Xihomara Alfaro, posterior formalización y decisión de no perseverar y lo hace fundado en que ese informe policial, dice que Xihomara Alfaro es dueña de un vehículo, pero ella no hablaba de vulnerabilidad en términos económicos, sino que en términos de quienes ejercen el poder, pero lo que a ellos les sorprende es que no haya prueba en relación a la forma de adquisición del auto y ello porque nuevamente no se trata de un problema de vulnerabilidad económica, sino que en el caso de Xihomara, ella está en su casa con su madre, ingresan los funcionarios policiales armados, su madre tenía una guagua de pocos meses, la encierran en una habitación, le preguntan dónde está la droga, donde la plata, le preguntan por el padrastro, esto último es por la denuncia seguro, ya que el parte policial lleva una hoja final de denuncia seguro donde se habla de Paola Campos y su pareja cuyo nombre se indica lo consignaba. Si ello le pasa a cualquier persona que tenga un auto de siete millones o más, lo cierto que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



probablemente la situación de vulnerabilidad no está asociada a cuando plata se tiene guardada en la cuenta corriente, sino que está asociada a que en contexto de un delito de allanamiento ilegal hay un evidente abuso de autoridad.

Plantea la defensa además que la prueba rendida fundamentalmente aquella vinculada a las audiencias, da cuenta que son personas que no reclamaron, pero cabe preguntarse ¿que va reclamar Alex Aranda? si el consiente en ser llevado detenido en vez de su pareja que estaba embarazada, ¿va a cambiar tal decisión bajo la evidente presión de estar sufriendo un procedimiento policial espúreo? y horas después, luego de una breve conversación con su abogado defensor decir debieron en realidad haberse llevado a mi pareja, porque ella es la dueña de la droga ¿es exigible esa conducta? ¿es exigible que Xihomara le diga a su defensor y al Juez que se tendrían que haber llevado a su madre y que su hermana chica quedara sin cuidado, porque ella quien le entregó la droga al taxista?; el que no se haya reclamado es precisamente lo que acredita el abuso de autoridad y la condición de vulnerabilidad.

Además, dijo la defensa del acusado Silva que le parece curioso que la investigación haya sido dirigida por el Departamento V, pero ello no es así, ya que la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público; lo que hizo el Departamento V y así lo declararon en este juicio, seis funcionarios de dicha unidad, es que ellos cumplen las instrucciones del Ministerio Público y por ello varias de las declaraciones fueron tomadas en la propia Fiscalía, en presencia de los fiscales que llevaban dicha investigación a esa fecha y en ese contexto, acusa falta de imparcialidad. Sin embargo, los defensores no levantaron tal punto en ninguno de los contra exámenes, por lo que no pasa de ser una curiosidad de la defensa, que no tiene asidero alguno en algún elemento real. La defensa hace una analogía, -que cree que ofende a la historia -ya que se dijo que esto es como si a personas que hayan sido víctima de delitos de lesa humanidad hayan sido interrogadas posteriormente por miembros del ejército y ello ofende ya que sin perjuicio que estos hechos, son constitutivos de corrupción grave, lo cierto que no son en absoluto comparables con hechos que fraccionan el alma de Chile, como son las violaciones a los derechos humanos. Todos y cada uno de los testigos, civiles y miembros de la Policía de Investigaciones, fueron juramentados, interrogados por el Ministerio Público y la defensa, en términos de la existencia de algún tipo de presión

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

para declarar y todos dijeron que no hubo ningún tipo de presión o coacción. Basta recordar a Claudio Tornería, quien no podía leer la declaración y cuando la defensa de Silva le preguntó como hizo su declaración, Claudio contestó que se la leyeron; si hubiere habido alguna intención de no ser imparcial, no se trae a Paola Campos o Xihomara Alfaro, ni siquiera se consignan sus declaraciones en el informe policial; ellas declaran del mismo modo como han declarado consistentemente, omitiendo aquellos elementos que le acarrearán responsabilidad, cuestión que es perfectamente entendible.

Se plantea asimismo - sin ningún sustento- que la denuncia realizada por un colega está revestida de algo que no señala el defensor, quiso decir ¿de mayor credibilidad?, ¿de mayor verosimilitud?, si eso fuera así, el momento para plantearlo es preguntándose a los testigos y la defensa no lo hizo, no se lo preguntó siquiera al funcionario Márquez - testigo de dicha defensa-; las conjeturas realizadas por los intervinientes en la medida que no tengan asidero en la prueba rendida, son solo ejercicios de conjeturas.

Y la única prueba que revela la defensa para sustentar esta tesis de la presión es Víctor Retamal, y ello se trata de una situación insólita, ya que la defensa dice como Retamal es profesional, él puede perder su trabajo, por decir que se puso nervioso, ya que era la primera vez que enfrentaba una investigación del Departamento V y lo podían echar, pero a diferencia de otras personas, puede trabajar en su profesión. Sin embargo, lo que dijo Retamal fue que se puso nervioso porque lo podían cuestionar a él, no es que se pusiera nervioso por lo que podía decir, por las repercusiones que podría tener por el resto de los compañeros. Al interrogarlo la fiscal dijo que había dicho la verdad, que ahora estaba diciendo la verdad, que no había sido presionado, que no le habían dicho lo que tenía que declarar.

La mención al premio de Mauricio Ponce por haber efectuado la denuncia que originó esta investigación, lo que no es así, ya que la hizo Yáñez, le parece casi pueril, ya que dentro de la Policía de Investigaciones es la jefatura de personal quien define las destinaciones.

Le parece relevante la situación dicotómica que plantea la defensa del acusado Silva, quien presenta a un Sergio Silva Orellana de la misma forma, como éste lo hizo cuando declaró en esta audiencia como medio de defensa, como un funcionario con 20 años de servicios, intachable, que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



quería irse a una unidad de premio, porque quería dedicarse a ser padre y a tener más tiempo para estudiar para irse a la Academia y por eso mueve influencias, lo trasladan a la unidad y como es tan bueno le piden que se haga cargo de sacar procedimientos, porque era una unidad “maleada” y resolvería todos los problemas de ella. Sin embargo es un funcionario que no sabe nada de procedimientos de drogas, los que según su defensa son procedimientos sumamente estrictos y relevantes y de una necesidad de conocimiento profundo, como si se estuviera investigando al “Chapo Guzmán”. Se trata que el 26 de junio del 2013 ingresan a un inmueble por un procedimiento de microtráfico que redundó en la incautación de 64 gramos bruto de pasta base de cocaína y 47 gramos bruto de marihuana, donde no se observa la necesidad de la utilización de ninguna técnica especial de las previstas en la ley 20.00, no hay utilización de agente revelador o agente encubierto, no hay entrega vigilada o lavado de activos o algo similar, solo se trata de un procedimiento puro y simple de microtráfico. Pero como Silva no sabía de procedimientos de droga, sus subalternos -en los cuales él confiaba- le montan este procedimiento que él no logra advertir, siendo que el sujeto estaba en el auto y que fue él quien dijo “ya, quien va a apachugar por la droga”, pero luego la defensa, a propósito de la autoría mediata indica que los otros funcionarios, que no llevaban nada trabajando, debían saber de estos procedimientos, ya que pasaron por la Escuela de Investigaciones. Señala además dicha defensa que esto era necesario por los lugares donde se mantiene la droga, sin embargo, en los dos procedimientos la droga la encontraron en un cajón de la cómoda, que es lo primero que se revisa en cualquier procedimiento.

En cuanto a la autoría mediata, señala que cuando el Ministerio Público le imputó participación a los acusados en los delitos de falsificación de partes - informes policiales 4437 y 5883- no está indicando que el único autor de la falsedad sea aquella persona que materialmente confecciona el parte, sino que se trata que el autor de la falsedad es quien crea la falsa imagen de flagrancias que involucran a Alex Aranda, Rodrigo Carreño, Xihomara Alfaro y Alfredo Kohl, y desde esa perspectiva ambos imputados son autores del artículo 15 N°1, toman parte inmediata y directa en la ejecución de los hechos, crean la falsa realidad que posteriormente es plasmada en los partes policiales que son enviados al Ministerio Público, conforme a los cuales éste formaliza, acusa y el

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Tribunal de Garantía condena; por lo que descarta de plano la teoría de la autoría mediata.

Además, dicha defensa señala un argumento que no se condice con sus propias afirmaciones, ya que dijo que no puede ser que los funcionarios que ejecutan este parte, se hayan visto coaccionados por sus superiores, pero son los mismos funcionarios que esta defensa dijo -poco antes- que se coaccionan por parte de Departamento V para declarar falsamente, lo que obviamente es contradictorio, ya que son personas que se coaccionan o no lo son, reiterando que descarta dicho tema, ya que la autoría que el Ministerio Público imputa es la del 15 N°1.

Señala la defensa respecto del delito de cohecho, que la entrega del dinero no se encuentra suficientemente acreditada; sin embargo dicha entrega fue probada en este juicio a través de la declaración de Jazmín Tornería y de las personas a quienes ella le cuenta con posterioridad esta situación, incluyendo aquellos que le toman declaración y se ve revestida de veracidad su declaración por una serie de otros indicios. De partida, todo lo relativo en cuanto a la preexistencia del dinero conforme a la declaración que habla de la “polla”, pero además con los testimonios de los testigos Ariel Toro, Claudio Vásquez y el Sub Inspector Toledo, quienes refieren juntos con Manuel Vergara Tornería y Jazmín Tornería, que hay una reunión a puerta cerrada en la habitación de esta última donde se le hace la exigencia del dinero. Ariel Toro refirió en ese contexto que Badilla y Silva son los que dentro del inmueble toman las decisiones; que los vio a ambos a puertas cerradas en la habitación de Jazmín Tornería; señaló que es Silva quien preguntó por una persona apodada “el “manjar””. Claudio Vásquez también da cuenta de la reunión a puerta cerrada en la habitación de Jazmín; el Sub Inspector Toledo refirió “Silva me dice que es el dueño y que el del consumo es el otro que se encontró después”, “Badilla y Silva conversan con Jazmín”.

Respecto del caso N°2 y a propósito del cuestionamiento de la verosimilitud de los testimonios de Paola Campos y Xihomara Alfaro, señaló que la dinámica de los hechos planteada por el Ministerio Público está acreditada con el testimonio consistente de Alfredo Kohl, Claudio Vásquez, Ariel Toro, Francisco Toledo, Víctor Retamal, ello sumado al testimonio Hernández, Lira y Rivera, dan cuenta que todos ellos son contestes en la forma como efectivamente ocurrieron los hechos, quienes no están contestes solo en ese aspecto y, en que existía droga en el

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



interior, es decir en aquellos aspectos que implican la responsabilidad penal actualmente perseguible respecto de ambas. Son Xihomara y Paola quienes señalaron que no había droga y que Paola llega después. La falsedad central en este caso, es que se señala en el parte policial que Alfredo Kohl diría que la persona que le habría vendido la droga era una joven, a quien conocía con el nombre de Xihomara; Alfredo Kohl nunca dijo a los imputados ello, él les dijo que la papelina se la había entregado la señora Paola, que es quien trasladó y que es la persona que fue observada por los testigos Vásquez, Toro y Toledo, quien relataron que vieron el taxi llegar, que ven a dos personas, describen a un señor mayor y a una mujer adulta de contextura gruesa, e incluso el testigo Toro se refiere a la otra mujer y se trata de la madre, de Paola, e incluso el Tribunal le preguntó a Toro cual habría sido el problema o situación irregular en este caso y, éste contestó que no se llevaron detenida a la mamá, y que esa era la otra mujer que él había mencionado durante su declaración. En este caso, el parte policial dice dijo que hubo venta; que quien le vende es Xihomara; el parte policial pasa detenida a Xihomara; el parte policial falsea bajo la firma de Badilla la declaración de Alfredo Kohl.

Respecto de Sai Xu, lo primero es señalar que la imputación del Ministerio Público es por el delito de estafa y no por cohecho como dijera la defensa de Silva, ya que para efectos del delito de estafa, esta aparente diferencia de si el dinero sale materialmente del bolsillo de Sai Xu o del bolsillo de la socia no es relevante, por cuanto en este delito debe existir esta secuencia de engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Entiende la doctrina que este último puede ser directamente de la persona que sufre el error o respecto de un tercero, de manera que de donde salga el dinero no es relevante. Se ha acreditado suficientemente todos los elementos del delito de estafa y ello se vio abonado por la defensa de Silva, ya que en la audiencia ya estaba conversado el acuerdo reparatorio y Sai Xu entendía aquello, cuestión distinta si eso se hace en un interrogatorio.

La defensa del acusado Badilla afirmó que los testigos civiles Jazmín y Claudio Tornería, Vergara, Campos y Alfaro tendrían un propósito ganancial -lo que en un inicio le pareció interesante-, sin embargo nada al respecto le consultaron a dichos testigos, sin embargo luego dijo que la motivación de estas personas sería la venganza, pero a su juicio, ello no tiene asidero alguno, ya que Xihomara Alfaro en este juicio dijo que no quería venir a declarar, que ellos no denunciaron; ¿qué propósito de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



venganza podrían tener respecto de funcionarios policiales con los cuales no han vuelto a tener problemas?; además que no fue verbalizado por ninguno de los testigos, ni ser infiere tampoco de ningún antecedente de prueba rendido en este juicio.

Hace presente que acá no se está en presencia de superhéroes, sino de funcionarios policiales que deben regirse por el principio de legalidad.

No se acreditaron los antecedentes personales del acusado Badilla - lista uno, etc.-, los cuales además no tienen relevancia en este etapa.

Volviendo al cuestionamiento que hace la defensa de Badilla, sobre la situación de Paola y Xihomara, señala que el ejercicio que hace el tribunal al momento de establecer y pesar la prueba, para saber si estamos o no en presencia de prueba suficiente para acreditar la existencia de un delito, es un proceso de ponderación, que es diferente a uno de chequeo o eliminación o definición por mayoría. En un ejercicio de ponderación, el Tribunal si puede tasar un testimonio teniendo en consideración aquellos elementos que lo hacen más o menos verosímiles, en uno u otro aspecto. En un ejercicio de ponderación con principio de inmediación, teniendo a la vista el testigo, se puede valorar si es que parte de ese testimonio es real o verídico y si parte no lo es, lo que se hace comparándolo con el resto de la prueba. No hay duda que Xihomara no miente en la forma como ingresan, que estuvo con la mamá en la habitación; que Kohl estuvo en el living; que en un momento se lo muestran; ellas niegan aquello que les genera posible persecución penal y, eso configura un derecho que tienen los testigos establecido en el Código Procesal Penal y es normal que lo hagan; es normal que un testigo modere muchas veces aquellos aspectos que incluso les dan vergüenza, como las víctimas de estafas o de delitos sexuales.

El cohecho se construye en todos los casos como un verdadero puzzle, donde el Tribunal no va a tener un video ni firma de contrato ante notario, sino que habrá personas que en un contexto habitualmente de intimidad, buscado por el agente, va a ser objeto de solicitud o va a realizar una oferta a un funcionario público.

En cuanto a la diferenciación de las propuestas de las sanciones administrativas, señala que esta sanción tiene un estándar distinto de la sanción penal, es un elemento que está revestido de una serie de otras circunstancias que se desconoce, aun cuando declararon algunos fiscales en este juicio, recordando que Márquez - testigo de la defensa de Silva- dijo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





que respecto de Badilla en un sumario que aún se encuentra abierto también propuso la destitución.

Por ello, mantiene sus peticiones de condena y su calificación de los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del DL 2.460.

Por su parte, **el Consejo de Defensa en su réplica**, señaló que en relación al debate respecto de la calificación jurídica de los hechos en respecto a la falsedad de los partes policiales, sostiene que aquí no existe un conflicto o un concurso de delitos, sino que más bien se está ante un concurso aparente de leyes penales, pero que no es tal, por las razones dadas por el Ministerio Público en torno al sujeto activo de ambos tipos penales. En el caso de la obstrucción a la investigación, el sujeto activo es indiferente y en el caso del artículo 22 el sujeto activo es especial por partida doble, ya que no solo por su calidad de funcionario público, sino que también por su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones; los únicos que pueden cometer el delito de falsedad de parte policial, son los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Pero además difieren en cuanto al objeto de la acción; por cuanto en el caso de la obstrucción, la conducta que se sanciona es obstaculizar gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de los responsables mediante la aportación de antecedentes falsos, es decir, el sujeto activo puede aportar cualquier antecedente falso, mientras que en el caso de la falsificación del parte policial, el único objeto material de la conducta es el parte policial, entendido en su sentido amplio, vale decir, no solo las primeras páginas que dan cuenta del hecho, sino que también las actas y declaraciones que se adjuntan a dicho parte policial. En consecuencia, en este caso no se está frente a un concurso de leyes penales, sino que se está frente a un concurso aparente, que se salva completamente en virtud de esta doble especialidad, tanto del sujeto activo como de la acción. De manera que, a su juicio, mantiene su acusación y debería optarse por la figura indicada.

En cuanto a los alegatos de las defensas y a las generalidades señaladas por la defensa de Silva, solo quiere aportar que cuando se hace referencia a Xihomara Alfaro en relación a sus bienes, recalándose mucho que de acuerdo a la información recabada en los partes policiales, ella se dedicaría a la costura y se hace referencia a la adquisición de este vehículo, a su juicio, lo que en realidad se está deslizando sin decirlo, es que nuevamente a ella se le está imputando el hecho de dedicarse al

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

tráfico de estupefacientes, ya que en el fondo lo que se está diciendo que ella no puede justificar la adquisición de este vehículo. A su juicio, esto tiene solo por objeto, una vez más, deslizar afirmaciones y comentarios en ese sentido, que no es relevante, que en este procedimiento se haya privado de libertad, se haya detenido y condenado a Xihomara Alfaro por un delito que nunca cometió, porque en la realidad ésta si se dedica al tráfico. Eso es muy grave, ya que lo que se trata es determinar precisamente que fue lo que ocurrió ese día y, si en ese procedimiento, ella cometió algunas de las acciones descritas en el tipo penal del delito de microtráfico de la ley 20.000.

Cuando se indica que ninguna de las personas reclamaron, en el fondo se están haciendo dos afirmaciones sin decirlo, si no reclamaron es porque algo habrán hecho o que podríamos estar frente a una especie de perdón del ofendido; la verdad es que el hecho que ninguna de las personas que fueron violadas en sus derechos hubiesen reclamado, no tiene ninguna relevancia jurídico penal; porque el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal -salvo excepciones-, ahora ¿porque no reclamaron?, porque era parte del pacto, era parte de las conversaciones que se tuvieron en ambos procedimientos por tráfico ilícito de droga. ¿Cuál es la razón por la cual surgen estas conversaciones que se encuentran absolutamente acreditadas entre Silva, Badilla y en un caso con Paola y en el otro con Jazmín? El objeto de ellas era ponerse de acuerdo en quién va a asumir qué. Estos roles son asumidos por estas personas voluntariamente, de manera que no reclamarían.

Sostener por otra parte, que actualmente no se puede impugnar la detención de Xihomara, por el hecho que un juez de garantía hubiese establecido que esa detención fue legal es un argumento falaz, ya que el juez resolvió en base a los antecedentes que contaba en ese momento y la historia que él conoció era diferente, lo único que cabía era declararla legal; por tanto tal fundamento es falaz y no se asila en los mismos hechos históricos.

La defensa de Silva se refirió en numerosas oportunidades a la investigación interna, sin distinguir si era la que se conoció de 48 horas o el sumario administrativo, luego se refirió en numerosas afirmaciones al sumario administrativo, lo que le parece bastante injusto porque fue la propia defensa quien solicitó en la audiencia de preparación, que dicho sumario fuera excluido en su totalidad como prueba en este juicio; por eso

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



traer a colación supuestos hechos que ocurrieron en ese sumario, no le parece pertinente, ya que a su juicio al ser excluido, debe quedar fuera para todos los efectos legales y, no traerlo a colación cuando a la defensa le conviene.

En cuanto a que Silva era novato en procedimientos por droga, ya se ha dicho bastante, solo añadir que un funcionario con sus características; que a esa fecha de este grupo operativo tenía el mayor grado y antigüedad, está fuera de discusión que no puede sostener que carecía de los conocimientos necesarios para llevar adelante los procedimientos que se han conocido en este juicio, que son completamente simples.

El Ministerio Público se refirió latamente respecto de la calidad de autor mediato del acusado Silva, que no es aquella que se le ha imputado en la acusación; la imputación es de autor directo, al igual que en el caso de Badilla.

En cuanto a la participación de los imputados, el Ministerio Público también se refirió a ella y a toda la prueba de cargo, especialmente de los miembros de la Policía de Investigaciones. Por ello, pretende hacer un resumen respecto a las conclusiones de hechos indubitados, los cuales revelan la participación de ambos imputados en los hechos de este juicio.

De toda la prueba rendida se puede concluir que en los tres procedimientos, los dos acusados carecían de orden de investigar, falsearon la realidad con el objeto de aplicar el estatuto de la flagrancia a fin de justificar sus actuaciones ilegales y arbitrarias; el acusado Silva era el oficial de mayor graduación y antigüedad; el acusado Silva estaba a cargo en los tres procedimientos y daba las órdenes; en ninguno de los procedimientos ambos imputados cumplieron con la obligación de identificarse, no cumplieron con los protocolos establecidos por la Policía de Investigaciones para sostener entrevistas con las personas objeto de la investigación; en ninguno de los procedimientos se dejó constancia del total de personas que se encontraban al interior de los inmuebles, con el objeto de evitar que éstas fueran interrogadas, sobre lo que habría ocurrido en su interior; en ninguno de los procedimientos se vertió en el parte policial lo realmente acontecido en el sitio del suceso y Silva era el principal responsable de llevar a cabo esta tarea, sin perjuicio de la responsabilidad de Badilla.

En cuanto a los hechos ocurridos en calle Santa Margarita, no hay que olvidar a diferencia de lo ocurrido en calle Cautín, que Silva si tomó

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



parte muy activa en la redacción del parte policial, lo mismo ocurrió en calle Cautín, pero en el primero Silva prestó declaración voluntaria (anexo 15 del parte policial) y su declaración respecto de cómo ocurrieron los hechos es completamente diferente a la versión de los policías que lo acompañaron en esa diligencia y que declararon en este juicio y a fin de demostrar la participación de Silva en estos hechos lee lo que allí declaró: “el día 26 de junio mientras transitaba a cargo del carro x dispuso una vigilancia discreta, percatándose que llegaba al mencionado lugar un vehículo tipo taxi básico reglamentario, el cual era conducido por un hombre mayor, de unos 60 años de edad, quien descendió al mencionado domicilio haciendo ingreso a éste, retirándose a los pocos minutos del lugar”, afirmación mendaz, ya se sabe que los hechos no ocurrieron así, “en el registro a las vestimentas se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón tres envoltorios contenedores”, afirmación mendaz, ya que Kohl tenía uno en el bolsillo de la camisa; “ se procedió a su detención en virtud de la flagrancia manifiesta”, afirmación mendaz, aquí no existió flagrancia; después identifica a varios policías y señala “con quienes inmediatamente se procedió a concurrir al domicilio de calle Santa Margarita 1530, lugar en el cual voluntariamente accedimos a su ingreso”, afirmación mendaz, no accedieron voluntariamente al ingreso, “entrevistándose con su encargada Xihomara Alfaro Campos”, afirmación mendaz, ella no era la encargada del domicilio, “quien reconoció libre y espontáneamente que comercializaba droga”, afirmación mendaz, no lo reconoció, etc.

Lo mismo ocurre respecto del parte policial que da cuenta del procedimiento en calle Unión Latino Americana -que a diferencia del parte policial de calle Cautín-, su contenido está exclusivamente firmado por Silva, aquí no existe la intervención de otros funcionarios policiales respecto de la redacción del informe policial, solo en las actas hay intervención de otros funcionarios, pero en sus cuatro primera páginas solo interviene Silva y en dicho parte también hay afirmaciones mendaces, como por ejemplo, el hecho de la existencia de un delito flagrante; aquí no existía, ya que Silva contaba con una denuncia de un abogado que según dijo trabajaba para él, con el cual había seis u ocho procedimientos iguales. Además, viene las declaraciones de Sai Xu firmada por Silva donde supuestamente, éste presta declaración con un detalle respecto de los hechos que hoy se sabe que era imposible que en esa fecha éste la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



prestara, puesto que al poco tiempo después, al ser interrogado por el Ministerio Público necesitó de un traductor porque esta persona no era capaz de expresarse en español; de manera que esta acta con la declaración de Siay Xu es falsa. Lo mismo ocurre con la declaración de Yang Yu, también es falsa, porque esta persona no declaró aquello que se contiene en este parte, porque tampoco era capaz de expresarse en castellano, también tuvo que ser interrogada en el Ministerio Público con un traductor a fin de poder conocer los hechos.

Por estas razones, más lo señalado por el Ministerio Público mantiene las acusaciones con las mismas calificaciones jurídicas solicitadas.

A su turno, **la defensa del acusado Silva en su réplica** señaló que, en relación a la propuesta subsidiaria, de recalificación del delito del artículo 22 al delito de obstrucción a la investigación, coincide que en abstracto pudiere haber en un caso concreto un concurso entre estos dos delitos y que el principio de especialidad -en un inicio- demandaría la aplicación del artículo 22 del DL 2460. El problema que esta defensa plantea es que el tipo penal del artículo 22 está construido de una forma, de que al menos, resulta complejo aplicarlo al caso concreto.

El propio tipo legal del artículo 22 señala que se configura -este hecho punible- cuando se falta a la verdad -en forma bastante genérica- en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados a los Tribunales o a las autoridades administrativas. De acuerdo al artículo 1° de la Ley de Bases de la Administración del Estado que define en forma explícita cuales son las autoridades administrativas, en éstas no está el Ministerio Público, y puede que éste - de acuerdo a una interpretación laxa- entienda que si lo es, pero al menos en el Derecho Penal reclama aplicación siempre el principio de legalidad y tipicidad, lo que significa que no puede interpretar la redacción de un hecho punible en términos de ocuparlos en contra del imputado; en este caso, usando analogías a fin de incluir al Ministerio Público y así poder aplicar ese injusto a los imputados. Por tanto, además de los argumentos ya esbozados por esta defensa en el sentido que este tipo es prácticamente una ley penal en blanco que hace una remisión a las falsedades documentales y porque entiende que no puede comprenderse el Ministerio Público dentro de las autoridades administrativas, mantiene la calificación subsidiaria de obstrucción a la investigación. Le parece que el tipo del artículo 269 bis en

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



ningún momento - como el Ministerio Público parece entenderlo- exige que la investigación ya esté iniciada y, lo que señala en forma clara dicho artículo es “mediante la aportación de antecedentes falsos que condujere al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación” y aquí precisamente se trata de las actuaciones más importantes, las primeras diligencias de la investigación, por tanto considera que no resulta aplicable el artículo 22 del DL 2460 y, si lo es, en forma subsidiaria, el establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.

En relación a la acreditación de los hechos, tanto desde un punto de vista fáctico como los requisitos de los tipos legales, señaló que el Ministerio Público hizo referencia a la exigencia de un dolo directo, no le quedó claro de la réplica de éste, en orden a si coincide en que los tipos exigen un dolo directo, por lo menos esta defensa piensa que si. Efectivamente, en algunos casos bastantes limitados la jurisprudencia ha señalado que no necesariamente la utilización de un vocablo como “maliciosamente” se traduce necesariamente en la exigencia de un dolo directo, pero esos casos son rarísimos y, la dogmática en esas ocasiones justifica la razón, ya que la jurisprudencia y doctrina están de acuerdo que cuando el legislador ocupa “maliciosamente” o “con abuso” o con “intención de”, claramente hace referencia a la exigencia de dolo directo y, el Ministerio Público ha señalado que, en este caso, su representado sabía que esto era falso, etc., pero el problema es que la diferencia entre el dolo directo y el dolo eventual no viene dado por cognoscibilidad de la situación fáctica, ya que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y uno intelectual y en consecuencia la diferencia entre ambos dolos, no es la representación cognoscitiva del elemento, sino la voluntariedad. El dolo directo requiere que además de conocer, el autor quiere el resultado; en cambio, en el eventual, el autor no lo quiere, sino que lo acepta como una consecuencia posible de su actuar, diferencia que establece claramente la doctrina y a su juicio, el legislador en los tipos penales acusados exige un dolo directo. A lo sumo, esta defensa podría considerar que quizá respecto del procedimiento de calle Cautín hubo un dolo eventual, pero en ningún caso un dolo directo, y por ende, considera que no están cumplidas las exigencias del tipo penal de detención ilegal, allanamiento ilegal y, ya sea falsificación de partes u obstrucción a la investigación.

Por otra parte, el Ministerio Público señaló que para esta defensa cualquier detención ilegal en términos procesales o procedimiento ilegal en

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



términos generales debiese significar automáticamente la configuración de los injustos respectivos -detención y allanamiento ilegal-, pero esta defensa planteó lo inverso, puesto que tiene clara la diferencia, sino que considera que el Ministerio Público está planteando esa equivalencia. La hipótesis del Ministerio Público de la ilegalidad -que no hubo flagrancia, etc.- en su interpretación está construyendo exclusivamente - a juicio de esta defensa- la ilegalidad tanto de la detención como del allanamiento desde un punto de vista procesal, sin que se hayan acreditado los requisitos adicionales de los tipos, esto es, arbitrariedad o abuso de oficio, en el caso del allanamiento ilegal y que precisamente viene en corroborar la exigencia del dolo directo. Sin embargo, coincide que la única de las detenciones en relación a Rodrigo Carreño, Alex Aranda, Xihomara Alfaro, Alfredo Kolh, que pudiera configurar el injusto, es la de Rodrigo Carreño, alias “el “manjar”” porque efectivamente su detención aparece absolutamente arbitraria, pero lo que esta defensa sostiene respecto de esa persona, es que su representado no tuvo participación; la detención de Alex Aranda podría haber sido estimada ilegal, pero no configura el delito de detención ilegal, ya que al domicilio se llega con la información que se vende droga y se controla a una persona que estaba afuera y se le encuentra droga. El Ministerio Público incluso sostuvo en su alegato de clausura que eso no es delito y si ello fuera así se tendría que suprimir el artículo 50 de la Ley 20.000, y pedir los sobreseimientos respectivos, ya que la ley sanciona no solo el consumo sino que también el porte en la vía pública, ya sea para el consumo o su uso; cosa distinta es establecer si esa detención fue o no legal o incluso si llega a configurar delito; pero en abstracto la conducta que una persona porte en la vía pública sustancias estupefacientes es una falta. El que ahora el Ministerio Público diga que ello no es conducta delictiva y que la detención fue arbitraria e ilegal considera que no se condice con la redacción del artículo 50 y con los ilícitos que están asociados a ello.

El Ministerio Público planteó que en los partes que se aprecia detención ilegal evidente no los pasa a control de detención un parte; pero ello no siempre es así, por ejemplo, en un caso en Los Ángeles se controló a una persona nerviosa y se alegó la ilegalidad de detención, a lo cual el Ministerio Público se opuso férreamente, apeló y la Corte declaró ilegal la detención; posteriormente en la preparación del juicio oral la Fiscalía se opuso a la exclusión de prueba por infracción de garantías y en el juicio

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



oral se opuso a la absolución por infracción de garantías; fue condenado y la Corte Suprema en abril de 2016 acogió el recurso de nulidad presentado por la defensa, ordenando un nuevo juicio oral sin prueba porque consideró que toda ella era ilícita. De manera que mostrar nerviosismo como se dijera en este caso, es planteado por el Ministerio Público en un sentido u otro, por ello resulta fuerte que en el caso que nos ocupa se supo que había una denuncia segura que en ese domicilio se vendía droga, que lleguen al lugar, vean salir a esa persona de allí, se le controle y se le encuentre droga y que el Ministerio Público afirme - que procesalmente- en esas circunstancias no podían hacer ingreso al domicilio y, si bien como defensor estima lo mismo, lo es en términos procesales, pero en caso alguno alegaría o consideraría configurado un injusto de detención o allanamiento ilegal y eso es, lo que sostiene ahora el Ministerio Público. Por eso le parece que afirmar que en esa hipótesis no está autorizado el ingreso al domicilio, sería un excelente argumento para la defensa en los controles de detención, ya que a diario se ven partes redactados en las mismas circunstancias.

En ambas hipótesis, especialmente en el caso de Cautín, el Ministerio Público afirmó que no hubo flagrancia, nunca vieron la transacción. Efectivamente, en el informe de Santa Margarita en ningún momento se señala que hubo transacción, por lo tanto, en ese sentido no hay una falsedad, pero olvida el Ministerio Público que la flagrancia no es la única hipótesis que habilita en nuestro ordenamiento procesal penal, para la detención de una persona; está el artículo 85 del Código Procesal Penal, el control de identidad es una forma de afectación de la libertad individual y, en consecuencia, en el caso N°2 es por un control de identidad al taxista, que se origina el procedimiento. Se podrá estimar que este control de identidad al taxista fue ilegal procesalmente, pero estimar que Alfredo Kohl se le detuvo ilegalmente en los términos del artículo 148 del Código Procesal Penal le parece un exceso y del mismo modo el ingreso al domicilio de Xihomara, claramente desde el punto de vista procesal se podría cuestionar su justificación, pero en caso alguno configuraría el delito de allanamiento ilegal.

Es cierto lo que señala el Ministerio Público, en el sentido que la información que se manejaba, por ejemplo, en el procedimiento de calle Santa Margarita, apuntaba a que la autora del hecho sería Paola -madre de Xihomara -, y por ende era ella quien debía ser detenida, o sea, que al

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





menos en abstracto el procedimiento aparecía revestido de una cierta plausibilidad, pero que la arbitrariedad viene dada por la detención de Xihomara a título de microtráfico. El problema es que al momento que se ingresa al domicilio y al menos según los dichos de Xihomara estaba ella sola, todos los funcionarios policiales coinciden que se encontró droga -el Ministerio Público coincide en ello-, pero los funcionarios policiales fueron claros en señalar que se encontró un fajo de billetes debajo el colchón de la pieza de Xihomara. Quizás en un juicio oral Xihomara habría salido absuelta, ya que no había forma de vincularla a ella en relación a la droga y el dinero incautado, pero acá se trata de antecedentes para detener a una persona y la exigencia del legislador -a su juicio- es bastante precaria e indeterminada. Se trata de un procedimiento respecto del cual se mantiene información que se vende droga, se controla a una persona afuera de ese domicilio, se le encuentra un papelillo, se ingresa al domicilio, se encuentra droga, se encuentra plata debajo de un colchón, a su juicio, los estándares de la detención están plenamente satisfechos. Cosa distinta es considerar que los funcionarios incurrieron en delitos tan graves como la detención y allanamiento ilegal. Tan cierto ello es, que la falsedad que invoca el Ministerio Público ocurre al ingreso del domicilio, ya que éste coincide que el antecedente que se manejaba era cierto, o sea que llegó un taxista, ven ingresar a Paola, ven ingresar al taxista, manejan información que en ese domicilio se vende droga, sale el taxista, lo controlan y le encuentran un papelillo de droga y en consecuencia, el problema se produciría después.

A partir de esa información, los funcionarios hacen ingreso al domicilio; pero resulta que con esa información inicial, se planteó la ilegalidad de la detención en los mismos términos y fue rechazada por el tribunal, de manera que la defensa no entiende como ahora, el Ministerio Público estima, en relación a esa circunstancia fáctica concreta, que la detención de Kohl y de Xihomara es arbitraria, como asimismo el ingreso al domicilio.

Es efectivo que en muchos partes se indica que “de forma libre y voluntaria señaló que tenía droga”, pero lo relevante para estos efectos es la declaración del imputado y en el parte policial que el Ministerio Público supone falso, Xihomara guardó silencio, por tanto la frase de “libre y espontáneamente señaló” no la considera constitutiva de delito, porque es una frase que en la práctica se sabe que en el fondo eso puede no

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



corresponder exactamente a la realidad, ya que una cosa es que los policías consignen información desprolija y otra es estimarlo constitutivo de los delitos de detención y allanamiento ilegal y de falsificación de partes policiales.

En segundo término, en cuanto a las generalidades referidas por esta defensa, el Ministerio Público hizo referencia a la imparcialidad de la investigación y, aun cuando está de acuerdo que éste es quien dirige la investigación, resulta poco atinado instruir o delegar la investigación de funcionarios de la Policía de Investigaciones a personas de la misma institución, ya que hubo tres instancias dirigidas por miembros de la Policía, esto es, un sumario administrativo, la investigación del Departamento V y el sumario administrativo propiamente tal.

Admite que quizás la analogía que hizo esta defensa con los Derechos Humanos pudo haber sido exagerada, pero lo que quería señalar es qué si el Ministerio Público presenta a los “perjudicados” con estas actuaciones irregulares, en términos de indicar que fueron afectados en sus derechos fundamentales, ya que se afectó su libertad, su seguridad, entonces resulta ilógico que éstas personas hayan revelado los hechos a funcionarios de la misma institución que le afectaron tan gravemente aquellos derechos personalísimos. Tanto es así, que en los procedimientos 1 (calle Cautín) y 3 (calle Unión Latino Americana) ni siquiera se pudo conocer directamente el testimonio de aquellos afectados tan gravemente en su libertad, en su seguridad. En el caso 1, según el Ministerio Público se condenó a una persona que no tenía participación alguna en el procedimiento, pero Alex Aranda no vino a declarar siendo que fue condenado por hechos tan graves, con antecedentes falsos, mendaces, con arbitrariedad y que imagina que en el evento de condena en esta causa, motivaría un recurso de revisión; como tampoco concurrió Carreño, ni Sai Xu.

En cuanto a la relevancia del grado en la institución, puede ser que el término novato utilizado por esta defensa haya sido poco feliz, pero lo que quiso decir, es que independiente de la rutina de los procedimientos existan características comunes, sea el procedimiento que fuese, los de micro tráfico tienen características, condiciones y requisitos distintos de otros procedimientos y, en eso quiso hacer hincapié la defensa. Tanto es así, que en los dos procedimientos, se manejaba el antecedente de la venta de drogas en dichos domicilios, al menos en el procedimiento 1 no era su

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



representado quien tenía tal dato. En consecuencia, considera que no es una inconsistencia invocar esta falta de experticia con lo dicho en relación a los rangos bajos, quienes no se dieron cuenta o si se dieron cuenta de las aparentes irregularidades no hicieron nada al respecto, ya que si eran tan burdas y evidentes, claramente una formación básica de cualquier funcionario debió haber significado que se dieran cuenta de esta irregularidad y la representaran, como efectivamente ocurrió en el caso N°1. Pero en el caso N°2 solo un funcionario señaló que le pareció raro que se llevaran detenida a Xihomara, cuando según sus dichos deberían llevarse detenida a Paola, ya que ella se bajó del taxi y que la entrega de droga previa habría sido con ella, pero otra cosa es la incautación y lo que se produce una vez ingresado al domicilio, donde se encuentran antecedentes o prueba -droga y dinero- suficientes al menos, para atribuir una imputación de Xihomara; ahora si esa imputación podía vencer el estándar de la duda razonable, debió ser materia de un juicio oral, el que no aconteció; pero estimar que esa imputación es arbitraria y mendaz le parece que es claramente un exceso.

Y en ese sentido, la querellante relató una a una ciertas afirmaciones que se dan en el parte y a continuación agrega que es mendaz; una de las que cita, es que le hayan encontrado a Kohl en el bolsillo del pantalón, un papelillo de droga, porque se le encontró en el bolsillo de la camisa y, si eso es constitutivo del delito del artículo 22 del DL 2460. Estaría atiborrados de funcionarios procesados por tal falta a la verdad, porque constantemente, en los juicios orales se conocen contradicciones de esa naturaleza y efectivamente, esas dudas pueden llevar al Tribunal a absolver a la persona que se le imputa responsabilidad, pero en ningún caso, ni el Tribunal, ni el Ministerio Público, ni la defensa van a considerar que se estimó respecto de esos funcionarios configurado delito alguno, ya sea de obstrucción a la investigación o de falsificación de partes policiales; claramente la mendacidad, la falta a la verdad que la Ley Orgánica habla en términos de maliciosa se refiere a una sustancialidad del procedimiento; a que se altere de forma relevante la verdad del procedimiento, cuestión que a juicio de esta defensa solo ocurre en el caso N°1.

En cuanto al procedimiento de calle Cautín, el Ministerio Público señaló, en relación al cohecho que esta defensa alegó que no se podía tenerlo por establecido, ya que éste se basaba únicamente en los dichos de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Jazmín Tornería, pero esta defensa planteó que aun en el evento que se estimara configurado el delito de cohecho, no se puede tener por establecida la participación de su representado en dicho hecho punible, ya que Karen Hernández, quien diligenció toda la investigación, fue clara en señalar en que momento se habría producido el intercambio de dinero y la petición de no pasaría detenida a Jazmín, sino que a Alex Aranda y esto se habría producido no cuando estuvieron encerrados en la habitación, sino que afuera del domicilio, cuando Aranda estaba detenido en el furgón, sale Jazmín con Badilla -según reproduce Hernández - a las afueras del domicilio y en esa circunstancia se le hace entrega de dinero; por lo tanto, estando Aranda, Badilla y Jazmín en las afueras del domicilio es que se produjo el supuesto hecho constitutivo de cohecho y en tales circunstancias, su representado no pudo ni tuvo ninguna participación. Por tanto, si bien la alegación principal respecto del cohecho, es que solamente se basa en los dichos de Xihomara, los que no tienen corroboración en otro elemento, por lo que estima que no está acreditado este hecho. En el evento, que el Tribunal lo dé por acreditado estima que la participación de su defendido no fue acreditada con los medios de prueba rendidos en este juicio.

Asimismo, el Ministerio Público cuestionó los argumentos de la defensa en relación a la actividad de Xihomara, porque en el informe policial incorporado por la defensa se desprende que a la fecha del 2016, tenía un auto de 15 millones de pesos, y por ende no sería vulnerable por su capacidad económica, disintiendo sobre este punto con el ente persecutor, ya que a su juicio, todo se traduce a lo económico -así lo dice además la ideología marxista- y, ello hace poco creíble que un año después de un procedimiento supuestamente irregular, con 19 años, haya adquirido un vehículo de tal valor y efectivamente la defensa no presentó más prueba para efectos de acreditar el origen de dicho vehículo, por cuanto no es su labor atribuirle responsabilidad por hechos posteriores a Xihomara, sino que simplemente darle cuenta al Tribunal de una circunstancia posterior al hecho punible que hace claramente plausible que el día que Xihomara fue detenida efectivamente, haya mantenido droga en su poder.

También el Ministerio Público en su réplica hizo ver la inconsistencia de esta defensa en relación a la imparcialidad de la investigación del Departamento V, porque por un lado esta defensa sostendría que Víctor

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Retamal se puso “nervioso” en la declaración y que a su vez los funcionarios más jóvenes no tendrían ningún grado de nerviosismo o temor ante las instrucciones de los superiores, pero considera que es una cosa muy distinta que en un procedimiento determinado se sigan instrucciones y otra cosa es, que se siga una investigación administrativa por un Departamento, que según considera, tiene un amplio poder y facultades. En el fondo el temor de Retamal era que el mismo fuera investigado por los procedimientos que se suponían irregulares, entonces en ese sentido declaró “nervioso”, pero no estima que Retamal haya faltado a la verdad, sino que de su declaración puede desprenderse -o al menos colegirse- que todos los funcionarios que prestaron declaración ante los funcionarios del Departamento V, la prestaron en igualdad de condiciones en relación al “nerviosismo”.

En cuanto al delito de estafa, efectivamente esta defensa reconoce que es indiferente quien haya efectuado la disposición patrimonial para efectos de considerar materializado este delito, ya sea que la hizo Siay Xu o Yan Yu. El problema de este hecho es que en la acusación -no hay que olvidar el principio de congruencia- se sostiene explícitamente que esta disposición patrimonial la hizo Yan Yu en presencia de Sai Xu, por lo tanto, lo que se debe acreditar son las proposiciones fácticas de la acusación y, ello no fue acreditado con la prueba, ya que la funcionaria Hernández fue enfática en señalar que cada uno indicaba que la disposición patrimonial la había efectuado el otro.

En relación al conocimiento del idioma, señaló que Sai Xu fue formalizado el 27 de enero de 2014, y que el Ministerio Público refirió que estaba con su abogada y que ésta dijo que había entendido la formalización, pero a su juicio, la formalización como acto comunicativo no se debe minimizar y es obligación del Ministerio Público que cuando una persona no conoce el idioma disponga de un traductor. Al menos, del audio de dicha formalización, se puede desprender que quizás Sai Xu no hablaba bien el español, pero lo entendía perfectamente; y después en su declaración del 22 de mayo del 2014 prestada ante Karen Hernández, ya no entendía español, necesita traductor y que eso explicaría que Sai Xu señale que el dinero lo entregó Yan Yu y viceversa; pero esas contradicciones, sobre todo que no se trajeron a juicio a tales personas, no se ha salvado con la prueba rendida por el Ministerio Público; de manera

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



que considera que el delito de estafa no se ha acreditado, más allá de toda duda razonable.

La querellante también respecto de estas proposiciones fácticas, ha invocado además el delito de falsificación de partes policiales, que no se cumplieron los protocolos; que los policías debieron haber llevado una placa identificatoria; que no es regular que se reciba una denuncia y con esa información se proceda a investigar y como afirmación mendaz que no hubo flagrancia, pero los gorros incautados estaban a la vista, de manera que se podían incautar y detener a la persona. Aquí el problema es la fuente de la información y puede que ésta no sea la más idónea o fidedigna para estos efectos, pero una cosa es decir que no se cumplieron los protocolos de la Policía de Investigaciones ya reseñados y, otra es estimar cometidos los hechos punibles tan graves como la falsificación de partes policiales y además la estafa, y por ello, mantiene la petición de absolución.

Por último, en relación al procedimiento de calle Cautín, coincide con el Ministerio Público que la detención de Carreño fue arbitraria, pero en ningún momento escuchó que haya sido su representado, quien preguntó por el tal “manjar”, quien si lo hizo fue Badilla y, así quedó claro de la declaración de Jazmín y Manuel Tornería; sin perjuicio, de estimar que el mero hecho de preguntar por una persona puede ser una circunstancia absolutamente equívoca, ninguno de los testigos durante este juicio declaró que Silva fue quien consultó o envió a buscar al “manjar”.

En cuanto al procedimiento N°2, la única contradicción o salvedad de la declaración de Xihomara y Paola, es que ellas no reconocen haber mantenido droga y que eso sería explicable por que se le podría atribuir una persecución penal, pero le parece que la contradicción entre su versión y la declaración de los funcionarios policiales no se reduce solo a ello, se reduce a todo, al procedimiento en sí; a quien estaba en el domicilio; a si la llevó al taxista; si éste la llevó de ida y de vuelta; a como se le pagó; a la cantidad de papelillos que se le entregaron. Son versiones absolutamente contradictorias en todo orden de cosas, por tanto la explicación que le atribuye el Ministerio Público no se condice con la serie de otras contradicciones que se evidenciaron al respecto.

Por ello, mantiene la petición de absolución de su representado respecto de los hechos materia de la acusación y, en relación al delito de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



falsificación de partes, solicita en forma subsidiaria la recalificación al delito de obstrucción a la investigación.

Por último, la **defensa del acusado Badilla en su réplica** señaló que hay dos aspectos relevantes que hacerse cargo; uno es la dificultad del caso para la defensa, ya que en los juicios orales se arriesgan años de condena con cárcel efectiva y en este sentido, este juicio oral es distinto, ya que su representado no está arriesgando pena de cárcel efectiva. En este caso, se analiza si dos procedimientos que se realizaron, son suficientes para poder cambiar por completo el eje laboral de Badilla, y por ello pide al Tribunal un análisis frío de la prueba recibida en este juicio oral y que se entienda quienes son las personas que declararon; no es posible que la carrera funcionaria de una persona se pueda dejar de lado sin más, porque cuatro o cinco personas señalan que él les pide una retribución económica por tomar o no una decisión.

Desde el primer día ha puesto énfasis en que el Ministerio Público tiene prueba de mala calidad, a su juicio todas las declaraciones de los funcionarios de la institución las valora, no las cuestiona, ellos declararon de buena fe. El problema de la mala calidad, a su juicio, se refiere a los testigos presenciales que de alguna manera dan un giro en este juicio oral y le dan tintes que no los tienen. Ha hecho referencia a cinco personas, pero solo se detendrá en Xihomara y Jazmín. La fiscalía ha señalado que una persona puede tener una camioneta de \$ 16.000.000 y seguir siendo humilde. El problema dice relación con las motivaciones en el actuar de los testigos; esta defensa entiende que no hay testigos inhábiles, pero si hay motivaciones que hacen que las personas declaren en uno u otro sentido y, desconocer ese hecho, es dejar de lado las bases de la litigación y la acreditación de los testigos. Estas cinco personas que señaló y que declararon, han tenido una relación directa con la ley 20.000, de modo que es perfectamente razonable pensar que su representado ejemplifica sin más la versión que ellos más detestan del Estado; son las personas que los persiguen, que los investigan y, que probablemente en razón de sus declaraciones los encarcelan; por lo tanto, la idea de la venganza no es un delirio de esta defensa, es algo completamente razonable.

El hecho que Xihomara tenga una camioneta de quince millones, no la coloca en una posición ni mejor ni peor, simplemente evidencia que cuando ella dice que es costurera y que tiene 19 años de edad, evidencia que su origen patrimonial no tiene un sustento real; lo que ella dice que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



hace, no es efectivo. El caso de Jazmín es aún más fuerte, ya que su vecina dijo que ella vendía droga, por lo tanto acá, hay condenas penales, pero además su vecina que vino supuestamente a acreditar el origen lícito de su patrimonio, dijo que Jazmín es una persona que vende droga. Por tanto, los dos testigos del Ministerio Público tienen ese gran problema, no es su rol calificar las personas en buenas o malas, pero si puede tener una postura en relación a la veracidad de sus dichos y las razones de éstos.

Esta defensa ha dicho que se está en presencia de procedimientos que no se ajustaban a lo que la política institucional indica, ha quedado claro que se debe distinguir los procedimientos de Cautín y Santa Margarita. Respecto de Santa Margarita a su juicio pueden haber infracciones de naturaleza administrativa, procedimientos que no se ajustan a las garantías necesarias a un estado de derecho, pero de ahí plantear que hay mala fe, es diferente. Entiende que no concurren los injustos que le imputan y si así fuere, nunca fue decisión de Badilla respecto del procedimiento de Santa Margarita, por tanto, entiende que eso no tiene mayor relevancia.

Respecto del procedimiento de Cautín concuerda con la defensa del otro imputado, en el sentido que puede haber injusto distinto, acá derechamente hubo aspectos sustantivos que se modificaron, pero de nuevo entiende que se debe distinguir. En cuanto al dolo, precisa que éste debe ser directo, pero en este caso, si Badilla acepta esa decisión, primero la representa a su jefe como no válida, se genera una disputa, la cual se zanja, Badilla queda molesto y actúa conforme a la orden y si eso no se encuadra dentro del dolo eventual, no sabe qué categoría dogmática existe para poder clarificar esta situación y clasificarla dentro de la voluntariedad de un acto, por cuanto es evidente que aquí no hay cognoscibilidad del hecho, sino que es su adherencia o no respecto si quería desarrollar tal o cual actividad. Lo cierto es, que en Cautín, a las 03:30 de la madrugada, se toma una decisión y, aquí hay algo que para esta defensa es de suma relevancia, que es la unidad del procedimiento policial; ya que aquí hay un allanamiento, una detención y un parte policial, todo esto está concatenado. Los partes policiales tienen una lógica, actas, decisiones que se toman, los documentos deben ser entregados al Ministerio Público; la pregunta que se hace esta defensa, es ¿en que momento se toma la decisión?, ya que no se puede concluir que quien está a cargo decide respecto de Aranda a las 03:30 o a las 06:00 de la mañana; lo razonable es

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY



el momento en que se decide el hecho y ello ocurre a las 3:30 de la mañana y todo lo que ocurre a posteriori en la unidad no viene sino a ser el documento que corrobora lo anterior, por lo tanto tratar de diferenciar la detención del parte policial por el simple hecho de estar o no estar en el lugar, no es prudente, acá lo que importa es quien toma la decisión y, esa decisión la tomó el acusado Silva y como el imputado Badilla se la representó, no está de acuerdo pero acata las orden, lo que hay aquí es dolo eventual; por lo tanto atípico respecto de Badilla.

Además, respecto de la culpabilidad señala ¿pudo actuar Badilla de una manera distinta?, él se lo representó a su jefe, le dijo que no correspondía, se molestó, pero actuó de una manera diferente; pero si se considera que la actuación de él es injusta, es decir es típica y anti jurídica; pero ¿se puede hacer un reproche penal de su conducta?, ¿se puede decir que él estuvo en condiciones, en ese momento, en ese horario, de actuar diferente? La defensa entiende que no, sino que lo que él hizo fue hacer su trabajo obedeciendo las órdenes del superior; por tanto el Derecho Penal no puede, hacer un reproche de culpabilidad respecto de su conducta.

Entiende esta defensa que hay un problema en cuanto a la participación que ha establecido el Ministerio Público respecto de los imputados, porque la acusación establece que aquí habían varios funcionarios policiales; se atribuye a Silva y Badilla una serie de conductas. El problema es que la mayoría de estas conductas fueron desarrolladas por funcionarios subalternos y, a su juicio, aquí hay co participación de todos y cada uno de los funcionarios o, sencillamente se establece un principio de jerarquía, pero acá no hay ni uno ni lo otro. Algunos de los funcionarios policiales que participan en el procedimiento reconocen que advirtieron que había problemas de debido proceso, reconocen que hubo desprolijidad, pero no todos fueron formalizados por el delito. Efectivamente hay algunos que actuaron bajo error, pero hay funcionarios policiales que actuaron sabiendo que acá no había acta de ingreso voluntario, y fueron testigos del Ministerio Público. Si el Ministerio Público estima que ellos no sabían lo que hacían, es evidente que no pueden ser sujetos de reproche penal, pero ellos reconocen que sabían que no estaban haciendo lo correcto, por lo tanto reconocen que hay un principio de jerarquía, relativizan el hecho y dicen “acá los que mandan eran dos, Silva y Badilla”, pero lo raro es que en el procedimiento de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Cautín había cuatro funcionarios policiales, tres de los cuales tenían el mismo grado que Badilla, por lo tanto la decisión que realiza el Ministerio Público al momento de imputar las conductas no se sostiene desde un punto de vista de racionalidad ni de proporcionalidad, o se les cree a los funcionarios policiales o no se les cree, actuaron bajo un principio de jerarquía o no; pero establecer una diferenciación en base a la jerarquía entiendo que es inconsistente.

Finalmente, hace presente que respecto de su representado, en cuanto a la sanción administrativa, la Policía de Investigaciones no ha resuelto en un 100% el problema, la discusión planteada por una persona que tuvo conocimiento de todos los hechos, dice relación a la proporción de dicha sanción. Respecto de Badilla se propuso una sanción de 5 días de arresto en el cuartel policial y a Silva se le impone la sanción de la salida de la institución. Como esa diferencia no va hacer evidente que a la luz de la prueba, al grado que cada cual tenía, al grado de injerencia que tenían en la institución, del control que tenían de cada hecho que se les imputan, fueron sanciones diferentes, tuvieron mando distinto. Acá no se trata de imputarle a Silva una actuación en específico en Cautín por el hecho de haber tenido mayor grado, lo que se trata es determinar quién es la persona que funcionalmente domina el hecho, quien toma la decisión y, en ese caso Badilla no tuvo nada que ver de manera y por ello lo que corresponde es la absolución.

**CUARTO: Autodefensa:** El acusado **Sergio Gilberto Silva Orellana renunció a su derecho a guardar silencio** y expuso que perteneció a la Policía de Investigaciones por 23 años, renunció en noviembre del año pasado, por decisión personal, y actualmente estudia Ingeniería en Prevención de Riesgos. En cuanto a los hechos, refiere que el año 2013, por un tema familiar y conversando con su esposa, decidió cambiar de Unidad, para postular a la Academia de Estudios Policiales. En ese tiempo, trabajaba en robos y quiso cambiar a algo más tranquilo, para prepararse para la Academia y además, iban a ser padres. Para ello, conversó con Luis Sandoval, explicándole la situación y solicitándole cambiarse a alguna unidad cerca de Providencia, ante lo cual él accedió a cambiarlo a la Unidad comunal de Santiago, cerca de la Brigada de Homicidios, en la que se desempeñaba su señora. Tiempo después, le llegó la destinación a la Bicrim Santiago, que no era lo que esperaba, ya que en ella había que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



ocuparse de mucha documentación, era una unidad complicada, pareció más un castigo, de manera que nuevamente fue a conversar con Sandoval, quien como lo conocía, le dijo que necesitaba que se fuera a la unidad indicada, ya que tenía problemas, en cuanto se había suicidado un colega y los funcionarios no estaban conformes con la labor de los jefes. Se presentó en la unidad a principio de junio, evidenciando que había un mal clima, conocía a algunos de los funcionarios que allí se desempeñaban, entre ellos a Badilla, además, había gente joven que se dedicaban sólo a documentos y no se les permitía que trabajaran en drogas. Vio mal ánimo de Mauricio Ponce, ya que lo mandaron a él para mejorar el tema operativo, lo que le pareció mal y había un desgano por parte de él y posteriormente, se convirtió en jefe. Luego, llegó Navarro como sub jefe, que tenía buena relación con él, lo que aumentó la mala disposición de Ponce hacia su persona.

En el mes de junio, se gestó la diligencia de calle Santa Margarita, en la cual Badilla le dijo que en ese lugar vendían droga. Todo ello coordinado con el jefe de la Unidad, que le había dicho que debía darle cuenta de lo que sucediera y que él decidiría si procedía alguna otra cosa al respecto, de manera que lo autorizó a iniciar el procedimiento, efectuando una vigilancia discreta en el lugar indicado, observando que llegó un taxi con un hombre y una mujer - a los 20 ó 30 minutos -, que bajaron e hicieron ingreso al domicilio, minutos después, el sujeto salió del lugar y él ordenó que un vehículo lo siguiera y lo controlaran. Ese vehículo estaba a cargo del funcionario Retamal y al efectuar el control al taxista, le encontraron droga, no recuerda si dentro del taxi o en la ropa, quien les dijo que la joven que se encontraba al interior del domicilio se la había entregado, se la había vendido, ya que le había pagado con ella la carrera. Se dirigió al domicilio en virtud de la flagrancia, al cual habían ingresado el taxista y la mujer y hablaron con las dueñas de casa, encontrando, al registro que se efectuó, por otro funcionario y en el dormitorio de Xihomara Alfaro, droga y dinero en efectivo y además, encontraron droga en el comedor. Como él era el mas antiguo, le daban cuenta de los hallazgos que se producían, ordenando fijarlos fotográficamente. Una vez finalizado el procedimiento, salieron con Badilla y hablaron con Paola, la mamá de Xihomara y le explicaron que se llevarían detenida a su hija, en el entendido que habían encontrado la droga en su dormitorio y en consideración a los dichos del taxista. En el inmueble en referencia, estaba la mamá de la imputada, una

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



menor de edad y Xihomara y al parecer, una cuarta persona, no recordando con exactitud. Condujeron a la imputada al cuartel junto con el taxista, teniendo en cuenta para ello que a Xihomara, le encontraron droga en su dormitorio y además, en tanto el taxista dijo que le habían pagado la carrera con droga. Efectuaron las actas en la unidad con Badilla que era el el líder de la diligencia y él lo apoyaba. Se efectuó con normalidad y los funcionarios le tomaron declaración a la mujer y al funcionario Toledo, le dijo que ella traficaba para ayudar a su familia. No tiene más que agregar al respecto, indica si bien el llevaba 4 meses en la unidad. No pretendía efectuar irregularidades.

En cuanto a la diligencia de calle Cautín manifestó que Badilla le llegó con el antecedente por tráfico y se gestó un viernes en que estaban trabajando y efectuaron una vigilancia discreta, en un horario cercano al medio día y en la noche, la unidad tenía un servicio especial llamado “Barrio Chocolate” que consistía en el control del comercio sexual en el centro de Santiago, y que tenía como fin, la indagación del tema, en relación a los inmigrantes en calle San Antonio, labor que concluyeron alrededor de la 1:00 de la madrugada. En esos momentos, Badilla le dijo que continuaran con la diligencia que efectuaron al medio día, de manera que le dio cuenta a Ponce, quien accedió a aquello y armaron tres tripulaciones en calle Cautín. Una en calle Cautín con San Pablo, en que había dos autos apostados en el Supermercado Líder que se encuentra en el lugar, y otro automóvil, en el que estaba Badilla, se ubicó en el domicilio vigilado, esperando si había alguna situación de flagrancia. Mientras vigilaban, Badilla reportó que vio una pasada de manos entre dos sujetos y que vieron salir a un individuo por calle Cautín al norte, de manera que su carro fue a efectuar el control de identidad y él con el funcionario Aguirre, encontraron droga en las vestimentas a Alex Aranda, procediendo a su detención. Al estar en flagrancia, se devolvió a los carros y con Badilla, fueron al domicilio indicado, en el cual y como no abrieron la puerta, le dijo a Claudio Vásquez que ocuparan el elemento llamado muerto, botaron la puerta e ingresaron al interior del inmueble, quedándose él en el frontis. Ingresaron los funcionarios Francisco Toledo, Ariel Toro, Jossie Bravo, Natalie López y Claudio Vásquez y él lo hizo al final, ya que como era el más antiguo, efectúa una suerte de control al interior del domicilio. En la casa había hombres y mujeres, entre 6 y 8 personas y quedó con la labor de supervisar, encontraron droga y dinero. No sabía quienes eran los

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



dueños de casa, habían detenido a Aranda afuera después supo era pareja de la dueña de casa. Después Badilla trajo a un de traficante apodado “el “manjar””. Jazmín era la dueña de casa y quedaron con la figura que Aranda era consumidor y el majar o Rodrigo Carreño, era el traficante, fijaron fotográficamente la droga y la plata que había en el domicilio. Efectuaron todo con normalidad, se fueron del lugar con los dos detenidos, no hubo reclamos y detuvieron a Aranda y Carreño. Se fueron al cuartel y él dio las directrices, Badilla confeccionó el parte y él permaneció en un sillón, ya que le habían operado un pie, dedicándose a dar el visto bueno a las actas y después, dio el visto bueno a los funcionarios que habían terminado. Se fue en la mañana, ya que Badilla y Aguirre firmaban por él, lo que es una practica habitual, en que ponían una letra P antes de firmar por otra persona. El jefe de unidad estaba al tanto que se retiraba antes. El lunes siguiente, se remitió la droga y dinero a la fiscalía y después supo de la investigación.

En cuanto al procedimiento de propiedad intelectual, era de él, ya que trabajaba con un abogado de apellido Martínez, que trabajaba con marcas y le dijo que en el sector poniente de Santiago vendían gorros con la marca Monster que eran falsificados, de manera que había infracción a la propiedad intelectual. El abogado le mandaba la información por correo, le dio cuenta a su jefe y era su diligencia. Fueron dos tripulaciones, ubicándose una en San Alfonso y otra, en Unión Latinoamericana, en la última estaba a cargo él y en la otra, el funcionario Saldivia, que fue con el funcionario Toledo. Cuando él revisó el local, encontraron gran cantidad de gorros, de manera que como era un delito en flagrancia, le dieron cuenta al dueño, que dijo que venían de China, estaba con su socia también china y en la bodega había mas gorros. Recibieron la información de parte del funcionario Saldivia, que habían encontrado más gorros en el otro domicilio, de manera que fueron para allá, había un empleado chileno y una china, todo con total normalidad y en que no hubo irregularidad alguna. Tuvo un inconveniente en San Alfonso con otra china y en otro procedimiento, en que le ofreció dinero, por lo que la pasó detenida por cohecho.

No es efectivo que haya pedido dinero para no pasarlo detenido y efectuó el parte sin ningún contratiempo.

Pasó el tiempo y en diciembre, el comisario Navarro le dijo que de Asuntos Internos lo estaban vigilando, por acciones irregulares, ello se lo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



dijo en secreto, advirtiéndole que se cuidara. Fue a hablar nuevamente con Sandoval y le preguntó por su traslado, debe haber estado ofuscado y no siguió realizando diligencias. Lo citaron al otro día, le tomaron declaración y bajo presión le imputaron que había comprado un auto y lo había puesto a nombre de su señora, le dijeron “Maricon” por estar cargando a su señora. Le imputaron que estaba pidiendo dinero, lo trataron mal, le dijeron que debía tener cuidado, ya que ambos con la señora eran funcionarios de la Policía de Investigaciones. Todo fue bajo presión y plasmaron lo que ellos quisieron en el parte, sumado a que su señora estaba a punto de tener la guagua. Ocupó el conducto regular para hablar con Sandoval, dándole cuenta de lo sucedido y pidiendo que lo trasladaran, pero no pudo presentar el documento correspondiente, ya que le dijeron que había un sumario en su contra y que el sumariante, Pablo González, le informó que estaba suspendido de su cargo. Les dijo que a él y a Badilla los iba a reincorporar y luego de cuatro años en que ello no sucedía, renunció. Cuando lo citaron a declarar con ese instructor, él se limitó a transcribir lo que había declarado en Asuntos Internos, no le preguntó nada, ni agregó nada. Le formularon cargos en el sumario y el funcionario instructor se negó a darle copia de éste para hacer los descargos, diciéndole que sólo podía tomar nota de algunas fojas. Registró a mano los antecedentes que pudo y no le dijo nada más en relación al sumario, de manera que al finalizar el proceso, lo recusó y el sumariante se acogió al artículo 14, ya que salió de vacaciones y nombraron a un segundo fiscal. En esa oportunidad, le exhibieron los partes de los procedimientos de calle Cautín y Santa Margarita, nunca advirtió que estaban mal confeccionados, no sabe si fue Badilla o Aguirre quienes lo confeccionaron, pero ellos estaban encargados. Observó en los partes que Aranda lo habían puesto de traficante y al sujeto apodado “manjar”, de consumidor, al revés de cómo lo había controlado ya que Aranda era el consumidor y sólo supo de este error cuando el sumario estaba en manos del segundo fiscal, Nelson Hermosilla, que le dio copia del mismo. Había pasado más de un año del sumario y ahí se dio cuenta, al revisar los antecedentes, de lo que habían declarado los funcionarios que participaron del procedimiento y que esa noche, a Natalie López, la llamaron para que la fuera a cambiar el acta que primitivamente había confeccionado en relación a los hechos. Aguirre fue quien se lo solicitó y ella se negó, ya que la habían elaborado de acuerdo a lo que él le instruyó en esa oportunidad.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Se enteró que había problemas de los funcionarios menos antiguos con Badilla, en cuanto les dijo que rehicieran el acta, ello ocurrió en relación a los funcionarios Toro Vásquez y Toledo, él no se enteró de la discusión que se produjo, ya que estaba sentado por su problema en el pie. Tomó conocimiento además que a Hermosilla le había correspondido asumir la tramitación del sumario porque el otro fiscal estaba recusado. Además, que había cuatro diligencias que estaban investigando, dos por propiedad intelectual y dos por microtráfico, le formularon cargos, quedando las dos por microtráfico y una por propiedad intelectual y propusieron la separación. Cuando ya estaba suspendido de sus funciones nombraron al fiscal Iván Márquez, a quien pidió diligencias como pruebas caligráficas de la firmas en las que le tomaron declaración y concurrió a la Fiscalía Centro Norte en dos ocasiones y no lo recibieron y en cierta manera no tuvo acceso a la justicia.

Con el tiempo, tuvo que empezar a trabajar de noche, ya que le descontaban el 20% del sueldo en virtud de la suspensión de sus funciones y trabajaba en un club nocturno, al cual, varios funcionarios fueron a visitarlo, entre ellos, Vásquez, Toledo y González, quienes conversaron aparte con él y le pidieron disculpas, ya que habían declarado hechos falsos en el sumario y decían además que era muy corrupto. A él le pareció muy mal que fueran al su lugar de trabajo, de modo que al tercer fiscal le pidió que efectuara un careo con ellos, en el cual reconocieron que habían ido a su lugar de trabajo y que ello no tendrían que haberlo hecho, negando que le pidieron disculpas. En una ocasión se fue a notificar a la Unidad y se encontró con Claudio Vásquez que le pidió disculpas, ya que Ponce los había hecho declarar en falso, a lo que él contestó que la embarrada ya estaba hecha. El tercer fiscal desestimó la tercera diligencia de un ciudadano chino y quedaron sólo las dos de micro tráfico, accediendo además a que se presentara un parte en que se consignaba que en una segunda oportunidad, - posterior a aquella en que él participó - se detuvo a Xihomara por la misma unidad, pero por otros funcionarios y en que también se le encontró droga en el dormitorio. Ha estado suspendido de sus funciones y el año pasado renunció. Hace presente que permaneció seis meses en la unidad Metropolitana y fue sancionado en tres oportunidades, lo que no se condice con su calidad de funcionario, ya que fue líder de investigaciones de renombre y no es corrupto.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**Al examen de la Defensa** refirió que ingresó a la Bicrim de Santiago en junio de 2013, la diligencia de Santa Margarita fue un mes después, no recuerda si en junio o julio, el procedimiento de Cautín, fue alrededor de agosto y el de Unión latinoamericana, en octubre. Anteriormente, se desempeñaba en la Brigada Metropolitana Occidente, en la cual llevaba 8 años y su función era de jefe de Agrupación, a los seis meses que llegó le dieron ese cargo. En esa unidad, se veían todo tipo de robos, especialmente, de cajeros automáticos, robos con intimidación y a entidades bancarias; en la Unidad Comunal a la cual llegó el año 2013, conocían de todo tipo de delitos, y en cuanto a procedimientos de drogas, no tenía participación en ellos desde más de diez años.

Cuando se desempeñaba en su anterior unidad, quería cambiarse, ya que quería postular a la Academia de Estudios Policiales y ser papá y a través del contacto de su señora, pidieron a Luis Sandoval, que como quería estar más cerca de Providencia, lo destinara a una Unidad en ese sector. Le llegó la destinación, que es un documento que llegó a la unidad, en que se mencionaba el nuevo destino y se sorprendió, ya que no era lo que esperaba, de modo que llamó a su señora para que viera qué había pasado. Lo citó Sandoval y habló con él, dándole los fundamentos de su nueva destinación, aduciendo que era poco el trabajo operativo que había en la unidad y que había problemas, ya que se había suicidado un colega por el acoso de Ponce y los funcionario estaban de brazos caídos, ya que había baja gestión, se sabía que Ponce ejercía acoso laboral.

En cuanto al procedimiento de Santa Margarita, se bajó del taxi un hombre y una mujer, él estaba afuera del domicilio, a una distancia de aproximadamente 50 metros, con Badilla en un carro y en otro carro, estaba el sub comisario Retamal. Llegaron ahí por información que tenía Badilla, no recuerda la numeración del domicilio de calle Santa Margarita, habían estado unos 20 minutos en la vigilancia y se percataron que se fue el taxista del inmueble, donde permaneció pocos minutos en su interior. Le dijo a Retamal que lo siguiera y le hiciera un control a unas cuadras del lugar. Respecto del resultado de la diligencia, le dio cuenta vía radial, indicándole que fue positivo, ya que había encontrado droga, de manera que el se dirigió al lugar donde estaba el carro de Retamal con el detenido y ahí conversó con el taxista, que le dijo que la droga se la había entregado Xihomara, que le había pagado la carrera con la droga. Decidió que fueran al domicilio y que entraran con el taxista, de modo que le indicaron que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





llamara a la puerta, abrieron y accedieron al interior todos los funcionarios. Estaban Badilla, Toro, Retamal y no recuerda quién quedó al resguardo de los carros, que en todo caso también quedó a cargo del taxista. Él ordenó al interior del domicilio que registraran y en el dormitorio de Xihomara, encontraron droga y dinero, no recuerda qué funcionario la encontró, pero le precisaron que estaba en una cómoda en el dormitorio, también había droga en el comedor. Se llevaron a Xihomara y al taxista al cuartel, se le leyeron los derechos y le explicaron el procedimiento. Él con Badilla le explicaron a la madre de la detenida, que se llamaba Paola, lo sucedido, reportándole que se llevarían a Xihomara detenida. Se comunicaron con la fiscalía y le instruyeron que a Xihomara la pasaran a control de detención y al taxista lo aperebieran por el artículo 26 del Código Procesal Penal. El funcionario Toledo habló con la imputada en la unidad, Bicrim Santiago, ubicada en calle Borgoño, en un escritorio y ella le dijo en forma espontánea que traficaba para ayudar a su familia.

En cuanto al procedimiento de calle Cautín fueron 9 ó 10 funcionarios en tres carros. En uno, se encontraba él con Jossie Bravo y Toledo. En otro vehículo, Badilla con Vásquez y en un tercer carro, no recuerda quienes estaban. El carro de Badilla se ubicó en las cercanías del domicilio, efectuando la vigilancia a unos 25 o 30 metros de distancia y los otros dos carros, se ubicaron en el supermercado Líder de San Pablo con Cautín, desde donde no tenían visión al domicilio, ya que estaba a una distancia de unos 50 metros. Le dieron el aviso radial aproximadamente una hora después, diciendo Badilla que vio a dos sujetos en una “pasada de manos”, eran dos hombres respecto de quienes dio las características físicas, el aviso lo escucharon todos. Él fue en busca del sujeto que había salido del domicilio para ver si portaba droga y lo controló, encontrándole en el bolsillo del pantalón, un papel con droga. Estaba él con Aguirre y el imputado manifestó que el papelillo lo había obtenido en el domicilio. Se le leyeron los derechos y lo subieron al carro, se trataba de Alex Aranda. Se dirigieron donde estaban los carros y efectuaron una pequeña reunión, en la cual les dijo a los demás funcionarios que efectuaran el correspondiente allanamiento del domicilio, ya que había flagrancia. Ingresaron a los 5 ó 7 minutos contados desde que controlaron al ciudadano Aranda. Fueron los tres carros al lugar, llamaron a la puerta diciendo “policía” y como no abrieron, le dijo a Vásquez que echara abajo al puerta con un “muerto”, que es una especie de tubo de fierro, de un metro aproximadamente y que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



ocupan para abrir puertas. Sólo quedó afuera Natalie López, Carlos Muñoz y él, que ingresó al final. El domicilio era de aquellos que no tiene ante jardín y la puerta de acceso da a la calle, al ingresar había un pasillo. Aranda se quedó con Carlos Muñoz, quien lo custodiaba. Encontraron droga y dinero, no recuerda quien lo encontró, ya que uno de los funcionarios le dijo a las mujeres policías que registraran a las mujeres y luego, Badilla llegó con un sujeto, que correspondía a la otra persona que estaba efectuando la transacción, específicamente a quien vendido la sustancia afuera del domicilio. Le dijo que era el sujeto que estaba siendo vigilado y que lo llevaran al carro esposado. Cuando le dieron el aviso radial previo al ingreso, le dieron cuenta de dos sujetos efectuando pasada de manos, eran hombres. Entonces afuera estaba el comprador Aranda y Badilla, llegó con Rodrigo Carreño, alias el “manjar”. Se fueron a la unidad Bicrim Santiago, se le comunicó al fiscal por el funcionario Aguirre o Badilla lo sucedido y como él estaba convaleciente de su pie, se dedicó a las actas, en el sillón y quedó con la información de que Aranda era comprador y Carreño vendedor, a quienes no conocía anteriormente. Se retiró como a las 5:30 o 6:00 de la mañana e instruyó que continuara el procedimiento. Se enteró que se había consignado en forma inversa las calidades, cuando el segundo fiscal del sumario le dio copia del mismo, más de un año después y ello al revisar el legajo del sumario. El primer fiscal no le dio copia del mismo. Se percató además con el segundo fiscal, que ya se había efectuado otra diligencia anterior a ésta, en el mismo domicilio unos meses previos y que ubicaban a Jazmín Tornería. Se impuso también que había habido una discusión con funcionarios menos antiguos por el cambio de calidades de los imputados y que a Natalie López la llamó Juan Aguirre como a las 11:00 de la mañana, diciéndole que se devolviera y cambiara el parte, ya que había un error en las calidades de los imputados, y ella le dijo que la había hecho con sus instrucciones, de manera que no lo cambiaría. Se enteró además, con el sumario que como no lo había firmado, le pidió que lo firmara Daniel González, poniéndose una P delante del nombre del funcionario que es una práctica habitual.

En cuanto a la diligencia de Unión Latinoamericana, con el tercer fiscal en el sumario se desestimó esta imputación, ya que había contradicciones en las declaraciones relativas a la participación, ya que Sai Xu dijo que la socia les había pagado y ella dijo que a él le habían sacado

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



la plata de un bolsillo, la empleada de San Alfonso no se enteró de nada y el empleado chileno le pregunto a Sai Xu si había pagado algo y dijo que no. Concurrió a la diligencia con Claudio Vásquez, Leticia Saldivia y Francisco Toledo y en los dos domicilios, que estaban a dos cuadras de distancia. Le remitió el abogado Ignacio Martínez a su correo una denuncia. Había hecho anteriormente unos seis procedimientos, todos positivos y en uno tuvo problemas, ya que eran artículos de telefonía y vieron salir a un sujeto con una carcaza que al verlos, la tiró, ingresaron al local y la dueña que llegó luego le entregó un sobre negro con \$400.000, de manera que la detuvo por infracción a la ley de propiedad intelectual y cohecho. En el sumario, se desestimó con el segundo fiscal esta última imputación y la de Unión Latinoamericana, se desestimó con el tercer fiscal.

En unión latinoamericana estaba con Claudio Vásquez y en el local estaba Sai Chu y su socia y bajaron la cortina a la mitad, para poder hacer el registro. Le dijo que tenían denuncia del abogado que representa a la marca Monster y teniendo en cuenta que los gorros estaban en la vitrina, los incautaron, eran más de 200 y dio cuenta al Ministerio Público, instruyéndosele, que apereciera por el artículo 26 del Código Procesal Penal. A ellos les figura como detenido el imputado y se les hace orden de egreso en el mismo momento.

Declaró en el departamento V en diciembre de 2013. Las funciones de ese departamento, es llevar los asuntos internos, que tiene que ver con las malas prácticas en la institución y es un órgano contralor compuesto por funcionarios de diferentes grados. Sus funciones consisten en investigar hechos de corrupción y en relación a los funcionarios que allí trabajan, son como intocables y ellos del montón, se da una animosidad. El sub comisario Navarro, le dijo que el Departamento V lo estaba siguiendo, no le avisaron del departamento, sólo supo oficialmente cuando lo citaron, oportunidad en que le mostraron el informe que habían efectuado los muchachos. No es posible no declarar en esa instancia, ya que ello conlleva una sanción, de manera que hay que hacerlo, hay ciertas amenazas de que serán enviados a Unidad de Castigo. La relación del Departamento V con los jefes de la unidad es buena, ya que su jefe trabajó ahí. Su jefe, sub jefe sub prefecto y comisario también son controlados por el Departamento V, controla a todos los funcionarios.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Luego lo citó González Cabrera en relación al sumario, que lo lleva un jefe superior, en este caso el Jefe de la Prefectura Metropolitana Centro Norte y se pasan los antecedentes que conoció el Departamento V al sumario, ello no debiera ser así, ya que el sumario debería ser aparte y lo que conoció el citado Departamento, debiera ser como un antecedente. Cuando lo citaron a declarar en el sumario, González Cabrera sólo transcribió la declaración de asuntos internos y ante el fiscal del sumario estaba los mismos antecedentes y sólo cuando le formuló cargos leyó las fojas, nunca advirtió incongruencia en las actas y sólo con el segundo fiscal, Nelson Hermosilla, se dio cuenta del cambio de las calidades. Al ver la animosidad de Pablo González, que no accedía a lo que solicitaba en cuanto a las entrevistas, copias y otras diligencias, cuando le formularon cargos lo recusó, aduciendo que estaba sesgada la investigación. Denegaron la solicitud por el artículo 14, diciendo que como salía con feriado legal, otro sumariante debía asumirla, y si bien se rechazó la recusación, no siguió conociendo de la misma, ya que el artículo 14 dispone que si el instructor sale de vacaciones o presenta licencia médica, se debe designar un nuevo fiscal. Por su parte, Nelson Hermosilla accedió a algunas pruebas y en ese tiempo, el sumario contenía cuatro diligencias cuestionadas objeto de sumario y con él como instructor, quedaron tres. Hermosilla fue destinado a Aysén y se nombró a un nuevo fiscal, asumiendo Márquez este año 2017. Le pidió careo con los funcionarios que lo fueron a visitar a su lugar de trabajo y que se agregara copia del parte en que Xihomara pasó detenida y del parte en que se dio cuenta del suicidio del colega. Efectuó el careo, se agregó el parte de la detención de Xihomara, pero no recuerda si se agregó el correspondiente a a muerte de su colega. Solicitó el parte de la detención de Xihomara, ya que en un procedimiento posterior se dijo que la persona con quien supuestamente había efectuado irregularidades, había sido nuevamente detenida y fue un grupo especializado de la misma unidad.

Renunció en noviembre de 2016 y el sumario sigue en curso, aun vigente. Estando fuera de la institución se puede llegar a la reincorporación mediante Contraloría General de la República y siendo desfavorable no tendría relevancia, ya que se retiró de la institución.

**Contra examen Ministerio Público:** señala que fue funcionario hasta noviembre de 2016, en ese tiempo era Sub Comisario, ingresó como detective a la institución. Al 26 de junio 2013 y 10 agosto del mismo año

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



prestaba funciones en la Bicrim Santiago, en los tres procedimientos tuvo participación como sub comisario, era quien tenía mayor grado y mayor antigüedad que todos los funcionarios que participaron.

En relación al procedimiento de calle Santa Margarita señaló que había detenido a Xihomara Alfaro por tráfico y que no estuvo a cargo de la confección del parte en que si aparecía su nombre y se había firmado por otro, ello lo supo con el sumariante Hermosilla.

**Se le exhibe evidencia material N°5:** señala que se trata de informe policial 4437 de 26 de junio de 2013, dice Policía de Investigaciones Bicrim Santiago y las iniciales de él, señala que sólo lo vio en el sumario. En la pagina 4 del informe en el punto III y en que aparece su nombre y el de Badilla, no es su firma y no sabe quién firmó por él. Participó en la detención de Xihomara Alfaro. En cuanto a la entrada y registro también tomó parte. En el **anexo N°6** del informe, señala que corresponde a un certificado de entrada y registro del inmueble de calle Santa Margarita N°1530 en que está su firma y que corresponde a la de él. En cuanto a los datos de quien presencia la diligencia, es Xihomara. A la casa llegó en un taxi un hombre y una mujer, ingresaron a la casa y sólo salió el taxista, que el se fue en el taxi y que otros lo controlaron, encontrándole droga, explicando que se la había entregado Xihomara en pago de la carrera. Quien golpeó la puerta en el domicilio fue el taxista e ingresaron. El taxista quedó en el frontis custodiado, ya que estaba detenido como consumidor de droga. En el **anexo N°15** del parte policial, corresponde a su declaración y la firma que aparece es la de él, el 27 de junio, antes de retirarse de la unidad. Señala que es efectivo que tenían información de Denuncia Seguro, sólo sabía que era una mujer. Badilla tiene que haber obtenido de Denuncia Seguro los antecedentes, ya que se saca un reporte, el cual lo de manera que dio la información a la jefatura. Sabe que la información de ese parte llegaría a la fiscalía y que tendría que declarar en juicio. Efectivamente, en el parte se señala que ingresó al domicilio el chofer del taxi, no se señala que iba con una mujer. En el bolsillo derecho de su pantalón, tenía tres papelillos que dieron coloración positiva a clorhidrato de cocaína, de manera que cambia de control de identidad, a fragancia, pero él llegó después. Con posterioridad a controlar el vehículo, se dice que pidió cooperación, pero en este caso esta mal tipeado, lo leyó y de hecho no se consigna que llegó con una mujer y que fue el otro carro a efectuar el control. No es efectivo que Xihomara estaba sola, como se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



indica en el parte, el firmó confiado en lo que decían sus subalternos, son muchas cosas en que hay que revisar al estar a cargo. Incluso ni siquiera firmó el parte y sólo firmó su declaración. No leyó la hoja de su declaración, estaba pendiente de muchas cosas. No es efectivo que el tarro con cocaína haya estado en dormitorio de la madre, ya que lo encontraron en el de Xihomara, también es un error de tipeo. No hay error en que se procedió a la incautación luego de la prueba de campo.

Trabajó mucho tiempo en la Brigada de Robos Occidente en que se ve mayormente delitos contra la propiedad y también flagrancia, conoce la ley 20.000, en que hay entregas vigiladas. Respecto de la figura del agente encubierto y agente revelador las ha escuchado. En ninguno de los procedimientos se produjeron estas figuras, sino que se procedió en flagrancia, de manera que son diferentes a un robo que se aborda de otras manera, ya que en ellos se trabaja con las víctimas, pero en micro trafico no. Se podría decir que son similares en cuanto a su complejidad. Desde la unidad anterior no efectuaba procedimientos por drogas. No recuerda procedimiento en calle Los Clarines en Lo Prado.

Incorpora prueba nueva la fiscalía: señala que se trata de documento de 28 de marzo de 2011, prestada en la Brigada de Robos Occidente, carro N°5871 en que observaron dos sujetos en un vehículo con un vidrio abierto y uno de ellos portaba una chaqueta en las manos que en un bolsillo tenía dos bolsas, una con cocaína y otra con marihuana, procediendo a efectuar las pruebas de campo arrojando positivo.

No recordaba el procedimiento, andaba con Esteban Sesarego en una diligencia de empadronamiento y el participó en esa situación determinada, pero la diligencia no era de él, estaba a cargo de Sesarego.

En relación al informe anterior, Toledo le consultó a Xihomara por qué traficaba, no lo escuchó él, sino que esa información la vio en el sumario.

En cuanto al procedimiento de 10 de agosto, en que se detuvo a Alex Aranda, de calle Cautín, fue Badilla quien llegó con la información, no vio la transacción de drogas, sino que fue Badilla quien la vio, él interceptó a la persona a unas cuadras de distancia, al norte de calle Cautín y le encontraron en el bolsillo del pantalón un papelillo de pasta base o cocaína y ahí fueron al estacionamiento del supermercado Líder, se reunieron y les indicó que fueran a la casa. En ese momento, sólo tenían a Aranda con un papel e ingresan con el muerto.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Respecto de Carreño, se incorpora minutos después, no sabe dónde estaba, ya que cada uno de los funcionarios se dirigió a distintas dependencias del inmueble a registrar y Badilla vino desde la puerta de ingreso hacia adentro con él, no sabe de donde lo traía, lo podría haber trasladado desde la calle o de una habitación. Desconoce que fue lo que se le encontró, no sabe si era morador del inmueble o si tenía antecedentes. Tampoco si era pariente de alguno de los moradores del inmueble. Se asumió que era el propietario de la droga, ya que confió en lo que le dijo el subalterno, no sabe quien efectuó el control de identidad, no realizó mas diligencias para determinar si era el dueño de la droga, sólo confió en lo que le informó Badilla, no sabe si se había efectuado otro procedimiento por droga, solo lo supo a raíz del sumario.

**Exhibe evidencia material N°7:** Badilla era su subalterno en ese procedimiento, en que aparece su nombre y una firma que no es de él, después supo que lo había firmado Daniel González, sub inspector. En el anexo 3 es una incautación a Rodrigo Carreño, sale su nombre y el de Francisco Toledo, que participó en la detención. No tuvo participación en la incautación de droga para él. Anexo 3, 4, 5, 6, 7 y 8 tampoco es su firma, aun cuando aparece, está con una P previa. Era el oficial a cargo y no le consta que Carreño sea el dueño de la droga, se lo dijo Badilla y los documentos no los firmó el.

**Informe Policial N°7045:** de 1 de octubre de 2013, firma Darwin Muñoz, con quien eran compañeros de promoción, en el anexo N°1 es su declaración de 16 de septiembre de 2013, en el procedimiento de 10 de agosto está su firma y su nombre. Señala que se trata de un formulismo, ya que el funcionario toma el parte, hace la declaración y el otro lo firma, se basa en la confianza que existe entre los compañeros. No la leyó previamente. No sabía que se habían cambiado las calidades de los imputados y la confeccionó Darwin Muñoz en base al parte policial. En consecuencia, si hay imprecisiones, se dan porque no lo leyó. El parte de Santa Margarita tampoco lo leyó, ya que confió en su compañero y en ese momento no recuerda que estaba haciendo. En esta declaración se habla de vigilancia discreta, dijo que el carro que estaba a su cargo, estaba con la comisario Jossie Bravo y Toledo y observaron una transacción, lo que no es efectivo, ya que él no efectuaba la vigilancia, sino que Badilla. Si efectuó el control más allá, pero no es Carreño, sino que Aranda. En el parte se consignó Carreño. Luego el documento dicen que con Juan Aguirre

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



controlaron afuera al comprador que era Aranda, y que autorizó el ingreso al inmueble. Señala que su firma es la que está en la línea de arriba del documento y que la de Carreño estaba con mayúscula.

Respecto del procedimiento de Unión Latinoamericana el confeccionó el informe. Había un abogado que le proveía de las denuncias, era un contacto que tenía de antes, lo conoció a través de otro policía, había efectuado otros procedimientos, siempre en la Bicrim Santiago. El le mandaba las denuncias y en ese contexto, concurren al local comercial, siempre lo acompañó Claudio Vásquez. Cuando trasladaron al detenido fue en carro policial en que iba Claudio Vásquez y otro funcionario.

En el departamento V recibió presiones para declarar, eran muy insidiosos en decir que conocía a la traficante, estaba muy nervioso y lo amenazaron de muchas cosas, le tomaron declaración tres personas. Uno de ellos era Guerrero, la declaración la leyó someramente, no reconoció sobornos, ni tampoco haber falseado antecedentes, y que no era su firma. En esa declaración no se indican hechos falsos, pero ellos consignaron de la manera que ellos quisieron, se tergiversó el sentido de las cosas, de manera de colocar las palabras que ellos querían que pueden llevar a otras conclusiones.

En el sumario le tomó declaración Pablo González, que tenía animadversión en su contra y no le dio copia de la carpeta, no lo conocía de antes, no habían trabajado juntos. Ponce también le tenía animadversión, ya que lo habían mandado el jefe de la zona a levantar la unidad y ello no fue bien visto por Ponce.

Su compañera Karen Hernández le dijo que mejor declarara en fiscalía. El no dijo que pedía una entrevista con la fiscal y Patricia Cerda le indicó que tenía que ir con defensor. No recuerda si leyó lo que declaró.

**Contra Examen Consejo de Defensa del Estado:** en cuanto a los procedimientos, dos eran de Badilla y uno de él. Al decir que dos eran de Badilla, significa que él manejaba los antecedentes y él le entregaba información que él a su vez la proporcionaba al jefe de Unidad que los autorizó en los dos casos referidos. Quien determinaba el equipo es en base a la conversación con los colegas y se preguntaba a viva voz quien quería trabajar, esa pregunta la hacía quien estaba a cargo del procedimiento y se unían el resto de los colegas. Hay cierta jerarquía el era de más jerarquía y grado. La responsabilidad del procedimiento es del más antiguo, pero quien tenía el dato era Badilla, él como más antiguo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY



ordenaba el tema. En relación a la documentación que constituye un parte policial, a las formalidades, no hay diferencia en relación a los diferentes delitos, hay incluso formularios y están estandarizados. Los partes de narcóticos, robos y homicidios son diferentes y sin embargo están estandarizados para cada uno.

**Contra Examen de la Defensa del acusado Badilla:** en servicio activo estuvo los 23 años. Llegó a la unidad para levantar estadísticas, ya que en la Bicrim Santiago hay 100 o 120 informes que investigar, de manera que es mismo numero de informes policiales que en relación a otra unidades son muchos, en otras son 20.

Badilla era sub inspector.

Un parte policial es la información que se entrega a la fiscalía y al tribunal en que ese dan los antecedentes del hecho y sus conclusiones y tiene diferentes actas, de entrada y registro, apercibimiento artículo 26, declaraciones. Está mal hecho cuando se cometen errores.

En cuanto a Santa Margarita, él lo lideraba ya que era el más antiguo, a la media o una hora se decidió quién iba detenido, alrededor de las 21:00 horas.

En relación a Cautín estuvo a cargo, conoce a Juan Aguirre venían juntos desde la brigada de Robo, él era Inspector y el segundo más antiguo. Se lo informó a Ponce, ya que tenía instrucción de darle cuenta en su calidad de jefe de unidad, por si pasa cualquier contingencia, el jefe debe estar en conocimiento. Hay sanciones cuando no le hacen caso al jefe, pueden ser la separación o días de arresto.

Él dio la orden de ingreso a Cautín, él detuvo a uno de los imputados y el otro, Badilla. La decisión de quien va detenido se toma en conjunto. Había mas gente en la casa, estaban los otros funcionarios. No recuerda haber discutido con Badilla ese día en relación a la decisión.

Defensa hace uso de la facultad del artículo 329 del Código Procesal Penal: en relación a la prueba nueva en que había un procedimiento por drogas, señala que no era parte de la agrupación estaba a cargo de Sesarego pero estaban investigando robos y encontraron indicios de un delito de drogas, con tipos arriba de un vehículo que estaban mirando al interior de los autos.

En relación a Cautín controló a Aranda y luego las calidades quedaron invertidas con Carreño, cree que ello ocurrió ya que no leyó y no hubo reclamos, de manera que pensó que el procedimiento estaba acorde.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



En cuanto a Santa Margarita, no recuerda quien efectuó el acta de ingreso y no recuerda lo que se consignó en el acta. Supo quien había firmado los documentos cuando vio el sumario y supo que fue Daniel González.

A su turno, el acusado **Luis Enrique Badilla Galaz hizo uso de su derecho a guardar silencio.**

El acusado Silva no hace uso de su derecho contemplado en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal y el acusado Badilla señaló que es padre de dos hijos y el dinero con el que vive el y su familia lo ha ganado limpiamente, sólo con su sueldo.

**QUINTO: Convenciones probatorias:** Conforme al auto de cargos, no existen convenciones probatorias acordadas entre las partes.

**SEXTO: Prueba de cargo:** El Ministerio Público y el querellante presentaron prueba testimonial, pericial documental, fotografías y evidencia material incorporadas legalmente a la audiencia mediante sus declaraciones y exhibición, conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

**a) Prueba testimonial**

1. Claudio César Vásquez Quiroz.
2. Ariel Alejandro Toro Serqueira,
3. Francisco Javier Toledo Cisternas.
4. Natalie Andrea López Fernández,
5. Víctor Hugo Retamal Figueroa.
6. Jazmín del Carmen Tornería Flores.
7. Manuel Ignacio Vergara Tornería.
8. Claudio Andrés Tornería Flores.
9. Luz Herminda Espinoza Fuentealba.
10. Xihomara Yissen de los Santos Alfaro Campos.
11. Paola del Carmen Campos Cifuentes.
12. Alfredo Fernando Khol Lizana.
13. Claudia Soledad Molina Campos.
14. Claudio Esteban Toro Balcázar.
15. Karen Hernández Aravena.
16. Jimmy Lira Monje,
17. Jean Paul Rivera Sandoval.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



18. Cristian Ernesto Mora Cruz.
19. Ricardo Castillo Fabijanovic.
20. Deborah Cámpora Campos.
21. Pablo Fernando González Cabrera,
22. Carlos Yáñez Villegas.
23. Mauricio Alejandro Ponce Vargas.

**b) Prueba Pericial**

- 1.- Eduardo Cerda Sánchez.
- 2.- Héctor Fernández Jiménez.

**c) Prueba Documental:**

1. Informe policial 7045 de fecha 01 de octubre de 2013, en causa RUC 1300778446-K que contiene declaraciones de SERGIO SILVA ORELLANA Y NATALIE LOPEZ FERNÁNDEZ. (Documento N°1 del Auto de Apertura)
2. Acusación interpuesta ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1300778446-K en contra del imputado ALEX ARANDA CORREA, por su calidad de imputado en el delito de microtráfico de drogas por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2013. (Documento N°4 del Auto de Apertura)
3. Copia de acusación interpuesta en contra de XIHOMARA YISSEN DE LOS SANTOS ALFARO CAMPOS, interpuesta ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1300629973-8, por su participación en calidad de autora en el delito de microtráfico de drogas ocurrido con fecha 26/6/2013. (documento N°9 del Auto de Apertura)
4. Querrela interpuesta con fecha 23 de diciembre de 2013 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por el abogado IGNACIO MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de MONSTER ENERGY COMPANY en contra de SAI XU, por infracción a la ley de propiedad industrial y la resolución que la admite a tramitación de fecha 24 de diciembre de 2013, causa RUC 1301056486-1. (documento N°10 del Auto de Apertura)
5. 9 páginas que contienen fotocopias del libro novedades de guardia, servicio del 09 al 10 de agosto de 2013. (Documento N°11 del Auto de Apertura )

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



6. 6 páginas que contienen copias del libro 9-A ingreso detenidos, servicio del 9 al 10 de agosto de 2013. (documento N°12 del Auto de Apertura)
7. 6 páginas que contienen fotocopias del libro novedades de guardia, servicio del 28 al 29 de diciembre de 2012. (documento N°13 del Auto de Apertura)
8. 14 páginas que contienen fotocopias del libro novedades de guardia, servicio del 26 al 27 de junio de 2013. (documento N°14 del Auto de Apertura)
9. 12 páginas que contienen fotocopias del libro novedades de guardia, servicio del 15 al 16 de octubre de 2013. (documento N°15 del Auto de Apertura)
10. Decreto de nombramiento de Sergio Silva Orellana, Decreto N°266 de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Investigaciones, como detective grado 13° de la Policía de Investigaciones de Chile. (documento N°17 del Auto de Apertura)
11. Decreto de nombramiento de Luis Enrique Badilla Galaz, Decreto N° 149 de 6 de diciembre de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Investigaciones, como detective grado 13° de la Policía de Investigaciones de Chile. (documento N°18 del Auto de Apertura)
12. Sentencia condenatoria del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 13 de febrero de 2014 en causa RUC 1300778446-K, en virtud de la que se condena a ALEX ARANDA CORREA, por tráfico de pequeñas cantidades de droga, y su certificado de ejecutoria. (documento N°19 del Auto de Apertura)
13. Sentencia condenatoria del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 30 de enero de 2014 en causa RUC 1300629973-8, en virtud de la que se condena a Xihomara Yissen de los Santos Alfaro Campos, por tráfico de pequeñas cantidades de droga y su certificado de ejecutoria. (documento N°20 del Auto de Apertura)
14. Acta de audiencia de formalización de la investigación de fecha 27 de enero de 2014, en causa RUC 1301056486-1 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se formaliza la investigación respecto de SAI XU y se arriba a un acuerdo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



reparatorio en la causa y acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2014, en la misma causa, donde se declara el sobreseimiento definitivo por cumplimiento del acuerdo reparatorio. (documento N°21 del Auto de Apertura)

15. Acta de audiencia de fecha 27 de junio de 2013 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1300629973-8. (documento N°22 del Auto de Apertura)
16. Acta de audiencia de fecha 10 de agosto de 2013 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1300778446-K. (documento N°23 del Auto de Apertura)
17. Acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2016 en causa ruc 1300995557-1, que contiene condena de Juan Manuel Aguirre Pozo, por los delitos de Detención irregular y delito del artículo 458 N°6 del Código Penal y su certificado de ejecutoria. (documento N°24 del Auto de Apertura)

**d) Otros Medios de Prueba:**

1. 60 fotografías del lugar donde se realizan los procedimientos materia de la presente causa, contenidas en el informe pericial fotográfico N° 87/2014, de fecha 10 de junio de 2014 del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile del perito Eduardo Cerda Sánchez, Perito Fotográfico. (N°8 del Auto de Apertura)
2. Cuatro (4) láminas contenidas en el Informe Pericial Planimétrico N° 91/2014, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 07.07.2014, suscrito por Héctor Fernández Jiménez, Perito Dibujante y planimetrista de la PDI. (N°9 del Auto de Apertura)

**e) Evidencia Material:**

1. Un Cd con 60 fotografías anexo al informe pericial fotográfico N° 87/2014, de fecha 10 de junio de 2014 del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile del perito fotógrafo Eduardo Cerda Sánchez, fotografías del lugar donde se realizan los procedimientos materia de la presente causa. (Bajo NUE 4393392). (N°2 del Auto de Apertura)
2. Informe Policial N° 4437 de fecha 26 de junio de 2013 de la Brigada de Investigación Criminal Santiago de Policía de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



- Investigaciones de Chile, y sus anexos, a nombre de LUIS BADILLA GALAZ Y SERGIO SILVA ORELLANA. (31 páginas) (Bajo NUE 2698698). (N°5 del Auto de Apertura)
3. Informe policial N° 7507 de 15 de octubre de 2013, de la Brigada de Investigación Criminal Santiago de Policía de Investigaciones de Chile, y sus anexos (19 páginas) (Bajo NUE 2699195). (N°6 del Auto de Apertura)
  4. Informe Policial N°5883 de 10 de agosto de 2013 de la Brigada de Investigación Criminal Santiago de Policía de Investigaciones de Chile, y sus anexos, a nombre del Inspector JUAN AGUIRRE POZO y SERGIO SILVA ORELLANA (28 páginas).(bajo NUE 2696604). (N°7 del Auto de Apertura).
  - 5.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa del acusado Luis Badilla Galaz.** Esta defensa hizo suya la prueba de la Fiscalía y querellante y no rindió prueba propia.

**OCTAVO: Prueba de la defensa del acusado Sergio Silva Orellana.** Esta defensa hizo suya la prueba de la Fiscalía y querellante y rindió la siguiente prueba propia:

a) **Prueba Testimonial:**

1. Iván Enrique Márquez Guerrero.
2. Daniel Esteban González Ferrada.
3. Jossie Macarena Bravo Muñoz.
4. Claudia Astrid Contreras Balboa.

a) **Prueba Documental:**

1. Solicitud del Ministerio Público de orden de detención en contra de Xihomara Alfaro Campos de fecha 09-12-2015, en causa RUC: 1500785928-4.
2. Informe policial N°8730 de fecha 24-11-2015, RUC: 1500785928-4.
3. Resolución 7°JG de fecha 10-12-2015 que da ha lugar Orden de detención de Xihomara Alfaro.
4. Acta ACD de fecha 16-12-2015 RUC: 1501203083-2 que se acumuló a causa RUC: 1500785928-4.
5. Acta de fecha 06-05-2016 RUC: 1500785928-4, en donde el Ministerio Público comunica decisión de no perseverar, respecto de

imputada Xihomara Alfaro Campos.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

6. Resolución exenta N°1948 de la PDI, en que se resuelve destinación de Sergio Silva Orellana de fecha 31-05-2013.

**c) Otros medios de prueba:**

1. Audio ACD RIT: 14801-2013 de fecha 10-08-2013, 7°JG. (Hecho 1).
2. Audio ACD RIT: 12268-2013, de fecha 27-07-2013, 7°JG. (Hecho 2).
3. Audio formalización RIT: 21059-2013 de fecha 27-01-2014. (Hecho 3).
4. Audio ACD RUC: 1501203083-2 agrupada al RUC1500785592-8, formalización de Xihomara Alfaro de fecha 16-12-2015.
5. Audio audiencia de 6 de mayo de 2016 RUC: 1500785928-4 comunica decisión de no perseverar de Xihomara Alfaro.

**NOVENO: En cuanto a la develación de los hechos.** Que, en forma preliminar al análisis de cada uno de los hechos objeto de la imputación fiscal, se estimó conveniente consignar la forma en que éstos se develaron dando origen a la investigación interna de la Policía de Investigaciones y que derivó en la denuncia al Ministerio Público. Es así como se recibió el testimonio del Sub Prefecto **Mauricio Ponce**, que dio cuenta en estrados que en el mes de junio de 2013 lo nombraron jefe de la Bicrim Santiago, unidad en la cual a esa fecha, trabajaba el acusado Luis Badilla y al poco tiempo, llegó Sergio Silva, con quienes no había trabajado previamente.

En relación a los hechos materia del juicio, refiere que cuando llegó Silva a la unidad, - lo hizo junto a Aguirre -, efectuó una diligencia en forma inmediata y luego realizó otras con buenos resultados, lo que le dio confianza para apoyarse en él. Se realizaron tres diligencias, una en Estación Central que fue por falsificación y el delito de cohecho de una ciudadana china; la segunda, fue en calle Cautín, en que detuvieron a traficantes y la tercera, también de propiedad intelectual que fue similar a la primera. En ese tiempo, él estaba contento con lo que ocurría en la unidad y quería formar un grupo operativo de dos o tres funcionarios, de manera que le dijo a Silva que lo dejaría a cargo, ya que era un funcionario de su confianza, indicándole que cuando hubiera diligencias lo apoyarían. Además, quería incluir a Claudio Vásquez que era nuevo, de modo que se lo planteó a él, quien le respondió que no quería trabajar con Silva, rehusándose en principio a dar las razones de aquello y luego de su insistencia, le indicó que la razón de ello era que Silva no tenía buenas prácticas ya que en un procedimiento en que estaba involucrada una ciudadana china, se le había imputado un cohecho que no era tal,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARRIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



lo que ocurrió era que le pretendía cobrar un dinero para no llevarla detenida, y como él le dijo a Silva que había una cámara, la detuvieron por cohecho. El se sorprendió, ya que no esperaba algo así. En cuanto al procedimiento de calle Cautín, Vásquez le dijo que detuvieron a dos hombres que no eran los traficantes, ni consumidores y que la dueña de casa, de nombre Jazmín, le habían dado dinero a Silva y Badilla para que no la detuvieran, para lo cual preguntó quien no tenía tarjeta de detención y levantaron las manos dos varones, a quienes les atribuyó las calidades de vendedor y consumidor.

Le consultó a Claudio Vásquez respecto de otro delito y le mencionó otro procedimiento de Estación Central, que consistía en una diligencia de gorros falsificados, en el cual Silva había ingresado al local y bajaron la cortina, lo que interpretó como que les había cobrado dinero a las personas involucradas para que no quedaran detenidas.

Con esa información, le dio cuenta al jefe directo, Sergio Muñoz Yáñez y mandó a buscar al contralor, realizaron un informe policial y Muñoz elevó los antecedentes al departamento V para su investigación. Supo que Yáñez instruyó sumario y en relación al departamento V, no supo que ocurrió. En cuanto al sumario, sólo le tomaron declaración y no tuvo intervención en términos de tomar alguna decisión respecto de ellos.

En cuanto al procedimiento de calle Cautín, ese día era viernes o sábado en el que tenían un servicio especial de extranjeros llamado barrio Chocolate, que consistía en identificar a los ciudadanos que ejercían comercio sexual en un sector de la ciudad. Ello ocurrió a las 2:30 horas de la madrugada y posterior a éste, le dijo que tenía un procedimiento en calle Cautín y que quería ver qué pasaba en el lugar. Dada la experiencia de Silva, no concurrió con ellos y le indicó que lo mantuviera informado de la diligencia. En cuanto al procedimiento de los gorros, no tuvo conocimiento previo.

En cuanto a Silva, cuando llegó a la unidad, le parece que tenía 19 años 5 meses de servicio en la Policía de Investigaciones y cuando fue suspendido, cumplió los 20 años. Vásquez era nuevo, recién salido de la escuela. Tenía buena impresión de Silva, él llegó a aportar en cuanto a las diligencias de flagrancia que en la época anterior a que llegara, no eran muchas.

Por su parte, el Prefecto **Carlos Yáñez Villegas**, manifestó que en el año 2013 y 2014 se desempeñaba en la Inspectoría de Control del

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





Departamento V de la Policía de Investigaciones y con fecha 28 de enero de 2014, recibió una instrucción en documento secreto, que le ordenaba que como jefe del departamento, dispusiera una investigación interna respecto de tres informes policiales, los cuales habían sido evacuados entre septiembre y octubre de 2013 de la Bicrim Santiago, en los que se había detectado que habían incongruencias, las que se habían dado a conocer por los subalternos que habían participado y que indicaban que lo consignado en los respectivos informes, no se ajustaba a la realidad de lo sucedido. En este caso, fue el comisario Jiménez quien informó de ello. Con esos antecedentes, dispuso una investigación interna, ya que consideró que las conductas eran graves y designó a Karen Hernández para que hiciera un levantamiento inicial, a fin de confirmar o descartar lo sucedido, dándole un plazo de 24 a 48 horas. Con lo que ella le informó, estimo procedente dar cuenta al Ministerio Público y en lo administrativo, dio origen a un sumario. En la investigación preliminar, se percató que en los respectivos informes policiales se había reportado a la fiscalía hechos diferentes a los que realmente sucedieron, entre ellos, incluso una flagrancia que no era tal, con un consecuente allanamiento. Ello en un procedimiento en calle Cautín, en que las instrucciones fueron dadas por Silva y Badilla.

Que, asimismo, el **documento N°1, parte policial N°7045**, da cuenta de la orden de investigar relativa al hecho N°1, en la cual se le tomó declaración al acusado Silva y a los funcionarios Natalie López y Francisco Toledo.

En cuanto al sumario que se instruyó con ocasión de los hechos, declararon **Pablo González** e **Iván Márquez**. El primero de ellos, dio cuenta que había sido fiscal del sumario de la investigación que inició el Departamento V, durante 9 a 11 meses, el cual tenía por finalidad, determinar si había irregularidades en cuatro procedimientos, dos decían relación con comerciantes chinos y dos, con ley de drogas. En su investigación, entrevistó tanto a los funcionarios que tuvieron participación en los procedimientos, como a los civiles involucrados y concluyó que en los procedimientos de drogas, los hechos respecto de los cuales se dio cuenta al Ministerio Público, se había tergiversado la verdad de lo que había sucedido, uno correspondía a un domicilio de calle Cautín y otro de Santa Margarita.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Como fiscal estimó que existía responsabilidad de los funcionarios Silva, Aguirre y Badilla y propuso la formulación de cargos para ellos, teniendo en cuenta además, que los había suspendido cuando asumió el sumario, a fin que no entorpecieran la investigación, con excepción del funcionario Aguirre, que se había acogido a retiro temporal.

A su turno, **Iván Márquez**, presentado por la defensa del acusado Silva, sólo aportó que recibió el sumario administrativo en el mes de agosto de 2016, ya que la jefatura jurídica le ordenaba retrotraer la pieza sumarial, al estado de formular cargos de separación para los tres involucrados, ya que en primer término ésta se ordenaba respecto de Silva y se sancionó con siete días de permanencia en el cuartel para Aguirre y cinco para Badilla, desestimándose los cargos por los hechos de propiedad intelectual. Ello en cuanto estimaron de la jefatura jurídica que los hechos eran de gravedad, en tanto se había falseado la información de los partes correspondientes. Por otra parte, le correspondió efectuar algunas diligencias solicitadas por la defensa de Silva, como una careo y la agregación de un audio de audiencia de formalización. El careo tuvo lugar ya que Silva dijo que los funcionarios que habían declarado en su contra en el sumario, lo habían hecho presionados por Ponce y que ellos habían concurrido al night club en el que trabaja y le habían pedido disculpas. En la diligencia de careo, si bien los funcionarios reconocieron que se habían encontrado con Silva en el mencionado local y habían mantenido una conversación con él, negaron haberle pedido disculpas en relación a sus declaraciones. Asimismo, en los audios que se agregaron al sumario y en los que Silva pretendía hacer énfasis que los supuestos afectados no habían efectuado reclamos en su contra, se trataba de audiencias de control de detención y formalización de la investigación, que nada aportaban.

En consecuencia, el cúmulo de testimonios antes citados, permite concluir que fue la propia institución de la Policía de Investigaciones, la que advirtió irregularidades, indagó en ellas y comenzó por diversas vías a conocer de los hechos asociados a la conducta de funcionarios, tales como los acusados, acciones que de hecho fueron comunicadas al Ministerio Público y constituyeron el juicio que nos convoca.

**DÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba:*** Que con la prueba presentada por el Ministerio Público, analizada en conformidad al artículo

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



297 del Código Procesal Penal, el Tribunal considera que el órgano persecutor ha logrado acreditar, de acuerdo al estándar exigido por la ley, más allá de toda duda razonable.

I. **En relación al hecho N°1, de 10 de agosto de 2013 de calle Cautín N°835, comuna de Santiago.**

a) En relación a la dinámica en que ocurrieron los hechos:

Que, a fin de establecer la dinámica en que ocurrieron los hechos indicados, el tribunal contó en primer término con los testimonios de los testigos que concurrieron al procedimiento en su calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones junto a los acusados Silva y Badilla y que en su calidad de presenciales de los acontecimientos que allí se desencadenaron, dieron cuenta de los mismos.

Es así como se escuchó al Sub Inspector **Ariel Toro Serqueira**, quien manifestó que a la fecha de los hechos, trabajaba en la Bicrim Santiago, siendo el jefe de la unidad, Mauricio Ponce. En cuanto al procedimiento, indicó que ocurrió en el mes de agosto de 2013 en calle Cautín, en la comuna de Santiago. Recuerda que vigilaron el sector, hubo una reunión previa, en la que les explicaron que una mujer vendía droga en el lugar, de quien incluso el Subinspector Badilla les mostró una foto. La información y el dato era de él, que tenía participación en las diligencias que se efectuaban, pero las decisiones las tomaba el más antiguo, que era Silva. En la reunión, Badilla les explicó en el estacionamiento de la unidad, el delito de que se trataba, el posible blanco y se citó a todos los oficiales que participaron, que deben haber sido casi todos los de la unidad, repartiéndose en diferentes vehículos. Cuando llegaron al lugar, hicieron vigilancia desde el carro, que fue su caso y otros a pie, haciéndose pasar por transeúntes. Salió un hombre desde el domicilio y Badilla le dijo que le efectuaran un control de identidad, para ver si era de la familia, encontrándole dosis de sustancias ilícitas, no recuerda qué droga, ni quien efectuó el control. Fueron al domicilio y dieron la orden de ingreso, el cual fue violento, ya que se irrumpió con un “muerto” que es un fierro que utilizan para romper la puerta. Había bastante gente en el inmueble, jóvenes en una pieza que estaba al fondo jugando videojuegos, una mujer y la persona que habían detenido afuera, que se devolvió a la casa. En ese domicilio, efectuaron el registro y él participó en la exploración del living-comedor y en la custodia de unos jóvenes, que estaban en el patio de luz.

Encontraron droga y recibieron la orden de Silva que se retiraban a la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

unidad, donde efectuaron los informes. Dentro de las personas que se encontraban en el domicilio, estaba la mujer que les mostró Badilla en la foto, que era Jazmín, nombre que repetía mucho Badilla y la mencionó en la reunión previa con su nombre de pila. En el ingreso violento, irrumpieron con el elemento contundente, como un allanamiento. Al interior del domicilio vio una interacción entre los funcionarios a cargo, siempre el más antiguo se entrevista con la dueña de casa o quien esté a cargo, con el objeto de mantener la calma, ya que habían personas jóvenes que estaban nerviosos. Silva les dijo que no pasaba nada, que iban a ver si había drogas y luego se entrevistó con Jazmín. Además, recordó que existió una interacción de Badilla con Jazmín al interior de un dormitorio, en que estaban ellos solos, no recuerda si había alguien más, pero el dijo que no entrara nadie, cerraron la puerta y duró alrededor de cinco minutos.

Según lo que observó, Badilla conocía a Jazmín, ya que se había realizado una diligencia previa en el domicilio y sabía que era la encargada del mismo. Quien dio la instrucción de retirarse fue Silva. Detuvieron a un sujeto apodado “el “manjar”” que estaba al interior del domicilio, no sabe que rol tenía en la casa. Quien fue controlado en las inmediaciones, era el comprador de la droga.

Según les habían dicho, quien era propietaria de la droga era Jazmín. En la unidad policial, se realizaron los informes y actas correspondientes al procedimiento y Silva les dijo cual era la participación de cada uno de los detenidos en relación al comprador y al propietario de la droga. Al respecto, hubo controversia entre los oficiales, incluido Badilla y un par de inspectores más, en que le dijeron a Silva que estaban invertidos los roles, ya que el comprador no estaba signado como tal, al igual que el propietario de la droga, sino que en forma inversa. Silva les instruyó que se hicieran las actas respecto de la incautación de la droga, invirtiendo los roles, consignando que el comprador que detuvieron afuera del inmueble, figurara como vendedor y “el “manjar””, apareciera como el comprador, es decir cambiando los roles. Finalmente, decidieron que lo que decía Silva, que estaba a cargo, era lo que se tenía que plasmar en los informes. Recuerda que había duplicidad de actas, era de madrugada, había mucho cansancio y una colega debía ir a clases, le llevaban las actas a Silva y le decía que lo consignara de manera inversa a como había ocurrido y le consultaban a Badilla o cualquier persona y les decía que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



hicieran lo que decía Silva. Luego, señaló que a quien le daba sus documentos para revisión era a Badilla y él le dijo que se hiciera el cambio de personas en las actas, en orden que quien fue controlado al exterior pasara como micro traficante y el “manjar” como el consumidor.

Asimismo, el testigo dio cuenta que empezaron a haber rumores en la unidad y les dijeron que no se metieran en procedimientos, porque eventualmente existirían problemas futuros, ya que podían ser cuestionados, toda vez que en relación a los procedimiento de la ley de dogas, se había manipulado a los participantes del mismo, situación que a todos le pareció extraño y dieron un paso al costado. Ello, ya que en principio Badilla les dijo que iban por una persona determinada, que efectivamente había droga en el lugar y se decide luego, que la persona indicada no tuvo participación, llevándose detenido a un individuo diverso. Ante sus pares lo hizo presente con gente de su confianza, su tutor y el de Claudio Vásquez que era su amigo más cercano, decidiendo no participar en procedimientos con determinadas personas, específicamente con Silva.

A raíz de estos hechos, el jefe de la Unidad, el Sub prefecto Ponce, se enteró por Anita Constanzo, que había estos malos entendidos o malos proceder de los funcionarios citados y los entrevistó a cada uno de ellos, dio aviso al Departamento V, en que les tomaron declaración a todos y después, nuevamente declararon en fiscalía. En el departamento V dijo la verdad en cuanto a lo que observó y fue su apreciación en relación a lo que le parecía extraño, aun con su escaso conocimiento policial. No recibió instrucciones de cómo y qué declarar.

**Reconoció al exhibírsele el documento consistente en informe policial N°5883** de agosto de 2013, relativo al procedimiento de calle Cautín 835, oportunidad en que se detuvo a Alex Aranda y Rodrigo Carreño, este último apodado “el “manjar””. En este procedimiento, no es efectivo que efectuaban un patrullaje preventivo, no se realizó la transacción de droga, sino que sólo se vio a una persona que salía del inmueble. En cuanto a los hechos, no lo investigaron a él personalmente, ni sufrió sanción alguna.

En consonancia con el testimonio citado, se recibió el del Sub Inspector **Claudio Vásquez Quiroz**, quien reportó en estrados que tuvo participación en el citado procedimiento, indicando que no recuerda la fecha exacta, pero que ese día en forma previa, efectuaron un servicio denominado “Chocolate” para fiscalizar clubes nocturnos en el centro de Santiago, y

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



eran alrededor de las 12:00 de la noche cuando concluyeron. Se devolvieron a la unidad y se organizó un procedimiento por microtráfico, dirigiéndose a calle Cautín con San Pablo, lugar en que había un estacionamiento de un local, en el que pidieron autorización para entrar, ya que de ahí podían ver la casa que estaba en Cautín. Quien tomó la decisión de llevar a cabo el procedimiento se le comentó al jefe, Mauricio Ponce, el antecedente lo tenía Badilla, relativo a que en una casa específica de esa calle, se vendía droga. Estacionados en el lugar indicado, tenían la visual de la casa, él se encontraba en el mismo carro que Badilla y recuerda que vieron a un hombre acercarse al domicilio y realizar los movimientos típicos de pase de droga, pudiendo observar sólo a quien fue a comprar. En cuanto a quién le vendió, no supo si era hombre o mujer, ya que no lo logró ver con claridad. El consumidor, se alejó por la misma calle en dirección al norte. Badilla avisó que era el comprador y ordenó que lo controlaran más allá. No sabe cual fue el carro que lo controló, pero informaron por radio que habían tenido resultado, de modo que efectuaron una pequeña reunión en el lugar donde se ubica el Supermercado Líder, teniendo en cuenta que por la flagrancia, tenían comprobado que vendían droga en el domicilio. Badilla tenía antecedentes que vendían droga en el inmueble y cree que años anteriores había efectuado un procedimiento ahí. Cuando golpearon la puerta, Badilla gritó “Jazmín abre la puerta” y dijo que era la policía, la casa tenía protecciones de madera, a través de las cuales gritaron hacia el interior y vieron que la mujer tomó una bolsa y la tiró y al entrar, se dieron cuenta que era droga.

Señala que a él le correspondió abrir la puerta del inmueble, lo que materializó con el instrumento llamado “muerto”, y por la instrucción que al respecto le había dado Silva. No recuerda a todos los funcionarios que ingresaron, ya que él entró después de romper la puerta, pero estaban Juan Aguirre, Silva, Badilla y él. Luego de acceder al mismo, se percataron que había diversas personas al interior. Al consumidor, lo mantuvieron en el carro hasta que entraron a la casa. En el comedor, juntaron a varias personas, eran cinco hombres y dos o tres mujeres, para poder revisar la casa, luego de lo cual los quedó custodiando. En ese entonces Badilla y Silva conversaron, ya que le consultaban a Silva, que era el más antiguo y el dato era de Badilla. Encontraron una gran cantidad de droga y un poco de dinero.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Refiere que en esos momentos, Silva y Badilla y cree que Aguirre también, tuvieron una conversación con Jazmín y cuando ellos salieron entraron dos colegas a revisar la habitación. Ahí dieron la orden de llevarse al “manjar” y al sujeto que estaba en el carro, pensando ellos que el “manjar” era el vendedor. En cuanto a la reunión, el testigo señaló en primer término no saber qué hablaron con Jazmín, pero luego de un ejercicio 332 quedó de manifiesto que previamente había declarado que en ese contexto se percató que Badilla dijo a Jazmín que no se preocupara, que no quedaría detenida y ella decía que si era detenida quedaría “pegada”, esto se dio después que conversaron los oficiales entre ellos y luego le dijeron a Jazmín que no se preocupara. Badilla le consultaba todo a Silva, ya que era más antiguo.

Refiere que posteriormente hubo otro diálogo al salir de la habitación, en que Badilla le dijo a Jazmín que no se preocupara que llevarían a su pareja detenida, a lo que ella respondió que no sabía dónde se encontraba y enviaron al “manjar” a buscarlo, percatándose que correspondía a quien mantenían detenido en el carro, en calidad de consumidor.

La decisión de llevarse a “manjar” fue de Silva, previo una conversación de los más antiguos del procedimiento. En ese momento, dijeron a quién nos llevamos como consumidor y saltó el nombre del “manjar”. No recuerda quien efectuó la pregunta, cree que fue Badilla.

En cuanto a los detenidos, manifestó que se produjo una especie de enredo que se dilucidó en la unidad, era su primer procedimiento por droga y siempre escucharon que había un consumidor y un vendedor, este último un hombre apodado ““manjar””. Quien dispuso las calidades y la actividad fue Badilla, le dijo que tenía que hacer el acta de entrada y registro del inmueble a lo que el respondió que cómo haría un acta de entrada y registro si había botado la puerta con el muerto, a lo que le respondió que tenía que hacerlo, ya que eran instrucciones del más antiguo, que era Silva.

Además, una colega, Natalie López tuvo una complicación con el acta, ya que después de confeccionarlas, se retiró de la unidad, por cuanto en esa época estaba estudiando. En ellas consignó que el ““manjar”” tenía la calidad de vendedor y después le dijeron que había que cambiar las actas, consignando que el vendedor era quien estaba en el carro policial y el “manjar”, el consumidor. Notó que discutía Silva y Badilla, en que Badilla preguntaba por qué había que cambiar las calidades de los detenidos y

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Silva le discutía que debía ser al revés. Badilla enojado les dijo que las cambiaran, que había que rehacerlas, ya que estaban malas y ello fue después de una conversación de Badilla con Silva, relativa a cambiar los roles. Los funcionarios más antiguos tomaron la decisión y con su colega, hicieron notar su apreciación personal, pero pensaron que el más antiguo tenía la razón, de manera que rehicieron las actas, consignando al “manjar” como consumidor y a la persona que tenían en esa calidad en primer término, lo consignaron como vendedor.

Esa acta no está firmada por el responsable de la casa, pero en ella se dejó constancia que se entró sin daño y la autorización para el ingreso se dio en forma voluntaria, pero no está firmada.

**Se le exhibe informe policial N°5883**, que en el anexo 8 se indica que su función fue hacer el acta de entrada y registro, después que hizo presente que no estimaba prudente confeccionar el acta, porque se accedió a la casa con un muerto y el acta indicada, sólo se confecciona en caso de ingreso voluntario, pero Silva le dio esa instrucción. En los datos aparece Alex Aranda como quien presenció la diligencia, siendo que estuvo todo el tiempo en el auto, de manera que no pudo observarla. Esta acta le ordenaron rehacerla, ya que había puesto en primer término al “manjar” y que fue Badilla quien le instruyó, por órdenes de Silva, de modo que fue hablar con Silva y le dijo que lo hiciera en el sentido que le había dicho, poniendo a los más antiguos como firmantes.

Asimismo, se recibió el testimonio del Sub Inspector **Francisco Toledo**, quien manifestó que tenían el antecedente que en el domicilio se vendía droga, no sabe quien lo reportó, pero el jefe estaba en conocimiento, dispusieron los carros correspondientes y se dirigieron a calle Cautín. El vehículo que estaba más cerca del inmueble, informó que se había efectuado una compra, razón por la cual, se le realizó un control a la persona, a dos cuadras de distancia, encontrándosele droga en el bolsillo del pantalón, que correspondía a cocaína, en tanto dio positivo a la prueba de campo correspondiente. No observó la transacción, ya que su carro se encontraba un tanto distante del inmueble, él manejaba el carro y lo acompañaban Silva, Jossie Bravo y Ariel Toro. Se bajó del vehículo, pero no efectuó la revisión de la persona, de nombre Alex, quien quedó al resguardo de los funcionarios.

En virtud que estimaron había flagrancia, se reunieron a una distancia de un par de metros de la casa y coordinaron la forma de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





entrada al inmueble, tocaron la puerta y Badilla llamaba por la ventana a una mujer de nombre Jazmín, a quien conocía en forma previa ya que habían tenido un procedimiento de drogas en el mismo domicilio años anteriores y el único que quedaba en la unidad de ese tiempo era él. Como no abrieron, Silva dio la orden a Claudio Vásquez, que hiciera uso del instrumento llamado muerto, accediendo al domicilio. Ingresaron alrededor de 10 funcionarios, y las tareas de cada uno, se habían dado en la reunión previa que tuvieron. Ninguna de las personas que se encontraba en el lugar dio problemas, Silva impartió las instrucciones de revisar las habitaciones y a él le correspondió una pieza del fondo y la cocina, tardando unos 20 minutos en la revisión y cuando regresó, salió de la casa y se quedó un rato con el asistente que estaba cuidando al consumidor que había sido previamente detenido. Sabe que encontraron droga y dinero en el inmueble.

Señala además que Silva y Badilla se reunieron con Jazmín, ello no es raro, ya que se intenta que las personas colaboren. Dicha conversación se inició en la calle y después en la habitación de ella, no recuerda si había más funcionarios en la habitación, pero estaba Silva y Badilla.

Cuando regresaron a la unidad, se enteró que había otro detenido que correspondía a Rodrigo Carreño Toro, no sabe en que circunstancias se produjo su detención. Como él era de los funcionarios menos antiguos del procedimiento, quedó al cuidado del detenido y le ordenaron la confección de las actas que previamente había realizado Natalie López, ya que Silva le dijo que estaban malas y que había que hacerlas de nuevo, por cuanto quien aparecía como consumidor, era la persona que vendía la droga y quien estaba en la casa, era el consumidor, de manera que él cambió las actas que decían relación con el detenido.

Al exhibírsele la evidencia correspondiente al **parte policial N°5883**, señala que corresponde a las actas que hizo nuevamente, en las que aparece Rodrigo Carreño como consumidor. Refiere que el acta N°3 del parte, se refiere a la incautación, la cual efectuó nuevamente, modificando la persona respecto de quien la habían realizado, colocando a Carreño como consumidor, que no fue la persona a quien controlaron en la calle, que correspondía a Alex Aranda.

Asimismo, la Inspector **Natalie López Fernández**, dio cuenta de los hechos de calle Cautín en similares términos de sus compañeros de labores, en tanto refrendó que en forma previa al procedimiento objeto del

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



juicio, concurren a un servicio llamado Barrio Chocolate en calle San Antonio que tenía como objetivo controlar el comercio sexual de extranjeros en el sector y concluido éste, concurren a la unidad, surgiendo el antecedente, proporcionados por Badilla, que en un domicilio de calle Cautín, se vendía droga, de manera que le dieron cuenta al jefe de la unidad y concurren al lugar en tres carros, con alrededor de 10 funcionarios. Ella se encontraba con Aguirre y Farías y se apostaron en una calle cercana al domicilio, cerca de un Supermercado Líder que está en Cautín con San Pablo, que no tenía vista a la casa, alrededor de la 1:00 o 2:00 de la mañana. Al rato, les dijeron por radio que “estaba listo” para el ingreso al inmueble y vieron que había una persona detenida en un carro, de quien no recuerda características.

Fueron al domicilio, gritaron “policía” y como no abrió nadie, botaron la puerta con el muerto. A ella le correspondió revisar una pieza que era grande, - que le dio la impresión que era la principal de la casa- con los funcionarios Bravo y Toro, en la cual no encontraron nada. El funcionario Toro concurren a otro dormitorio, en el cual había unos niños que estaban jugando PlayStation y quedó custodiándolos en un patio. El funcionario Aguirre, dio cuenta que había encontrado droga en una de las habitaciones del fondo, pero ella no la vio. En el living Silva, Aguirre y Farías conversaron con el dueño de casa, pero esos diálogos son típicos de los que se mantienen cuando se realiza un procedimiento.

Luego, en la unidad, había dos hombres detenidos, uno de ellos era a quien habían mantenido todo el tiempo en el carro, la segunda persona, la sacaron del inmueble y la llevaron a la unidad. A ella le correspondió confeccionar las actas respecto del micro traficante. Los más antiguos son quienes confeccionan el parte, los demás, las actas y ella se ofreció a hacer el acta del detenido por microtrafico, que fue el que sacaron del interior de la casa. A las 5:00 am horas le pidió permiso a Silva para retirarse, ya que a las 8:00 de la mañana tenía clases, no supo que más pasó. Alrededor de las 10:00 de la mañana recibió un llamado del inspector Aguirre quien estaba enojado y le dijo que las actas estaban mal hechas y que lo acompañara a dejar a los detenidos, a lo que ella respondió que no, manifestándole que le parecía raro que hubiese errores, ya que las actas estaban correctamente confeccionadas, a lo que él insistió, indicándole que se había equivocado de detenido, ya que los había consignado al revés,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



reclamando ella que las actas se encontraban conformes a las instrucciones que recibió.

Al exhibírsele el **informe policial N°5883**, señala que en el anexo N°2 se refiere al detenido Rodrigo Carreño, manifestando que la firma que se encuentra estampada, no es la de ella y no recuerda haberle tomado declaración en calidad de imputado.

Que, en el mismo sentido, la testigo presentada por la defensa del acusado Silva, **Jossie Bravo Muñoz**, manifestó que un día viernes de agosto del año 2013, habían concurrido a un servicio especial llamado Barrio Chocolate, a fin de controlar a las prostitutas de calle San Antonio y al volver a la unidad, cerca de las 12:00 de la noche, Silva y Badilla pidieron cooperación para un procedimiento por drogas respecto de un dato que ambos mantenían. Ella se ofreció y salió en el mismo carro que Silva, cerca de las 2:00 de la madrugada, junto a otros carros. Estacionaron en el Líder de calles San Pablo con General Bulnes y Badilla dijo que iba a ir a ver el domicilio, regresó a los 20 ó 25 minutos y hablaron con Silva a solas. Llegaron a Cautín y Silva le dijo que ella esperara en el carro, golpearon la puerta y ella vio que usaron el muerto para acceder al inmueble. A los 20 minutos Silva, le dijo que se bajara para que cooperara al interior de la casa. Cuando llegó, había dos hombres en el suelo, una señora y una niña más joven. A ella le correspondió revisar una pieza, que al parecer era de la dueña de casa, en la cual no encontraron nada y salió de la habitación, cuando ella ingresó a la pieza ya la estaban registrando. Después salió y se quedó en un living chico, custodiando a las personas que allí se encontraban. Después de unos minutos, de la parte de atrás de la casa escuchó “Estamos con R” y se fueron a los carros llevándose detenido a un hombre. Cuando ella llegó, recuerda que Badilla preguntó por un sujeto apodado “manjar”, que al parecer era el dueño de la casa. Aguirre comenzó a repartir el trabajo, ella no tuvo acceso a lo que se había incautado ni al detenido, no confeccionó actas, estuvo un rato en la unidad y después se retiró ya que le llevarían a su hijo por la mañana, y aun estaba con fuero. El lunes siguiente Aguirre le dijo que habían tenido que rehacer las actas nuevamente ya que hubo un error.

Que, desde la perspectiva de las personas que se encontraban al interior del inmueble de calle Cautín N°835 de la comuna de Santiago, el tribunal se impuso de los acontecimientos mediante el relato de la dueña

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

de casa **Jazmín Tornería Flores**, quien dio cuenta que en el mes de agosto de 2012, ella se encontraba embarazada de dos meses de gestación y recuerda que dos días antes del día del niño, estaba en su domicilio compartiendo en el living con su ex consuegra, la polola de su hijo apodada Pepa y su hijo y en la parte de atrás de la casa, se encontraban amigos de su hijo Manuel y su hermano chico. Alex, su pareja, había salido a comprar cocaína, ya que estaban bebiendo alcohol y querían consumir. En esos momentos y alrededor de las 3:00 de la madrugada, dijeron “policía” y pensaron que se trataba de los carabineros que concurrían a controlar a su hijo Manuel, que se encontraba con arresto domiciliario, pero cuando Manuel abrió, se dieron cuenta que eran detectives. Ubicaba a uno de ellos, Luis Badilla, que en el mes de diciembre anterior, habían ingresado a su casa y la habían detenido. Algunos de los detectives quedaron en el living y otros en el patio.

Badilla y otro funcionario que no recuerda, la hicieron entrar a la pieza y ahí le dijeron que como tenía un delito de droga previo, si le encontraban sustancias, se iría detenida y que no saldría inmediatamente, consultándole qué podían hacer. Ella tenía una caja de fondos, en que guardaba dinero y le pidieron que se lo entregaran, eran alrededor de \$500.000, que correspondían a una polla y el dinero para los gastos de los niños. La polla es familiar, todos ponen dinero, la administraba Georgina Tornería. Los \$500.000 se los entregó al funcionario Badilla, para que no la llevaran detenida, ya que le encontraron droga en la casa, específicamente, en el baño familiar, que era de su pareja y como tenía un delito previo, podía quedar presa por cinco años, según le indicó el mismo funcionario.

Refiere que el dinero provenía de la polla y su actividad de comerciante, ya que compra ropa y después la vende y tiene dinero para ir a remates.

Los jóvenes se encontraban fumando marihuana, entre ellos estaba su hijo Manuel Vergara y su hermano Claudio Tornería. Después le dijeron que tenían un tipo afuera en un auto, que le habían encontrado droga, la cual se la había comprado a ella y se lo describieron, percatándose que se trataba de su pareja, ella lo vio en el vehículo y le relató lo que había sucedido, indicándole que como tenía antecedentes iba a quedar presa, de manera que Alex le dijo que él se iba a haber cargo de lo que había en la casa y se lo llevaron detenido. Además, detuvieron a un joven drogadicto

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



apodado el “manjar”, que estaba en la esquina de la casa y lo llevaron a la pieza para conversar con él, a fin de que pasara como consumidor en el procedimiento, quedando en consecuencia, detenido Alex y “manjar”, este último salió en libertad en la mañana. El funcionario Luis Badilla, fue quien propuso que llamaran a otra persona. Refiere que había otro funcionario, pero no recuerda como era. Alex en la tarde pasó a fiscalía, quedó firmando. En cuanto al dinero entregado a los detectives, fue una situación que se la contó a la gente que estaba en la casa y quedó en la familia.

Al exhibírsele las **fotografías** 1 a 12 de los otros medios de prueba, que corresponden a su domicilio, ilustra al tribunal en relación a las dependencias del inmueble y el lugar en que guardaba el dinero.

En cuanto a las características del domicilio y su distribución, se recibió la declaración de los peritos **Eduardo Cerda Sánchez** y **Héctor Hernández Jiménez**, explicando cada uno de ellos, las fotografías que se tomaron de la casa y los planos de la misma, respectivamente.

Relacionado con el testimonio anterior, **Manuel Vergara Tornería**, hijo de Jazmín Tornería, en cuanto a los hechos, manifestó que ese día era de noche, se encontraba con su polola, la madre de ella, unos amigos, su mamá y Alex. Los jóvenes estaban jugando PlayStation en una de las piezas que se encuentra al medio de la casa y su mamá con su ex suegra estaban tomando alcohol, en la cocina al fondo. Tocaron la puerta y dijeron “puerta” de manera que fue a abrir y al hacerlo, se le abalanzó un detective que era de pelo corto, con barba y bigote de candado y un mujer que tenía papada. Cuando fue a abrir la puerta, ya estaba abierta la reja que está más afuera y los policías estaban al interior del domicilio. Hay dos puertas, una es una reja electrónica que se abre fácilmente y la otra, de madera, que fue la que él abrió. El hombre lo tiró al suelo y cuando estaban al interior de la casa, dijeron que eran detectives. Los funcionarios revisaron las piezas y a él lo mantuvieron en el living, sentado en unos sillones blancos. Los funcionarios que eran alrededor de 7, se encontraban armados. Uno de ellos ingresó a la pieza de su madre, era como el jefe, que era alto, de pelo rubio, maceteado. Ellos querían dinero, uno de ellos hablaba con Badilla. Recuerda que escuchó que Badilla habló de plata con su madre, esa conversación se inició en el living y después entraron a la pieza con ella, quedando con dos sujetos, uno era Badilla y el otro maceteado, rubio que se peinaba para atrás.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Encontraron droga en la pieza en que él estaba con dos amigos y Claudio jugando PlayStation, eran 20 papelillos de marihuana, no recuerda que hubieran encontrado más droga.

Alex Aranda era la pareja de su mamá y como encontraron los papelillos de marihuana y otra sustancia que no sabe qué era, dijeron que había que echarle la culpa a alguien por ésta, teniendo en cuenta que la dueña de casa era su mamá. Recuerda, que además salió a buscar a una persona apodada “manjar” que se llama Rodrigo, que es un joven drogadicto de la calle, ya que Badilla le dijo que fuera a buscar una persona para que su madre no fuera presa, pero no lo encontró y después llegó solo. Le dijeron a Rodrigo que se echara la culpa de la droga que había en la casa y no sabe que pasó con posterioridad. A Alex lo detuvieron en Andes, a dos cuadras de la casa, ya que como estaban carreteando en el domicilio, fue a comprar droga, ello lo supo después cuando salió de fiscalía al día siguiente.

Refiere que a la fecha de los hechos, se encontraba con arresto domiciliario, lo controlaban los carabineros desde la 22:00 a las 6:00 horas.

En las fotografías que se le exhibieron del domicilio explica las dependencias del inmueble en que ocurrieron los hechos.

En relación al contexto de los hechos y el testimonio de oídas de su hermana Jazmín en orden a que los policías le solicitaron dinero, se recibió el testimonio de **Claudio Tornería Flores**, quien dio cuenta que el día de los hechos estaba en su pieza, con seis amigos de su edad y unos mayores, el entonces tenía 16 años, estaban fumando marihuana y jugando PlayStation e ingresaron policías que tenían placa, se dio cuenta además de su calidad, por la forma de ingreso a la casa. Había marihuana en la habitación, pero no sabe si encontraron droga en otro lugar. Lo tenían tendido en el suelo mirando hacia abajo. Una vez que se retiraron los policías, su hermana le dijo que le habían pedido dinero para no llevarla detenida, que ella lo entregó, pero no sabe el monto. En otra oportunidad la habían detenido.

En relación a la existencia del dinero y el origen del mismo declaró **Luz Espinoza Fuentes**, quien manifestó que conoce a Jazmín hace alrededor de 15 años, y sabe que participa en pollas que organiza Georgina que es la hermanastra de Jazmín, en ellas se entregan \$10.000 y participan 25 a 30 personas, adjudicándose alrededor de \$250.000.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

Que refrendó los testimonios anteriormente reseñados la comisario **Karen Hernández Aravena**, quien a la época de los hechos se desempeñaba en el Departamento 5°, que es la unidad encargada de diligenciar órdenes de investigar respecto de hechos que revistieren caracteres de delito, situaciones de funcionarios que se encuentran reñidas con la ética y fiscalizan las labores de los miembros de la institución.

En cuanto a los hechos, su jefe Carlos Yáñez, - el año 2014, a fines del mes de enero - le dio la instrucción que en el período de 24 a 48 horas, verificara antecedentes proporcionados por el comisario Jiménez, que había tomado conocimiento que en un procedimiento de funcionarios de la Bicrim Santiago, evacuaron informes policiales que no se correspondían con lo que realmente había ocurrido. Inicialmente, era sólo un informe, por el plazo acotado que le dieron para investigar.

Cuando le dieron la instrucción, participaron en las diligencias, la mayoría de los integrantes del departamento, ya que en los procedimientos habían tenido participación 10 o 12 funcionarios y que correspondían a Sergio Silva, Juan Aguirre, Fariás Rojas, Luis Badilla, Natalie Fernández, Jossie Bravo, Claudio Vásquez, Ariel Toro, Francisco Toledo y el asistente policial Carlos Muñoz. De esa forma, los funcionarios del departamento V tomaron las declaraciones casi el mismo día, en paralelo, a excepción de Aguirre que se presentó en los días posteriores.

Asimismo, reportó que con los antecedentes que recopilaron en relación a lo sucedido en calle Cautín, enviaron el oficio N°101 al Ministerio Público, dando cuenta de lo sucedido, el cual firmó su jefe Carlos Yáñez que era el jefe del Departamento V y posteriormente, les llegó la respectiva Orden de Investigar que ella diligenció junto a otros funcionarios, en que nuevamente citó a declarar a los involucrados y además, a las personas civiles presentes que eran Jazmín Tornería, Alex Aranda, Manuel Vergara, Claudio Tornería. Además, se identificó a la polola de Manuel y su madre como María José Silva e Iris Cristi, pero no accedieron a declarar.

En su declaración, la citada testigo, refrendó los testimonios prestados en estrados por los funcionarios Toledo, Toro y López. Especial mención merece la declaración de Claudio Vásquez, quien al declarar ante la comisario Hernández, dio cuenta que no observó transacción alguna fuera del domicilio de calle Cautín - la cual reportó en estrados -, sino que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



sólo vio salir a un sujeto al que le efectuaron un control, ya que por radio avisaron que “estaban listos”. Con ese antecedente, ingresaron al inmueble, para lo cual hizo uso del muerto.

La citada testigo además ratificó los testimonios de Jazmín Tornería, Manuel Tornería, Luz Espinoza, ya que en aquella oportunidad sus testimonios fueron prestados en similares términos que como los vertieron en juicio. Cabe destacar que en relación a la declaración de Jazmín, reportó que había un funcionario de dos metros de altura, de contextura gruesa y que al perecer era el jefe, ya que daba las órdenes a los otros y que ella inmediatamente lo asoció con el comisario Silva, que era el más antiguo que había en el procedimiento – lo que coincidía con el parte que tuvo a la vista – el más alto a cargo y en ese tiempo era bastante robusto. Reportó además que fue compañera de Silva en la Escuela de Investigaciones el año 1994, indicando que a la sazón, era muy alto y delgado y a la época de los hechos, estaba más robusto y bastante grueso, coincidiendo con la descripción que de él efectuare Jazmín. Lo reconoce en audiencia, indicando que actualmente está bastante más delgado que a la época de los hechos.

Asimismo, resultó relevante que a través de la citada testigo se conoció del testimonio de Alex Aranda, en cuanto mencionó a la comisario que había salido a comprar cocaína y que fue abordado por detectives, que lo subieron al carro policial, lo mantuvieron todo el tiempo ahí y nunca entró al domicilio, hasta que lo llevaron al cuartel. Accedió a asumir la responsabilidad de la droga, ya que Jazmín estaba embarazada de un hijo de él; que en el tribunal no le contó a nadie lo realmente ocurrido y al día siguiente, Jazmín le dijo que le había dado \$500.000 a los policías.

Lo mismo en relación a Manuel y Claudio, quienes confirmaron a Hernández que se enteraron por Tornería que le había dado dinero a a los policías, para que no se la llevaran.

Respecto de Rodrigo Carreño, el testimonio de Hernández también resultó relevante, en cuanto refrendó que cuando lo fue a entrevistar, se encontraba en situación de calle y bajo la influencia de un alucinógeno, de manera que no le tomó declaración. En cuanto al lugar en que se encontraba, indicó que se trataba de un sitio eriazo, que tenía una especie de carpa con nylon, un colchón y lo acompañaban perros. De dicha circunstancia, también dio cuenta el testigo Sub Prefecto **Pablo González Cabrera**, uno de los instructores del sumario relativo a los hechos y que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





expresó que intentó tomarle declaración al sujeto apodado “manjar”, pero al lograr ubicarlo, se dio cuenta que era una persona indigente.

En cuanto al testimonio de Manuel Vergara, proporcionó detalles relevantes en orden a que escuchó que le pedían más dinero a su madre, ya que le decían que era muy poco y no les alcanzaba, expresiones que ella atribuía a Silva, ya que el testigo lo describió como el más alto y daba las órdenes.

Por otra parte, la testigo Hernández reportó que varios de los funcionarios a quienes les tomo declaración, indicaron que no les realizaron controles de identidad a las personas que se encontraban al interior del inmueble, siendo relevante individualizarlas para saber si tienen vinculación con el hecho delictual y si tienen antecedente u ordenes pendientes. Ello se materializaba en esa época llamando por teléfono o mediante la central de informaciones. En caso que se llame a la unidad se ingresa al sistema de gestión policial con su clave. Al respecto, indica que fueron revisadas las llamadas telefónicas y de radio en el procedimiento, se efectuó una auditoria a las claves de Gepol y de las identidades de las personas que se encontraban en el domicilio y no hubo resultados, es decir esas identidades no fueron consultadas ese día.

Además la testigo ilustró al tribunal en orden a las atribuciones del denominado Oficial de Caso, manifestando que se trata de una denominación contemporánea, que se ocupa en la práctica para la persona que encabeza la investigación en el contexto de una orden de investigar y es quien pide colaboración a los demás funcionarios de la unidad. No necesariamente coincide con el más antiguo o quien esté a cargo. En caso de flagrancia, opera el mando por antigüedad y se toma decisiones por quien tenga más conocimiento de cierta área.

A la testigo se le exhibieron libros - **Documento N°11 del Auto de Apertura** - consistente en fotocopia de libro de novedades de 9 y 10 de agosto de 2013, en el que se deja constancia que a las 2:35 horas salieron dos vehículos a cargo de Sergio Silva, conducido uno de ellos por Toledo, registrándose a las 4:40 horas que ingresa detenido Alex Aranda Correa. Asimismo se le exhibe libro de ingreso de detenidos - **Documento N°12 del Auto de Apertura** - de fecha 10 de agosto de 2013, en el cual aparece detenido Rodrigo Carreño Toro en relación al procedimiento de calle Cautín N°835, informe N°5883. Se le exhibe libro de guardia - **Documento N°13 del Auto de Apertura** - de 28 a 29 de diciembre de 2012 en que consta la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

detención de Jazmín Tornería y que había participado el funcionario Luis Badilla.

En el mismo contexto, se recibieron los testimonios de **Jean Paul Rivera Sandoval**, quien participó en conjunto con la comisario Hernández en la investigación que se efectuó a raíz de los hechos y tomó junto a ella, la declaración de Jazmín Tornería Flores, Manuel Vergara y Claudio Tornería, reportando dicha diligencia en los mismos términos que la testigo Hernández, precisando respecto de Manuel que en la conversación de Jazmín con los funcionarios, habían dicho que necesitaban más plata, describiendo a uno de ellos como de dos metros de altura. En el mismo contexto declaró el funcionario **Jimmy Lira Monje**, quien refrendó las declaraciones de los funcionarios policiales, y del testimonio prestado ante él, por Claudio Vásquez, quien confirmó la existencia de la reunión entre Jazmín y Badilla en una de las habitaciones de la casa, a la que se unió Silva. Ante él, Jazmín Tornería también confirmó la entrega de \$500.000 a Badilla y un funcionario que “medía cerca de dos metros”, de contextura gruesa, aduciendo que el dinero entregado provenía de una polla, arriendo y dinero de una pensión del INP.

En el mismo orden de ideas, se recibió el testimonio de **Cristián Mora Cruz**, que presencié la declaración que tomó Karen Hernández a Alex Aranda y en ese contexto, reportó los mismos hechos que ella indicó al respecto, refrendando de esa forma los dichos de Aranda y agregando ciertos detalles que resultaron interesantes, como que cuando fue interceptado en la calle por funcionarios que no se identificaron, uno de ellos medía cerca de dos metros de altura y usaba vestón. Luego fue trasladado a las cercanías del Supermercado Líder y un funcionario que usaba gorro chilote le preguntó si la droga era de Jazmín, fueron al domicilio en el que Alex residía, manteniéndolo en el carro mientras los funcionarios ingresaban al inmueble.

b) En cuanto al análisis de los hechos en relación a los tipos penales objeto de la acusación fiscal.

Es así que los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones que concurrieron al procedimiento de fecha 10 de agosto de 2013 en el domicilio de calle Cautín N°835 de la comuna de Santiago, Ariel Toro, Claudio Vásquez, Francisco Toledo, Natalie López y Jossie Bravo, dieron cuenta en forma conteste que se dirigieron al inmueble indicado en virtud de un dato que manejaba el acusado Badilla Galaz, en orden a que en éste

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

se comercializaba droga, ello en cuanto quedó demostrado que él había efectuado un procedimiento diverso, con fecha 28 y 29 de diciembre de 2012, en el que había detenido a Jazmín por tráfico de drogas, de manera que a la fecha de los hechos – 10 de agosto de 2013 – estaba en conocimiento de este antecedente previo que la mujer registraba, como asimismo su nombre y las características de su domicilio e incluso, que tenía en el mismo, unos perros pitbull. Acerca del conocimiento previo, dieron cuenta todos los funcionarios que lo acompañaron en el procedimiento y que depusieron como testigos, reportando incluso, que cuando llamaban a la puerta antes del ingreso con el elemento contundente, gritaba a viva voz el nombre de Jazmín. Dicho antecedente, además se desprende del documentos N°13, libro de guardia de la unidad en el que se registra dicha situación.

Asimismo, dichos testimonios permitieron al tribunal imponerse que quien estaba a cargo del procedimiento era el Sub Comisario Silva, quien era el más antiguo del grupo y que era él quien instruía las acciones que se debían tomar, ello en conjunto con el Sub Inspector Luis Badilla que como oficial de caso, tenía amplias facultades directivas en el procedimiento. Dicho control de la situación fue advertido incluso por las personas civiles que se encontraban al interior del domicilio y aun cuando al acusado Silva no lo conocían por su nombre – como si individualizaban a Badilla – lo describieron como quien daba las ordenes, medía cerca de dos metros y era de contextura gruesa, las que claramente correspondían al acusado Silva, que es llamativamente alto y el de mayor estatura de quienes concurrieron al procedimiento, tal como dio cuenta la testigo Hernández, que los conocía todos ellos en cuanto les tomo declaración y confirmó que Silva era el más alto del grupo y en esa época, de contextura gruesa.

En el operativo que se dispuso, los funcionarios reportaron que se distribuyeron en diferentes carros y concurrieron al lugar. Al darles la orden, controlaron a un sujeto en las inmediaciones del lugar, a quien le encontraron droga al efectuarle el registro corporal correspondiente, control y registro que no obedeció a una transacción de droga que ellos hubieren observado en el domicilio citado, ni en las inmediaciones del mismo. Al respecto, sólo el funcionario Vásquez refirió que había advertido desde el vehículo en el cual se encontraba, un movimiento de intercambio de manos, típico de venta de droga, pero que no obstante ello, no vio con

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



claridad a la persona que vendía, en tanto, los policías López y Toledo dieron cuenta que esta supuesta transacción sólo les fue informada vía radial, no pudiendo observarla ya que se encontraban en un carro que no tenía vista directa al inmueble. Por su parte, el funcionario Toro expresó que, al sujeto que controlaron, sólo lo vieron salir de la casa que estaban vigilando.

De esa manera, para el tribunal quedó claro que el intercambio de manos a que se refirió el funcionario Vásquez, no ocurrió, en tanto sólo él lo advirtió, aclarando que al vendedor no lo logró ver con claridad, sin dar una información certera al respecto y teniendo en cuenta además, que en la declaración que prestó ante la funcionaria Karen Hernández, - a raíz de la orden de investigar que se dispuso con ocasión de los hechos - informó los acontecimientos en los mismos términos que sus compañeros de funciones, esto es, que sólo vio al sujeto salir de la casa, y, al efectuarle un control, le encontraron droga. Que además lo mantuvieron al interior de uno de los carros policiales durante todo el procedimiento, siendo identificado posteriormente como Alex Aranda. Al respecto además se debe tener en cuenta que eran cerca de las 2:00 am, que no se informó la distancia a la que se encontraba el carro en el cual iba Vásquez, de la casa en cuestión y que el mismo dijo que no vio con claridad al vendedor, lo que deja de manifiesto que las condiciones de visibilidad del testigo respecto de los hechos que reportaba, no eran las más óptimas.

Desconoce el tribunal con certeza la razón por la cual el funcionario Vásquez declaró en estrados en forma diversa a como lo hizo ante Karen Hernández, pero lo cierto es que el resto de la prueba hace concluir que en los hechos no pudo observar transacción alguna, además si se tiene en cuenta que el refirió en estrados que el hecho de haber sido quien diere cuenta de las irregularidades a su superior, le había reportado un sin número de reproches y problemas en la institución, ya que en cierta forma, estaba perjudicando a sus compañeros, considerando además, que el acusado Badilla aun forma parte de la Policía de Investigaciones. Es así que era precisamente esa transacción - respecto de la cual modificó su declaración - la que le proporcionaba legalidad tanto al control efectuado a Alex Aranda, como al allanamiento, siendo comprensible que quisiera morigerar sus dichos al respecto, a fin de no perjudicar a su colega.

Que, las circunstancias en que se reportó la supuesta transacción de drogas, en que sólo un carro supuestamente lo vio y no se sabe en que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



condiciones, resultó absolutamente conveniente para los acusados, ya que de ésta se dio cuenta vía radial al resto de los carros, que no tenían vista al inmueble, sino que estaban ubicados en las cercanías del mismo, en un estacionamiento que pertenecía al restaurant Los Buenos Muchachos, lo que reducía el número de funcionarios que podían efectuar algún cuestionamiento relativo a la falta de flagrancia que era evidente y quienes además, nunca dudaron que esta venta había sucedido realmente.

Que, en consecuencia, ante la ausencia de transacción de droga previa, no había antecedente alguno que facultara y justificara el ingreso al inmueble mediante un elemento contundente llamado muerto, del cual no sólo dio cuenta Claudio Vásquez - que lo utilizó materialmente -, sino además, todos los funcionarios que concurrieron al procedimiento, así como las personas que ese día se encontraban al interior del domicilio. Es por ello que ese allanamiento al inmueble ubicado en calle Cautín N°835 de la comuna de Santiago, careció de toda legalidad, ya que no existió flagrancia, circunstancia legal habilitante, ni orden judicial que los facultara para ello.

Estima el tribunal relevante poner de relieve las especiales características que presentó el ingreso y allanamiento de los funcionarios al inmueble de calle Cautín, ya que en primer término, se utilizó un elemento contundente para derribar la puerta, la cual al observarse las fotografías del acceso al domicilio, se aprecia que posee una reja a muy poca distancia de la puerta. Además, el inmueble de aquellos característicos del centro de la ciudad que no poseen ante jardín y se accede de inmediato al interior de la casa. De las mismas condiciones dio cuenta Manuel Tornería, ya que manifestó que cuando se acercó a la puerta para abrirla, sólo alcanzó a abrir aquella de madera, en tanto la reja ya la habían derribado y que en forma casi simultánea a que la abrió, se le abalanzaron los funcionarios, quienes irrumpieron al interior, siendo alrededor de 10 los que ingresaron al mismo. Dicha situación de distribución espacial del inmueble, ocasionó que la entrada de los policías a éste tomara, a quienes se encontraban en su interior, totalmente de sorpresa, ya que el ingreso se produjo en forma inmediata a las dependencias interiores de la casa. Todo lo anterior claramente ocasiona un impacto en quienes se encuentran dentro de la casa, ya que el número de funcionarios, algunos de ellos armados según se estila en esta clase de ocasiones y dieron cuenta algunos de los testigos, provoca en las personas

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



un estado de indefensión y vulnerabilidad, por cuanto su intimidad se ve totalmente transgredida, teniendo en consideración además, que los funcionarios proceden al registro completo del inmueble, abriendo cajones, closets y lo que estimen pertinente registrar en el domicilio.

Es por lo previamente expuesto que la Constitución Política de la República consagra como derecho de las personas en el artículo 19 N°5, el derecho de inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Establece además, que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley. Para que sea procedente vulnerar este derecho fundamental, se deben verificar los presupuestos, condiciones y apearse a los procedimientos previstos en los artículos 205, 206, 207, 212 y siguientes del Código Procesal Penal. Indicaron los funcionarios que se encontraban en una hipótesis de flagrancia, pero lo cierto es que no observaron intercambio alguno que permitiera presumir alguna transacción de drogas, sino sólo a una persona que salió del inmueble – Alex Aranda - quien no efectuó acto ilícito alguno en cuanto sólo caminaba por la calle, no siendo un antecedente válido para su control y posterior allanamiento del domicilio, la circunstancia que previamente se haya efectuado un procedimiento por drogas en el mismo lugar, ya que ni siquiera contaban con alguna denuncia anónima que les permitiera presumir la comisión de algún acto reñido con la ley al interior del mismo.

Que, con las declaraciones testimoniales, además se pudo establecer que al interior de la casa, había varias personas, encontrándose un grupo de jóvenes en la parte trasera de la casa jugando PlayStation y consumiendo marihuana y otros individuos adultos, departiendo en el living, entre quienes se encontraba Jazmín Tornería. Asimismo, se estableció que se encontró droga en dependencias del inmueble, la cual si bien los funcionarios que depusieron en estrados, no observaron, sino sólo se enteraron de su hallazgo porque les fue comunicado, la testigo Tornería reconoció que la poseía en un baño.

Es así que frente al hallazgo de la droga, los funcionarios Vásquez, Toro y Toledo expusieron, tanto en juicio como en su declaración prestada con ocasión de la orden de investigar que diligenció la funcionaria Karen Hernández, que los funcionarios Silva y Badilla se reunieron con Jazmín en una de las habitaciones de la casa. Dicha reunión fue confirmada por Jazmín Tornería, quien al declarar, agregó que en ella los acusados le

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



solicitaron dinero para no llevársela detenida, indicándole que como mantenía antecedentes previos por drogas, podía quedar privada de libertad por cinco años, ante lo cual, ella les entregó la suma de \$500.000 que guardaba en su dormitorio y que correspondía a un dinero de una polla que se había adjudicado y el dinero que mantenía para los gastos de sus hijos.

Al respecto, es del caso señalar que la entrega de dinero se estableció mediante el testimonio directo de Jazmín Tornería, pero además, por una serie de indicios que cobran relevancia y que le dan verosimilitud a su relato. En primer término, el testimonio Manuel Vergara, quien escuchó el inicio de la conversación de los acusados con su madre en el living, en la que hablaron de dinero y luego ingresaron al dormitorio, lo que refleja que en primer lugar la conversación surgió en el living y luego los tres se trasladaron al dormitorio de Jazmín, en el cual estaban precisamente Silva, Badilla y ella, a solas, en una habitación que se encontraba cerca del ingreso del inmueble – según el tribunal apreció en las fotografías del inmueble que se exhibieron – y teniendo en cuenta que la mayoría de los funcionarios estaban desplegando las acciones propia de un allanamiento, registrando habitaciones, lo cual los mantenía ocupados en otras actividades. Asimismo, Jazmín reportó dicha situación a las personas que ese día se encontraban en el domicilio y que correspondían a Manuel Vergara y Claudio Tornería, como asimismo, a Alex Aranda cuando salió en libertad con posterioridad a los hechos. Por otra parte, si bien todos los testigos dieron cuenta que es totalmente usual que los más antiguos se entrevisten con el encargado de la casa, para explicarle lo que está sucediendo y para que cooperen con el procedimiento, lo cierto es que la peculiaridad de esta reunión, es la confidencialidad en la que se celebró, ya que fue en una pieza del inmueble a donde se trasladaron luego de su inicio en el living, de modo tal que si se hubiese tratado tan sólo de una reunión informativa, no había razón alguna para trasladarla desde el living hasta un lugar privado donde el resto de las personas no podía escuchar lo que allí se conversara. Por otra parte, la víctima del soborno, tenía condiciones personales que la hacían blanco perfecto para las acciones de los acusados, ya que tenía antecedentes por droga y esa situación era conocida por Badilla que había participado en el procedimiento anterior que había ocurrido con menos de un año de antelación, en el cual la había tomado detenida – según además se conoció mediante el **documento**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**N°13**, fotocopia del libro de novedades de 28 y 29 de diciembre, en que se registra la detención Jazmín Tornería – y que otorgaba verosimilitud a los dichos de los funcionarios, en tanto le dijeron que si era detenida en esta oportunidad, quedaría privada de libertad por cinco años, lo que provocó un serio impacto en la víctima. Como elemento coadyuvante al estado de vulnerabilidad Jazmín, fue que ella se encontraba embarazada y que si bien probablemente los acusados desconocían esa situación, la dejaba en un mayor estado de indefensión, ya que obviamente al ser conminada a entregar dinero, amenazándola que si no lo hacía quedaría privada de libertad por cinco años, se representó pasar su embarazo tras las rejas y lo que es aun peor, tener que separarse de su hijo cuando éste cumpliera los dos años de edad, lo que sin duda para una mujer es una coacción de tal magnitud, que le impide negarse a proporcionar lo que le están exigiendo.

En ese contexto y en el entendido que Jazmín ya había cedido a las presiones de los acusados, éstos debían justificar el procedimiento que ya estaba en curso, en tanto ya habían efectuado el allanamiento y habían encontrado droga, la cual debía atribuirse a una determinada persona. Es así que se estableció con el mérito de las mismas declaraciones testimoniales de Jazmín Tornería, refrendada por los dichos de Manuel Vergara y Karen Hernández, que los funcionarios a cargo del procedimiento, acordaron con la persona que se encontraba detenida y al interior del carro policial – Alex Aranda – que era la pareja de Jazmín Tornería, que éste pasaría como el dueño de la droga encontrada en el domicilio, para que ella no quedara en prisión preventiva, en cuanto tenía antecedentes por tráfico y se encontraba embarazada. Esta ultima situación fue además el principal elemento de presión también para Aranda, ya que como padre del hijo que esperaba Jazmín, la situación que se le ilustraba si no se hacia cargo de la droga que había en el inmueble, era del todo desdichada.

Dicha circunstancia además fue confirmada por Aranda Correa, cuyo testimonio se conoció a través de los dichos de la funcionaria Karen Hernández y Cristián Mora, que le tomaron declaración durante la etapa investigativa y se colige además del informe policial N°5883 y del **acta de audiencia en causa RUC 1300778446-k y de la acusación dirigida en su contra –Documento N°23 y -** en los que consta que Aranda Correa fue detenido, formalizado y acusado a causa de estos hechos. Especial mención merece además, la circunstancia que Aranda Correa fue

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





condenado con ocasión de la maquinación tramada por los acusados, tal como consta de la **sentencia de 13 de febrero de 2014, - Documento N°19 del Auto de Apertura -**, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales y el pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, pena respecto de la cual si bien se le otorgó la sustitutiva de remisión condicional, el hecho de mantener una anotación prontuarial ocasiona diversas consecuencias que van más allá del castigo penal, como es la dificultad para encontrar trabajo, especialmente teniendo en cuenta el tipo de delito que se le estaba imputando, el cual reviste un disvalor social aun mayor que otros y que el afectado tuvo que soportar por el reñido actuar funcionario de los acusados.

Asimismo, de la misma prueba testimonial citada de Jazmín Tornería, Manuel Vergara y Karen Hernández, el tribunal se impuso que, a fin de dar coherencia al procedimiento indicado, se requería la presencia de una persona que hiciera las veces de consumidor de droga, en tanto a quien ellos habían detenido como tal – Alex Aranda – tendría la calidad de vendedor, en razón de la negociación de Jazmín Tornería, Alex Aranda y los acusados. Es así que Manuel Vergara refirió que fue a buscar a un sujeto apodado “manjar” – individualizado posteriormente como Rodrigo Carreño - que era un drogadicto del sector, quien ingresó al inmueble y accedió a ello, siendo detenido por los funcionarios policiales y que en virtud de los acontecimientos ocurridos en forma previa, Natalie López, que confeccionó el acta respectiva y los testigos Vásquez, Toro y Toledo le atribuyeron la calidad de dueño de la droga, en tanto supuestamente el consumidor había sido el primero en ser detenido. Es así que prevaleciendo de las especiales características de Rodrigo Carreño, las que dieron cuenta Karen Hernández y Pablo González en orden a que se trataba de una persona en situación de calle y adicto a las drogas, fue que lo incluyeron en un procedimiento policial, siendo que no tuvo participación alguna en los hechos, en tanto ni siquiera se encontraba en el inmueble al momento del allanamiento y sólo llegó en forma posterior, al ser requerido por Manuel Vergara, quien pese a que no lo encontró cuando lo fue a buscar, dio cuenta que llegó posteriormente al inmueble.

La detención de Rodrigo Carreño y Alex Aranda fue además registrada en los libros correspondientes de la unidad policial, en los que se registró la detención de ambos y que corresponden a los **documentos N°11 y 12**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



del Auto de Apertura, en los que aparece anotada la detención de ambos individuos en la fecha de ocurrencia del procedimiento.

Es así que la detención de Carreño – a quien los funcionarios policiales de menor graduación Vásquez, Toro y Toledo, no vieron en su génesis, les produjo la convicción de que éste se trataba de la persona que vendía drogas al interior del domicilio, en tanto si bien no lo vieron en alguna transacción, previamente habían detenido a un sujeto, en circunstancias que claramente no eran la venta de droga y que les hicieron pensar que se trataba de quien recientemente había comprado sustancias ilícitas en el inmueble que era blanco de su procedimiento. Tanto es así que Natalie López lo consignó de esa manera en el anexo del informe policial que le correspondió confeccionar y que luego, modificaron y firmaron por ella. Dicha confusión, también dieron cuenta el resto de los funcionarios, la cual era totalmente justificable por el ardid que habían maquinado los funcionarios a cargo del procedimiento.

Que, de acuerdo al mérito de las declaraciones de los funcionarios Vásquez, Toro, y Toledo quedó de manifiesto además, que las tareas que les fueron asignadas al interior del domicilio por los funcionarios a cargo, estuvieron destinadas precisamente a causarles confusión a policías de casi nula experiencia en procedimientos como el que gestaba el día 10 de agosto, siendo la compañía perfecta para llevar a cabo su fin delictivo, ya que para Vásquez incluso era su primer procedimiento y los demás funcionarios tenían bajo grado en la institución, lo que implicaba que su experiencia en labores como las de ese día eran bastante escasas. Ello aun cuando algunos de ellos tenían el mismo grado que el Sub Inspector Badilla, como eran Natalie López, Edgar Farías y Jossie Bravo, fue precisamente el carro en el que se encontraba Luis Badila quien supuestamente vio la transacción, el cual convenientemente para él estaba tripulado además, por dos detectives – la más baja graduación de oficiales de la Policía de Investigaciones - Ariel Toro y Claudio Vásquez y además con un asistente policial que tan solo cumplía labores de conductor, funcionarios que recién habían salido de la Escuela y que no iban a cuestionar el desempeño del sub Inspector, en tanto ya les habían informado que tenían antecedentes previos que en ese domicilio se vendía drogas. Pero además de lo anterior, las labores que cumplieron el resto de los funcionarios al interior del domicilio, se limitaron a buscar drogas en las dependencias del fondo de la casa, las que impedían que ellos se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



enteraran de las maniobras reñidas con la legalidad que estaban ejecutando, como fue ir a buscar y luego involucrar a una persona que ninguna relación tenía con los hechos – Carreño- , lo que ellos no advirtieron, señalando incluso que como lo vieron salir del domicilio, asumieron que era el dueño de la droga que habían encontrado.

Que, además precisamente fue el Inspector Aguirre Pozo quien encontró la droga al interior del domicilio, funcionario que ya fue condenado por estos hechos en un procedimiento abreviado y que también tenía labores directivas en razón de su grado, al igual que el funcionario Fariás – tal como se acreditó en el **documento N° 24** - y según dieron cuenta los demás policías que concurrieron al procedimiento. Además la testigo Natalie López indicó que fue Aguirre quien la llamó en la mañana de ese día y en circunstancias que ella se encontraba en clases, para representarle que se había equivocado en la confección de las respectivas actas, exponiéndole que las habían tenido que confeccionar nuevamente.

Que, luego en la unidad policial, todas las actuaciones efectuadas en el referido procedimiento fueron plasmadas en el **informe policial N°5883 – Evidencia material N°7-**, el cual al ser analizado a la luz de la prueba que precedentemente se ha valorado, contenía información falsa, en tanto no consignó en forma veraz e íntegra las diligencias practicadas, ni las personas involucradas en los hechos que se denunciaban. En efecto, en primer término se expresó en éste que existió flagrancia, la que claramente nunca se verificó; se consignó que hubo una transacción de droga en el exterior del inmueble, el que tampoco fue real; que se autorizó el ingreso voluntario al domicilio, lo que no fue efectivo, ya que ingresaron a la fuerza con un muerto inclusive; resultando como consecuencia de aquello, detenidos Alex Aranda y Rodrigo Carreño, el primero como encargado del inmueble y dueño de la droga y el segundo, como consumidor, el cual había participado en la supuesta transacción, lo que también era mendaz en tanto los detenidos no habían tenido participación en los hechos y la droga no le pertenecía a Aranda. En relación a Carreño, como se dijere anteriormente, ni siquiera se encontraba en la casa y lo fueron a buscar para atribuirle alguna calidad en el procedimiento y darle sustento al mismo a los ojos del resto de los funcionarios que no había tenido conocimiento del plan que habían gestado los acusados. Asimismo, se incluyó a la funcionaria Natalie López en diligencias que no había participado y cambiaron las actas para dejar finalmente a Carreño como

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



comprador y a Aranda como dueño de la droga, al revés como la funcionaria había entendido las calidades de los detenidos.

Que, finalmente la lectura del parte policial en referencia revela que además no se consignó en él todas las personas que estaban al interior del inmueble el día de los hechos, lo que según dio cuenta la funcionaria Karen Hernández, deben incluirse en el parte y consultarse sus identidades a la central de informaciones para ver si tienen órdenes de detención vigentes, poniendo de relieve con ello, que los acusados no querían dejar consignados testigos de los hechos que había sucedido en la realidad, a fin de que éstos se mantuvieran en la clandestinidad y no fuere posible consultar al respecto a nadie más que los citados en el parte, que por cierto, no reclamarían a fin de no verse aun más perjudicados.

Que todas las acciones de los imputados, que han sido reseñadas precedentemente, permitieron al tribunal establecer que cada una de ellas fueron efectuadas dolosamente. En efecto, sólo cabe desprender que fueron acciones desplegadas en el conocimiento cierto de los acusados en cuanto a que los hechos, no ocurrieron de la forma como finalmente se plasmó en el parte e informes policiales respectivos, dolo que además quedó de manifiesto en cada una de las acciones por ellos desplegadas y que importaron una maquinación deliberada, destinada a obtener una retribución económica, falseando la verdad en los partes policiales y efectuando diligencias respecto de las que carecían de autorización judicial, en tanto no estaban amparadas en una causal legal que los habilitara para actuar con prescindencia de la misma.

Efectivamente, ambos acusados urdieron un conjunto de acciones que concatenadamente analizadas permiten afirmar que sus acciones fueron efectuadas en forma recapitada y con propósito determinado, abusando de su calidad de funcionario público y aprovechándose de los medios de que disponían. Es así que desde un inicio quisieron cada uno de los resultados que su actuar provocó, ya que ordenaron la entrada con un muerto al domicilio a sabiendas que no estaban facultados para ello en tanto no existió delito flagrante alguno, distribuyeron las funciones de cada uno de los detectives que se encontraba en el lugar para ellos poder mantener la reunión privada con Jazmín, en la cual la presionaron para que les entregara dinero y posteriormente, para encubrir la circunstancia que no se llevaban detenida a la encargada del domicilio, involucraron a Aranda en una calidad diferente a la que poseía, ya que éste solo fue

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



sorprendido portando una mínima cantidad de droga, al hacerle un control que no obedeció a causa alguna ya que en esa fecha aun no se encontraba vigente el control de identidad preventivo tal como rige en la actualidad. Especial mención reviste el involucramiento de Rodrigo Carreño, ya que a esa persona la fueron a buscar al lugar en el que dormía y lo introdujeron en la dinámica de los hechos y en el respectivo parte, sin que tuviera participación alguna en ellos, ya que ni siquiera se encontraba presente en el domicilio cuando los funcionarios ingresaron al mismo. Aquella acción de incluir a personas en un procedimiento en el cual no tenían participación deja en evidencia, en forma palmaria que el actuar de los acusados fue con dolo directo, malicia y en forma deliberada, ya que sabían perfectamente lo que hacían y querían hacerlo, efectuando acciones cuya finalidad era precisamente ingresar al inmueble, obtener un provecho económico, detener a una persona que no había tenido participación en ilícito alguno y falsear los antecedentes del parte policial. No se trató de un simple error o tergiversación de las conductas en el fragor del procedimiento, sino de una acción concertada y deliberada de los agentes. Tampoco es posible sostener la existencia de dolo eventual, ya que las acciones de los imputados estaban específicamente destinadas a ejecutar y alcanzar un fin determinado.

Cabe hacer presente que los hechos que se conocieron con ocasión de este juicio, el tribunal los califica como de máxima gravedad, ya que la labor fundamental de la Policía de Investigaciones, según dispone la misma Constitución Política del Estado, en su artículo 101, es dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Por otra parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica 2.460, indica que su tarea es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público. Asimismo, el artículo 5 de la misma ley, señala que corresponde a la Policía de Investigaciones, en especial, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal entre varias otras.

De las disposiciones legales reseñadas, se desprende entonces lo gravitante que resulta la labor de la Policía de Investigaciones, ya que es el organismo llamado a auxiliar al Ministerio Público en su tarea de investigación de los delitos y cuyas diligencias tienen consecuencias

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



jurisdiccionales, como la dictación de sentencias u otras resoluciones de suyo relevantes, siendo uno de los sustentos del sistema judicial. Es por ello que su credibilidad y rectitud es fundamental a la hora de resolver en base a las investigaciones que ellos realizan y por ello los funcionarios que conforman la institución deben ser personas especialmente rectas y probas, en tanto son una parte fundamental de la paz social y auxiliares de la función del Ministerio Público y de los tribunales de justicia. Ello teniendo en cuenta además el sistema procesal que rige en Chile se basa en la confianza absoluta de lo que el Ministerio Público informa, en cuanto sentencias en procedimiento simplificado y abreviado tienen casi como único antecedente la información proporcionada por la fiscalía que a su vez la obtiene de la policía. Es así que los actos de corrupción de un funcionario de la Policía de Investigaciones debilitan las bases del sistema procesal penal, ya que si los tribunales de justicia resuelven con antecedentes erróneos o falsos se resiente y afecta el Estado de Derecho.

Asimismo, resulta fundamental en un Estado de Derecho, que quienes poseen facultades que inciden en la protección y/o vulneración de Derechos Humanos, como la policía - como el allanamiento, detención de personas, uso de armas de fuego, incautación de especies, tecnología para interceptar comunicaciones, laboratorios especializados para determinar situaciones como una filiación o participación en un ilícito mediante una prueba de ADN, entre otras prerrogativas -, y que se es otorga a los funcionarios en su calidad miembros de la Institución Policía de Investigaciones, sean personas que posean los más altos estándares de probidad.

c) Fundamentos de rechazo de las alegaciones de las defensas.

Que las argumentaciones de las defensas relativas al hecho punible y la participación de los acusados, no lograron modificar los razonamientos que efectuare el tribunal en forma precedente. Respecto del hecho punible, en razón de los siguientes fundamentos:

c.1) Defensa del Acusado Silva.

1.-. En efecto, sostuvo la defensa de Silva, que es diferente encontrarse ante una detención ilegal, - cuestión que ellos argumentan regularmente - y otra muy diferente es que se hayan cometido el delitos de detención ilegal, ya que ello implicaría iniciar un procedimiento con cada detención que es declarada procesalmente ilegal. Argumenta además que para la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



comisión de los delitos que se le imputan a su representado, es menester actuar con dolo directo y que el actuar del Ministerio Público es al menos inconsistente, ya que muchas veces ellos defienden procedimientos en que se cuenta con denuncias anónimas, similares a estos a hechos y los fiscales arguyen la legalidad del procedimiento, a diferencia de éste en que lo estima constitutivo de delito.

Al respecto, el tribunal estima que hay una abismo de diferencia entre una detención procesalmente ilegal y los hechos que se conocieron en este juicio, en que se urdió un plan para ingresar a un domicilio sin causa legal, coaccionaron a la dueña de la casa a fin de que les entregara dinero y posteriormente, detuvieron a personas que no tenían relación con la comisión del delito, acciones todas que posteriormente plasmaron en un informe policial, el que contenía información falsa y que luego devino en una sentencia condenatoria respecto de una persona inocente, lo que deja absolutamente claro que hubo dolo directo en su actuar, tal como se analizó en forma precedente y distan absolutamente de una simple detención ilegal, la cual puede atribuirse a un simple error en el actuar policial, procediendo de buena fe en la creencia que se cumple con su deber, el que puede obedecer a un error de apreciación o un indicio mal calificado, pero en caso alguno a un actuar deliberado y arbitrario como en este caso.

Los anteriores son hechos que revisten la máxima gravedad, ya que el actuar policial se encuentra a la base del sistema judicial, desde el inicio del proceso, ya que actúan auxiliando la labor de los fiscales en las investigaciones y que luego serán el fundamento de una decisión judicial. Es así que no sólo son los ojos de la justicia como dijere la fiscal en sus alegatos, sino que se erigen como una parte relevante del aparato punitivo del Estado.

2.- Asimismo, cuestiona la defensa del acusado Silva que Alex Aranda en este caso, no haya reclamado en relación a la acción de los acusados en la audiencia de control de detención cuyo audio incorporó como medio de prueba – **Audio en causa Rit 14.801- 2013 de fecha 10 de agosto de 2013, N°1 de la documental de la defensa** – . Dicha situación es del todo coherente con la dinámica de los hechos, ya que frente al acuerdo que habían llegado y ante la contingencia de salvar a su pareja embarazada, claramente no iba a reclamar, máxime si de los dichos de Aranda, que se conocieron a través del testimonio de Karen Hernández, quedó claro que él

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



solo se enteró de la entrega de dinero para que no se llevaran a Jazmín, al día siguiente y luego que concluyó la audiencia de formalización. Tampoco era pertinente que reclamara cuando se dictó la sentencia en el procedimiento simplificado, ya que ello implicaría echar por tierra una sentencia que no se estimaba tan gravosa en comparación con la que podría haber sufrido su pareja Jazmín si el daba cuenta de los hechos y en todo caso, sus acusaciones iban a tener escasa credibilidad si las argumentaba en esa oportunidad, sin elementos de prueba que permitiera desvirtuar un procedimiento llevado a cabo aparentemente en condiciones de legalidad y por funcionarios en quienes el sistema judicial confía.

3.- Se cuestionó además que la develación de las supuestas irregularidades que denunció Claudio Vásquez a sus superiores, haya implicado que la investigación naciera de oficio de la Policía de Investigaciones y sean los mismos funcionarios de la institución quienes le tomen declaración, teniendo en cuenta además que los supuestos afectados sólo declararon en esa oportunidad como fueron Aranda y Carreño. Al respecto el tribunal no advierte cómo dicha situación pudiere afectar a los acusados, teniendo en cuenta que ello no reviste ninguna particularidad en los funcionarios pertenecientes al sector público, en los que los sumarios administrativos son conocidos por miembros de la propia institución. Por otra parte, el testigo Carlos Yáñez fue claro en señalar que el ordenó una investigación preliminar en la cual debía descartarse o confirmarse si los hechos denunciados tenían algún fundamento, sin advertir sesgo alguno en su actuar y sólo cuando del mérito de los antecedentes recabados desprendió que la denuncia tenía fundamentos, dio cuenta al Ministerio Público y ordenó la instrucción de un sumario. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la investigación que el tribunal conoció fue la que desarrolló el Ministerio Público, siendo los antecedentes preliminares y los sumarios, sólo una indicio más en las pruebas que se recibieron. Por otra parte, desconoce el tribunal las razones por las cuales Alex Aranda no compareció al tribunal, pero la declaración que por intermedio de Karen Hernández se conoció, fue tomada en presencia de otros funcionarios y no se advierte irregularidad alguna en dicha diligencia, que pudiere afectar la investigación o el proceso en cuanto a su imparcialidad.

4.- Por otra parte, adujo la defensa que hubo falta de imparcialidad en la investigación interna de la Policía de Investigaciones, llevada a cabo por

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





el Departamento V y cuestiona que la orden de investigar que dispuso el Ministerio Público, la haya entregado a la misma institución a la cual pertenecían los acusados. Al respecto, estima el tribunal que no se vislumbró sesgo alguno en las declaraciones de los funcionarios que depusieron en estrados y que pudieren denotar animadversiones o simpatías que influyeran en la investigación, ni otras situaciones análogas que pudieren fisurar la contundente prueba que se rindió en relación a los hechos objeto de este juicio, ya que todos y cada uno de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que declararon en este juicio, expusieron a las preguntas del Ministerio Público, que no habían sido instruidos, ni menos presionados para declarar en algún sentido. Ello se hace aun más evidente en la declaración de Mauricio Ponce, quien a la fecha de los hechos era jefe de Sergio Silva, - respecto de quien el acusado al declarar señaló le tenía una cierta animosidad -, pero el citado testigo señaló que estaba muy contento con la labor que desempeñaba Silva, ya que habían tenido muy buenos resultados en los procedimientos que el había participado y aun más, le había indicado a éste, que lo dejaría a cargo de un grupo operativo que estaba formando, ya que tenía confianza en él, lo que echa por tierra cualquier eventual presión de Ponce respecto del resto de los funcionarios para declarar en contra de Silva. Además, dicha situación no fue cuestionada por ninguna de las defensas en los contra exámenes de los testigos y no se rindió prueba alguna al respecto.

Detalló la defensa que la falta de imparcialidad también se observaba en que se afectaron los derechos de los imputados en cuanto decidieron separarlos de sus funciones, sin que su representado siquiera hubiere podido interiorizarse del sumario, ya que le tomaron declaración sin darles copia de las piezas respectivas y teniendo en cuenta que la negativa a declarar podía importar sanciones administrativas. Al respecto el tribunal no puede evaluar el sumario administrativo en cuanto a su legalidad, ya que en primer término no es competente para ello y por otra parte, no tuvo a la vista las piezas del sumario, en tanto según se expresó en las sucesivas audiencias de juicio, fue la propia defensa quien solicitó su exclusión en la preparación de juicio oral, de modo que no resulta pertinente la alegación.

Indicó asimismo la defensa que los testigos de más bajo rango que los acusados que declararon, estaban obligados a hacerlo y respecto del testigo Retamal, la defensa esgrimió que en su calidad de profesional podía

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



deponer en forma más veraz que el resto de los funcionarios que no eran profesionales, quienes en una especie de temor desmedido al Departamento V, no podrían exponer en contra de lo que éste pretendía. En relación a ello, el tribunal estima que dicha afirmación es del todo infundada, ya que el Departamento V no ejerció presión en contra de los funcionarios para declarar en cierto sentido, tal como dijeron todos los testigos al ser consultados al respecto, y lo que reportó el testigo Retamal, fue que el se había puesto nervioso cuando lo citaron a deponer al citado departamento, ya que ellos no tienen conocimiento de quién es el investigado y lo que le sindican es que deben declarar en razón de un procedimiento determinado, de manera que pensó que se podía estar cuestionando la labor que él realizó, lo que motivaba su nerviosismo, cosa distinta a la esgrimida por la defensa.

5.- Tampoco el tribunal advierte que hayan habido transgresiones al debido proceso en el sumario por haber existido tres instructores, ya que ello no se fundó más que en una especulación y que en todo caso, el sumario no es más que un mero antecedente que se conoció por el tribunal tan sólo de manera tangencial, mediante las declaraciones testimoniales, en tanto el expediente mismo del sumario no se incorporó como prueba en juicio. Por otra parte, que Karen Hernández le haya tomado declaración a raíz de la orden de investigar a funcionarios de más alta graduación que ella, no entiende el tribunal como podría afectar su trabajo profesional, máxime si algunas de las declaraciones fueron tomadas en dependencias de la fiscalía y otras, en presencia de otros funcionarios como Jimy Lira, Jean Rivera o Cristián Mora. En el mismo sentido, señala la defensa que Mauricio Ponce, habría recibido como una especie de premio por denunciar los hechos, - aun poseyendo un sumario administrativo -, su destinación al Departamento V, pero lo cierto es que la denuncia la efectuó Carlos Yáñez y no Ponce, no avizorándose tampoco que aquella destinación importe un cierto beneficio al interior de la Policía de Investigaciones, ya que nada se conoció respecto de que en esa unidad tuvieran mejores condiciones de trabajo o remuneraciones que el resto de la planta. En cuanto al sumario que el citado funcionario mantendría pendiente, tampoco se introdujo antecedente alguno a fin de conocer los hechos que mediante éste se le estaban investigando al señor Ponce.

6.- En cuanto a la especialización que argumenta la defensa, como tanto o más importante que los años de servicio en la institución,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

esgrimiendo que su representado tenía casi nula experiencia en procedimientos de drogas, el tribunal estima que ello no sustentable a la luz de los antecedentes que se conocieron en juicio, ya que quedó claro que el procedimiento de Calle Cautín no tuvo ninguna particularidad o dificultad que requiriera fuera dirigido por un funcionario con altos estándares técnicos en la materia, ya que no hubo ninguna de las figuras especiales de la ley 20.000, ni fue un procedimiento en que se investigó a una asociación destinada al narcotráfico o se tratase de un cargamento traído del extranjero o cualquier otra situación que pudiese requerir la dirección de un funcionario experto en la materia. Es así que tratándose de hechos sin ninguna particularidad o dificultad, un funcionario con la experiencia de Silva estaba totalmente capacitado y apto para realizar todas y cada una de las diligencias relativas a estos procedimientos y aun cuando efectivamente existen ciertas unidades especializadas dentro de la institución, sus miembros son destinados indistintamente en cualquiera de ellas, ya que se supone que con la formación que reciben en sus años de estudio, están ciertamente capacitados para trabajar en la unidad a las que se les destine.

7.- Señaló además la defensa que el cohecho no se encuentra acreditado, pero tal como se analizó precedentemente, hubo además de la imputación de Jazmín, una serie de indicios que otorgaban verosimilitud a sus afirmaciones, como fueron la reunión privada que sostuvieron Silva y Badilla con ella, la cual Claudio Vásquez reportó en forma diversa a como lo indicó el defensor en clausuras, ya que él situó a ambos acusados al interior de la habitación con Jazmín, agregando que creía que también estaba Aguirre – quien ya fue condenado con ocasión de estos hechos – y agrega una segunda conversación con Jazmín, pero esta vez sólo con Badilla, en la que le habría dicho que no se preocupara que se llevarían a su pareja y no a ella. En caso alguno declaró en forma diversa en relación a la reunión que sostuvieron los acusados con Jazmín y que por cierto, también observaron los testigos Manuel Tornería – que incluso escuchó el inicio de la misma en el living en que hablaban de dinero - , el funcionario Toledo, que además la sitúa en dos lugares: en la calle y en la habitación de Jazmín, no quedando dudas en el tribunal que esta reunión se realizó con ambos acusados y Jazmín. Ello teniendo en cuenta además todos los indicios que el tribunal ya analizó y que formaron convicción en orden a que el hecho imputado se encontraba acreditado.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



8.- Que, el testimonio de doña **Claudia Contreras Balboa**, en el cual efectuó un particular análisis de los hechos y del sumario llevado en contra de su cónyuge Sergio Silva, en nada modificaron los razonamientos a los que llegó el tribunal, atendida su calidad de testigo de oídas del acusado que niega la existencia de los hechos y su vínculo matrimonial con él, que le resta toda imparcialidad a su declaración. Por otra parte, el análisis que ella efectuare del sumario administrativo, tampoco resultó de relevancia, ya que no se acreditó su competencia técnica o conocimiento especial que la facultare para ello.

c.2) Defensa del Acusado Badilla.

1.- Que, la tesis de la venganza argumentada por la defensa del acusado Badilla, carece de fundamento, ya que no se advirtió del mérito de las declaraciones de los testigos, alguna animadversión para declarar en contra de los funcionarios acusados, máxime si ellos han mantenido un relato permanente en el tiempo, sin que de los mismos se denote un afán de agregar datos que pudieren afectar de mayor manera a los imputados. Por otra parte, que algunos de los testigos hayan sido detenidos o sancionados previamente por alguno de los delitos de la ley 20.000 no implica que por ello quieran perjudicar a funcionarios de la Policía de Investigaciones, máxime si los hechos se conocieron sólo por la denuncia de un funcionario de la misma institución y no mediante un reclamo de los afectados. Tampoco la circunstancia de haber sido sancionados por la ley 20.000 afecta su credibilidad como testigos, en tanto la defensa no proporcionó de contenido a aquella alegación y no puede estimarse que por el solo hecho de registrar una anotación en su prontuario, ello merme su capacidad testimonial. En el mismo sentido, el hecho que Manuel Vergara haya señalado que sólo había sido condenado como consumidor de drogas, existiendo una condena en su contra por la ley 20.000, como se evidenció mediante la aportación de una sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, no afecta su credibilidad, ya que la condena en referencia lo sancionó como autor de porte de sustancia estupefacientes, sin que pueda exigírsele al testigo una diferenciación jurídica de los verbos rectores de la ley 20.000, en tanto el argumentaba haber sido condenado como consumidor, actividad compatible con el porte de droga por el cual se le condenó mediante **sentencia en RIT 350-2014 de este Cuarto**

**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.**

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



2.- Señala además que la entrega de dinero por parte de Jazmín a los imputados no se encuentra acreditada, alegación respecto de la cual se reproducen los argumentos que se desarrollaran en la valoración de la prueba y a propósito de la misma alegación de la defensa del acusado Silva.

Refiere además que su representado nunca habría aceptado dinero de quien era vigilada por la Policía de Investigaciones, pero lo cierto es que ello se acreditó en juicio con la prueba rendida.

3.- En cuanto a que no hubo denuncias de particulares y la exigencia de dolo directo, se reiteran los fundamentos que al respecto se desarrollaron en relación a la misma alegación de la defensa del funcionario Silva.

**UNDECIMO: Hecho Acreditado.** Es así que con la prueba rendida se acreditó más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 10 de agosto de 2013, en horas de la Madrugada el subinspector de la PDI **LUIS BADILLA GALAZ**, en compañía del subcomisario **SERGIO SILVA ORELLANA** y el inspector JUAN AGUIRRE POZO, y de los funcionarios de Bicrim Santiago: subinspector Edgar Farías Rojas, subinspector Jossie Bravo Muñoz, subinspector Natalie López Fernández, detective Francisco Toledo Cisternas, detective Claudio Vásquez Quiroz, asistente policial Carlos Muñoz y detective Ariel Alejandro Toro Sequeira, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, concurrieron a realizar un procedimiento por infracción a la Ley sobre Tráfico de Drogas al inmueble ubicado en calle Cautín n° 835, comuna de Santiago, atendido que se manejaba información de que en ese inmueble se vendía droga, lo que conocía Badilla Galaz por haber participado anteriormente en un procedimiento en el lugar.

Los funcionarios realizaron una vigilancia discreta en las afueras del inmueble, desde donde salió un sujeto posteriormente identificado como Alex Alberto Aranda Correa, al que se le realizó un registro de sus vestimentas, encontrándole ciertas dosis de pasta base de cocaína.

El Sub inspector Silva Orellana, ordenó al detective Claudio Vásquez Quiroz que abriera a la fuerza la puerta, mediante la utilización de la herramienta llamada “muerto”, ingresando los funcionarios policiales al inmueble en el que se encontraba la encargada JAZMIN TORNERÍA

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



FLORES junto a su grupo familiar, procediendo al registro del mismo, encontrando envoltorios de cocaína base y envoltorios de marihuana, indicándole los policías a TORNERÍA FLORES, que la iban a llevar detenida. Tornería señaló a los imputados **BADILLA GALAZ Y SILVA ORELLANA**, que no quería ir detenida, atendido que tenía antecedentes, entregando a los funcionarios la suma de \$500.000 pesos en dinero efectivo a fin de que no realizaran el procedimiento de detención en su contra por Tráfico de Drogas, dinero que fue aceptado por los imputados **BADILLA GALAZ Y SILVA ORELLANA**, quienes le indicaron que no la iban a detener, sino que iban a detener a su pareja Alex Aranda Correa, pero que éste debía “reconocer la droga” y necesitarían a un “consumidor de droga en calidad de comprador”.

Luego de aceptar el dinero, se retiraron del inmueble, llevándose en calidad de detenidos a ALEX ALBERTO ARANDA CORREA, a quien mantenían afuera del inmueble en el interior de un vehículo policial y a un vecino del sector que era consumidor de drogas RODRIGO CARREÑO TORO, apodado el “manjar”, quien no tenía ninguna participación en los hechos y a quien hizo pasar como comprador de droga.

Una vez en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal Santiago, Silva Orellana y Badilla Galaz se encargaron de dirigir la confección del **Informe Policial N° 5883/07007** de fecha 10 de agosto de 2013, y ordenaron a los demás funcionarios la confección de las actas anexas al parte en un sentido distinto del que habían ocurrido los hechos, sin embargo, en él no consignaron los hechos ocurridos en el procedimiento, sino que los adulteraron, a sabiendas y sustancialmente, indicando que frente al domicilio ubicado en calle Cautín N° 835, de la Comuna de Santiago, habían presenciado una transacción típica de la venta de drogas, razón por la cual les realizaron el respectivo control policial, habiendo encontrado en el bolsillo derecho del pantalón de Rodrigo Aliro Carreño Toro, un envoltorio de papel blanco contenedor de cocaína base. Se consigna asimismo en el parte policial, que Alex Alberto Aranda Correa señaló ser el vendedor de la pasta base de cocaína y que de forma voluntaria autorizó el ingreso al inmueble de calle Cautín N° 835, comuna de Santiago, firmando el acta de ingreso.

Asimismo instruyeron a los demás funcionarios policiales modificar las actas anexas al informe policial, a fin de que en ellas consignaran lo que se les indicó, en ese sentido el funcionario Claudio Vásquez Quiroz

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



debió confeccionar un acta de “Entrada y Registro Voluntaria”, en circunstancias que habían forzado la puerta para ingresar sin autorización y le indicó que consignara en dicha acta que el encargado del domicilio era Alex Alberto Aranda Correa, quien había autorizado el ingreso al inmueble y había presenciado el registro, lo que no era efectivo, atendido que los imputados mantenían a este sujeto en el interior de un vehículo policial afuera del inmueble, y que además, en el acta consignara las especies incautadas y registrara que la droga pertenecía a Alex Alberto Aranda Correa, y que el sujeto RODRIGO CARREÑO TORO era el consumidor comprador de las sustancia ilícitas, no haciendo mención en ninguna parte a doña JAZMIN TORNERÍA FLORES, a quien verdaderamente se le había encontrado la droga.

Asimismo al confeccionar las actas con información falsa, consignaron que la funcionaria Natalie López había participado en la toma de declaración del supuesto comprador Rodrigo Carreño Toro y en la diligencia del pesaje de la droga, no habiendo la funcionaria tenido contacto con las especies incautadas, además incluyeron su nombre en el acta y estamparon una firma junto a su nombre simulando su participación.

De este modo, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, **LUIS BADILLA GALAZ y SERGIO SILVA ORELLANA** falsificaron el contenido del Informe Policial N° 5883/07007, de fecha 10 de agosto de 2013, en cuanto a los hechos consignados en él en relación a lo que verdaderamente ocurrió y en cuanto a los funcionarios que realizaron las diligencias consignadas en las actas, informe que fue remitido a la fiscalía, y en virtud del cual ALEX ALBERTO ARANDA CORREA, pasó a control de detención el 10 de agosto de 2013, en causa RUC.: 1300778446-K, RIT.: 14801-2013 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, formalizándose por parte del Ministerio Público cargos en su contra por el delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas Cantidades de Droga, previsto en el artículo 4 de la Ley 20.000, decretándose la medida cautelar personal del artículo 155 letra c del Código Procesal Penal, y posteriormente se dedujo por parte del Ministerio Público acusación en su contra, siendo condenado en audiencia de fecha 13/2/2014 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales, comiso de las especies y 1/3 de UTM la que se dio por cumplida, todo ello en virtud del parte remitido a la fiscalía que contenía información falsa.”

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**DUODÉCIMO: Calificación Jurídica:** Que tal como se adelantara en el veredicto y acorde a lo razonado en el considerando precedente, estas sentenciadoras, a la luz de las pruebas rendidas en la audiencia del juicio oral estiman que los hechos relatados en el acápite anterior son constitutivos del delito de Falsificación de Partes Policiales, Detención Ilegal, Allanamiento Ilegal y cohecho, cometidos todos ellos en grado consumado, ilícitos que se encuentran previstos y sancionados en el artículo 22 del DL 2.460, en relación al artículo 207 del Código Penal, 148, 155, 248 bis y 249 del Código Penal, respectivamente.

1.- En relación al delito de Falsificación de Partes Policiales, el artículo 22 del DL 2460 dispone que todo funcionarios de la Policía de Investigaciones que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal. Al respecto se exige como elementos del tipo, la participación de un funcionario de la Policía de Investigaciones, calidad que ambos acusados poseían a la época de los hechos, según se acreditó con los documentos consistentes en sus decretos de nombramiento N° 149 de fecha 6 de diciembre de 2006, respecto de Badilla Galaz, y N°266 de 1 de diciembre de 1995, respecto de Silva Orellana, - **documentos N°17 y 18** del auto de apertura - , calidad que por cierto no fue controvertida en la secuela del juicio.

En relación al dolo exigido por este tipo penal, la voz maliciosamente que emplea la norma deja de manifiesto que exige para su configuración, la existencia de dolo directo, el cual se advirtió claramente en la confección del parte, ya que no se trató tan solo de un error de apreciación de los hechos o un error de transcripción en la confección del documento, sino una acción que tuvo el claro propósito de incluir en éste, información que no era veraz, ya que ellos tenían el conocimiento cierto que los hechos no ocurrieron en la forma como se plasmó en el parte, ya que sabían que la autorización de ingreso no fue voluntaria, ya que todos y cada uno de los funcionarios que depuso en estrados mencionó la utilización de un muerto; que no detuvieron a quien realmente era el encargado del inmueble y dueña de la droga, sino que a una persona que sólo encontraron caminando en la calle y al control efectuado le encontraron papelinas de droga – Alex Aranda – y a otra, que ninguna participación

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





había tenido en los hechos y que incluso fueron a buscar para llevarlo en primer lugar a la casa y luego, al cuartel en calidad de detenido – Rodrigo Carreño -, lo que deja en evidencia que las falsedades contenidas en el parte eran de tal magnitud que incluso importó la condena de Aranda por el delito de microtráfico. Asimismo, se consignó en el respectivo documento, diligencias que habría realizado Natalie López en relación a uno de los detenidos, que ella nunca realizó, incurriendo dolosamente los acusados en comento, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que se consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a circunstancias del todo relevantes, como anteriormente se analizó, ingresando al domicilio y privando irregular, ilegal y arbitrariamente de su libertad en dicho lugar a dos personas, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma en comento de la mayor importancia, como es, *la Administración de Justicia*, pilar y base primigenia de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.*” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012).

No cabe en consecuencia, respecto de ninguno de los acusados, la existencia de dolo eventual, ya que ambos maquinaron en calidad de autores directos – como se analizará en el acápite correspondiente – cada una de las acciones que se desplegaron en el curso de los hechos y que no dejaron duda alguna al tribunal, en orden a que ellos sabían perfectamente lo que hacían y su acción estaba deliberadamente encaminada a lograr el fin propuesto.

En cuanto a la calificación jurídica que pretendieron ambas defensas en relación a estos hechos, estimando que la correcta sería la figura de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



obstrucción a la investigación, el tribunal la desestimaré en virtud del principio de especialidad, ya que ambos acusados a la fecha de los hechos tenían la calidad de funcionarios activos de la Policía de Investigaciones, norma especial que entonces debe aplicarse prefiriendo la norma general de obstrucción a la investigación, que no distingue en relación al sujeto activo de la acción. Asimismo, se debe tener en cuenta los argumentos que esgrimió el Ministerio Público al respecto y que el tribunal comparte, relativos a la intencionalidad subjetiva que ha quedado acreditada tenían los acusados, ya que su fin no era en caso alguno obstruir una investigación en curso, rehusándose a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes conocidos o que se posean y que permitan establecer la existencia del delito o la participación punible en él, como tampoco la destrucción, ocultación o inutilización del cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito; sino su intención no era sino adulterar la información del parte policial en la forma como se ha descrito. Asimismo, el tipo penal de obstrucción a la investigación claramente requiere para su configuración, que la investigación ya se haya iniciado y se entreguen antecedentes falsos al Ministerio Público, presupuesto que en este caso no ocurre, ya que no había investigación que obstruir, en tanto era precisamente el parte policial presentado al Ministerio Público el que hacía de documento suficiente para recién con él, dar inicio a la investigación.

Tampoco el delito en estudio configura una ley penal en blanco, como esbozara la defensa del acusado Silva, ya que al igual que las falsificaciones a la que se remite la norma del artículo 22 del DL 2.460, a los artículos 206 y 207 del Código Penal, lo que se castiga es la falta de veracidad de la información que se proporciona a un tribunal o al Ministerio Público, sin que la ley pueda ponerse en todas las hipótesis en que se pudiere faltar a la verdad y ello no las transforma en leyes penales en blanco, entendiéndose que dichas falsedades deben analizarse en cada caso particular, siguiendo el principio de la relevancia, ya que no cualquier discrepancia con la verdad se transformará en falsedad. Dicha circunstancia además difiere en lo conceptual de una ley penal en blanco, la cual remite la determinación de la materia de la prohibición a una norma de rango inferior y que tienen como fundamento, el hecho que existen materias en las que resultaría inconveniente fijar en el texto legal, en circunstancias que la materia de la prohibición esta sujeta a cambios o

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



supone precisiones técnicas que sólo pueden ofrecerse por instancias que poseen la información pertinente.

Por otra parte, para el tribunal quedó absolutamente claro que el Ministerio Público es una de las Autoridades Administrativas que la norma del artículo 22 contempla, ya que se trata de un organismo autónomo cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, erigiéndose como los destinatarios per sé de los partes policiales elaborados por funcionarios de la Policía de Investigaciones en la forma descrita en el artículo 22 del DL 2460. Asimismo, la norma refiere como destinatario de los mismos también a los Tribunales de Justicia, lo que claramente obedece a un resabio de la justicia antigua que hace unos años regía en nuestro país, teniendo en cuenta que el Decreto Ley en referencia es una norma del año 1979, y actualmente los tribunales no son los destinatarios de partes policiales. Sostener una cosa diversa implicaría restar de toda lógica y coherencia a la norma en estudio.

2.- En cuanto al delito de detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal, se probó por sobre toda duda razonable con la prueba rendida, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que el día 10 de agosto de 2013, privaron de su libertad ambulatoria arbitrariamente y sin fundamento legal alguno, en el ejercicio de sus funciones y en su calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, que detentaban en aquella oportunidad, a las víctimas Alex Aranda y Rodrigo Carreño, en el interior del domicilio Cautín N°835, de la comuna de Santiago, luego de lo cual las trasladaron, en la misma ilegítima condición, a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Santiago, en donde debieron permanecer obligadamente, hasta el día siguiente en el caso de Aranda - ya que sólo recobró su libertad con posterioridad a la audiencia de control de detención que se celebró ese día y que concluyó, según dio cuenta el acta respectiva, a las 16:15 horas -; y en el caso de Carreño, en horas de la madrugada, luego de la confección del respectivo parte el cual hubo de firmar, acción que se materializó coaccionado la voluntad de Aranda y prevaliéndose de las especiales condiciones de Carreño - situación de calle y drogadicto -, además, fuera de los casos previstos en la ley procesal penal en su artículo 125, toda vez

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



que la detención referida no se produjo en virtud de una orden pronunciada por un funcionario público expresamente facultado por la ley, después de haberseles intimado a las víctimas dicha orden en forma legal, ni menos en razón de un caso de flagrancia regulada en los artículos 129 y 130 del Código del Ramo, conculcándose bienes jurídicos de una relevancia tal, que exceden el ámbito meramente legal, afectando garantías constitucionales, como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, amén de la libertad ambulatoria de todos los habitantes de la república.

3.- En relación al delito de Allanamiento Ilegal, el artículo 155 del Código Penal dispone que “el funcionario público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, a no ser en los casos y formas que prescriben las leyes.....”. de la lectura de la norma en comento se acreditó que por sobre toda duda razonable, los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en el día 10 de agosto de 2013, ingresaron al domicilio de calle Cautín N°835 de la comuna de Santiago, con un elemento contundente llamado muerto, en circunstancia que no había causal legal habilitante ni orden judicial que los facultare para ello, es decir fuera de los casos en que el Código Procesal Penal en el artículo 206, los faculta, conculcándose la garantía consagrada en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra el derecho de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

4.- En relación al delito de cohecho, cabe señalar tal sentido, que el artículo 248 bis del Código Penal exige para su configuración como elementos del tipo, la participación de un empleado público que solicite o acepte recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido, propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

En este caso, de cohecho activo o soborno, la ley penal ha anticipado la penalidad a la simple solicitud, aceptación u oferta de un beneficio económico, para cumplir o dejar de cumplir una obligación propia del cargo del funcionario cohechado, adelantándose así el castigo penal a la simple declaración de infidelidad al ordenamiento por un móvil abyecto (el beneficio económico). Se trata de un delito formal, que no admite etapas

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



previas de desarrollo, porque la reforma que introdujo la ley 19.465, castiga como delito lo que antes era solo una proposición para el cohecho, lo que conforme a las reglas generales era impune. Cabe señalar que el bien jurídico protegido en este delito es la fidelidad hacia la administración de justicia, la que por regla general pesa sobre los funcionarios públicos.

Que con la prueba de cargo ya analizada, se acreditaron cada uno de los elementos del tipo penal, puesto que el hecho de haber aceptado los funcionarios Silva y Badilla a Jazmín Tornería, la suma de \$500.000 para no ser detenida, en razón de haber encontrado droga en su domicilio y llevarse en cambio a su pareja Alex Aranda y a Rodrigo Carreño, constituye el delito de cohecho activo o soborno previsto en el artículo 248 bis del Código Penal, puesto que el empleado público, recibe dinero con la finalidad de omitir un acto propio de su cargo, como era llevarse detenida a la dueña de la droga incautada, beneficio económico consistente en la suma de \$500.000 en provecho de ellos, lo que implica un acto de corrupción.

**DÉCIMO TERCERO: Participación de los acusados Badilla y Silva en relación al hecho N° 1** : El tribunal estima que a los acusados Sergio Silva Orellana y Luis Badilla Galaz, les cupo participación en calidad de **autor ejecutor** en los delitos de falsificación de parte policial, detención ilegal, allanamiento ilegal y cohecho, cometidos todos en grado de consumado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

Dicha participación se encuentra acreditada con la prueba de cargo ya latamente analizada, en especial con los dichos de los funcionarios que participaron en este procedimiento – Vásquez, Toro, Toledo, Bravo y López -quienes en forma clara y categórica sindicaron al acusado Silva como quien estaba a cargo del procedimiento en razón de su calidad de más antiguo y en relación a Badilla, indicaron que era el oficial de caso y tenía el dato y conocía a Jazmín Tornería, reportando cada una de las condiciones del inmueble al cual iban a ingresar y la situación personal de vulnerabilidad que en definitiva fue utilizada para presionarla.

Es así como de la prueba rendida se estableció que ambos acusados fueron autores directos de los hechos, ya que desplegaron una actividad dirigida hacia una meta o propósito preconcebido, es decir tenían el

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



propósito típico y realizaron los actos tendientes a la concreción de ese propósito. Para ello, no es necesario que el agente emplee sus propias manos en la ejecución del hecho, sino que el proceso causal haya sido provocado o dirigido por él en el sentido del injusto típico, para alcanzar el objetivo delictivo, ya sea empleando su propio cuerpo o valiéndose de otros medios como personas o instrumentos y, para los efectos normativos, será de todos modos autor directo comprendido en la primera parte del artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, “tomar parte” ha de entenderse en su alcance “subjettivo-objetivo”, importa realizar una acción que desencadena o dirige un proceso causal para lograr un resultado dado, susceptible de lesionar un bien jurídico y no debe entenderse circunscrito al aspecto material del actuar, sino que en el sentido normativo final, esto es, con un propósito de concreción, con objetivos que dirigen la actividad a realizar. La parte o fase material, se debe integrar con la fase subjetiva de ese actuar. La actividad material que realiza el sujeto carece de sentido si se le escinde de su fase interna, volitiva, que es la que en verdad impulsa a la primera. En consecuencia, no tienen cabida las argumentaciones de las defensas en torno a la autoría mediata del llamado “hombre de atrás”, ya que toda la actividad de los acusados estuvo destinada a lograr sus objetivos, no resultando relevante para el análisis, si para ello se prevalieron de la acción material de otros funcionarios, que por cierto obedecían órdenes de los primeros, en sus calidades de más antiguo y oficial de caso.

Es así como la actividad de Silva Orellana y Badilla Galaz estaba orientada precisamente a realizar cada una de las conductas para concretar los injustos que se analizan. Actuaron previamente concertados para su ejecución, en cuanto unificaron propósitos para alcanzar la meta, lo que queda de manifiesto no sólo en la clara descripción de sus acciones que efectuaron los funcionarios de la Policía de Investigaciones que concurrieron con ellos al procedimiento, sino que además, por los dichos de las personas civiles que declararon en juicio y que observaron como ambos imputados se reunían privadamente con Jazmín y tomaron todas y cada una de las decisiones relativas al procedimiento.

Por otra parte, su participación se acreditó con los dichos de Jazmín Tornería, que claramente identificó a Badilla Galaz como quien le habría solicitado dinero para no llevarla detenida y habría propuesto la inclusión de otras personas en los hechos, sino también reconoció a Silva y a Badilla

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



en el reconocimiento fotográfico que le efectuaren **Ricardo Castillo Fabijanovic** y **Débora Cámpora Campos**, el cual fue realizado cumpliendo todos los lineamientos del protocolo respectivo, en tanto según dieron cuenta los testigos citados, se realizó un set de 10 fotografías para cada uno de los acusados, en que todas ellas contenían la imagen de funcionarios de la Policía de Investigaciones, en colores y vistiendo traje y corbata. En el mismo sentido, el testigo Manuel Tornería expuso que en la reunión con su madre había participado Badilla y otro funcionario que era el jefe, aportando las características de Silva, en tanto indicó que daba las órdenes, era alto, rubio y se peinaba para atrás, características que también proporcionó Jazmín y Manuel en su declaración a Karen Hernández. Ello teniendo en cuenta que los funcionarios Toro, Vásquez y Toledo observaron la reunión que se celebró entre los dos acusados y Jazmín al interior de un dormitorio.

Asimismo, el funcionario Vásquez aportó que el acusado Badilla era el oficial de caso en el procedimiento, lo que según dio cuenta Karen Hernández, le otorgaba amplias facultades directivas en el procedimiento y que, en consonancia con la calidad de más antiguo de Silva y a cargo del mismo, se erigían en las circunstancias ideales para que actuaran concertadamente en la realización de cada una de las acciones destinadas a su propósito delictivo.

Por ora parte, se acreditó que en el sumario interno que se realizó al interior de la Policía de Investigaciones, se estableció la responsabilidad administrativa de ambos acusados, según dieron cuenta los funcionarios Pablo González e Iván Márquez, dando cuenta este último, que incluso el sumario fue retrotraído al estado de formulación de cargos a fin de agravar la sanción propuesta al funcionario Badilla, en tanto se estimó que la primitiva era muy baja en atención a la gravedad de los hechos y aun cuando el sumario no se encuentre concluido, se trata de un indicio a la hora de establecer la participación de los acusados en los hechos que se el imputan.

Que, de acuerdo a lo expresado, al tribunal le quedó absolutamente claro que la reunión que se celebró con Jazmín en su dormitorio, fue en presencia de ambos acusados y no solo con Badilla como pretende la defensa de Silva, ya que la principal afectada, Jazmín Tornería los reconoció a ambos en el set fotográfico, y en sus declaraciones, dio cuenta de la presencia de Badilla, a quien conocía en forma previa y de otro

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



funcionario, que tenía las características de Silva, entre las que destacaba su estatura, que como se analizare previamente es del todo llamativa frente a los demás funcionarios que participaron en el procedimiento, los que el tribunal también tuvo ocasión de conocer. Asimismo, fue descrito también por Manuel Vergara que dio la característica relevante que se peinaba hacia atrás – tal como lo hizo durante las 17 jornadas de juicio – destacando también que era muy alto y robusto. Tal descripción efectuada por los testigos citados, fue expresada tanto en estrados como en la declaración que les tomó Karen Hernández en la etapa investigativa.

Que asimismo, se desestimará la alegación de la defensa de Silva Orellana en orden a que su representado no fue quien ordenó la detención del sujeto apodado “manjar”, aduciendo que tal acción fue efectuada por el funcionario Badilla. Al respecto, tal como se dijere anteriormente, los acusados actuaron concertados, de manera que las acciones de uno y otro se comunican en tanto tenían un fin común, revistiendo ambos la calidad de autores directos.

Que, varios de los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones dieron cuenta de que en la unidad se había producido un cambio en las calidades de comprador y vendedor de Alex Aranda y Rodrigo Carreño, ya que ellos entendieron del curso de los acontecimientos que a quien habían detenido en primer lugar en la calle, era quien tenía la calidad de comprador de la droga y a quién habían sacado del domicilio, era el vendedor. Aduce al respecto la defensa de Silva que ello no puede atribuirse a su representado, ya que él no firmó el parte y Toro dijo que Badilla instruyó el cambio de roles. Asimismo, adujo que Natalie López argumentó que ella las confeccionó de acuerdo a las instrucciones de Silva. Al respecto, si bien el tribunal se impuso mediante la declaración del testigo de la defensa **Daniel González Ferrada**, que efectivamente él fue quien firmó el parte N°5883, varios de los testigos dieron cuenta que ello es una práctica habitual en la Policía de Investigaciones y para ello se antepone una P antes de la firma, para dejar en evidencia que se firma por otra persona. Pero lo cierto es que todas aquellas fundamentaciones de las defensas en orden al cambio de calidades en la unidad, son del todo inoficiosas, ya que ninguno de los sujetos que se encontraba detenido en dependencias del cuartel debía pasar como vendedor de la droga, ya que no lo eran en los hechos, de manera que si resultaba condenado Carreño como vendedor o Aranda, era en todo caso improcedente, ya que la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





verdadera dueña de la droga era Jazmín Tornería, quien como se dijere, entregó dinero a cambio de no ser detenida. Esa situación ya estaba entonces concretada en el domicilio de Cautín N°835, antes de que se trasladara el procedimiento a la unidad, razón por la cual, tampoco reviste relevancia la hora en que Silva se retiró de la misma o la hora en que el parte fue firmado, ya que la firma sólo correspondió a la materialización de una situación ya resuelta y un acto de buena fe de un funcionario que tenía el mismo grado que Silva y no quería que se pasaran los plazos de la detención, sin que éste tuviera participación alguna tanto en los hechos como en la confección del parte.

En el mismo sentido, las alegaciones de la defensa de Badilla señalando que el cambio de calidades en la unidad fueron por instrucción de Silva y que su representado tenía cara de molesto - como un hijo con su padre -, también son inoficiosas por los mismos fundamentos ya expresados.

Desconoce el tribunal las razones por las cuales se gestó esa discusión entre Silva y Badilla en orden a que calidades de atribuía a los detenidos, pero lo cierto y como se dijere anteriormente sea cual fuere la calidad que se les imputara a cada uno de ellos, la persona que debió haber sido detenida, no lo fue, en virtud del pago que le efectuó a los funcionarios, no resultando relevante para estos fines quien de ellos era quien asumía la tenencia de la droga, que en todo caso, no les pertenecía a ninguno de los dos.

En cuanto al parte, se esgrimió por la defensa de Silva que el cambio de actas que se realizó respecto de las que había confeccionado Natalie López, atribuyéndosele funciones que ella no cumplió, en cuanto se dijo que ella había tomado declaración a una persona, no siendo efectivo y que había efectuado el pesaje de la droga, lo que tampoco obedeció a las actividades que a ella le correspondieron; señala que la firma fue de Aguirre, pero como se dijere, esa situación puntual, forma parte del plan que se gestó en el domicilio de calle Cautín por los acusados, sin que tenga relevancia quien estampó la firma por Natalie López.

**DÉCIMOCUARTO : En cuanto al hecho N°2 ocurrido con fecha 26 de junio de 2013 en calle Santa Margarita comuna de Santiago.**

a) En relación a la dinámica de los hechos:

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Que, al respecto, el tribunal se impuso en primer término de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que concurrieron al procedimiento en referencia. Es así como se conoció el testimonio del Sub Inspector **Ariel Toro Serqueira**, quien manifestó que la diligencia ocurrió en calle Santa Margarita, en el mes de junio de 2013, oportunidad en que se reunieron, a raíz de un dato que proporcionó el sub inspector Badilla, - quien tenía los antecedentes en relación a investigaciones que se desarrollaban en la unidad - y el sub comisario Silva, dijo que se juntara un equipo para llevar a cabo el procedimiento referido, de manera que, como él era nuevo, se ofreció a concurrir. Se les informó que en un domicilio determinado, se vendía droga, por lo que se dispuso un punto fijo para ver si notaban que dicha actividad efectivamente ocurría, a fin de proceder en caso que fuera pertinente. Mientras vigilaban llegó un taxi, del que bajaron una mujer y un hombre, siendo este último el chofer, ambos ingresaron a la casa y luego de alrededor de unos dos minutos, salió el hombre y se fue en el taxi, recibiendo ellos la orden de ir a efectuarle un control. En el carro en que él se encontraba, no estaba ninguno de los acusados, sino que lo acompañaba el sub comisario Retamal. Bajaron al sujeto del auto, procedieron al registro de sus vestimentas y del vehículo, encontrando en el cenicero de éste último, un envoltorio de papel cuadriculado con una sustancia que aparentemente era droga, le avisaron a los oficiales, quienes fueron al lugar, manifestando el taxista que la mujer se lo había entregado en forma de pago del trayecto. En cuanto a las características de la mujer, no recuerda claramente, era mayor de edad y el hombre de avanzada edad. Al taxista le consultaron el lugar en que la mujer guardaba la droga, indicando que en la mesa del living, la cual era extensible y que al abrirla, se encontraba la sustancia al interior de un tarro metálico como de Nescafé. Dicha información se la proporcionó a Retamal y además, a uno de los oficiales a cargo, pero no recuerda bien. Los oficiales a cargo eran los sub comisarios Silva y Badilla. Luego, fueron al domicilio con el taxista, ya que previamente se había hecho una negociación con él, en que le explicaron que iban a ingresar al inmueble y necesitaban que él tocara la puerta y dijera que se le había quedado el celular. El taxista accedió, tocó la puerta y contestó la mujer, él le dijo lo que habían acordado y todos los funcionarios ingresaron en forma sorpresiva. Como él tenía menos rango, el sub comisario Retamal lo jaló de la chaqueta para que ingresara al final,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



por el peligro que podía haber, sabiendo que era su primera entrada a un domicilio. A las personas que había al interior del domicilio las llevaron a una pieza cercana al ingreso del inmueble y se registró el domicilio. En la casa se encontraba la mujer que bajó del taxi, que era como la dueña de casa, su hija y la pareja de ésta última, una menor de edad y un lactante. Todos ellos fueron conducidos a una pieza contigua, para que esperaran y le pidieron que él quedara custodiando a esas personas. Se efectuó el registro y se dio la noticia que había resultado, ya que habían encontrado droga, que consistía en marihuana y pasta base. Después, le solicitaron que sacara fotografías, lo que hizo con su celular particular, del domicilio por fuera, el tarro con la droga y planos generales del inmueble. Posteriormente, el oficial a cargo que era Silva, conversó con la dueña de casa, pero no escuchó nada. La conversación fue en el living. Badilla se encerró en la pieza con Xihomara, que era la hija de la señora que se bajó del taxi y dijo que no entrara nadie más. Luego de unos minutos, le preguntaron si estaban listos para retirarse y Silva les ordenó que se llevaran a Xihomara y Alfredo que era el taxista, los subieron a los carros y los llevaron a la unidad a confeccionar las actas y dar cuenta a la fiscalía. A él le encargaron que hiciera el set de fotografías, que constituye uno de los anexos del parte.

Recuerda que previo a la detención, Xihomara le dijo si podía hablar con el oficial a cargo y ella conversó con Silva, señalándoles que no se llevaran a su madre detenida, ya que tenía un bebé de meses de edad.

**Se le exhibió el parte policial de 26 de junio de 2013, N°4437-2013**, señalando que figuraban como detenidos Xihomara Alfaro y Alfredo Kohl, siendo que la mujer detenida no fue aquella que se bajó del taxi. Asimismo, reconoció el set de fotografías en el anexo N°12 y en cuanto a la droga que se encontró en poder del taxista, el parte da cuenta que le fue encontrada entre sus vestimentas, siendo que fue en los compartimentos del vehículo, pero no recuerda el lugar específico.

Asimismo, se recibió el testimonio del Subcomisario **Víctor Retamal Figueroa**, quien señaló que ingresó a la Policía de Investigaciones con fecha 28 de marzo de 2011, es oficial policial profesional, que es un escalafón en que se contrata a personas que tengan estudios en una carrera de 8 semestres de duración, cursan la Escuela de Investigaciones y egresan con el grado de Subcomisario. En cuanto a los hechos, refiere que obtuvieron antecedentes de “Denuncia Seguro”, de manera que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



concurrieron a verificar la situación. El estaba en un carro con Aguirre y Fariás, se dirigieron a controlar un taxi que supuestamente habría comprado sustancias ilícitas, y como él manejaba el vehículo policial, se quedó en el auto y sus colegas encontraron la droga. El vehículo en el que él estaba realizó el control. Al efectuársele un ejercicio del artículo 332 con su declaración prestada el 19 de febrero de 2014, en el Departamento V, queda de manifiesto que en esa oportunidad declaró que ellos llegaron después del control, cuando ya le habían encontrado un papelillo. Refiere al respecto, que en aquella oportunidad prestó su declaración en relación al parte, para no declarar en contra de éste, pero lo cierto es que los funcionarios que estaban en el vehículo que él iba controlaron al taxista, quien quedó en calidad de detenido y fueron al domicilio en el cual se efectuó la venta. Realizaron la vigilancia Silva con el otro vehículo. El taxista quedó en el carro, no sabe quién lo custodió, ya que él se bajó e ingresó al inmueble. En realidad, no recuerda si fueron con el taxista al ingreso del domicilio, ya que el quedó parapetado, no recuerda como fue el ingreso exactamente. Ingresó Aguirre en primera instancia, luego otro colega, Toledo y él. Indica que la forma en que se hizo el ingreso fue mediante el taxista que tocó la puerta.

Cuando ingresaron, debido a la adrenalina, no vio cuantas personas había al interior, él ingresó con Toledo hasta el final de la casa y en la última puerta, había un menor de edad que estaba escondido, al que dejaron en el living. Ellos estaban con armas de servicio, con linterna. Luego, fueron con Toledo a un dormitorio y ahí en una cómoda, había un tarro metálico, con papel de diario que contenía marihuana, fueron al comedor en que habrían encontrado más droga, dejando allí la marihuana, ya que en ese lugar estaban dejando todo lo incautado, informándole del hallazgo a Silva. Después, fue a otro dormitorio con Toledo y este último encontró bajo el colchón, dinero en efectivo en billetes de baja denominación, que entregaron al oficial más antiguo. Posteriormente, realizó labores de apoyo y cuidó a la gente, también salió afuera a fumar o ver los autos. Se llevaron a Xihomara detenida y se retiraron a efectuar las actas. Como funcionario más antiguo estaba Silva, y también estaban Aguirre, Badilla, Ariel Toro, Bernardo Ojeda, Fariás y Toledo.

En cuanto a las personas que estaban dentro del inmueble, conversaron con ellos, como se hace en todos los procedimiento. Tomaron detenida a una mujer, que era de contextura gruesa y de pelo crespo, de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



unos 20 años. Había un bebé, pero no recuerda si había otros menores y había dos mujeres, pero no recuerda bien.

Lugo, se fueron a la unidad. Él conducía y estaba a cargo de un vehículo, no recuerda si trasladó al consumidor, lo que sabe es que no trasladó a la detenida Xihomara, pero como el consumidor fue detenido por ellos, es probable que lo hayan llevado en su carro, pero no lo recuerda. El funcionario a cargo más antiguo era Silva, tenía más grado, en términos jerárquicos el más antiguo generalmente es el que dirige el procedimiento

En la unidad se dividieron las tareas para hacerlo más rápido, siendo los más antiguos los que confeccionan el parte y los funcionarios de más bajo rango, quienes elaboran las actas. Efectuó el acta de pesaje, de prueba de campo, no recuerda bien, pero efectuó varias actas.

**Al exhibírsele el parte policial N°4437, Evidencia material N°5** de 26 de junio de 2103, reconoce que se trata del parte policial relativo al procedimiento, que se lo exhibieron en el Departamento V y declaró en función de él en esa instancia. En cuanto al documento, refiere que firmó el anexo N°1, 3, en el cual no participó Farías, N°4 y N°5. Refiere que no tomó declaraciones. Anexo 14, corresponde a acta de estado de salud en que se consulta a detenido si quiere ser trasladado a constatar lesiones, presenció la diligencia.

En relación a las menciones del parte indicado, señala que en cuanto al control que se hizo, su vehículo controló al taxista, no como aparece en el parte. No es efectivo que Xihomara estaba sola en el domicilio. Ella no reconoció libremente que comercializaba droga. En cuanto al hallazgo de la droga, no sabe si fue como señala el parte, aclarando que lo que él encontró fue la marihuana. No fue Badilla quien efectuó el hallazgo en la habitación última al lado del patio y no fue en la misma en que se encontró la cocaína. Tampoco fue encontrada por Badilla. En cuanto a que en poder de la detenida se encontró \$65.000, expresó que ese dinero lo encontró junto a Toledo bajo la cama. No supo si Silva encontró más dinero.

En cuanto a su declaración prestada en el Departamento V, señaló que estaba nervioso, ya que pensó que en el procedimiento estaba haciendo las cosas bien y la actitud de los funcionarios de ese departamento es un poco despectiva, lo que hizo que se pusiera nervioso.

No es que haya presión o los traten mal, pero desde el momento que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



cuestionan el procedimiento se pregunta qué hizo mal. Explicó que era complicado porque se cuestionaba al funcionario. No fue sancionado por esto y tampoco declaró en el sumario. No recibió instrucción para declarar en el Departamento V.

Asimismo, se recibió el testimonio del Subinspector **Francisco Toledo Cisternas**, quien señaló que estaba manejando el carro policial, eran dos o tres carros, en que había una denuncia previa del “Plan Denuncia Seguro”, de manera que se efectuó una vigilancia al domicilio, a unos metros de distancia y se percataron que llegó un taxi con un hombre y una mujer, que bajaron e ingresaron a la casa, saliendo posteriormente el taxista solo. El taxista era de pelo canoso y la mujer de mediana estatura, alrededor de 1,60 metros y de contextura gruesa, de unos 40 a 50 años los dos. Fue con su carro a efectuar el control del taxista, presencié el registro del taxi, pero no lo efectuó él. Otro funcionario encontró la droga, pero no recuerda mayor detalle. Luego, se reunieron con el taxista, a quien le solicitaron que llamara a la puerta, la señora abrió y se abalanzaron dos o tres funcionarios para forzarla y poder ingresar. Al interior de la casa, había varias personas, niños y 4 ó 5 adultos, uno estaba postrado, era anciano, había mujeres, una de ellas era la señora que vieron, una joven de unos 20 años, de contextura gruesa y una mujer de entre 30 a 40 años. Silva estaba a cargo, tanto al interior del inmueble, como en las acciones previas. Él entró tercero o cuarto, llegó hasta el final de la casa con Retamal, revisaron las últimas piezas, había una habitación pequeña para guardar y en otra, había marihuana en proceso de secado en papel de diario que fijaron fotográficamente y se la entregó a Badilla. Además, revisó la pieza de Xihomara, en la cual encontró dinero en efectivo, al interior de un estuche de una cámara fotográfica, entregándoselo a los funcionarios a cargo. Vio un diálogo de Silva con la señora que se había bajado del taxi y con Xihomara. Luego al practicarle un ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, ilustró que en el Departamento V, al declarar, dijo que Badilla conversaba con la joven y Silva con la madre.

Cuando encontraron la droga, Silva dijo que se retiraran a la unidad y a él le correspondió manejar el taxi, lo que hizo en compañía de Ariel Toro. Cuando llegaron a dependencias de la Bicrim, conversó con la detenida Xihomara, preguntándole por qué vendía droga, a lo que ella contestó que era la única forma de ayudar a su mamá. Refiere que tiene

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



entendido que se le tomó declaración al taxista, pero no lo presencié, sin embargo al efectuársele un ejercicio del artículo 332 por contradicción, quedó de manifiesto que en esa oportunidad señaló que mientras Badilla le tomaba declaración, dijo ser el taxista de la familia y como sabían que era vicioso, le pagaban la carrera con droga. Posteriormente, el testigo indicó al respecto que en ningún momento señaló quien le pagaba con la droga, o el monto.

**Al exhibírsele el parte policial 4437**, indica que aparece su firma sólo en el acta de exámenes corporales, es decir, en la constatación de lesiones.

En cuanto a las personas civiles relacionadas en este procedimiento, se recibió el testimonio del taxista **Alfredo Kohl Lizana** quien señaló en estrados que tomó a la señora Paola como pasajera e hicieron un trato en el que la trasladaría, junto a su guagua, hasta Santa Rosa por la suma de \$20.000, iniciando el trayecto en una calle cercana a Bascuñán, no recuerda el nombre, pero correspondía al domicilio de ésta. Paola era de contextura gruesa, de unos 45 años de edad. Las llevó hasta calle Trinidad, la esperó y la trajo de regreso, oportunidad esta última en que se bajó con ella e ingresaron a la casa, Paola le pagó el traslado en dinero, los \$20.000 pactados y le regaló un papelillo de cocaína, ya que en ese tiempo él andaba con una niña adicta y pensaba dárselo a ella, lo guardó en el bolsillo de su camisa y se subió al taxi. Lo pararon los funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le mostraron su placa de servicio, ubicándose tres funcionarios por cada lado de su vehículo, lo hicieron bajar y registraron el automóvil. Ante esa situación, de inmediato dijo que tenía un papelillo que le había dado la señora y que era lo único que portaba. Le expresaron que tenía que cooperar, ya que si no, lo cargarían con más droga, mostrándole cuatro papelillos más que tenían los funcionarios en su poder, y por el contrario, si cooperaba con ellos lo pasarían como consumidor. Un policía se subió a su auto y lo manejó hasta la casa de Paola. El golpeó la puerta y ellos se metieron a la casa. Lo mantuvieron sentado en el living mientras se desarrollaba el procedimiento. En el inmueble se encontraban Paola, su hija, la guagua y el estaba sentado al lado. No sabe cómo se llamaba la hija mayor, pero tenía unos 20 años. Cuando terminó el procedimiento, lo llevaron a la unidad con la hija de Paola. Le dijeron que lo pasarían como consumidor y como a la 1:00 de la madrugada, le entregaron las llaves de su auto y le

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



dijeron que se fuera. Señala que la hija de Paola no le había entregado nada a él.

**Al exhibírsele el parte policial N°4437**, refiere que están consignados sus datos en el documento. El papelillo se lo encontraron en el bolsillo de la camisa y él fue quien les dijo que lo tenía. Los policías violentaron la puerta. Cuando se bajó, estaba la hija y la señora Paola. En relación al anexo N°2, señala que no es efectivo que sea consumidor de droga y quien le entregó el contenedor fue Paola y no Xihomara. El anexo N°3, se refiere a la incautación de tres papelillos, pero el tenía solo uno.

A su turno, **Paola Campos Cifuentes**, reportó en juicio que el año 2013 vivía en su casa con sus tres hijos, una sobrina con su pareja y un arrendatario que tiene hace 20 años. En relación a los hechos, indica que ese día salió alrededor de las 13:00 horas, con su hija menor, a ver a su pareja que estaba en un centro de rehabilitación en la calle Santa Rosa, trasladándose en un taxi que tomó en la calle. Cabe señalar que quedó de manifiesto, luego de efectuado el correspondiente ejercicio de acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal, que en el Departamento V declaró que contactó a un vecino que conoce como Alfredo. Sobre esto, aclaró en estrados que lo tomó en la calle y luego para su regreso, lo contactó ya que hacía frío, le pagó \$5.000 a \$6.000 por la carrera.

Cuando llegó a su casa los detectives ya estaban al interior del inmueble, le dijeron que entrara a su pieza y que entregara la droga. Indicó que se bajó del taxi antes de llegar a la casa, ya que pasó a comprar algo para tomar once a un local que está en las inmediaciones. Precisa que en cuanto al pago al taxista, lo efectuó en dinero y no le entregó ningún papelillo, ya que se bajó antes y no ingresó con él a su casa. Después llegó a su domicilio y los detectives ya estaban dentro. Le dijeron que accediera a su dormitorio, insistiéndole que entregara la droga y ella les consultaba por su hija mayor, no indicándole éstos dónde estaba. Su hija recién había cumplido 18 años. Les insistía que no tenía droga, afirmando que ese día no había droga en el domicilio. Los policías dijeron que iban a ser buenos, ya que se llevarían a su hija que no tenía antecedentes. Le indicaron que en el juicio no dijera nada en orden a que la habían amenazado.

Señala que tiene antecedentes por drogas, quedó un año firmando. En la audiencia, le dijo a la persona que defendía a su hija lo que había sucedido y le indicaron que era muy difícil ir en contra de la Policía de Investigaciones, de manera que su hija Xihomara, se culpó, por temor a

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





las represalias, ya que las amenazaron que la podían cargar con drogas. Todo esto fue muy perjudicial para ellas, ya que su hija había entrado a estudiar Derecho, pero decidió aceptar la culpabilidad y fue condenada. Estuvo un año firmando. Quien le dijo que no se la llevaría fue un policía muy alto, moreno.

En otra oportunidad, entraron policías a su casa, pero venían con orden y le encontraron a su hija un pito de marihuana en la billetera. Pensó que era una represalia por el procedimiento anterior, de manera que contrató un abogado y la fiscal se dio cuenta que era un mal procedimiento, razón por la cual fue absuelta, pero de todas maneras su hija estuvo un mes presa.

Cuando se fueron los funcionarios le faltaba dinero, ya que tenía cerca de \$200.000 para la matrícula de su hija, además vendía productos comestibles de manera que tenía en total entre \$400.000 y \$500.000, dinero que no encontró posteriormente y que supone se llevaron los policías. Cuando llegó su sobrina Claudia Molina, le preguntó que había sucedido, ya que estaba todo desordenado.

Por su parte **Xihomara Alfaro Campos**, expresó que el año 2013 vivían en la casa su hermana Constanza Vera, de cinco años, su hermano mayor, un caballero de cerca de 86 años que arrienda, ella y su madre.

En relación a los hechos, refiere que ese día se encontraba sola en su casa, viendo televisión y escuchó golpear la puerta, de manera que fue a ver y cuando estaba abriendo el candado, se abalanzaron e ingresaron funcionarios de la Policía de Investigaciones a la casa. La tiraron al suelo y le dijeron que se trataba de un allanamiento, llevándola al dormitorio de su mamá, donde le preguntaban constantemente dónde estaban los kilos de droga, en tanto revisaban toda la casa. Entraron sin orden, manteniéndola en el dormitorio de su mamá todo el tiempo.

Sabían que su madre tenía antecedentes por droga. Cuando estaba en la pieza, abrieron la puerta y le mostraron a una persona, preguntándole si lo conocía, era un taxista del barrio que todos conocen, aclarando que ella no había interactuado con él antes que se lo mostraran. Luego, como a los 10 o 15 minutos que ingresaron los detectives, llegó su mamá con su hermana chica, que habían salido a ver a la pareja de su madre que estaba internado en una clínica. Le dijeron a su madre que entregara los kilos, indicándole que se iba ella o su madre que tenía antecedentes y que esto era sin “sapear”, de lo contrario, cargarían la casa

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



con droga. Según los policías, había droga en el domicilio, pero ello no era efectivo. La llevaron al cuartel y se dio cuenta que también habían detenido al taxista. Luego de los hechos, a su mamá le faltó dinero que era cerca de \$200.000 del arriendo y \$100.000 para la matrícula, ya que pretendía estudiar derecho. Además, a su madrina le faltaba un hervidor y unos juegos de PlayStation. No le encontraron dinero bajo el colchón de su cama.

En el control de detención, quedó firmando un año y se supone que con ello cumplía la sanción por la supuesta droga que estaba en la casa. El año pasado, ocurrió un nuevo allanamiento en su casa, pero venían con orden y ella reconoció que era consumidora. Encontraron dos pitos en su velador y la llevaron detenida, quedó en prisión preventiva un mes, luego salió con arresto domiciliario nocturno y finalmente la absolvieron.

**Al exhibírsele el parte policial N°4437**, señala que no es efectivo que haya habido un ingreso voluntario al inmueble. No reconoció que comercializaba droga.

Como testigo de oídas los hechos, declaró **Claudia Molina Campos**, quien expresó que el año 2013 vivía con su tía Paola Campos, junto a sus hijos Christopher de 20 años en esa época, Xihomara de 18 y Cony que hoy tiene 5 años. El día del allanamiento, ella llegó con posterioridad, ya que había salido cerca de las 19:45 horas, y el allanamiento ocurrió cerca de diez minutos después. Cuando ella salió, Paola y su hija menor no estaban, de manera que dejó todo apagado y la casa cerrada. Le pareció que Xihomara estaba sola durmiendo. Cuando llegó, estaba todo “patas para arriba”. La tía le dijo que la habían amenazado que si decía algo la cargarían con droga. Se llevaron detenida a Xihomara. No encontraron droga en el domicilio. Ilustró que su tía había tenido anteriormente una causa por drogas, pero ya había cumplido la pena. En esa fecha no vendía drogas. No había sustancias ilícitas en la casa. Luego del allanamiento, le faltaron algunas especies como un hervidor y juegos de PlayStation de su pololo, aros de oro y plata, lo que era coincidente con la fecha en que fueron los policías a la casa.

En cuanto a la orden de investigar relacionada a estos hechos, depuso la comisario **Karen Hernández**, quien estuvo a cargo del diligenciamiento de dicha orden. Reportó en relación a este procedimiento que en primer lugar le correspondió tomar declaración a los funcionarios **Toro y Ojeda**. En esa oportunidad, el funcionario Toro, apuntó que la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



negociación para que el taxista golpeará la puerta, la llevó a cabo el acusado Silva, quien le instruyó que debía tocar la puerta y decir que se le había quedado el celular, para que los detectives pudieran ingresar. Además, indicó que éste había conversado con Xihomara y con Paola. En lo demás, la comisario Hernández, reitera lo expresado por Toro Serqueira en el tribunal. Asimismo, reportó que le tomó declaración a Alfredo Kohl, quien manifestó que nunca había dicho que le había comprado tres dosis de droga a Xihomara en \$4.000; ya que lo que ocurrió fue que Paola le había pagado el traslado con drogas, porque le gustaba una niña adicta. Hernández indicó que respecto de la declaración que tomó a Xihomara Alfaro, reportó los mismos hechos que en estrados. En relación a Paola Campos, dio cuenta que ésta le había pagado al taxista \$2.000 en esa oportunidad por la carrera, manteniéndose en su versión en relación al resto de los hechos.

Expresó además la testigo Hernández que le tomó declaración al acusado Badilla. Sobre este punto, y si bien, la deponente entregó antecedentes recabados del relato que le prestare el imputado, que dijeron relación con los hechos materia de análisis y la labor desempeñada por aquél en dicho procedimiento, lo cierto es que en juicio y previa advertencia del tribunal, el acusado Badilla se acogió a su derecho a guardar silencio. Por tanto, en miras de resguardar esa garantía y no transgredirla, es que este tribunal no considerará su versión entregada ante el Departamento V.

Que, asimismo, el funcionario **Jean Rivera Sandoval** apoyó a la comisario Hernández en la entrevista a Paola Campos, en la cual ésta – al igual que en estrados – negó haber llegado con el taxista Kohl a su casa, indicando que no había nadie más en el domicilio.

Por su parte, **Jimmy Lira Monje**, manifestó haber tomado declaración, junto a la comisario Hernández a Ariel Toro, quien reportó los mismos acontecimientos que refirió en juicio. En cuanto a las declaraciones tomadas a Xihomara, Paola y Kohl, señaló que se mantuvieron en sus dichos.

b) En cuanto al análisis de los hechos en relación al tipo penal de allanamiento ilegal y falsificación de parte policial:

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Que, de acuerdo a la dinámica de los hechos, que se conociere a través de los testimonios reseñados en forma precedente, el tribunal se impuso que los funcionarios de la Policía de Investigaciones contaban con un antecedente, que en el domicilio de Santa Margarita N°1530 de la comuna de Santiago, se vendía droga, dato que poseía el funcionario Badilla, en razón del programa “Denuncia Seguro”, en el que se registraba una denuncia anónima, que indicaba que una mujer de nombre Paola Campos y su pareja traficaban droga, antecedente que se encuentra agregado al informe policial N°4437. Es por ello que los funcionarios se apostaron en las afueras del inmueble, pudiendo observar que llegaba un taxi con un hombre y una mujer, e ingresaron a la casa, saliendo de ésta sólo el taxista, quien se subió nuevamente a su vehículo y se retiró del lugar, siendo controlado unas cuadras más adelante y encontrándose una cierta cantidad de droga. Sólo esa situación fue la que los funcionarios pudieron observar al efectuar la vigilancia discreta fuera del domicilio, sin que existiera indicio alguno que permitiera controlar al taxista en las inmediaciones, ni menos ingresar al inmueble citado, ya que no se daba ninguna de las hipótesis de flagrancia, ni había signos evidentes que al interior del mismo se estaba cometiendo un delito, no existiendo en consecuencia, causal legal habilitante para efectuar un ingreso al inmueble y allanamiento del mismo.

Como el funcionario Silva estaba consiente que no tenía facultades para ingresar por la fuerza y registrar la casa - respecto de la cual si bien tenían una denuncia anónima - y la vigilancia efectuada no les proporcionaba elemento alguno que les permitiera el acceso, es que negoció con el taxista a fin de que golpeará la puerta de la casa y dijera que se le había quedado el celular, a lo que el taxista Kohl accedió, ya que lo presionaron para ello, en cuanto tenía una dosis de droga en su poder, conociendo que ello era ilícito. Además, como forma física de coacción se apostaron tres funcionarios por cada costado suyo. La negociación indicada fue confirmada por los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones, que depusieron en estrados Toro, Retamal y Toledo, indicando que le dijeron a Kohl que debía tocar la puerta de la casa, lo que en definitiva hizo, abalanzándose los funcionarios a fin de introducirse al interior del mismo, sin que nadie los hubiere autorizado para ello.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Al respecto, el taxista Alfredo Kohl, expresó que fue presionado para efectuar esa actividad, en tanto los funcionarios tenían unos papelillos y le dijeron que se los cargarían si no los ayudaba con el ingreso.

Que, la forma de acceso al domicilio de Santa Margarita, empleando un ardid, en el que fue necesaria la intervención de una persona civil que había salido del mismo – a quien además presionaron para que interviniera -, implicó, que el taxista tocara la puerta. La coyuntura que se dio, consistente en que persona que la abrió para verificar quien se encontraba tras ella, fue aprovechada por el agente para irrumpir en forma violenta y acceder al inmueble con alrededor de siete funcionarios, quienes se encontraban armados, según dio cuenta Víctor Retamal, tal como regularmente ocurre en este tipo de situaciones.

Es así que las acciones descritas en forma precedente, dejaron de manifiesto que los policías no contaban con una orden judicial previa que los facultara para acceder al inmueble, ni menos, para registrarlo, así como tampoco, se verificó delito flagrante que justificara el ingreso, resultando entonces improcedente e injustificada la entrada y registro a éste. Ello deja de manifiesto el dolo necesario para la configuración del delito por cuanto la forma de acceso al domicilio implicó el empleo de métodos espurios para lograr el objetivo deseado, que era precisamente el allanamiento al inmueble, conociendo entonces el funcionario a cargo y más antiguo, que su actuación estaba fuera de los casos previstos por la ley, específicamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Que, consecuentemente, de la prueba testimonial reseñada, analizada en conjunto con el acta N°4437, que se confeccionó a raíz de los hechos, se estableció además, que en dicho documento se consignó como fundamento para el acceso al inmueble de calle Santa Margarita, una supuesta autorización voluntaria de la dueña de la casa, la cual nunca existió, según se ha razonado precedentemente, lo que necesariamente tiene como consecuencia que los hechos consignados no se ajustaron a la realidad, siendo por ende, falsificados.

Que, en mérito de la orden de investigar que diligenció la testigo Karen Hernández, apoyada por los funcionarios Jimmy Lira y Jean Rivera, se concluyó que el ingreso al domicilio de calle Santa Margarita N°1530 de la comuna de Santiago, no se produjo de manera voluntaria, existiendo en

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



los hechos, un allanamiento, ilegal al no haberse verificado los presupuestos legales que lo hacen procedente.

En similares términos se concluyó al respecto en el sumario administrativo que se instruyó, en relación a estos hechos y en relación a los cuales depuso el Subprefecto **Pablo González Cabrera**, quien lo tramitó por orden de su superior jerárquico.

Que, en cuanto a las características del domicilio, el tribunal las conoció mediante las fotografías incorporadas y el plano del inmueble, que fueron explicados por los peritos Eduardo Cerda y Héctor Fernández, quedando de manifiesto que se trataba del domicilio particular de Paola Campos, revistiendo el carácter de “casa” requerido por la norma del artículo 155 del Código Penal.

Que, en relación a la relevancia de una diligencia como la que se efectuó, no cabe duda que se trata de aquellas del todo intrusivas, en la cual se vulnera la intimidad de las personas, en tanto se registra cada uno de los lugares que se encuentran al interior del inmueble, los que por cierto están protegidos por la intimidad que implica el hogar de las personas, el cual no sólo importa un lugar de habitación, sino además el refugio íntimo de las personas. Es así que necesariamente una diligencia como la que se analiza, ocasiona estragos, ya que produce impacto, tanto en un aspecto psicológico, por cuanto en quienes se encuentran al interior del mismo ven irrumpidas sus actividades en la esfera de su intimidad, como material, ya que gran parte de sus pertenencias son registradas, observadas y analizadas por personas totalmente extrañas, lo que importa una vulneración al derecho a la intimidad y de Inviolabilidad del hogar que la Constitución Política del Estado resguarda, tal como se analizó a propósito del hecho anterior.

c) Motivos de Absolución en relación al delito de detención ilegal y las demás falsificaciones del parte policial atribuidas en el auto de apertura.

Que, en relación a las demás falsificaciones del parte policial y los hechos constitutivos del delito de detención ilegal, por los que el Ministerio Público presentó acusación en relación a este hecho, el tribunal por mayoría de sus integrantes decidió absolver a ambos acusados en razón de las siguientes consideraciones:

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Que, en relación a los hechos subsecuentes al allanamiento ilegal y que el Ministerio Público adujo habían sido modificados en el parte policial N°4437, relativas al lugar de hallazgo de la droga en poder de Alfredo Kohl; las personas que se encontraban al interior del domicilio al momento del ingreso; la persona dueña de la droga; el hallazgo de las sustancias y el lugar en que éstas se encontraban, y que el Ministerio Público pretendía constitutivos del delito de falsificación de parte en los aspectos descritos, como asimismo, la detención ilegal, la mayoría de la sala estimó no habían sido suficientemente acreditados con el mérito de la prueba que se rindió en el transcurso de las sucesivas audiencias de juicio, ya que ésta resultó vaga, imprecisa y muchas veces contradictoria, falencia que se observó tanto en relación a los testigos civiles, como en los propios funcionarios de la Policía de Investigaciones, en algunos de los aspectos indicados, lo que impidió al tribunal formarse convicción en relación a ellos, generando dudas más que razonables en orden a la propuesta fáctica del ente acusador.

En efecto, en cuanto a la droga encontrada en poder de Kohl Lizama, éste refirió que la señora a quien llevó a su casa, le regaló un papelillo, el cual mantenía en el bolsillo de su camisa y lo habría entregado en forma voluntaria a los funcionarios que lo controlaron. En relación a ese punto, Ariel Toro, funcionario que lo controló, manifestó que le encontró un envoltorio en el cenicero del vehículo. Sobre lo mismo, Víctor Retamal coincide en que se trataba de un papelillo, señalando, que no vio el hallazgo ni practicó el registro, manifestando posteriormente y luego de un ejercicio por contradicción, que el carro en el que él estaba - junto a Aguirre y Farías - había efectuado el control al taxista, procediendo sus colegas al registro, ya que el se quedó en el auto, versión diversa a la prestada en el Departamento V, ocasión en que indicó que cuando su carro llegó, el taxista ya había sido controlado. Al respecto además, el testigo indicó que su declaración prestada en el Departamento V la había efectuado conforme a los antecedentes del parte policial, sin que sus dichos resultaran esclarecedores en relación a ese punto. A su turno, el funcionario Toledo reportó que él también manejaba uno de los vehículos, en el que fueron a controlar al taxista, junto con otro de los carros, pero Toro fue quien lo revisó, no pudiendo recordar el detalle de cuantas dosis y el lugar de su hallazgo.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Al respecto, Paola Campos, niega haber entrado con el referido taxista a su domicilio y haberle entregado contenedores con sustancias ilícitas, indicando que le pagó la suma de entre \$5.000 y \$6.000 por el traslado. A su vez, Kohl señala que ella le pagó \$20.000 y le regaló un contenedor de droga, versiones que no sólo difieren entre sí, sino que tampoco son persistentes en el tiempo, ya que al declarar ante Karen Hernández, Kohl refirió que le habían pagado \$4.000 por el traslado y Paola dijo que habían sido \$2.000, sin referir ninguno de ellos la entrega de sustancias ilícitas.

En relación a la circunstancia si Kohl llegó o no con Paola Campos a la casa de ella, fue una situación que el tribunal tampoco pudo determinar a la luz de la prueba rendida en estrados, ya que si bien Kohl dijo que había llegado con Paola e ingresado al domicilio con ésta, lugar en el cual le pagó el traslado y le regaló un contenedor de droga, lo cierto es que Paola niega absolutamente dicha situación, aduciendo incluso que se había bajado del taxi antes de llegar a su casa, ya que debía comprar cosas para tomar once. Dicha situación tampoco la clarifican los funcionarios policiales, en cuanto Retamal, no precisa quien acompañaba al taxista, Toledo indica que era una mujer de contextura gruesa – característica que comparte Xihomara y su madre – y Toro no refiere características de la mujer que se bajó con Kohl, manifestando no recordarlas.

En cuanto a las personas que se encontraban al interior del domicilio, los testimonios que se rindieron también fueron del todo disímiles, aduciendo los funcionarios que concurrieron al procedimiento, que había varias personas al interior del mismo, versión que no se condice con lo expresado por la testigo Xihomara Alfaro, en cuanto manifestó que estaba sola en el inmueble. Al respecto, Paola Campos refirió que su hija, al momento del allanamiento, estaba prácticamente sola ya que se encontraba nada más con un arrendatario de avanzada edad, reportando que ella sólo llegó cuando los funcionarios se encontraban al interior de su domicilio. Versiones que por otra parte, son coincidentes con la que prestare Claudia Molina, quien manifestó que salió sólo diez minutos antes del allanamiento, que dejó todo cerrado, ya que Xihomara se encontraba sola al interior de la casa durmiendo. Situación diversa describen los funcionarios que concurrieron al procedimiento, que sitúan a varias personas al interior del domicilio, incluso el funcionario Retamal, señala que había un menor de edad escondido al interior de la casa.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





Es así que nuevamente se cuenta con versiones contrapuestas relativas a un punto de relevancia para la acreditación de los hechos por los que se presentó acusación, ya que el tribunal no pudo determinar si Kohl llegó o no con Paola Campos a la casa de ésta, cuánto le pagó por el traslado, ni quienes o quien se encontraba al interior del domicilio al momento del ingreso de los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

En cuanto al hallazgo de drogas al interior del inmueble, también es una situación que se presentó en forma oscura y poco clara, cuya existencia, lugar de hallazgo y determinación de qué sustancia específica se trataba, no se pudo establecer. Al respecto, Xihomara y Paola reportaron que no había droga en el domicilio. Alfredo Kohl por su parte, indicó en estrados que no supo donde estaba la droga y que Paola le había dado un papelillo de pasta base de regalo que no sabe de donde lo sacó, dichos que no se condicen con lo que refirió Ariel Toro, según quien el taxista les había reportado que la droga se encontraba al interior de un tarro de Nescafé en una mesa extensible del living. Al respecto, el funcionario Retamal señaló que encontraron marihuana en un tarro metálico y Toledo dijo que la marihuana se encontraba en proceso de secado, sin mencionar el referido tarro.

Relacionado con lo anterior, de acuerdo a los dichos del funcionario Francisco Toledo, Xihomara Alfaro le manifestó en la unidad policial que vendía drogas ya que era la única forma de ayudar a su mamá, lo que también genera dudas en el tribunal acerca de lo que realmente aconteció ese día en el domicilio de Santa Margarita N°1530.

Por otra parte, las múltiples divergencias en relación a los hechos que se advirtieron en las declaraciones testimoniales, revisten de especial relevancia a la hora de determinar el dolo en el delito de detención ilegal y la consecuente agregación de antecedentes falsos en el parte policial, ya que si era efectivo que Xihomara estaba sola en el inmueble, podía atribuírsele la posesión de la droga que se encontró en el lugar, máxime si el funcionario Toledo, reportó que se encontró dinero en la pieza de Xihomara, - situación que fue confirmada por Retamal -lo que permite generar dudas más que razonables en torno a si la detención de una persona distinta a la dueña de la casa, obedeció a una conducta dolosa del agente, la cual necesariamente debe, para este tipo penal, revestir los caracteres de ilegal y arbitraria, según dispone la norma del artículo 148 del Código Penal, es decir fuera de los presupuestos legales y además,

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



carente de racionalidad y justificación, lo que no se advierte en razón de los antecedentes expuestos.

Es así que con testimonios tan diversos en relación a puntos de tal relevancia para el establecimiento de la forma como ocurrieron los hechos en forma posterior al ingreso al inmueble, a la luz de la propuesta fáctica efectuada por el Ministerio Público, le impide al tribunal formarse convicción al respecto, máxime si se trata de elementos gravitantes como los descritos, no pretendiendo en ningún caso la mayoría de esta sala, que los testigos expresen de manera idéntica los hechos por los cuales declararon, pero sí que en ellos exista una consistencia con el resto de la prueba que se rinda y sus dichos sean coherentes con sus versiones previas relativas a los mismos acontecimientos, para así, poder determinar los hechos que constituían el objeto de la imputación fiscal. Lo anterior, no resulta posible, cuando el tribunal se ve enfrentado a escenarios totalmente disímiles, tornándose por tanto dificultoso determinar lo que realmente ocurrió. Ello importa una mínima garantía para los acusados, en orden a que se respete a su respecto el debido proceso, de manera tal que al valorar la prueba el tribunal efectúe un proceso racional, en consonancia con la prueba que se rindió en el transcurso de las audiencias de juicio y no deba recurrir a elementos diversos que aquellos vertidos en juicio, ni menos a interpretaciones analógicas o simplemente especulativas.

Que, por otra parte, si bien es cierto este tribunal pudiese compartir la justificación dada por el Ministerio Público, en miras de salvar las contradicciones en que incurrieron Xihomara Alfaro y Paola Campos en su declaración, al no haber sido veraces para no ser imputadas por delito, escudadas según el persecutor, en el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo cierto es que dicha normativa no autoriza a mentir, sino más bien a negarse a responder preguntas cuyas respuestas pudiere acarrearle peligro de persecución penal. Lo anterior reviste especial relevancia a la hora de efectuar la ponderación de la prueba rendida, ya que al haber supuestamente falseado la realidad de los hechos - con miras de salvaguardar su persecución penal - impidieron a este tribunal formarse convicción respecto de lo efectivamente ocurrido en relación a los puntos que se han detallado con anterioridad, lo que inevitablemente generó duda razonable a este respecto.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Tanto es lo que la ley protege la veracidad de las declaraciones que se rindan en juicio, que establece el delito de falso testimonio, salvaguardando de ese modo la recta administración de justicia, en el entendido que mediante declaraciones falsas de los testigos, el tribunal pudiere incurrir en una decisión errónea, que es precisamente lo que la mayoría de esta sala quiso evitar al tomar la resolución de absolver por el delito de detención ilegal a los acusados.

Ahora bien, lejos de un afán en pretender imputar este ilícito a las declarantes, la decisión de mayoría se fundamentó en el impedimento de lograr convicción, que genera la divergencia existentes entre las declaraciones de los actores particulares y los funcionarios públicos participes del procedimiento, sin que se acreditara la mendacidad de unas u otras en relación a los puntos pretendidos por el Ministerio Público. Se descarta por cierto, cualquier antecedentes relacionado con la condición de imputadas que pudiesen ostentar las declarantes Xihomara Alfaro y Paola Campos, en virtud de otros procesos, situación que a juicio del tribunal no merma per sé su credibilidad, por cuanto no se cuenta con antecedentes fácticos que acrediten aquello, versus otros testigos que no presentaron esa condición.

En el mismo orden de ideas, los propios funcionarios de la Policía de Investigaciones, al declarar en relación a estos hechos, no fueron precisos en sus afirmaciones relativas a los puntos ya descritos, contradiciéndose, en ciertos aspectos, con sus declaraciones previas, circunstancia que también impide determinar que fue lo que aconteció el día 26 de junio de 2013.

Por otra parte, no se logró establecer alguna motivación de los acusados en orden a llevarse detenida a una persona que no tenía ninguna vinculación con la droga que se había encontrado, ya que si bien el tipo penal no lo requiere, dicho elemento resulta esclarecedor a la hora de analizar los elementos de prueba con los que se cuenta y darle coherencia a los mismos, determinando además el dolo directo que requiere el tipo penal. Es así que de la prueba rendida, no se vislumbró razón alguna para llevarse detenida a una persona diversa a quien realmente correspondía, a contrario a como ocurrió en el hecho anterior, en el cual se estableció que ello obedeció a una ganancia económica, explicándose por esa circunstancia la tergiversación de todos los hechos que habían acontecido

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



en el domicilio de calle Cautín, los que por cierto, en las circunstancias descritas para este caso, resultó imposible de determinar.

Que, consecuencialmente y en razón de las argumentaciones precedentes, no fue posible establecer la falsedad del parte policial en relación a las circunstancias que excedían a la figura del allanamiento ilegal, en tanto si no se pudieron determinar los hechos en la forma que proponía en Ministerio Público en su acusación, tampoco es posible determinar si las afirmaciones contenidas en el parte en referencia, adolecían de falsedad.

Acorde con lo pormenorizado precedentemente, esta serie de falencias advertidas, impiden formar convicción sobre la existencia del hecho punible relativo al delito de detención ilegal y la respectiva falsificación de parte policial en relación a ese hecho, como asimismo la participación de los acusados en los hechos planteados en la acusación a este respecto. Tal como lo señala el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare, adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el caso sub lite, tal como se ha razonado pormenorizadamente, no existen antecedentes razonablemente inequívocos que sitúen a este tribunal con la convicción que permita estimar la existencia de los hechos objeto de la acusación y que en ellos le cupo a los acusados participación culpable y penada por la ley, por lo que sólo cabe dicar sentencia absolutoria en relación a esos ilícitos.

d) Fundamentos de rechazo de las alegaciones de la Defensa del Acusado Silva y que pretendían su completa absolución:

Que la mayoría del tribunal compartió algunas de las argumentaciones de la defensa del acusado Silva, lo que motivó a que fuera condenado sólo parcialmente por los hechos que se le atribuían en la acusación fiscal. Sin perjuicio de ello y haciéndose cargo de las argumentaciones aplicables a los hechos por los que resultó condenado, la mayoría del tribunal considera lo siguiente:

1.- En cuanto a la argumentación relativa a que para condenar por el delito de falsificación de partes policiales, se debía establecer la verdad en orden a lo que había sucedido el día 26 de junio para conocer en

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



consecuencia si los hechos consignados en el parte eran falsos o no, el tribunal estima que si bien, la finalidad del proceso penal no es el establecimiento de la verdad, coincide que es menester conocer que es lo verdadero para efectuar un ejercicio comparativo con aquello que se indica en el parte, y que como se dijo precedentemente, sólo se adquirió la convicción con la prueba rendida que se había incurrido en un allanamiento ilegal y se estipuló una cosa diversa en el parte, y respecto del cual, todos los testigos tanto civiles como funcionarios de la Policía de Investigaciones estuvieron contestes en señalar que se efectuó mediante una negociación con el taxista para lograr que abrieran la puerta, lo que claramente era una situación que estaba tergiversada en el documento oficial, el cual consignaba una autorización voluntaria de acceso al domicilio, que claramente no ocurrió, transgrediéndose con ello las bases mismas del ordenamiento judicial, tal como se analizó en forma precedente y en relación al hecho de calle Cautín. Respecto de las demás situaciones contenidas en el parte en referencia, el tribunal compartió el fundamento de la Defensa tal como se analizare en el punto anterior.

2.- Que, en relación a la supuesta vulnerabilidad de Xihomara que la defensa cuestiona en razón de un cierto poder adquisitivo que habría demostrado con posterioridad a los hechos y que habría quedado de manifiesto en el documento incorporado por la defensa consistente en **Informe policial N°8730**, en el cual se consigna que registra a su nombre un vehículo Mahindra New Scorpio, a juicio del tribunal, la vulnerabilidad a que se refiere en sus argumentaciones de condena y en relación a los delitos por los cuales finalmente se condenó, no dicen relación con una fragilidad económica, sino más bien a la vulneración de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar, que sea cual fuere el poder adquisitivo de un ciudadano, al verse expuesto a una situación de allanamiento de su domicilio, claramente sentirá su intimidad transgredida, en el entendido que ingresaron por la fuerza a su domicilio, al menos, siete funcionarios de la Policía de Investigaciones, armados y procedieron al registro de todos los espacios personales de la familia, lo que deja de manifiesto que el poder que detentan los funcionarios de la Policía de Investigaciones, sólo debe ser usado para los casos que la ley expresamente los faculta, ya que sea cual fuere la personas destinataria de una acción de allanamiento, se sentirá en una situación de fragilidad y vulnerabilidad, lo que explica el carácter excepcional de la mediada y el establecimiento de una figura

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



penal en caso que se transgreda dolosamente los presupuestos de la norma. En consecuencia, será desestimado el argumento referido.

Detalla además la defensa que en los hechos hubo transacción de drogas, aun cuando no haya habido pago de por medio, entendiendo que la ley 20.000 no distingue a ese respecto y la entrega de droga a cualquier título es uno de los verbos rectores de la ley 20.000. En relación a ello, si bien no resultó acreditada la entrega de papelillos a Kohl, ni menos quien se los habría entregado, lo cierto es que ese supuesto traspaso no fue observado por los funcionarios que estaban efectuando la vigilancia en las inmediaciones del inmueble. De ese modo, tuvieron que efectuar la negociación con el taxista a fin de que éste tocara la puerta y los funcionarios pudieran acceder de manera sorpresiva, ardid que no era necesario si hubiese causa justificada para el acceso. Es por ello que en caso que hubiere existido la transacción, ésta ocurrió al interior del inmueble, al amparo de la intimidad del domicilio, fuera de la vista de los funcionarios sin que hubiere existido agente revelador o encubierto u otro modo de flagrancia que pudiese dar cuenta de esa circunstancia, siendo en consecuencia, el allanamiento ilegal.

3.- Que, en relación a las demás alegaciones de la defensa relativas al actuar inconsistente del Ministerio Público; falta de imparcialidad de la investigación interna; afectación del debido proceso; importancia del grado en la Policía de Investigaciones versus la especialización, se tienen por reproducidas las argumentaciones efectuadas a propósito del hecho N°1.

4.- Que, la restante prueba presentada por la defensa del acusado Silva consistente en actas de audiencia, solicitud y resolución que hace lugar a la orden de detención, respecto de Xihomara Alfaro, en causa RUC 1500785928-4 – Documentos N°1, 2, 3, 4 y 5 – y los respectivos audios – otros medios N°2 y 5 – no modificaron los razonamientos precedentes, en tanto versan sobre otro procedimiento respecto de la persona indicada, que en nada afectan los hechos objeto de esta causa.

Asimismo, la resolución exenta N°1948 – documento N°6 -, tampoco modificó lo resuelto en cuanto no fue discutido en juicio la información que proporciona el documento relativa a la destinación del acusado Silva a la Bicrim Santiago.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**DECIMO QUINTO: Hecho Acreditado.** Que, en consecuencia, con la prueba rendida en estrados, se estableció más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

*“El día 26 de junio de 2013, en horas de la tarde, funcionarios a cargo de Sergio Silva Orellana concurren a un procedimiento de droga en calle Santa Margarita, comuna de Santiago, ya que tenían antecedentes que en el lugar se comercializaba droga. Cuando se encontraban patrullando en las cercanías del inmueble ubicado en calle Santa Margarita N°1530, comuna de Santiago, observaron que llegó al inmueble una mujer que se bajó junto al taxista – identificado como Alfredo Kohl Lizana – quien luego salió solo del inmueble y fue controlado a unas cuadras del lugar, encontrándole cierta cantidad de droga. El funcionario Silva le solicitó que tocara la puerta del domicilio a fin de permitirles a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, el acceso al inmueble, a lo que el chofer del taxi accedió. Los funcionarios policiales Víctor Hugo Retamal, Juan Aguirre Pozo y Ariel Toro Serqueira, ingresaron al inmueble sin orden judicial previa y sin autorización de los residentes del inmueble, donde realizaron búsquedas de droga por toda la casa.*

*Los funcionarios a cargo de Sergio Silva Orellana, confeccionaron el informe policial N°4437/07007, de fecha 26 de junio de 2013, que supuestamente daba cuenta del procedimiento, sin embargo en él se consignó que se hizo ingreso voluntario al inmueble, lo que no fue efectivo”.*

**DECIMO SEXTO: Calificación Jurídica.** Que tal como se adelantara en el veredicto y acorde a lo razonado en el considerando precedente, estas sentenciadoras, a la luz de las pruebas rendidas en la audiencia del juicio oral estiman que los hechos relatados en el acápite anterior son constitutivos del delito de Falsificación de Parte Policial, y Allanamiento Ilegal, cometidos en grado consumado, ilícitos que se encuentran previstos y sancionados en el artículo 22 del DL 2460, en relación al artículo 207 del Código Penal y 148 del Código Penal, respectivamente.

1.- En relación al delito de Falsificación de Partes Policiales, el artículo 22 del DL 2460 dispone que todo funcionarios de la Policía de Investigaciones que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal. Al respecto, se exige como elementos

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



del tipo la participación de un funcionario de la Policía de Investigaciones, calidad que el acusado Silva poseía a la época de los hechos, según se acreditó con el documento consistente en su decreto de nombramiento N°266 de 1 de diciembre de 1995, - documento N° 18 del auto de apertura - , calidad que por cierto tampoco fue controvertida en la secuela del juicio.

En relación al dolo exigido por este tipo penal, la voz maliciosamente que emplea la norma deja de manifiesto que exige para su configuración, la existencia de dolo directo, el cual se advirtió claramente en la confección del parte, ya que no se trató tan solo de un error de apreciación de los hechos o un error de transcripción en la confección del parte, sino una acción que tuvo el claro propósito de incluir en éste, información que no era veraz, ya que ellos tenían el conocimiento cierto que los hechos no ocurrieron en la forma como se plasmó en el parte, en relación al ingreso al inmueble de Santa Margarita N°1530, ya que sabían que la autorización de ingreso no fue voluntaria, tanto los funcionarios de la Policía de Investigaciones que depusieron en estrados, como el taxista que fue utilizado para tocar la puerta del inmueble, mencionaron la existencia de un ardid que le fue impuesto por el acusado Silva, en el que Alfredo Kohl tocaría la puerta para que así pudieran acceder los funcionarios policiales al interior del inmueble; incurriendo dolosamente el acusado en comento, en una falsedad ideológica en lo concerniente a ese suceso que se consignó en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a circunstancias del todo relevante, como anteriormente se analizó, ingresando al domicilio en forma irregular, ilegal y arbitrariamente, hecho de la mayor importancia dado los bienes jurídicos afectados, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma en comento de la mayor importancia, como es, *la Administración de Justicia*, pilar y base primigenia de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” , y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los*

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012.

No cabe en consecuencia, respecto del acusado, la existencia de dolo eventual, ya que Silva maquinó a sabiendas y en calidad de autor directo – como se analizará en el acápite correspondiente – un ingreso espurio al domicilio de calle Santa Margarita, negociando con el taxista que previamente había salido del mismo para que tocara la puerta y ellos pudieran abalanzarse al interior del inmueble, acción que no dejó duda alguna al tribunal, en orden a que sabía perfectamente lo que hacía y su acción estaba deliberadamente encaminada a lograr el fin propuesto. Luego de ello, se consigna en el respectivo parte policial N°4437, que el ingreso al inmueble se efectuó mediante la autorización voluntaria de Xihomara Alfaro, lo que no obedeció a la realidad del procedimiento.

En cuanto a la calificación jurídica que pretendió la defensa en relación a estos hechos estimando que la correcta sería la figura de obstrucción a la investigación, se efectúan las mismas argumentaciones que se realizaron en relación al hecho N°1, las que se tienen por reproducidas. Asimismo se reproducen las argumentaciones relativas a la ley penal en blanco y las Autoridades Administrativas que adujere la defensa.

2.- En relación al delito de Allanamiento Ilegal, el artículo 155 del Código Penal dispone que “el funcionario público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, a no ser en los casos y formas que prescriben las leyes.....”. De la lectura de la norma en comento, se acreditó que por sobre toda duda razonable, el encausado de marras realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en el día 26 de junio de 2013, ingresó un equipo de funcionarios de la Policía de Investigaciones al mando de Sergio Silva Orellana, al domicilio de calle Santa Margarita N°1530 de la comuna de Santiago, empleando un ardid en el que Alfredo Kohl tocaría la puerta para que así pudieran acceder los funcionarios policiales al interior del inmueble, en circunstancia que no había causal legal habilitante ni orden judicial previa que los facultare para ello, es decir, su actuar se enmarcó fuera de los casos que el Código Procesal Penal, en el artículo 206 establece, conculcándose la garantía consagrada en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Republica de Chile, de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

**DECIMO SÉPTIMO: Participación.** Que la participación del acusado Sergio Silva Orellana, en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, ha quedado establecida con los mismos medios probatorios analizados precedentemente, la que permitió determinar que era quien estaba a cargo del procedimiento, en tanto era el funcionario más antiguo del equipo de trabajo que se conformó ese día. Estuvieron contestes en ello, todos los funcionarios que participaron en el procedimiento, como asimismo, los testigos que dieron cuenta de los hechos, por haberlos conocido en virtud de la investigación efectuada en el Departamento V y en el sumario administrativo. No se trata por cierto, de establecer una suerte de responsabilidad objetiva en razón de esa circunstancia, sino más bien establecer que él era el único que debía tomar tan importante decisión en un procedimiento y que consistía precisamente en ordenar el ingreso de un grupo importante de personas – alrededor de 7 – sin que se hubiese provocado un acto flagrante, que a los funcionarios de menor rango no les quedara duda que era necesario el ingreso de la forma mas rápida sin esperar la orden del funcionario a cargo, como pudiese haber sido llamadas de auxilio desde el interior del domicilio, o el hecho que todos estuvieren observando una riña o a un sujeto armado. Nada de ello aconteció, sino que solo controlaron a un sujeto que tenían una mínima cantidad de droga, sin haber observado transacción previa, situación que no ameritaba el allanamiento producido. Asimismo, fue precisamente Silva quien personalmente negoció con el taxista Alfredo Kohl, presionándolo incluso en orden a que les cooperara tocando la puerta y diciendo que se le había quedado el celular al interior del domicilio, lo que deja de manifiesto además que él estaba consiente que no estaba facultado por ley para efectuar el ingreso al inmueble. En consecuencia, lo anterior demuestra su actuar doloso, en el entendido que le fue necesario presionar a una persona que recientemente había salido del domicilio para en forma violenta acceder al mismo.

Sin embargo, esta misma prueba no ha sido suficiente para acreditar – a juicio de la mayoría de esta sala - la participación en estos ilícitos del acusado **Luis Badilla Galaz**, puesto que no se pudo determinar que tuviere facultad de decisión en relación a la orden de efectuar el ingreso al

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

inmueble, ya que era un funcionario de menor grado que Silva y tampoco, se acreditó que fuera el oficial de caso en el respectivo procedimiento, siendo insuficiente el hecho que fue el quien proporcionó el dato, ya que se reportó en juicio que esa situación no tiene nada de particular, ya que muchas veces esa es la forma en que los funcionarios policiales inician los procedimientos. Tanto es así, que se comprobó que existía una fuente de denuncias, proveniente del programa “denuncia seguro”, que según los deponentes Toledo y Retamal constituyó la génesis de la información que motivó el procedimiento. Por los razonamientos previos es que la prueba generó una duda más que razonable en orden a si tenía el dominio del hecho en conjunto con el acusado Silva o actuare concertado con él, ya que tenía el mismo grado que otros policías que participaron en el procedimiento, sin que el tribunal pudiese, a su respecto, establecer siquiera que hubiere conversado con el taxista Alfredo Kohl para convencerlo que tocara la puerta para de esa forma acceder disruptivamente al inmueble.

Tampoco se le pudo atribuir otra conducta que denotara la participación del acusado Badilla en esta etapa inicial del procedimiento – allanamiento - y que a juicio de la mayoría de la sala fue lo único que en los hechos se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, teniendo en cuenta además, no se acreditó que este acusado tuviere conocimiento de la casa o de las personas que allí habitaban, o tuviere alguna otra información que diera cuenta de que actuó concertado con Silva con un dolo común para este especial propósito, y que dejara de manifiesto la existencia de un plan común, convergencia o acuerdo de voluntades, dirigidas a la realización conjunta del hecho ni alguna actividad del acusado tendiente a ello.

Que, en relación a la confección del parte, si bien aparece firmando el documento, tal como aparecen las firmas de otros funcionarios, no fue posible atribuirle una conducta dolosa en orden a tergiversar los hechos, tal como se analizare en forma precedente.

**DÉCIMO OCTAVO: En relación al hecho N°3, de Unión Latinoamericana, de fecha 15 de octubre de 2013.**

Que, tal como se adelantare en el respectivo veredicto, el tribunal decidió absolver al acusado Silva por estos hechos, en tanto se estimó que la prueba que el Ministerio Público introdujere para su acreditación, no

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



logró convicción en el tribunal, más allá de toda duda razonable. En efecto, se conocieron los acontecimientos objeto de imputación fiscal mediante los dichos del testigo **Claudio Vásquez Quiroz**, quien manifestó en estrados que ese día se encontraba de PLAS, que es un servicio para cumplir órdenes de tribunales, el conducía el vehículo en el que se desplazaban y como jefe, estaba Sergio Silva, encontrándose también de tripulante Natalie López. Tomaron a dos detenidos y los dejaron en la unidad, ordenándole Silva a López que se quedara, efectuando los informes, ya que ellos irían a una diligencia. Iban ambos en el carro y coordinó otros más para el caso que fuera necesario, ya que eran dos locales de propietarios chinos, uno en Unión Latinoamericana y otro en una calle paralela, en los que vendían gorros falsificados de la marca Monster. Llegaron con Silva directo al local de Unión Latinoamericana y Silva lo mandó a fiscalizar lo que ocurría en la otra sucursal, siendo que había colegas más antiguos que él en ese lugar. Cuando volvió, se encontraba la persiana abajo, - siendo que cuando se fue estaba abierta - y sólo se podía acceder por la puerta chica y Silva estaba hablando con las personas que allí se encontraban. Cuando ingresó al local, Silva conversaba con hombres y mujeres chilenos y chinos y se sintió incómodo de intervenir en la conversación, ya que la Policía de Investigaciones es una institución jerarquizada, de manera que salió, permaneciendo afuera, donde conversó con Toledo. Pasó un rato y abrieron la cortina, Silva les dijo que cargaran los gorros para trasladarlos a la unidad y detuvieron al ciudadano chino, a quien subió al carro y del cual desconoce el nombre. Camino a la unidad, Silva le dijo que “iba por más”, que había sido poco y le hizo un gesto con los dedos como de \$600.000, agregando que si lo paraban del Departamento V, - ya que en ese tiempo estaba latente la fiscalización de asuntos internos - dirían que el ciudadano chino iba detenido por cohecho. Además, le indicó que le daría unas “Luquitas” para el 18, a lo que él se negó. En la unidad, le volvió a ofrecer dinero, \$50.000, para que lo gastara con su pareja en fiestas patrias, a lo que él nuevamente se negó, indicándole que tenía su sueldo. No vio que le entregaran dinero a Silva.

**Al exhibírsele la evidencia material N°5, parte policial N°7507,** reconoce que realizó las respectivas actas, pero no tomó las declaraciones.

Al respecto, el Subinspector **Francisco Toledo**, informó al tribunal que se encontraba en la unidad y le pidieron su cooperación para un procedimiento en calle Unión Latinoamericana, estaba a cargo de Sergio

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

Silva y la diligencia consistía en que se debían incautar unos gorros de la marca Energy Monster. Cuando llegó al lugar, ya se había efectuado el procedimiento, pero a él le dijeron que esperara con unas personas de nacionalidad china y el personal del local, comenzó a sacar las cajas. Después, llegó una persona china que hablaba español y que hizo las veces de intérprete entre los chinos y Silva, pero él se encontraba afuera del local, de modo que no pudo oír la conversación y sólo entró a consultar a Silva si necesitaba algo, a lo que le respondió que esperara afuera.

En relación a las personas civiles que se encontraban ese día en el procedimiento de calle Unión Latinoamericana, se conoció el relato de **Claudio Toro Balcázar**, quien manifestó que en esa época trabajaba en un local de calle San Alfonso N°44, el cual tenía una sucursal en calle Unión Latinoamericana, cuyo representante legal era Sai Xu, que aun cuando no era el dueño, estaba encargado del negocio. Señala que en cuanto a los hechos, él se encontraba en el local de San Alfonso y llegaron los policías, quienes dijeron que debían dejar de atender público, ya que harían un procedimiento por gorros de la marca Monster que se vendían en el lugar. Buscaron los jockey en la bodega, cerraron el local y se trasladaron al local de Unión Latinoamericana. En esa sucursal, también había policías, quienes sacaron a las personas que allí se encontraban y bajaron la cortina, quedando dentro, uno de los policías con Sai Xu, que fue detenido. No supo que habían conversado al interior del local, pero días posteriores conversó con Sai Xu, y le consultó si los detectives le habían pedido dinero, ya que le pareció sospechoso que sólo había quedado él con el policía, a lo que le respondió que no. Tiempo después, le dijo que en realidad si le habían requerido la entrega de dinero y que por miedo y para evitar más problemas, no se lo había reconocido al principio. Cuando declaró previamente en el Departamento V, en septiembre de 2014, no dio cuenta de ello, ya que Sai Xu aun no le confesaba esa situación

Al exhibírsele fotografía del local, - **N°8 de los otros medios de prueba** -, señala que se trata del local de calle Unión Latinoamericana.

Por su parte la Comisario **Karen Hernández**, reportó que tomó declaración a los funcionarios que habían participado en el procedimiento y que correspondían a Claudio Vásquez, Francisco Toledo, con la colaboración de Leticia Saldivia, Ariel Toro y el asistente policial Olaff Biaggini. En cuanto a los dichos de Vásquez, fueron coincidentes con lo que él reportó en estrados. Asimismo, refiere que le tomó declaración a Sai

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Xu y Yang Yu, quienes mediante intérprete le dieron a conocer los hechos. En relación a Sai Xu, le dijo que uno de los policías conversó con él y le dijo que tenía que pagar una multa, como no conocía la palabra, la buscó en el diccionario y conversaron con Yang Yu, entregándole la suma de entre \$400.000 y \$500.000, mientras mantenían cerrada la cortina del local. Refiere Hernández que en relación a la entrega de dinero, los testigos Sai Xu y Yang Yu, se contradijeron en relación a quién de los dos la había efectuado, atribuyéndose dicha conducta uno a otro. Sai Xu indicó además, que pensó que le proporcionarían un recibo del dinero pero en la unidad no se atrevió a solicitarlo por temor. Describió al policía como de una estatura de 1.80 y de contextura gruesa. En cuanto a la declaración que tomó a Yang Yu, coincide con lo que declaró Sai Xu, señalando que quien le entregó el dinero al policía fue Sai Xu, el cual lo había sacado de su bolsillo.

Al exhibírsele a la comisario Hernández el **documento N°15**, refiere que se trata del libro de guardia de los días 15 a 16 de octubre de 2013, que corresponde al procedimiento de infracción a la ley de propiedad intelectual, en que se produjo la incautación de 400 gorros de la marca Monster y en el párrafo 4 aparece la lista de los funcionarios y detenido Sai Xu.

En el mismo orden de ideas, **Jimmy Lira**, que le tomó declaración a los mismos testigos anteriormente indicados junto a la comisario Hernández, reportó los mismos antecedentes descritos por ella, de modo que su declaración tampoco contribuyó a establecer lo que había sucedido.

Que, en consecuencia, la prueba aportada resultó insuficiente en orden a establecer los hechos contenidos en la acusación fiscal, ya que en primer término, no se contó con la declaración de los principales testigos de la supuesta estafa que se le atribuye al acusado, quienes hubieren ilustrado al tribunal acerca de la forma como los acontecimientos se desencadenaron, en tanto eran las víctimas directas de la acción de Silva. Ellos eran los principales actores que podían describir las maniobras del agente, destinadas a que le entregaran dinero en razón de una multa apócrifa, exhibiendo como fundamento a la petición, una denuncia relativa a los hechos. Asimismo, dieran cuenta del monto de la supuesta defraudación. Al respecto, si bien la comisario Karen Hernández les tomó declaración tanto a Sai Xu, como a su socia Yang Yu, - quien habría

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



estado presente en el requerimiento de dinero atribuido a Silva -, ella reportó que incluso en esa oportunidad, los testigos dieron versiones contradictorias, que debilitan aun más el testimonio prestado y que se conoció sólo de oídas por el tribunal. Ello es aun más grave si se tiene en cuenta que el testimonio de las personas indicadas fue recibido por la comisario mediante intérprete, la cual según los dichos de la misma Hernández, entregaba un contexto de la declaración de los testigos, situación que ella advirtió por cuanto los testigos hablaban latamente sobre lo sucedido y la intérprete le proporcionaba un relato mucho más breve que el recibido, circunstancia que también contribuye a mermar lo informado por la comisario, ya que tratándose de una imputación penal, los testimonios inculpatórios deben tener un cierto grado de precisión, a fin de que el tribunal pueda formarse una acertada convicción al respecto.

Que no modifica los razonamientos precedentes, los dichos de Claudio Vásquez, en orden a que el acusado Silva le habría dicho que iba por más y sólo obtuvo 6, haciendo un ademán con los dedos y que en la unidad le había ofrecido \$50.000 para que saliera con su polola, ya que el citado funcionario nunca vio el dinero supuestamente obtenido por Silva, tampoco escuchó la conversación del dueño del local y su socia con él, en la cual le habría solicitado dinero a título de multa y que constituía precisamente el engaño atribuido por el Ministerio Público y querellante.

Por otra parte, el relato del testigo Toro tampoco fue suficiente para establecer el hecho, en tanto sólo dio cuenta que Sai Xu le había reportado que le había entregado dinero al policía, sin otorgar mayores detalles al respecto y teniendo en cuenta además, que sus dichos no fueron permanentes en el tiempo ya que quedó de manifiesto que cuando declaró en el Departamento V, no informó dicha situación, lo que le resta contundencia a su declaración, teniendo además presente, que se trata de un testimonio de oídas.

En relación a los dichos del funcionario Toledo, sólo informa acerca de situaciones de contexto de los hechos, pero nada aporta en relación a los elementos fácticos necesarios establecer un delito de estafa.

Que, en cuanto a la documental presentada, en nada altera los razonamientos precedentes ya que el acta de audiencia de formalización – **Documento N°21** – de fecha 27 de enero de 2014, sólo consigna un acuerdo reparatorio entre Sai Xu y la víctima de la infracción a la ley de propiedad industrial, al igual que el audio acompañado por la defensa –

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**otros medios de prueba N°3** – los que no resultaron relevantes en relación al establecimiento de estos hechos. Asimismo, la querrela de fecha 23 de diciembre de 2013 y su respectiva providencia – **Documento N°10** – sólo informa acerca de la infracción que la marca Monster Energy advertía respecto de Sai Xu, pero no dice relación con los hechos de la acusación, teniendo además en consideración que se trata de un documento presentado al tribunal con fecha posterior a los supuestos hechos. En el mismo sentido, las copias del libro de novedades de la guardia de la unidad de 15 al 16 de octubre de 2013 – **Documento N°15** -, sólo se consigna la detención de Sai Xu, cuestión que no fue discutida en audiencia y que no reviste relevancia en orden al establecimiento de los presupuestos fácticos del delito de estafa.

En consecuencia, el elemento engaño requerido por el tipo penal, entendido como cualquier conducta que influya en la representación intelectual de otro, le conduzca a una falsa idea de la realidad o lo mantenga en ella, claramente no se acreditó, ya que no se aportó ningún elemento de prueba que permitiera deducir una conducta como aquella, no se sabe cómo, ni qué le habría dicho Silva a Sai Xu para engañarlo, ni menos si ello era idóneo para producir en la víctima una falsa representación de la realidad, ya que no se trata de decir una simple mentira, sino que el engaño debe consistir en un ardid o maquinación que implique un despliegue de apariencias externas realizadas por el autor. Asimismo, el Ministerio Público requería acreditar que el engaño produjo en la víctima un error o falsa representación de la realidad, y ello ocasione, como consecuencia, una disposición patrimonial, elementos todos que no fueron acreditados mas allá de toda duda razonable y que motivó por unanimidad de la sala la absolución del acusado por estos hechos.

Consecuencialmente, también se absolverá al acusado por el delito de falsificación de partes policiales, y que la querellante hizo consistir, en la omisión de consignar en el parte N°7507, el dinero recibido supuestamente a título de multa, el cual – como se dijere -, no fue acreditado en cuanto a su existencia y monto.

Acorde con lo pormenorizado precedentemente, esta serie de falencias advertidas impiden formar convicción sobre los hechos y la participación del acusado en las acciones planteadas en la acusación y que constituyen el delito de estafa y de falsificación de partes policiales. Tal como lo señala el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare, adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el caso sub lite, tal como se ha razonado pormenorizadamente, no existen antecedentes razonablemente inequívocos que sitúen a este tribunal con la convicción que permita estimar que en los hechos objeto de la acusación le cupo al acusado participación culpable y penada por la ley, por lo que sólo cabe dictar sentencia absolutoria.

**DÉCIMO NOVENO: Audiencia especial de determinación de pena.** El **Ministerio Público** señaló que habiéndose abierto debate sobre determinación de pena, el Ministerio Público reconoce a ambos imputados la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, incorporando al efecto sus extractos de filiación, exentos de anotaciones penal pretéritas.

Señaló que al momento de imponer las penas, a su juicio, se debe aplicar la disposición de la acumulación material y no lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Entiende que no se trata de un solo hecho que configure uno o más delitos, sino que se trata de un conjunto de hechos sucesivos que configuran delitos diversos, y por ello, entiende que no es aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha norma prevé la posibilidad de tratamiento como un solo delito en aquellos casos que se trate de ilícitos de la misma especie, esto es, aquellos que protegen el mismo bien jurídico o se encuentran en la misma ley especial. Del propio veredicto consta que se trata de bienes jurídicos distintos; así el delito de falsificación de partes policiales previsto en el artículo 22 de DL 2.460 protege la correcta administración de justicia y, eventualmente, el correcto desempeño de la función policial como coadyuvante de la persecución penal; el delito de allanamiento ilegal protege la privacidad; en el delito de detención ilegal el bien jurídico es la libertad ambulatoria y, en el delito de cohecho, el bien jurídico protegido es la probidad pública; bajo esta perspectiva entiende que no puede ser aplicable dicha norma y como tal, las solicitudes de pena que hará será por la vía de la acumulación material en los siguientes términos:

1. Respecto del acusado Sergio Silva Orellana:

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



- a) Como autor de dos delitos reiterados de falsificación de parte policial, señala que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal, norma que regula la sanción del artículo 22 del DL 2460, mantiene la petición de pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, con costas.
  - b) Como autor de dos delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal, reiterados y consumados; debiendo aplicarse en este contexto la reiteración respecto de este mismo delito conforme lo dispuesto en el artículo 351, pide la pena de 3 años de reclusión en su grado medio, 3 años de suspensión de cargo y oficio público, accesorias legales y costas.
  - c) Como autor del delito de cohecho pide la pena de 800 días de reclusión en su grado medio, 3 años y 1 día de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y el duplo del provecho o beneficio económico obtenido, esto es, la suma de \$1.000.000, con costas.
  - d) Como autor de delito de detención ilegal, teniendo en cuenta que el artículo 148 del Código Penal prevé un marco de reclusión menor en su grado mínimo a medio, se excluye el grado medio y teniendo en cuenta el artículo 69 del Código Penal, esto es, la mayor extensión del mal causado, - ya que en el caso de Alex Aranda, éste terminó condenado -, pide una pena de 540 días de reclusión menor en grado mínimo más 1 año de suspensión en su grado mínimo, accesorias legales y costas.
2. Respecto del acusado Luis Badilla Galaz:
- a) Como autor de un delito de falsificación de parte policial, teniendo en consideración la mayor extensión del mal provocado, pide la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales y costas.
  - b) Como autor de un delito de allanamiento ilegal, pide la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, 2 años de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



suspensión de cargo y oficio público, accesorias legales, costas.

- c) Como autor de delito de detención ilegal, pide una pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo más 1 año de suspensión en su grado mínimo, accesorias legales y costas.
- d) Como autor del delito de cohecho pide la pena de 800 días de reclusión en su grado medio, 3 años y 1 día de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y el duplo del provecho o beneficio económico obtenido, esto es, la suma de \$1.000.000, más costas.

Deja a criterio del tribunal la concesión de penas sustitutivas en el evento que se acredite suficientemente los requisitos legales con los informes correspondientes y en relación a las multas, no se opone a la concesión de cuotas.

A su turno, el **Consejo de Defensa del Estado** señaló que adhiere a lo señalado por el Ministerio Público particularmente en cuanto a las penas solicitadas, con los siguientes alcances: respecto de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal estima que concurre respecto de ambos imputados y que al no haberse prueba alguna respecto de la calificación de la misma, ésta debe entenderse como pura y simple. Además, presume que la defensa de ambos imputados solicitará la atenuante del artículo 11 N°9 y en tal caso, solicita su rechazo ya que no hay antecedente alguno, que demuestre que los imputados colaboraron, entregaron antecedentes o ayudaron al esclarecimiento de los hechos, sino que todo lo contrario. Por otra parte, si bien Silva declaró, no reconoció los hechos, los negó y trató de desligar su responsabilidad, ello no fue suficiente para dar por acreditada dicha atenuante.

Por su parte, la **defensa del acusado Sergio Silva Orellana** señaló que además de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya reconocida por el Ministerio Público, invoca la establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que la atenuante no implica confesar ni reconocer responsabilidad, y a su juicio, la contribución al esclarecimiento de los hechos si concurre respecto de su representado, ya que las circunstancias fácticas referidas en cada uno de los hechos, tanto en el hecho N°1 respecto del ingreso con herramienta, la detención de la persona y en el hecho N°2, en relación particularmente a la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



conversación con el taxista a efectos de hacer el ingreso, fueron, a su juicio, fundamentales para tener por acreditados los hechos por los cuales el Tribunal lo condenó. Por ello estima que la declaración de su representado, que además prestó en otra instancia, como pudo conocer el Tribunal por la vía indirecta, contribuyó a aclarar los hechos, ya que él nunca negó las circunstancias de ingreso al domicilio de Santa Margarita.

En el evento que no se accediera a acoger la atenuante del artículo 11 N°9, solicita la calificación de la irreprochable conducta anterior y para ello - y para una pena sustitutiva- acompañó informe social en el cual consta el arraigo social y familiar de su representado, ya que como pudo conocer el tribunal a la fecha de estos hechos llevaba 20 años de servicio en la Policía de Investigaciones, en los que jamás se le imputó irregularidad alguna en ningún procedimiento; institución en la que siempre se le hacían controles y que nunca tuvo reproche de este tipo, por ello, considera que la calificación de dicha atenuante procede en una persona de 41 años, casado y padre de un hijo.

En tal sentido, teniendo en consideración la presencia de dos atenuantes o una calificada, solicita las siguientes penas:

- a) Por el delito de cohecho, la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa del duplo del provecho obtenido.
- b) Por el delito de detención ilegal: la pena de 41 días de prisión en grado máximo y 61 días suspensión en el grado mínimo.
- c) Por los dos delitos de allanamiento ilegal, señaló que el Ministerio Público solicitó tanto la pena de reclusión como la de suspensión de cargo en cualquiera de sus grados, pero de la lectura del artículo 155 del Código Penal se desprende que éstas no son copulativas, de manera que no se puede optar por ambas, solicita la pena de 61 días de suspensión en su grado mínimo por ambos delitos, ello por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y después de la rebaja por la aplicación de las citadas modificatorias.
- d) Por los dos delitos de falsificación de partes policiales, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y luego con la rebaja de las dos atenuantes o la calificación de una, pide la pena de 541 días de presidio menor en grado medio y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, pidiendo su reducción en atención a que concurren atenuantes, para cuyo pago solicita se

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



le concedan parcialidades de 1 Unidad Tributaria Mensual. En cuanto a la forma de cumplimiento, solicita que se le conceda la remisión condicional o libertad vigilada intensiva y para ello incorpora informe de la trabajadora social María Paulina Sánchez González, que acredita arraigo social y familiar y laboral.

Por último, la **defensa del acusado Luis Badilla Galaz** señaló que solicita que se le reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior y que se entienda como muy calificada, ya que ha sido funcionario de la Policía de Investigaciones por 13 años, no tiene antecedentes que haya infringido las normas y ello debe ser considerado como una conducta sobre la media del ciudadano.

Teniendo en cuenta que a su respecto no concurren agravantes, solicita las siguientes penas:

- a) Por el delito de detención ilegal, la pena de 41 días.
- b) Por el delito de allanamiento ilegal, la pena de 41 días.
- c) Por el delito de falsificación de partes, la pena de 61 días.
- d) Por el delito de cohecho, la pena de 61 días.

En cuanto a la forma de cumplimiento, requiere la imposición de la sustitutiva de remisión condicional de la pena y para ello incorpora un informe social de la trabajadora social Claudia Berríos, que concluye que tiene arraigo familiar, laboral y que cumple los requisitos de la pena sustitutiva solicitada y en subsidio, requiere como forma de cumplimiento, la libertad vigilada intensiva.

Respecto de las multas, solicita 5 Unidades Tributarias Mensuales, por cuanto no hay agravantes y atendido las facultades patrimoniales del imputado, que tiene una situación laboral compleja, pide su pago en parcialidades. En cuanto a la multa del delito de cohecho, que se establece en el duplo de lo defraudado, señala que como fueron los dos imputados condenados procede que solo pague \$500.000, ya que cada uno sólo pudo haber obtenido \$250.000.

Al **replicar el Ministerio Público** señaló que en relación a las penas sustitutivas lo deja a criterio del Tribunal.

En cuanto al artículo 11 N°9 del Código Penal, pide su rechazo, ya que el imputado Silva se presentó a declarar como medio de defensa y para efectos que se configure la colaboración sustancial, debe colegirse de su declaración el lleno de alguna laguna de información que no hubiera sido completado suficientemente con la prueba de cargo, pero la forma que el

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



tribunal arribó a la convicción, según consta del veredicto, dice algo diferente, ya que los hechos se acreditaron con la prueba de cargo, al margen de la declaración de Silva, y por tanto al ser absolutamente prescindente la declaración que éste presta no puede ser entendida como de la suficiente entidad que requiere el artículo 11 N°9 del Código Penal.

En cuanto a la calificación de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitada por ambas defensas, pide su rechazo ya que la atenuante es el piso mínimo de circunstancias modificatorias de responsabilidad, la forma de interpretación requiere que no tenga reproche penal, de manera que la edad mediana de los imputados no dice nada respecto de la calificación de la atenuante, como tampoco la circunstancia de ser empleado público, más aun cuando los delitos son de sujeto activo calificado. De manera que esa ausencia de reproche laboral no es suficiente para conceder la morigerante, situación que además no fue acreditada en juicio, ya que sólo se cuenta con los extractos aportados por la Fiscalía y no hay ningún elemento para acreditar dicha calificación.

Respecto del delito de allanamiento ilegal, reconoce que erró en la petición, ya que las penas son alternativas y en tal sentido, solicita la pena privativa de libertad en los términos pedidos y sólo pide la accesoria de suspensión que corresponde al grado correspondiente.

En relación a la petición de la defensa del acusado Badilla en cuanto a la multa del artículo 248 bis del Código Penal, señala que no tiene asidero, ya que el artículo señala que la multa será el duplo y no hace distinción en relación con la división interna que hacen los co imputados del beneficio económico efectivamente obtenido, por ello entiende que no existe una razonabilidad para entender que el beneficio recibido por parte de Badilla es sólo \$250.000 y por ello mantiene su petición, en ambos casos de multa de \$1.000.000.

Respecto de la menor la multa solicitada a propósito del artículo 22 entiende que atendido la mayor extensión de mal provocado y concurriendo sólo una atenuante, la multa solicitada por la Fiscalía se corresponde con ese quantum y por ello mantiene la petición de 20 Unidades Tributarias Mensuales y no se opone a la concesión de cuotas.

Finalmente, el **Consejo de Defensa del Estado al replicar** señaló en cuanto a la calificación de la irreprochable conducta, solicitada por ambas defensas, hace presente que sólo lo que se ha dado en este caso, es que los acusados no tenían antecedentes pretéritos al momento de delinquir y

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



cuando se solicita considerarla como muy calificada, se debe entender que hay algo más, que es de carácter excepcional que los distingue del resto de los ciudadanos y cuya conducta debe ser admirada e imitada. Estar una cantidad de años en un servicio público, y permanecer en lista 1 no es nada de extraordinario, sólo cumple con su deber. No hay nada probado que dé cuenta de situaciones excepcionales, por eso pide el rechazo de dicha calificación.

En cuanto al artículo 11 N°9 del Código Penal, en el veredicto nada se señaló respecto de los dichos de Silva y para que se entienda configurada, debe emanar de tales dichos, antecedentes que tiendan a aclarar los hechos y que eso sirva para su condena.

**VIGÉSIMO: Modificatorias.** Que se **acoge** respecto de ambos acusados en los delitos por los cuales resultaron condenados, la **atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal**, por cuanto consta de sus extractos de filiación que no tienen anotaciones penales pretéritas.

No obstante lo anterior, se negará lugar a la calificación de la conducta solicitada por la defensa del acusado Badilla, fundada en que ha sido funcionario de la Policía de Investigaciones por más de trece años y durante ese tiempo no ha infringido las normas, lo que constituye a su entender, una conducta por sobre la media. Al respecto, el tribunal estima que un funcionario público, más aun si es de la Policía de Investigaciones, debe, en su calidad de tal, comportarse en su vida diaria en forma intachable y el hecho que no haya tenido antecedentes previos de conductas reñidas con la legalidad no es nada extraordinario, sino mas bien el cumplimiento de su obligación, teniendo presente además, que en virtud de su cargo le es exigible una conducta social con los máximos estándares de probidad y rectitud. De ese modo, mantener un extracto exento de reproches le es exigible como un piso mínimo de comportamiento, no existiendo un plus que considerar como fundamento a una calificación de su conducta, desestimándose en consecuencia, dicha petición.

En relación a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos solicitada por la defensa del acusado Silva, se desestimará, teniendo en cuenta para ello que aun cuando éste prestó declaración en estrados como medio de defensa, negó su participación

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



precisamente en las situaciones que podían acarrearle alguna responsabilidad penal, tergiversándolos a modo de eximirse de toda sanción punitiva. Además, pretendió por una parte, una cierta teoría conspirativa del señor Ponce y por otra, otorgar responsabilidad en ciertas acciones, exclusivamente al co imputado Badilla, argumentaciones que más que esclarecedoras, prendieron confundir al tribunal con una versión que no encontró amparo en ninguna de las probanzas rendidas en el transcurso del juicio, de modo tal que ello no puede importar beneficiar al acusado con una morigerante de su responsabilidad penal, la cual en consecuencia, será desestimada.

Que asimismo, se rechazará la petición subsidiaria de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado Silva, en virtud de los mismos fundamentos ya expresados en relación a la misma solicitud efectuada e relación al acusado Badilla.

### **VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de pena.**

**1.-** Que el delito de falsificación de parte policial previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 2.460 (Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones) en relación con el artículo 207 del Código Penal, tiene una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

**2.-** Que el delito de detención ilegal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, con la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

**3.-** Que el delito de allanamiento ilegal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medios o con la suspensión en cualquiera de sus grados.

**4.-** Que el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal en relación al artículo 249 del mismo cuerpo legal, tiene una pena de reclusión menor en su grado medio y además con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

**6.-** Que el **acusado Sergio Gilberto Silva Orellana** es autor de:

- Dos delitos de allanamiento ilegal, respecto de los que se aplicará

la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, en tanto existe

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05





reiteración. En consecuencia, teniendo en cuenta la pena asignada al delito, ésta se aumentará en un grado en razón de la reiteración y se aplicará en su mínimum en razón que le beneficia una atenuante. Es así que en relación a este delito se le aplicará la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio y suspensión de cargo oficio público por el tiempo de la condena.

- Dos delitos de falsificación de partes policiales respecto de los que se aplicará la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, en tanto existe reiteración. En consecuencia, teniendo en cuenta la pena asignada al delito, ésta se aumentará en un grado en razón de la reiteración y se aplicará en su mínimum en razón que le beneficia una atenuante, estableciéndose en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales. Se rechaza en consecuencia, la solicitud de rebaja de la multa solicitada por su defensa, por cuanto no existe fundamento alguno para ello.

- Un delito de detención ilegal, la cual beneficiándole una atenuante, se aplicará en su mínimum. No obstante ello, de acuerdo a la mayor extensión del mal causado en razón de estos hechos, en tanto resultó condenado Alex Aranda Correa, que no tenía participación en los hechos, lo que se estima extremadamente gravoso para el afectado, según se analizó en las consideraciones de esta sentencia, se aplicará en el máximo del tramo, teniendo en cuenta la atenuante que se le ha concedido, estableciéndose en quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión del empleo por el tiempo de la condena.

- Un delito de cohecho, respecto del cual teniendo en cuenta la atenuante concedida, se establecerá en el mínimum de ochocientos días de reclusión menor en su grado medio y multa del duplo del valor del provecho solicitado, es decir \$1.000.000.

Todo lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículo 67 y 68 del Código Penal.

**7.-** Que el **acusado Luis Enrique Badilla Galaz** es autor de:

- Un delito de falsificación de partes policiales, respecto de la cual y teniendo en cuenta la atenuante que le beneficia, se aplicará la pena de quinientos cuarenta y un días y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

- Un delito de detención ilegal, la cual se aplicará en quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión del

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



empleo por el tiempo de la condena, teniendo en cuenta la mayor extensión del mal causado según ya se analizó.

- Un delito de allanamiento ilegal, la pena sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

- Un delito de cohecho, respecto del cual se establecerá en ochocientos días de reclusión menor en su grado medio y multa del duplo del valor del provecho solicitado, es decir \$1.000.000, rechazándose en consecuencia la rebaja de esta multa requerida por su defensa en cuanto los fundamentos de la petición no se encuentran amparadas en causal legal alguno y tampoco aparecen revestidas de plausibilidad alguna.

Todo lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículo 67 y 68 del Código Penal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Penas sustitutivas:** Que, reuniéndose los requisitos que establece el artículo 15 bis de la ley 18.216, se concederá al sentenciado Silva Orellana la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Se tuvo presente para ello, la circunstancia que no registra antecedentes pretéritos y el informe social incorporado en la oportunidad correspondiente, que consigna que su comportamiento anterior y posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada parece eficaz para el caso específico. De esa manera, el tribunal estima que la sustitutiva indicada resulta una sanción idónea para su reinserción social.

En relación al sentenciado Badilla Galaz, se le concederá la sustitutiva de remisión condicional de la pena, en razón de la extensión de las penas impuestas y la ausencia de antecedentes pretéritos, cumpliendo de esa forma los requisitos de la norma del artículo 4 de la ley 18.216.

**VIGÉSIMO TERCERO: Costas.** Que se eximirá a los sentenciados del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que fueron asistidos por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14, 15, 18, 21, 24, 26, 29, 30, 31, 47, 49, 50, 56, 67, 68, 69, 74, 148, 155, 207, 248 bis, 249, 467 N° 2 y 468 del Código Penal; artículo 22 del Decreto Ley N°2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile;

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



artículos 1,4, 45, 46, 47, 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

- I. Se absuelve al sentenciado **Sergio Gilberto Silva Orellana**, de ser autor del delito de estafa y de falsificación de partes policiales atribuidos en el hecho N°3, supuestamente ocurridos el 15 de octubre de 2013 en la comuna de Santiago de esta ciudad.
- II. Se absuelve al sentenciado **Sergio Gilberto Silva Orellana**, de ser autor del delito de detención ilegal atribuido en el hecho N°2, supuestamente ocurridos el 26 de junio de 2013 en la comuna de Santiago de esta ciudad.
- III. Se absuelve al sentenciado **Luis Enrique Badilla Galaz**, de ser autor de los delitos de falsificación de partes policiales, detención y allanamiento ilegales, atribuidos en el hecho N°2, supuestamente acaecidos el 26 de junio de 2013 en la comuna de Santiago de esta ciudad.
- IV. Que se **condena** al sentenciado **Sergio Gilberto Silva Orellana**, ya individualizado, a:
  - a) La pena única de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 unidades tributarias mensuales**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor de dos delitos reiterados consumados de falsificación de partes policiales**, cometidos el 26 de junio y 10 de agosto de 2013, en esta comuna.
  - b) La pena única de **quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor de dos delitos reiterados y consumados de allanamiento ilegal**, cometidos el 26 de junio y 10 de agosto de 2013, en esta comuna.
  - c) La pena de **quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y el mismo tiempo de suspensión del empleo menor en su grado mínimo**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de detención ilegal**, cometidos el 10 de agosto de 2013, en esta comuna.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



d) La pena de **ochocientos días de reclusión menor en su grado medio, más tres años y un día de inhabilitación absoluta temporal** para cargos u oficios públicos mientras dure la condena, y **duplo del tanto del provecho que corresponde a \$1.000.000 (un millón de pesos)**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de cohecho, en grado consumado**, ocurrido el 10 de agosto de 2013, en esta ciudad.

**IV.-** Que se **condena** al sentenciado **Luis Enrique Badilla Galaz**, ya individualizado, a:

- a) La pena única de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, **como autor del delito de falsificación de partes policiales** cometido el 10 de agosto de 2013, en esta comuna.
- b) La pena de **quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y el mismo tiempo de suspensión del empleo menor en su grado mínimo**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como **autor del delito consumado de detención ilegal**, cometido el 10 de agosto de 2013, en esta comuna
- c) La pena de **sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor de un delito consumado de allanamiento ilegal**, cometido el 10 de agosto de 2013, en esta comuna.
- d) La pena de **ochocientos días de reclusión menor en su grado medio, más tres años y un día de inhabilitación absoluta temporal** para cargos u oficios públicos mientras dure la condena, y **duplo del tanto del provecho que corresponde a \$1.000.000 (un millón de pesos)**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de cohecho, en grado consumado**, ocurrido el 10 de agosto de 2013, en esta ciudad.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



**V.-** Para el pago de las multas impuestas se les concede, diez parcialidades mensuales y sucesivas. Si los sentenciados no pagaren las multas impuestas, para su conversión, se estará a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal, si resultare más favorable para los acusados, según lo determine en la oportunidad correspondiente el respectivo juez de ejecución de la sentencia.

**VI.-** Que, en razón de lo expresado en el considerando vigésimo segundo, se le concede al sentenciado Silva Orellana la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto de todos los ilícitos por los que resultó condenado y respecto del sentenciado Badilla Galaz, la sustitutiva de remisión condicional de la pena para todos los ilícitos por los que resultó condenado.

**VII.-** Que no se condena en costas a los sentenciados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 23° de este fallo.

La decisión precedente fue acordada con el voto en contra de la magistrado Isabel Espinoza Morales, quien estuvo por condenar a ambos acusados como autores de los ilícitos de detención ilegal, allanamiento ilegal y falsificación de parte policial en relación al hecho N° 2 denominado como “Santa Margarita”, tal y como lo formularon el Ministerio Público y la querellante.

En efecto, a juicio de la disidente el mérito de la prueba rendida y aportada por el Ministerio Público y por la defensa del acusado Silva, es suficiente para conocer los aspectos centrales de la imputación efectuada y por lo mismo, idónea para satisfacer cada uno de los presupuestos de los delitos de que se trata.

Si bien, existieron aspectos en donde surgieron discrepancias o inconsistencias, aquello se explica en demasía con la globalidad de los hechos acreditados, esto es, con el proceder de los acusados, mismo que se viene conociendo desde el antedicho hecho N°1. En otras palabras, ambos acusados ejercieron indebidamente el poder estatal que les fuere encomendado y se prevalieron de ello precisamente para crear condiciones de dificultad probatoria. A modo de ejemplo, baste con señalar que no se individualizó ni consultó a ninguna de las personas que se encontraban al interior de la propiedad, en condiciones de que los testigos y policías Toro, Toledo y Retamal describieron a más personas al interior del domicilio de

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Paola Campos y su hija Xihomara, además por cierto de las recién citadas mujeres.

Esta juez considera que, sin perjuicio de que no se pueda conocer qué fue absolutamente todo lo que ocurrió al interior de la propiedad de Santa Margarita aquella tarde del 26 de junio de 2013 en forma detallada y minuto a minuto, lo cierto es que las pruebas aportadas en la audiencia de juicio sí reportaron con la debida solidez y corroboración que el procedimiento fue uno irregular desde su inicio, que se dio lugar a una entrada y registro sin que aquello tuviere apoyo en causales o razones legales y por último, que se adoptó la detención de una persona que nunca fue individualizada como aquella que estuvo en poder o en contacto con la droga incautada en el domicilio, y que fue finalmente condenada, en mérito de este actuar espurio.

En efecto, con la prueba incorporada se pudo conocer que no existió flagrancia alguna, en la forma como fue consignada en el parte policial. Los acusados Silva y Badilla concurrieron al domicilio de calle Santa Margarita N°1530 no para fiscalizar o montar vigilancias que eventualmente culminarían con un procedimiento (incierto e indeterminado), sino acudieron a tal lugar provistos de un antecedente previo o “dato” obtenido por el subinspector Badilla desde la fuente “Denuncia Seguro”, en el que se acusaba la supuesta venta de droga en aquel lugar y se sindicaba a dos personas presuntamente responsables de dicha actividad ilícita. Tal y como se puede apreciar de la evidencia material N°5, correspondiente al Informe Policial 4437 de 26 de junio de 2013, el antecedente que pretendió justificar la presencia policial y del procedimiento completo fue la existencia de esta denuncia anónima. En dicho instrumento, no sólo se describe la denuncia en relación a una mujer determinada (en cuanto se da una descripción de su edad probable y sus características físicas) sino que expresamente se indica que se trata de “Paola Campos” y de su pareja, dejando del todo ausente a su hija Xihomara Alfaro como un supuesto “blanco” de denuncia o de investigación.

Pero cabe señalar que lo anterior, no es sino un antecedente indiciario de que este procedimiento no fue en uno producido en el contexto de una flagrancia, sino que además existieron otros que llevan

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



necesariamente a concluir que no se verificó la reciente comisión de delito alguno. Al efecto, cabe considerar que a los mismos funcionarios policiales de menor graduación e intervinientes en la diligencia, se les informó que ya que se había verificado una flagrancia. Así lo relató el testigo Víctor Retamal quien señaló en estrados que su rol o colaboración el día de los hechos se verificó una vez que le dieron cuenta de la flagrancia, y pese a no haber visto directamente transacción alguna, recibió la instrucción de proceder al control de un taxi, lo que hizo a bordo de un carro policial en el que iban además los policías Juan Aguirre y Edgar Farías.

En este orden de ideas, cobra sentido además el por qué se ingresa con el “auxilio” del taxista Alfredo Kohl. ¿Qué necesidad había para ello en el caso de un delito flagrante?. Surge entonces como más probable y cierto que se haya presionado a Kohl para “colaborar” como el mismo taxista afirmara en este juicio, lo que además fue ratificado por los testigos Toro, Toledo y Retamal. Ariel Toro de hecho, explicó que se “negoció” con el taxista para que él tocara la puerta y le dijera a la mujer con la que iba en el taxi que debía ingresar nuevamente ya que se le había olvidado su celular. ¿Por qué crear un ardid?. Todos los policías que participaron en el procedimiento y que prestaron declaración en juicio, se encuentran contestes en la circunstancia de que el ingreso de la policía no fue uno de carácter voluntario. Así lo dijeron Ariel Toro y Francisco Toledo, y si bien Víctor Retamal refirió no recordar este aspecto, por la vía de un ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal se conoció que la puerta fue abierta en razón de que el taxista fue quien golpeó la puerta y al abrirle Paola Campos a éste, los funcionarios ingresaron a la propiedad. Surge entonces, como más posible que, para validar un procedimiento irregular, y sabiendo en su calidad de egresados de la Academia de Formación de la PDI que el ordenamiento procesal es severo en cuanto al ingreso a los lugares cerrados de acuerdo al estatuto del artículo 206 del Código Procesal Penal, se debió “salvar” la inexistencia de la flagrancia y del ingreso ilegal con un Acta de Autorización de Entrada y Registro que estableciera el ingreso voluntario, la que como se acreditó en el juicio no obedeció a la realidad, reiterando en este punto las declaraciones de Ariel Toro, Francisco Toledo y Víctor Retamal.

Sin embargo, la circunstancia más potente de que este

procedimiento sólo fue la materialización de tres delitos a manos de los

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



acusados Silva y Badilla se verifica con la detención de Xihomara Alfaro. Nuevamente, todos los policías presentes en el procedimiento se encuentran contestes en el hecho de que en forma previa el taxista se bajó del taxi con una mujer de unos treinta o cuarenta años, y la diferencian sin error de otra mujer más joven a la que identificaban como la “hija de la señora”, ya que no sólo entendían la diferencia de edad y vínculo entre las mujeres, sino que asumían también quien estaba a cargo o era la responsable del inmueble ese día, a saber, Paola Campos. El hecho de que todos los policías presentes en el procedimiento vieron a la mujer con más edad en compañía del taxista, que ella era el blanco previo de la denuncia o dato y que de manera evidente era la encargada de esa casa, no se corresponde con el resultado de la diligencia policial que culminó con la detención de la hija Xihomara, de 18 años, la que conforme a la redacción del parte policial era la responsable de la propiedad y de la droga, fue quien autorizó voluntaria y libremente el ingreso del personal policial a su casa y el registro del mismo, y quien finalmente reconoció sin coacción y de manera espontánea dedicarse a la venta de droga.

Como se dijo, gracias al actuar de los acusados, no se puede conocer con exactitud y precisión la totalidad de los hechos que tuvieron lugar al interior del domicilio de Santa Margarita, una vez que el taxista Alfredo Kohl es compelido a golpear la puerta. Se comparte desde ya, como explicación más plausible y razonable el que las omisiones o aspectos discrepantes advertidas en la declaraciones de Paola Campos y de su hija Xihomara –tal y como lo plantearon los acusadores- encuentran su fundamento en la situación de debilidad o vulnerabilidad en la que se encontraban frente a la figura de quienes con certeza cuentan con el poder no sólo legal de dirigir diligencias intrusivas, sino y como se demostró, con el poder de ampararse en su condición de policías para obtener un resultado tan grave y trascendente como el de este juicio, es decir, el inicio de un proceso penal (basado en la propia palabra de los policías) y la dictación de una sentencia condenatoria.

Empero, cuando el taxista habla ante los policías que lo registran refiere que la droga se la entregó Paola y no Xihomara, que es exactamente lo mismo que declaró el propio Alfredo Kohl ante esta Sala; Ariel Toro no sabe de quién ni dónde fue encontrada la droga, es decir, no

tuvo conocimiento alguno que la joven Xihomara tuviera contacto con la

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY



droga, sino sólo le consta que Xihomara no es la mujer que acompañaba al taxista con anterioridad; Francisco Toledo y Víctor Retamal indican que encontraron droga en una habitación que no es la de Xihomara, y que ésta obedecía a una cantidad menor de marihuana ubicada en un tarro, dispuesto a su vez en una cómoda. Agregaron que el dinero encontrado bajo el colchón de Xihomara eran unos cincuenta o sesenta mil pesos en billetes de baja denominación. En consecuencia, tampoco advierten contacto o conexión alguna entre la supuesta transacción de droga que habría realizado Xihomara al taxista Kohl, y muy por el contrario, no identifican que la hija o la mujer más joven haya sido la misma que se había visto descender desde el taxi en momentos antes. Luego, ¿dónde está la razón, siquiera el indicio para detener a Xihomara?. No la vieron antes con el taxista, éste no la sindicó como la mujer que le entregó el o los papelillos con droga y al registro de la propiedad, nada se encontró que la incriminara de manera cierta. Esto no es más que una detención ilegal, sancionada en el tipo penal del artículo 148 del Código Penal, por lo que a juicio de la magistrado que suscribe este voto de minoría debieron haber sido condenados ambos acusados.

Por tanto, si no se pierde de vista cuáles fueron las circunstancias fácticas centrales y esenciales acreditadas, se comprenderá que las inconsistencias o contradicciones en los testimonios de Paola Campos y Xihomara Alfaro no tienen la virtud de mellar la fuerza de aquello que sí logró ser probado, lo que deviene en hechos graves en cuanto son atentados significativos a la probidad, al apego a la ley con el que las policías deben conducir sus actuaciones, a la libertad individual de los injustamente detenidos y un ataque a todo el sistema procesal penal, cuyos ojos son precisamente las policías. Son en definitiva, actos de corrupción que sólo pueden tener como justa respuesta del sistema penal una sanción o pena.

Sobre este punto, equivocan las defensas la entidad de las discrepancias o diferencias en el parte policial, ya que distan de ser meros “errores de tipeo” citando sobre el particular las textuales palabras del acusado Silva, sino por el contrario constituyen un falseamiento deliberado y malicioso a la verdad, la que a pesar de las dificultades con las que se la pretendió ocultar, surgió a la luz con fuerza en tres aspectos

relevantes, a saber, que el ingreso no fue voluntario sino uno que

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



XMCXBZCXJY

configura el tipo penal del allanamiento ilegal; que la detención de Xihomara Alfaro fue ilegal y arbitraria, enmarcándose la conducta en el tipo penal del artículo 148 del Código Penal, y que se faltó maliciosa y gravemente a la verdad en el Informe Policial 4437, lo que además importa el delito de falsificación de parte policial previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI.

Por último, la juez que suscribe este voto en contra adquirió la convicción que ambos acusados detentaban el dominio del hecho y deben ser considerados autores directos de los ilícitos de que se trata, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ya que existió prueba que demuestra que ambos adoptaron acciones directivas en el procedimiento en general, a diferencia de los funcionarios de menor graduación que se limitaron a cumplir funciones concretas y determinadas siguiendo las instrucciones de quienes eran sus superiores. Si bien, Silva fue quien ordenó el ingreso, estaba a cargo del procedimiento por tratarse del más antiguo, y reconoció en estrados que participó en la detención de Xihomara Alfaro, del testimonio de los policías Ariel Toro y Francisco Toledo se conoció que Luis Badilla no sólo fue quien participó en la redacción del parte policial, sino que además llevó a cabo acciones de la misma entidad del hecho 1, esto es, conversaciones privadas con las residentes del inmueble en forma previa a la detención. En efecto, Toro y Toledo refirieron que Paola Campos y su hija Xihomara sostuvieron conversaciones con Silva y Badilla, al interior de la propiedad de calle Santa Margarita, lo que únicamente puede tener explicación en el modus operandi que se viene analizando. No basta con el mero hecho de informar el desarrollo de una diligencia policial para justificar una conversación a distancia del personal policial restante, el que fuere relegado ciertamente a habitaciones alejadas. Lo más plausible a la luz de la integridad de los hechos acreditados en este juicio oral, es que aquello tenga su razón en la búsqueda de un lugar que otorgue las condiciones de privacidad necesaria, a fin de desplegar con libertad los ya analizados actos de corrupción, concertados, dirigidos y ejecutados por ambos acusados.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05



Devuélvase las pruebas a los intervinientes.

Redactada por la magistrado doña María Alejandra Cuadra Galarce y el voto en contra por su autora.

**RUC : 1400129904-3**

**RIT : 157 - 2017**

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, integrada por las magistradas titulares señora Isabel Espinoza Morales, señora Paulina Sario Egnem y señora María Alejandra Cuadra Galarce.

MARIA ALEJANDRA CUADRA  
GALARCE  
Juez Redactor  
Fecha: 31/07/2017 15:46:10

ISABEL PAULINA ESPINOZA  
MORALES  
Juez Presidente  
Fecha: 01/08/2017 09:27:57

PAULINA ALEJANDRA SARIO  
EGNEM  
Juez Integrante  
Fecha: 02/08/2017 12:19:05

